

302  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR**

**PROP EDAD INTELECTUAL Y RECURSOS  
FITOGENETICOS: APUNTES PARA EL  
DESARROLLO DE UNA LEGISLACION DE ACCESO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ANA LORENA MARTINEZ GAITAN**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. DAVID RANGEL MEDINA**

**MEXICO,**

**MAYO DE 1999.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

0272750



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DEL  
INTERIOR

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

25 DE MARZO DE 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho señorita ANA LORENA MARTINEZ GAITAN, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Dr. DAVID RANGEL MEDINA, la tesis titulada:

**"PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS FITOGENETICOS: APUNTES  
PARA EL DESARROLLO DE UNA LEGISLACION DE ACCESO"**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

DRM\*amr

*A Mercedes Gaitán y Alejandro  
Martínez, mis padres, con todo mi  
amor y agradecimiento.*

*A Tatiana, mi hermana, quien es parte  
importante en mi vida.*

*A Darío, mi esposo, compañero  
ejemplar.*

## **AGRADECIMIENTOS**

---

Al Dr. David Rangel Medina quien me ha guiado, en la elaboración de este trabajo.

Al Dr. José Luis Solleiro Rebolledo quien desde un principio manifestó gran interés por el tema de esta investigación, brindándome una ayuda sin igual y apoyándome con gran parte de la bibliografía contenida.

A la Mtra. Marcela Acle Tomassini quien leyó este documento indicándome un sin número de mejoras y formas, de clarificar la redacción, para la lectura de la presente investigación.

Al Lic. Federico Muñoz Rivera, subdirector de relaciones internacionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por proporcionarme todo el material requerido.

# Contenido

---

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

## CAPITULO I

### ORIGENES Y TENDENCIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MEXICO

|  |    |
|--|----|
| Concepto y naturaleza de la propiedad intelectual.....   | 1  |
| Generalidades de la propiedad intelectual.....   | 2  |
| Derechos de autor.....   | 3  |
| Derecho de la propiedad industrial.....  | 4  |
| Componentes que integran la propiedad industrial.....  | 5  |
| Fundamento constitucional.....   | 10 |
| Antecedentes legislativos del derecho intelectual mexicano.....                                    | 11 |
| Propiedad intelectual.....   | 12 |
| Epoca prehispánica.....  | 12 |
| Epoca colonial.....  | 12 |
| Epoca independiente.....   | 13 |
| Propiedad industrial.....  | 19 |
| Normatividad nacional vigente en México.....   | 27 |
| Derechos de autor.....   | 27 |
| Propiedad industrial.....  | 29 |
| Legislación internacional vigente en México.....   | 30 |
| Acuerdos comerciales internacionales.....  | 31 |
| Evolución reciente de la protección de la propiedad intelectual.....                               | 32 |
| La creciente importancia de la biodiversidad vegetal.....  | 33 |
| Ubicación de los artículos que se relacionan con la biodiversidad, en el Texto constitucional..... | 40 |

## CAPITULO II

### REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

|  |    |
|--|----|
| Régimen de protección y regulación de los recursos fitogenéticos en Los diferentes tratados internacionales..... | 43 |
| En el seno de la FAO.....  | 49 |
| Artículos más importantes.....   | 50 |
| Principios fundamentales del sistema informal de innovación Desarrollado por los agricultores.....               | 52 |
| Principios que dan sustento a la estructura del sistema de propiedad Intelectual.....                            | 53 |

|  |    |
|--|----|
| Propósitos de la FAO.....  | 53 |
| Convenio sobre Diversidad Biológica.....   | 57 |
| Artículos más importantes.....   | 58 |
| Defectos del Convenio.....   | 70 |
| ¿Qué razones tuvo Estados Unidos de Norteamérica para no aprobar el Convenio.....                              | 71 |
| La UPOV y la OMPI.....   | 73 |
| Actividades de la OMPI en relación con la biotecnología.....   | 74 |
| El sistema UPOV de protección.....   | 75 |
| Objetivos de la UPOV.....  | 75 |
| Excepciones al sistema de derechos de obtentor.....  | 76 |
| Artículos más importantes.....   | 77 |
| Principales modificaciones realizadas en el acta UPOV 1991.....  | 78 |
| Sistema regido por el GATT.....  | 81 |
| Estructura del Anexo 1-C.....  | 83 |
| Tratado de Libre Comercio.....   | 87 |
| Reformas de los regímenes de la propiedad intelectual en relación a Los procesos de integración económica..... | 87 |
| Artículos más importantes.....   | 89 |
| Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela.....  | 91 |
| Tratado de Libre Comercio con Bolivia.....   | 92 |
| Tratado de Libre Comercio con Costa Rica.....  | 92 |

### CAPITULO III

#### COMPONENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS EN MÉXICO

|   |     |
|---|-----|
| ¿Cómo se protegen las variedades vegetales?.....            | 93  |
| La opción de las patentes.....                              | 93  |
| Concepto y naturaleza.....                                  | 93  |
| Requisitos de patentabilidad.....                           | 93  |
| ¿Qué debe ser protegido?.....                               | 95  |
| Argumentos a favor y argumentos en contra.....              | 96  |
| ¿Cómo se protegen los inventos biotecnológicos?.....        | 98  |
| Antecedentes de éstas patentes.....                         | 100 |
| Formas de obtención de la patente.....                      | 102 |
| Entrada en vigor de la patente.....                         | 104 |
| Derechos y obligaciones del titular de la patente.....      | 104 |
| Breve cronología del debate sobre patentes en el Norte..... | 106 |
| El sistema mexicano sobre patentes.....                     | 107 |
| Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial..... | 107 |
| Ley de Propiedad Industrial.....                            | 111 |
| La opción UPOV.....   | 112 |
| ¿Qué es la UPOV?.....                                       | 112 |
| ¿Qué es lo que protege?.....                                | 113 |

|  |     |
|--|-----|
| Formas de protección.....  | 114 |
| Semejanzas y diferencias que hay entre el Convenio UPOV (acta 1978 y 1991).....  | 114 |
| Comparación de las disposiciones más importantes de los Derechos del Obtentor en UPOV 1978, UPOV 1991 y la ley de Patentes mexicana..... | 117 |
| Situación de México frente al UPOV.....  | 119 |
| Antecedentes de la Ley Federal de Variedades Vegetales de México.....  | 119 |
| Consideraciones Generales.....   | 119 |
| Antecedentes.....  | 120 |
| Análisis de la minuta.....   | 121 |
| ¿Cuál es el objeto de la Ley Federal de Variedades Vegetales?...   | 123 |
| ¿Qué es lo que protege la Ley Federal de Variedades Vegetales?.....  | 123 |
| Requisitos de la variedad para ser protegida.....  | 124 |
| Derechos del obtentor.....   | 125 |
| Obligaciones del obtentor. Licencias de emergencia.....  | 126 |
| Del Comité Calificador de variedades vegetales.....  | 126 |
| Modos de concluir el título de obtentor.....   | 127 |
| Reglamento de la Ley Federal De Variedades Vegetales.....  | 127 |
| Patentes vs Derechos del Obtentor.....   | 133 |
| Otras formas de protección.....  | 135 |

#### CAPITULO IV

### INICIATIVA PARA UN PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LOS RECURSOS FITOGENETICOS EN MEXICO

|  |     |
|--|-----|
| Avances recientes en América Latina para regular el acceso a los Recursos Genéticos..... | 139 |
| Caso de Filipinas.....   | 139 |
| Principales disposiciones del marco regulatorio de su ley.....                           | 140 |
| Caso de Costa Rica.....  | 140 |
| Artículos más importantes de la Ley de Biodiversidad.....                                | 141 |
| Caso de Brasil.....  | 144 |
| Disposiciones más importantes de la propuesta de Ley 306/1995...                         | 144 |
| Críticas a las propuestas.....   | 145 |
| Caso de la Legislación Andina.....   | 145 |
| Decisión 344.....  | 145 |
| Decisión 345.....  | 146 |
| Decisión 391.....  | 148 |
| Observaciones a lo establecido en las leyes mexicanas.....                               | 151 |
| Fundamentos para sugerir una ley de acceso.....  | 153 |
| Elementos básicos que debería contener esta ley.....                                     | 155 |
| Esquema de la propuesta de Ley de Acceso a los Recursos Fitogenéticos..                  | 159 |



|   |     |
|---|-----|
| Capítulo I. Disposiciones Generales.....  | 159 |
| Capítulo II. Organización y Atribuciones de las Autoridades.....  | 160 |
| Capítulo III. Acceso a los Recursos Fitogenéticos.....  | 161 |
| Capítulo IV: Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.....   | 163 |
| Capítulo V. Reconocimiento y Protección de Conocimientos,<br>Innovaciones y Prácticas Tradicionales.....  | 164 |
| Capítulo VI. Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual e<br>Industrial.....   | 164 |
| Capítulo VII. Desarrollo y Transferencia de Tecnología.....   | 165 |
| Capítulo VIII. Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas.....  | 166 |
| Transitorios.....   | 166 |
|   | 167 |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  |     |
|   | 177 |
| <b>SIGLAS.....</b>  |     |
|   | 178 |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>  |     |
|   | 187 |
| <b>ANEXOS.....</b>  |     |
| Anexo 1. Evolución del patentamiento en áreas biotecnológicas.....  | 188 |
| Anexo 2. Productos derivados de la tecnología de ADN-Recombinante..   | 190 |
| Anexo 3. El Sistema Mundial para la Conservación y Utilización de los<br>Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura... 191  |     |
| Anexo 4. Países miembros de la Comisión de Recursos Genéticos para<br>La Agricultura y la Alimentación de la FAO y/o países que se<br>Han adherido al Compromiso Internacional sobre Recursos<br>Fitogenéticos..... | 192 |
| Anexo 5. Signatarios del Convenio sobre Diversidad Biológica en la<br>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente<br>Y del Desarrollo.....   | 193 |
| Anexo 6. Formato para la solicitud del título de obtentor.....  | 196 |
| Anexo 7. Requisitos para la presentación de solicitudes de título de<br>Obtentor.....   | 200 |

## INTRODUCCION

---

Tradicionalmente se ha considerado a la tierra, el agua y el aire como elementos esenciales de los recursos naturales, básicos en nuestro planeta. Pero hasta hace poco se agrega un cuarto elemento: el genético, el cual también es de gran importancia por estar constituido por el material hereditario que cada ser viviente posee<sup>1</sup>. Se dice que la trascendencia de este nuevo recurso en las relaciones económicas, políticas y jurídicas es incalculable, ya que según el *World Resources Institute*, el germoplasma será considerado el "petróleo de la era de la información", es decir, con este nuevo recurso se pueden llegar a satisfacer necesidades mediatas e inmediatas y se considera una estrategia necesaria para la comercialización de productos; y un factor clave para el desarrollo de los países. La presente investigación se dedica a uno de los temas más importantes y complejos que el régimen jurídico de la propiedad intelectual ha debido afrontar en los últimos años, como consecuencia del progreso tecnológico (que incluye a la biotecnología) y los procesos de integración económica (plasmado en diferentes tratados internacionales). En este sentido, nos referimos: al acceso y propiedad de los recursos genéticos; y en específico el de los recursos fitogenéticos (aquellos que se emplean en el sector agrícola o los referentes a plantas). El acceso se ha venido manejando como "Patrimonio Común de la Humanidad" que, en pocas palabras, se traduce como bien público o sin ninguna barrera para obtenerlo. Es

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, Silvia, "El papel de la ética en la patentización de la biodiversidad", En: *Praxis*, UNAM, No. 43-44, octubre de 1992, p. 70.

decir, el libre acceso a las plantas es también el de los recursos genéticos que éstas contienen para su evaluación científica, utilización agrícola y posterior combinación con otras especies, con la finalidad de crear variedades vegetales mejoradas. La forma de acceso a los recursos genéticos que se acaba de mencionar, es uno de los principios que maneja la Comisión de Recursos Genéticos del Compromiso Internacional de la FAO y que se limita en el momento en que se empieza a hablar sobre: derechos de obtentor, derechos del agricultor o cuando surge el Convenio para la Diversidad Biológica, el cuál, declara que los países tienen "derechos soberanos" sobre la biodiversidad existente en su territorio.

Con respecto a la propiedad, por un lado, veremos que no sólo esta en juego la evolución del concepto de dominio, sino también de los objetos sobre los que pueda recaer. En este sentido se plantea la interrogante: ¿hasta dónde la ley debe reconocer derechos de propiedad que pueden ir desde un cultivo, hasta las variedades vegetales obtenidas por el trabajo del hombre?. Por otro: si la propiedad es relativa al germoplasma, es necesario hacer una diferencia entre propiedad física y propiedad tangible.

Paralelamente al acceso y propiedad de los recursos genéticos; la biotecnología y la conservación de la biodiversidad, son temas de igual manera polémicos y causantes de un proceso de debate sobre las nuevas formas de vida y su protección jurídica. Desde el punto de vista de la biotecnología, ésta se considera como "el empleo de organismos vivos, o de sus componentes, en procesos industriales, principalmente mediante la manipulación del propio material

genético".<sup>2</sup> Abarca una serie de especialidades que, en combinación con otras ramas, dio lugar a la ingeniería genética abriendo la posibilidad del uso de la información genética y, sobre todo, permitiendo la manipulación en el plano vegetal, animal y del genoma humano.

La biotecnología tiene aplicación en varios campos, pero es justamente el sector agropecuario el que interesa abordar en esta investigación. Se dice que la aplicación de la biotecnología en esta área se realiza con procedimientos esencialmente biológicos para desarrollar nuevas variedades de plantas. Esto, visto en el caso particular de México (país que a nivel mundial se ubica en el tercer lugar más rico en biodiversidad y considerado uno de los principales centros de origen y domesticación del mundo, según datos del Inifap<sup>3</sup>) y considerando los datos y diferentes ejemplos de aprovechamiento del germoplasma para la industria biotecnológica en sectores como el alimenticio, el farmacéutico, el agroquímico y otros (que generan millones de dólares), permiten reflexionar y darse cuenta de la suma importancia que tiene el material genético que poseen los recursos genéticos obtenidos de nuestra biodiversidad para las empresas multinacionales, las cuales no buscan más que los beneficios económicos derivados de éstos y una posición dominante en el mercado internacional. En resumen, se puede decir que el escenario tiene como protagonistas principalmente a: 1) los países ricos en recursos económicos y tecnología; y 2) las

---

<sup>2</sup> Quintero Ramírez, Rodolfo, "Biotecnología", En: *México ante las nuevas tecnologías*, UNAM, México, 1995, p. 163

<sup>3</sup> INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES AGRICOLAS Y PECUARIAS, En: *Riesgo los recursos genéticos*, México, INIFAP (Boletín informativo), abril-mayo 1997, p. 1.

naciones ricas en biodiversidad y recursos fitogenéticos, pero atrasados y sin tecnología para tener acceso y disfrute de ellas según sus necesidades.

Por todo lo anterior, es lógico reclamar para nuestro país una adecuada legislación referente al acceso; pero, al mismo tiempo, estamos obligados a contar con medidas de conservación y uso sustentable para evitar la desaparición de nuestra biodiversidad. En este sentido, se considera necesario analizar el marco legal existente para así complementar una legislación real de lo que hay y de lo que existe en nuestro país. Como nota importante, se debe tomar en cuenta la contribución de las poblaciones indígenas o de campesinos quienes nos han heredado su conocimiento tradicional de gran valor histórico en el descubrimiento y mejoramiento de los cultivos y las semillas, materia prima, para la conservación y la biotecnología. El comentario que se hará a este respecto, es referente a la forma en que deberá retribuirse el conocimiento tradicional de este sector.

Otro problema a considerar es que los constantes avances y descubrimientos producidos en este campo, pueden convertir en obsoleta cualquier legislación local que no sea el producto de estudios profundos basados en la interpretación y comparación de la situación internacional.

Aunque México es miembro de varios tratados internacionales sobre propiedad industrial, siendo el más importante la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial; fundamentalmente son dos los tratados en materia de propiedad intelectual de carácter comercial los que tienen relación directa con los aspectos de biodiversidad: el Tratado de Libre Comercio (TLC) en su capítulo XVII; y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio conocido como GATT (hoy Organización Mundial de Comercio-OMC), referente a los Aspectos de

Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPs-ADPIC). Sin embargo, es también importante el estudio de: el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978 y 1991 (UPOV)*; y el *Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)*, legislaciones como la del Grupo Andino (conocidas como la Decisión 344 y 391) o proyectos de ley (como los de Brasil, Costa Rica o Filipinas), para encontrar errores y aciertos en nuestro sistema jurídico que, una vez localizados, se adopten a soluciones funcionales, de las que México pueda obtener grandes beneficios o, por lo menos, le permita defender sus recursos biológicos de la inminente política neoliberal.

Veremos cómo este panorama internacional ha repercutido ampliamente en el sistema de propiedad intelectual en México. Nuestra reglamentación actual ha sido resultado de tres reformas importantes: una, hecha en 1987, en donde la Ley de Invenciones y Marcas permite la patentabilidad a una serie de campos que estaban excluidos; otra, hecha en 1991, en donde se expide la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial con la finalidad de cumplir con el requisito impuesto por Estados Unidos para firmar el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y, finalmente, la de 1994 que cambió de nombre por Ley de Propiedad Industrial, la cual cumplió con lo estipulado en el TRIPs e incluyó la Ley Federal de Variedades Vegetales, ley que opta por un esquema de protección del tipo UPOV (con esta acta también se dio cumplimiento al compromiso adquirido en el TLC) y, cuyo objetivo es fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de las variedades vegetales.

Para completar todo lo anterior, es importante recabar las sugerencias y diferentes puntos de vista (retomados en seminarios, diplomados y mesas de discusión) expresados por investigadores, técnicos, biólogos, economistas, representantes de nuestras comunidades y juristas, todos ellos, expertos en el tema.

El método que se ha elegido es una aproximación que va de lo general a lo particular. Este trabajo está estructurado en cuatro capítulos. El primero de ellos introduce al lector al marco global de las formas que adopta la propiedad intelectual, su evolución en los diferentes ordenamientos legales, así como la relación que guarda con la biodiversidad y nuestro texto constitucional, en específico, con sus recursos genéticos.<sup>4</sup>

El segundo capítulo, se dedica al análisis de los diferentes tratados internacionales más importantes que México ha ratificado y que son referentes a la protección de los recursos fitogenéticos, variedades vegetales; así como a los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

El tercer capítulo, se dedica al estudio de los componentes de la propiedad intelectual aplicables a la protección de los recursos biológicos que hay en nuestro país. Principalmente, se estudia la protección de las variedades vegetales mediante patentes y la opción UPOV. De igual manera, se mencionan otras alternativas de protección.

El cuarto y último capítulo, está dedicado a exponer las observaciones y razones propias y de especialistas, para sugerir una ley que regule el acceso a los

---

<sup>4</sup> Creemos que para comprender las implicaciones de la Propiedad Intelectual en Biotecnología, se requiere conocer básicamente la estructura de este tipo de Propiedad.

Recursos Fitogenéticos en México. En este capítulo se sustraen de los proyectos de ley de Brasil, Costa Rica y Filipinas, algunas ideas para nuestro objetivo.

Dentro de las limitaciones a las que se enfrentó esta investigación, hay que mencionar en primer término el problema de la información. El hecho de que la aplicación de los derechos de propiedad y las formas vivas son recientes y poco estudiadas hizo que las fuentes fundamentales de información se centraran en documentos y tratados de índole internacional.

Otra limitación, producto de haber seleccionado varios tratados internacionales tan amplios y muchas veces difíciles de interpretar, fue intentar englobar dentro de esta investigación temas que por su riqueza hubieran ameritado un estudio separado.

Por último, se debe hacer la aclaración de que la presente investigación no constituye un esfuerzo demostrativo exhaustivo. Sólo se pretende dar a conocer la importancia que tiene el tema de los recursos fitogenéticos para el sistema de propiedad intelectual mexicano y reconocer, dentro de las opciones que nos brinda el régimen internacional de esta materia, un sistema de acceso del que México se pueda valer para generar algún beneficio al interior de nuestro país. Es fundamental resaltar que dependiendo de la legislación que se logre en nuestro territorio, podrá esta tener repercusiones que se den a nuestro favor o todo lo contrario.



## CAPITULO I

# Orígenes y tendencias de la propiedad intelectual en México

---

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

---

Sobre los bienes inmateriales de la empresa o derecho intelectual, se han dado muchas versiones para integrar un concepto de esta rama del derecho. Una de ellas "entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales"<sup>1</sup> y, más concretamente: "ésta es una propiedad especial ya que no recae sobre bienes corporales o materiales, sino sobre bienes inmateriales; se ejerce sobre la FORMA EXPRESIVA que se le da a una idea, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio, o de ser aprovechada en el comercio o en la industria."<sup>2</sup>

No se protege la idea como tal, ya que las ideas son de todos; lo que recibe protección es la configuración y materialización que cada sujeto puede dar a un concepto al expresarlo. Es decir, cada quien imprime su sello personal, su estilo propio, la forma de manifestar sus ideas. Es precisamente este rasgo personal, lo que da lugar a la autoría de la obra o titularidad original del derecho, digna de protección jurídica contra el plagio o la usurpación y de reconocimiento pecuniario por su difusión o utilización.

---

<sup>1</sup> RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, 2ª ed., México, UNAM, 1992, pp. 7-8.

<sup>2</sup> GUIMARAES, Joao, "El carácter del hombre en su estilo, su lenguaje", Cit. por Álvarez, Yolanda, En: *Estudios de Derecho*, trad. Gonzalo Giraldo, Colombia, Vol. LIV, No. 119-124, Mayo - Agosto, 1995, p. 65.

## GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

---

"Se dice que todo individuo que produce o crea algo, da origen al régimen de propiedad intelectual, el cual comprende dos ramas principalmente."<sup>3</sup> Si las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la **propiedad intelectual** o, en un sentido estricto, **derechos de autor**, también conocidos como **propiedad literaria, artística y científica**. "En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la **propiedad industrial**."<sup>4</sup>

En el plano de protección internacional del derecho de autor y de la propiedad industrial, el agrupamiento de estas materias se manifiesta en la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) en el Convenio concluido en Estocolmo el 14 de julio de 1967. En el art. 2 se precisan las disciplinas que comprenden la propiedad intelectual.<sup>5</sup>

Ambos términos, propiedad intelectual y propiedad industrial, en países como Estados Unidos de América, pueden ser utilizados como sinónimos.<sup>6</sup> En Europa y en América Latina, incluyendo a México, la propiedad intelectual comprende dos extensas corrientes anteriormente mencionadas, las cuales se explicarán a continuación en forma genérica y de acuerdo con nuestra legislación vigente, con el objetivo de aclarar el panorama de su contenido.

<sup>3</sup> Documento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, Julio de 1991.

<sup>4</sup> RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 1.

<sup>5</sup> Por propiedad intelectual se entenderá lo relativo:

"a las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal; y todos los demás relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico."

<sup>6</sup> Ya que son países regidos por el Common Law (o "Derecho común" y por lo tanto distinto al sistema jurídico del que somos parte). Por lo anterior, éstos términos (propiedad intelectual y propiedad industrial) son utilizados indistintamente cuando hacen referencia al conjunto de figuras

## Derechos de autor

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente<sup>7</sup> en su art. 11 establece como derecho de autor:

"...el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el art. 13 de esta ley<sup>8</sup>, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."<sup>9</sup>

Si la creación de la obra intelectual es protegida legalmente, se le confieren al autor (persona física que ha creado una obra literaria y artística)<sup>10</sup> dos aspectos de un mismo beneficio: uno, llamado "derecho moral" o "derecho personalísimo del autor"; y el otro, "derecho económico o pecuniario".

El **derecho moral**<sup>11</sup> está representado básicamente por la facultad exclusiva que tiene el creador de la obra, o en su caso a sus herederos, para determinar si ésta ha de ser divulgada y en qué forma (ya sea como anónima o seudónima), mantenerla inédita, exigir el reconocimiento de su calidad, así como respeto a la obra (oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación),

en donde se incluye a las marcas, patentes, secretos industriales, know-how, copyright o derecho a copiar y derechos de autor.

<sup>7</sup> Recientemente reformada y adicionada mediante decreto del 18 de diciembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) de 24 de diciembre de 1996.

<sup>8</sup> Desglosando el contenido de este artículo se tiene que las obras que integran las ramas de los derechos de autor, son: I. Literaria; II. Musical (con o sin letra); III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica; XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación [...] Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

<sup>9</sup> Otro concepto a saber es el dado en la doctrina por el Dr. Rangel Medina quien nos dice que se conocen como derechos de autor "al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externas mediante la escritura, imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación". *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, op. cit., p. 88.

<sup>10</sup> Concepto tomado del art. 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor (de ahora en adelante: LFDA).

<sup>11</sup> Previsto en el Título II Capítulo II "De los Derechos Morales" (artículos 18-23).

retirarla del comercio u oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Este derecho se considera unido al autor y es inalienable<sup>12</sup>, imprescriptible<sup>13</sup>, irrenunciable<sup>14</sup> y perpetuo.<sup>15</sup>

**El derecho pecuniario, económico o patrimonial<sup>16</sup>**, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra.

Los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio. Así como la comunicación pública de su obra, su transmisión, su distribución, su importación al territorio nacional, su divulgación de obras derivadas y cualquier utilización pública, principalmente. Este tipo de derechos están vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más en México.

A manera de conclusión, en este segmento, es pertinente recordar que la propiedad intelectual, en la doctrina, hace referencia exclusivamente a los derechos de autor en sentido estricto.

### **Derecho de la propiedad industrial**

A diferencia de los derechos de autor, el derecho de propiedad industrial es "Considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios..."<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Significa que no se puede vender el derecho de autor de una obra, ni el derecho de deformarla o mutilarla. Podrán cederse sólo los derechos de explotación o titularidad de algunos de los derechos económicos, o podrá ser autorizada la modificación de una obra.

<sup>13</sup> Quiere decir que ningún término o plazo podrá lograr que tales derechos caduquen o pasen a ser propiedad de otros.

<sup>14</sup> Significa que la Ley considera nulo el hecho de renunciar a los derechos por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño.

<sup>15</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, México, Limusa, 1992, pp. 40-41.

<sup>16</sup> Previsto en el Título II Capítulo III "De los Derechos Patrimoniales" y Título III "De la transmisión de los Derechos Patrimoniales" (arts. 24- 41).

<sup>17</sup> Véase RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit., p. 2.

## COMPONENTES QUE INTEGRAN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

---

Este derecho comprende las creaciones susceptibles de aprovechamiento en el campo del comercio o de aplicación en la industria (agrícola, química, electrónica, manufacturera, etc.) y se pueden clasificar en cuatro grupos<sup>18</sup>:

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las **creaciones industriales nuevas** que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en las formalidades y en sus respectivas denominaciones,<sup>19</sup> pero que por lo común son: las patentes de invención;<sup>20</sup> los certificados de invención;<sup>21</sup> los registros de modelos de utilidad, perfeccionamientos a herramientas o maquinarias ya conocidos;<sup>22</sup> los registros de modelos industriales y los registros

<sup>18</sup> La siguiente clasificación corresponde al concepto tradicional del Convenio de París en su artículo 1 inciso 2.

<sup>19</sup> RANGEL MEDINA, David, "Los derechos intelectuales y la tecnología". En: *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, No. 9, septiembre-diciembre, 1988, núm. 9, año 3, p. 576.

<sup>20</sup> La **patente** es el documento expedido por la Administración Pública para hacer constar un derecho exclusivo temporal respecto del invento que debe reunir las exigencias legales, es decir, la invención debe ser nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial (ver art. 12 frac. I-IV de la Ley de la Propiedad Industrial - LPI). El título de patente tiene una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la presentación de su solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

<sup>21</sup> El **certificado de invención** era un instrumento que protegía: a) los procedimientos para la obtención de bebidas y alimentos para consumo humano; b) los procedimientos biotecnológicos de obtención de farmoquímicos; c) medicamentos en general; d) alimentos y bebidas para consumo animal; e) fertilizantes; f) plaguicidas; g) herbicidas; h) fungicidas y i) productos con actividad biológica. Este certificado implicaba que la invención a que se refería había sido registrada, y acreditaba el derecho de obtener el pago de regalías, por un plazo improrrogable de 14 años, por la explotación del invento. Se trataba de algunas creaciones que, a pesar de ser verdaderos inventos, y que correspondían a un campo de la industria, del arte o de la ciencia, se reputaban como no patentables según la Ley Mexicana de Invenciones y Marcas de 1975, abrogada por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 y reformada por la LPI en 1994 (DOF de 2 de agosto de 1994). Esta ley, actualmente rige la materia en México y desaparece el certificado de invención. Sin embargo, lo tomamos en cuenta, dado que se proroga su reglamentación hasta el vencimiento de la vigencia de los últimos certificados de invención que ya se habían otorgado (artículo noveno transitorio de la LPI). Ello significa, que los certificados expedidos en 1991, caducarán hasta el año 2005.

<sup>22</sup> Nuestra LPI en el art. 28 considera **modelos de utilidad** los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. El registro del modelo de utilidad tiene como condición el ser nuevo y susceptible de aplicación industrial, tiene una vigencia de 10 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

de dibujos industriales;<sup>23</sup> los secretos industriales o conocimientos sobre la forma de producir o comercializar un producto o servicio<sup>24</sup>.

Un segundo grupo de componentes de la propiedad industrial está constituido por los **signos distintivos**, que son: las marcas,<sup>25</sup> los nombres comerciales,<sup>26</sup> las denominaciones de origen<sup>27</sup> y los anuncios o avisos comerciales.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Los **modelos industriales** están constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos (art. 32 de la LPI). Los **dibujos industriales** son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio. Al modelo industrial y al dibujo industrial se les reconoce indistintamente como **diseño industrial**. La característica esencial del **dibujo industrial** es que se realiza en una superficie plana y el **modelo industrial** en un determinado volumen o espacio. Su registro se condiciona a que sea nuevo y susceptible de aplicación industrial, tendrá una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de su solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

<sup>24</sup> La LPI en el art. 82 nos dice que **secreto industrial** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Dentro de sus características encontramos que: no se patenta, no se registra y no se limita a ningún tiempo. No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público.

<sup>25</sup> El art. 88 de la LPI entiende por **marca** a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Se puede hacer uso del registro de la marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud y podrá renovarse.

<sup>26</sup> La LPI, en el artículo 105, nos dice que el **nombre comercial** de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo; estarán protegidas sin necesidad de registro. Los efectos de su publicación durará 10 años, a partir de la fecha de presentación de su solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

<sup>27</sup> El art. 156 de la LPI nos dice que se entiende por **denominación de origen**, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos. Su protección inicia con la declaración que emita el IMPI, la cual se hará de oficio y/o a petición de quien muestre tener interés jurídico. No se expide ningún título, pero se publica en el DOF y su vigencia se determina por la subsistencia de las condiciones que la motivaron; y sólo dejara de surtir efectos por otra declaración.

<sup>28</sup> El art. 100 de la LPI considera **aviso comercial** a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicio y productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie. El derecho exclusivo de un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), y tendrá una vigencia de 10 años a partir de la fecha de presentación de su solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

En tercer término se incluye la **represión de los actos de competencia desleal**<sup>29</sup> como objeto de este tipo especial de propiedad.<sup>30</sup>

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los actos de competencia desleal son aquellos contrarios a las prácticas honradas. Comprenden:

- a) Los actos que puedan crear confusión con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor (estos actos incluyen el empleo de marcas, nombres idénticos, similares o el empleo de otros medios capaces de crear confusión).
- b) Las aseveraciones falsas que tiendan a desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- c) Las indicaciones o aseveraciones susceptibles de inducir al público a un error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de mercancías.<sup>31</sup>

A partir de lo anterior, la competencia desleal constituye un complemento especial de toda la regulación sobre los derechos de propiedad industrial, ya que el objetivo de la acción de este tipo de competencia es garantizar al productor o comerciante ir en contra del empleo de medios desleales por parte de sus competidores.

<sup>29</sup> La ley en vigor dispone, en su art. 2 fracción VI, que tiene por objeto: "... prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellas". Además, el art. 213 frac. I establece que son infracciones administrativas: "Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula...".

<sup>30</sup> RANGEL MEDINA, David, "La propiedad industrial en la legislación mercantil mexicana. Pasado - presente - futuro", En: *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, No. 20, 1990-1991, p. 597.

<sup>31</sup> Véase el art. 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Para entender este concepto hay que tomar en cuenta que la libertad de comercio es un principio consagrado en el artículo 5º constitucional, conforme el cual "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...", lo que significa que la actividad de una persona no es prohibida por las leyes ni por las buenas costumbres, siempre y cuando se haga de acuerdo a las reglas que el derecho positivo tiene establecidas (éstas brindan al público consumidor los medios necesarios para conocer, escoger, seleccionar y adquirir los satisfactores de sus necesidades mediante procedimientos honestos). De lo contrario, "si se cometen actos que de algún modo afecten fraudulentamente al público o a los intereses de los industriales y comerciantes en asuntos emparentados con la propiedad industrial y no haya disposiciones concretas que los prevean y sancionen,<sup>32</sup> entonces podrá acudir a las reglas generales de la competencia desleal".<sup>33</sup>

Un cuarto grupo de componentes que integren la propiedad industrial es aquél en donde el ámbito de la propiedad industrial se ha ido ensanchando a otras esferas como la de los **conocimientos técnicos o know-how** y la de las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.<sup>34</sup>

Finalmente, nuestra nueva legislación sobre propiedad industrial también incluye los derechos que se derivan de la obtención de nuevas variedades vegetales o del mejoramiento de las existentes.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Como las disposiciones normativas del Código Penal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Radio y Televisión, etc.

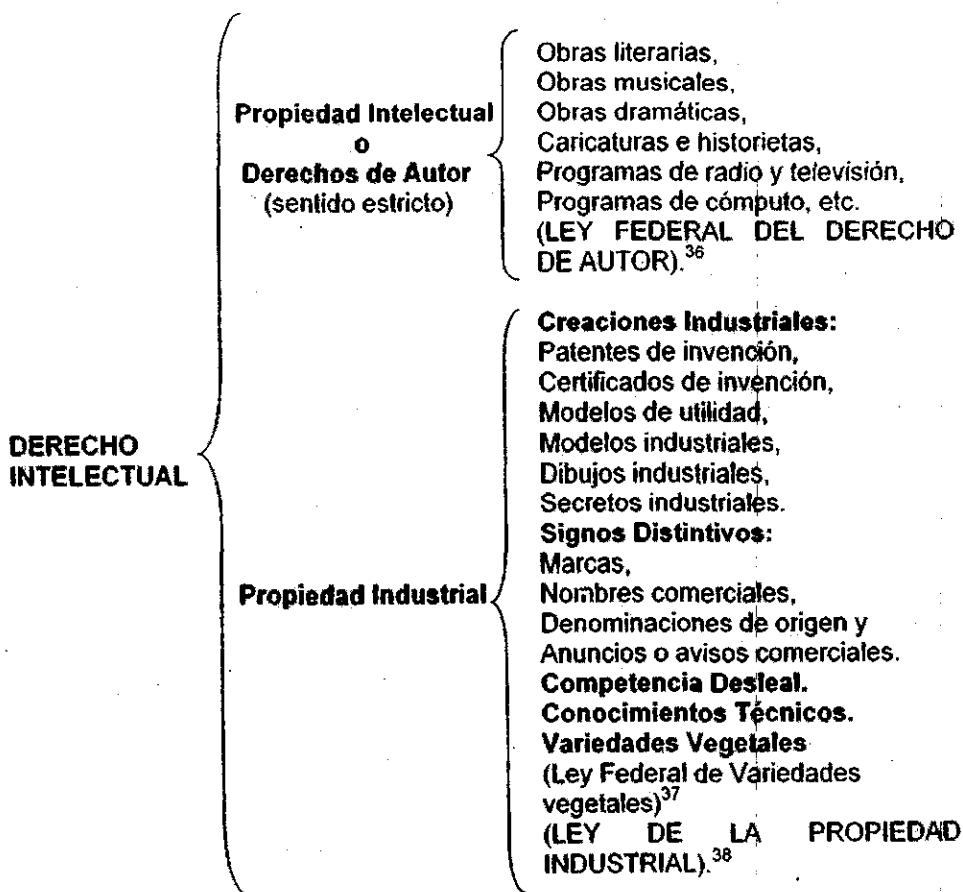
<sup>33</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit. p. 97.

<sup>34</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit., p. 2.

<sup>35</sup> Estos derechos los encontramos en la Ley Federal de Variedades Vegetales (Publicada en el DOF de 25 de octubre de 1996).



Un esquema, de lo anteriormente explicado, quedaría así:



Todas estas creaciones y los derechos de autor se correlacionan unos con otros en la medida que proporcionan un derecho de propiedad sobre bienes inmateriales. El término propiedad significa el derecho de "excluir" a los demás; es decir, en esta materia se prohíbe a terceros: comercializar, circular, distribuir, divulgar, explotar, reproducir, usar, etc., los bienes inmateriales protegidos.

<sup>36</sup> Publicada en el DOF de 24 de diciembre de 1996.

<sup>37</sup> Publicada en el DOF de 25 de octubre de 1996.

<sup>38</sup> Publicada en el DOF de 2 de agosto de 1994.

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

---

El fundamento legal para la protección de la propiedad intelectual se encuentra en el artículo 28 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente, que en su texto establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria; no constituirán monopolios [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Asimismo, el artículo 89 fracción XV Constitucional faculta y obliga al presidente de la República a:

"Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria."

El artículo 73 fracción XXIX-F del mismo ordenamiento, faculta al Congreso:

"Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional."

Las anteriores disposiciones constitucionales son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.<sup>39</sup> En cambio, la Ley Federal de

---

<sup>39</sup> Sobre este tema se recomienda: RANGEL MEDINA, David, *Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México*, tesis profesional (licenciatura), México, UNAM, 1944, pp. 33-42.

Variedades Vegetales, surge en cumplimiento al compromiso adquirido en el Tratado de Libre Comercio - capítulo XVII, artículo 1701, fracción 1- en donde los Estados Unidos Mexicanos se comprometieron a otorgar: "... protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual..."; así como: "... cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV) 1978 ó 1991...".<sup>40</sup> Un año más tarde, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 frac. I de la Constitución Mexicana<sup>41</sup>) y el Poder Ejecutivo Federal (en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la misma<sup>42</sup>) expiden, mediante decreto del 22 de diciembre de 1995, la aprobación del Convenio UPOV en su acta 1978.<sup>43</sup> Convenio que data de 2 de diciembre de 1961, y el cuál fue revisado en dos ocasiones: el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. Con base a esta disposición, nuestro país promulgó otro año más tarde, en 1996, la Ley Federal de Variedades Vegetales<sup>44</sup>.

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO**

---

La razón de incorporar este inciso tiene por objeto analizar los aspectos más importantes, que han repercutido, en la expansión normativa del derecho intelectual. En primer lugar, haremos un recorrido por la evolución en materia de propiedad intelectual seguido del estudio de la propiedad industrial.

<sup>40</sup> Capítulo XVII, anexo 1701.3 del TLC.

<sup>41</sup> Artículo 76.- "Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión..."

<sup>42</sup> Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."

<sup>43</sup> Publicado en el DOF de 27 diciembre de 1995.

<sup>44</sup> Publicado en el DOF de 25 de octubre de 1996.

## **Propiedad intelectual**

Siguiendo la exposición del Licenciado Ignacio Otero Muñoz<sup>45</sup>, se pueden destacar las siguientes etapas en la evolución histórica del Derecho Intelectual Mexicano:

### **EPOCA PREHISPANICA**

Los aztecas tenían un gran valor y estima a los artistas. La falta de reglamentación jurídica no significaba que el derecho de autor fuese desconocido en la antigüedad, éste se reconocía mediante la conciencia popular y sólo a nivel personal se les daba a los artistas un tratamiento especial.

### **EPOCA COLONIAL**

La Nueva España se rigió por las Leyes de Indias y, en ausencia normativa, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral, los Reyes Españoles sostuvieron una política dura en lo referente a la edición, ya que se necesitaba obtener una Licencia Real para imprimir los libros. Todo esto llevó a que, en 1502, se prohibiera la impresión de libros en latín o romance si no se contaba con la autorización correspondiente y la pena que se imponía, a quienes no tenían la Licencia Real, consistía en la pérdida de la obra y la quema de los ejemplares en público.

Estas medidas punitivas fueron aumentando y en septiembre de 1558 se prohibieron los libros de romance impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, fuesen de cualquier materia, calidad o facultad, so pena de muerte y de pérdida de bienes del infractor. Por estas razones, obras como la "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España" de Bernal Díaz del Castillo no se editaron en ese tiempo sino mucho después: hasta 1638, 48 años más tarde del fallecimiento del autor.

La Real Orden del 20 de octubre de 1764, dictada por Carlos III, se considera la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos

---

<sup>45</sup> OTERO MUÑOZ, Ignacio, "El Derecho de Autor y su registro en México", En: *VI congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (del autor, el artista y el productor)*, México, febrero 1991, p. 98 y ss.

intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera. Se estableció, por primera vez, cuándo una obra podía entrar al dominio público y mediante licencia reimprimir un libro a quien lo solicitara, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.<sup>46</sup>

El 10 de junio de 1813 se promulgó un decreto, dictado por las Cortes para la Nueva España, integrado por 5 artículos y titulado "Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras". Esta breve disposición, de una manera expresa, reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos.<sup>47</sup>

En su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años más a sus herederos, contados desde la fecha de su fallecimiento. Si el autor pertenecía a un cuerpo colegiado, los derechos correspondientes a sus herederos se podían cuadruplicar.<sup>48</sup>

## **EPOCA INDEPENDIENTE**

### ***Constitución de 1824***

La Constitución de Apatzingán, primera del México independiente, sólo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previas. Al proclamar la libertad de expresión y de imprenta, entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento-ambiente indispensable para su productividad: la libertad.<sup>49</sup>

En el art. 50 fracción I se encuentra el antecedente constitucional de otorgar por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus obras, como una facultad del Congreso General, con objeto de promover la ilustración.

<sup>46</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit. p. 5.

<sup>47</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876, t. 1, p. 412.

<sup>48</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit., p. 6.

<sup>49</sup> HERRERA MEZA, op. cit., p. 29 y ss.

***Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria (3 de diciembre de 1846).***

En el art. 1 se mencionaba que al autor se le otorgaba el derecho de propiedad literaria, consistente en la facultad de publicar o impedir que otro lo hiciera. El artículo trataba sobre la vigencia del derecho y éste duraba el tiempo de vida del autor y a su muerte, pasaba a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos durante 30 años. El art. 3 decía que el traductor o anotador de una obra, la viuda y herederos tendrían los mismos derechos que el autor. A los autores dramáticos, la ley los protegía por diez años después de su muerte.

En 1867 se llevan a cabo los primeros registros de obras. El más antiguo que se conserva en el archivo de la Dirección General del Derecho de Autor corresponde a Santiago White y Francisco Díaz de León, quienes solicitaron la declaración de propiedad literaria sobre la obra "Catecismo Elemental de la Historia de México", de acuerdo al Decreto sobre Propiedad Literaria expedido por, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don José Mariano Salas. "En este decreto se consideraba que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían "que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquiriera tan apreciables ocupaciones".<sup>50</sup>

***Código Civil de 1870.***

En este código se encuentra el título octavo "del Trabajo", el cual fue dividido en los siguientes capítulos: Propiedad Literaria, Propiedad Gramática, Propiedad Artística, Reglas para declarar la Falsificación, Penas de Falsificación y Disposiciones Generales. En su artículo 1247 reconoció el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

<sup>50</sup> RANGEL, *Derecho Intelectual*, op. cit., p. 6.

**Código Civil de 1884.**

Reprodujo el título octavo del libro segundo, llamándolo igualmente "Del Trabajo", pero sufre diferencias en el capítulo séptimo titulado Disposiciones Generales.

**Constitución de 1917 (artículo 28 primer párrafo).**

La Constitución consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."<sup>51</sup>

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia."<sup>52</sup>

Los únicos límites que señala la Constitución a tales libertades son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Además, el artículo 28 era el único que se refería a los privilegios autorales.<sup>53</sup>

**Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de agosto de 1928.<sup>54</sup>**

Este código declaró (en su art. 1278) que todas las disposiciones del título octavo "De los Derechos de Autor" eran federales como reglamentarios de la parte relativa del art. 28 constitucional. Se prohibió que el gobierno obtuviera los derechos de autor (art. 1236) y, en el capítulo segundo, se menciona que los requisitos para obtener los derechos exclusivos de autor debían ser concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados a la Secretaría de Educación Pública (art. 1245) y acompañada de los ejemplares que prevenía el reglamento.<sup>55</sup>

<sup>51</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 11.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente [...] y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

<sup>54</sup> Publicado en el DOF los días: 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928.

<sup>55</sup> El reglamento de este código fue expedido el 17 de octubre de 1939.

Se menciona que la Secretaría de Educación Pública llevaría el registro de las obras recibidas, las que se publicarían en el DOF cada tres meses.

### **Reglamento del 17 de octubre de 1939.**

Este reglamento constó de 29 artículos y únicamente dos artículos transitorios. Fue abrogado por el "Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor."<sup>56</sup>

### **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.<sup>57</sup>**

El Derecho de Autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. El artículo 2 declaró que la protección que se confería a los autores era la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela. El artículo 87 señalaba la vigencia del derecho el cual duraría la vida del autor y 20 años después de su muerte. Por primera vez (en el art. 27) se menciona que las obras protegidas deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del nombre y dirección del titular del derecho. Prohibió las estipulaciones que comprometieran la protección futura de manera integral de sus creadores (art. 42).<sup>58</sup>

### **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.<sup>59</sup>**

A diferencia de la anterior ley; ésta estableció que las autoridades deberían vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral o a la paz pública (art. 7). En ningún caso tales obras serían amparadas por el derecho de autor. Se estipuló la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que fuera contraria a la moral, a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la

<sup>56</sup> HERRERA MEZA, op. cit., p. 31.

<sup>57</sup> Publicada en el DOF de 14 de enero de 1948.

<sup>58</sup> *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, SEP (Dirección General del Derecho de Autor), México, No. 18, enero-marzo, 1995, p. 98.

<sup>59</sup> Publicada en el DOF de 31 de diciembre de 1956.



Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas. En el artículo 23 se agregó que, además de la expresión "Derechos Reservados", debería incluirse el símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación como lo establecía la Convención Universal sobre Derecho de Autor en su artículo 3.<sup>60</sup> Se continuó con el criterio de que la obra se protegía por su simple creación, sin que fuera necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo que el autor no fuera nacional. "Se consagran tres principios protectores: a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación, b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra y c) La obtención de beneficios desproporcionados por el autor genera el derecho a una percepción adicional."<sup>61</sup>

#### ***Ley Federal del Derecho de Autor de 1961.*<sup>62</sup>**

El artículo primero establece que es una ley reglamentaria del art. 28 constitucional. Se hace la diferenciación entre el derecho moral y el patrimonial. A los primeros, la ley les imprimió características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; y a los segundos se les dejó la característica de transmisibles por cualquier medio legal.

#### ***Decreto de 4 de diciembre de 1963.*<sup>63</sup>**

Se dice que este decreto constituye una nueva legislación, lo cual no es así, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que la modificó.<sup>64</sup>

#### ***Decreto del 30 de diciembre de 1981.***

Reformó la anterior ley a fin de adecuarla a las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales, que más adelante mostraremos y de los que México es parte.<sup>65</sup>

<sup>60</sup> México hizo su adhesión el 6 de septiembre de 1952.

<sup>61</sup> *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, op. cit. p. 98.

<sup>62</sup> Publicada en el DOF de 31 de diciembre de 1961.

<sup>63</sup> Publicado en el DOF de 21 de diciembre de 1963.

<sup>64</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit. p. 7.

<sup>65</sup> OBON, León, *Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*. Trillas, México, 1986, pp. 65 y 66.

### **Ley Federal de Derechos de Autor (Reformas de 1991).<sup>66</sup>**

Mediante este decreto se reforman y adicionan varios artículos de esta ley. Muchas de estas reformas responden a intereses industriales más que intelectuales. De las innovaciones más sobresalientes se pueden mencionar las siguientes: el reconocimiento que se hace a los derechos de los productores de fonogramas (artículo 6) y la inserción de las denominadas "obras sobresalientes" y "programas de computación" dentro de la categoría de protegidas (artículo 7). "También se incrementan las sanciones, tanto en su aspecto corporal como pecuniario, aunque se tiene la posibilidad de obtener la libertad caucional en forma inmediata y las sanciones pecuniarias son de poca cuantía, en comparación al daño material que se puede causar cuando se viola la Ley."<sup>67</sup>

### **Ley Federal de Derechos de Autor (Reformas de 1993)<sup>68</sup>.**

Se reformaron los artículos 23 fracción 1<sup>69</sup>, 81<sup>70</sup>, el último párrafo del artículo 146<sup>71</sup> y se adicionó el párrafo tercero del artículo 9<sup>72</sup> de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dichas reformas entraron en vigor el 1° de enero de 1994 siendo su objetivo fundamental: adecuar diversas disposiciones de la Ley Autoral, a los compromisos adquiridos a través del Tratado de Libre Comercio, contenidos específicamente en el capítulo 17 referente a la Propiedad Intelectual.<sup>73</sup>

<sup>66</sup> Publicada en el DOF de 17 de julio de 1991.

<sup>67</sup> LARREA RICHERAND, Gabriel, ET. AL, "Situación actual de la propiedad intelectual en México. Reformas más recientes a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963", En: *Derecho de la Alta Tecnología*, México, No. 74, octubre 1994, p. 14.

<sup>68</sup> Publicada en el DOF de 22 de diciembre de 1993.

<sup>69</sup> Únicamente se amplió el plazo de protección para las obras de los autores de 50 a 75 años, después de la muerte de éstos.

<sup>70</sup> Ligada con la reforma anterior, dispone que el régimen pagante del dominio público se convierte en gratuito, a partir de la entrada en vigor de la reforma respectiva.

<sup>71</sup> Esta reforma se hace para cumplir con lo dispuesto en el art. 1716 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (conocido como TLC ó TLCAN) referente al tema de medidas precautorias.

<sup>72</sup> Con esta reforma se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1705 (1) (B) del TLC (se le da protección expresa a los bancos o bases de datos contenidos en soportes electromagnéticos, ópticos, etc.).

<sup>73</sup> LARREA RICHERAND, op. cit., p. 15

El 25 de abril de 1994 se publicó en el DOF una convocatoria para presentar propuestas a efecto de actualizar esta legislación y no fue sino hasta el 18 de diciembre de 1996 que contamos con la LFDA,<sup>74</sup> actualmente en vigor.

### **Propiedad Industrial**

En cuanto a la materia de propiedad industrial, y siguiendo la exposición del Dr. Rangel Medina, la primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas del 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. En ése entonces, el título de propiedad del inventor era conocido como "certificado de invención", tenía fuerza y vigor durante diez años (art. 13).

Después de consumada la independencia nacional, se expidió la ley del 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria. Esta servía, también, por un periodo de diez años a los inventores y de seis a los perfeccionadores.

El 28 de noviembre de 1889 se expide la Ley de Marcas de Fábrica. Se dice que esta ley es bastante rudimentaria<sup>75</sup>, por ser poco eficaz, y su objetivo era proteger las marcas industriales o mercantiles que amparaban bienes fabricados o vendidos en el país.<sup>76</sup> Conforme a esta ley, la duración de la propiedad de las marcas era indefinida.<sup>77</sup>

El 7 de junio de 1890 fue expedida la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento. Las Patentes de Privilegios se otorgaban por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años más, a los inventores o perfeccionadores.

El 25 de agosto de 1903 se expidieron dos leyes: 1) Ley de Patentes de Invención, que incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas a lo prevenido con respecto a las patentes de invención.

<sup>74</sup> Publicada en el DOF de 24 de diciembre de 1996.

<sup>75</sup> En este sentido se recomienda consultar a: SEPÚLVEDA, Cesar, *El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial*, 2da. ed., México, Porrúa, 1981, p. 1 y ss.

<sup>76</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La propiedad industrial en México*, 2ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 27.

<sup>77</sup> RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit. p. 5.

Designación que también fue adoptada por la ley de Patentes de Invención del 26 de junio de 1928<sup>78</sup>, la cual señalaba para éstas un plazo de veinte años como máximo e improrrogables, y para las patentes de modelo y dibujo industrial diez años; y 2) Ley de Marcas Industriales y de Comercio<sup>79</sup>, que "definía por primera vez lo que se debía entender por marca; detalla los requisitos para su registro y el derecho exclusivo sobre la misma."<sup>80</sup> Posteriormente, el 26 de junio de 1928 se establece la Ley de Marcas Industriales y de Avisos y Nombres Comerciales, la cual señala un plazo de diez años para el registro marcario.<sup>81</sup>

La Ley de la Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942<sup>82</sup> se caracteriza porque codifica todas las disposiciones relativas a las patentes de invención, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y a la competencia desleal.<sup>83</sup> Conserva en general los sistemas y principios fundamentales de las leyes anteriores. También toma en cuenta los principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en La Haya.<sup>84</sup> Señala para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o de dibujo industrial.

Unos años más tarde, en la década de los setenta, se caracterizan por la abundante reproducción de textos legislativos encaminados a fortalecer la intervención del Estado en la economía en general, y en las actividades empresariales en particular.<sup>85</sup>

En la Ley de Propiedad Industrial de 1942, el registro de los efectos de la marca duraban diez años, renovables por periodos de ese plazo (art. 132).

La Ley de Invenciones y Marcas de 30 de diciembre de 1975<sup>86</sup>, reformada en 1987<sup>87</sup> dio vigencia a las patentes por diez años improrrogables, contados a partir

<sup>78</sup> El reglamento de esta ley fue publicado en el DOF de 8 de enero de 1929.

<sup>79</sup> Publicada en el DOF de 2 de septiembre de 1903.

<sup>80</sup> SERRANO MIGALLÓN, op. cit., p. 29.

<sup>81</sup> El reglamento de esta ley fue publicado en el DOF de 31 de diciembre de 1928.

<sup>82</sup> Publicada en el DOF de 31 de diciembre de 1942 y entrada en vigor el 1° de enero de 1943.

<sup>83</sup> Su reglamento fue publicado en el DOF de 31 de diciembre de 1942.

<sup>84</sup> RANGEL MEDINA, "La Propiedad Industrial en...", op. cit., p. 616.

<sup>85</sup> RANGEL MEDINA, David, "Tendencias actuales de la propiedad industrial en México", En: *Revista de derecho privado (publicación trimestral)*, México, No.9, septiembre-diciembre, 1992, p.458.

<sup>86</sup> Publicada en el DOF de 10 de febrero de 1976.

<sup>87</sup> Publicada en el DOF de 16 de enero de 1987.

de la fecha de expedición del título (art. 40). Incorporó el certificado de invención para inventos no patentables, el cual era objeto de registro durante diez años (art. 67). Conservó los dibujos y los modelos industriales, pero dejaron de ser protegidos por patentes, estableciéndose en su lugar el registro de los mismos con una duración de cinco años improrrogables (art. 81).<sup>88</sup>

El 28 de diciembre de 1972 contamos con la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. "Estos ordenamientos se caracterizan por un riguroso control por parte del Estado en las actividades empresariales con la propiedad industrial en general y el traspaso de tecnología en particular."<sup>89</sup>

La Ley Mexicana de Transferencia de Tecnología de 1972 había sido reformada en 1982 y la ley que estuvo en vigor fue hasta el 27 de junio de 1991; fecha en que junto con la Ley de Inventiones y Marcas de 1975 (reformada en 1986), dejaron de tener vigencia (ambos ordenamientos en México) para ser sustituidos por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.<sup>90</sup>

En los últimos años (la experiencia de los ochenta) comienza a observarse una serie de fenómenos que parecen ir orientados a cambiar radicalmente las políticas que han venido recibiendo los bienes inmateriales de la empresa. Desde luego, estos cambios se aprecian en leyes latinoamericanas y en el contexto de otros fenómenos que les han precedido. Por ejemplo, el hecho de que la propiedad industrial pasara a ocupar un plano muy importante en el ámbito internacional -como consecuencia de su incorporación en las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT),<sup>91</sup> en donde se propuso obtener compromisos multilaterales tendientes a tener una protección más efectiva, y en una época en donde la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) realizaba esfuerzos para la armonización de las leyes en materia de invenciones y marcas- dio lugar a la necesidad de elevar y

<sup>88</sup> Su reglamento fue publicado en el DOF de 20 de febrero de 1981.

<sup>89</sup> RANGEL MEDINA, David, "Tendencias actuales de...", op. cit.

<sup>90</sup> Publicada en el DOF el 27 de junio de 1991.

<sup>91</sup> Nos referimos a la reunión que tuvo lugar en Punta del Este los días 15-20 de septiembre de 1986.

uniformar el nivel de protección en varias jurisdicciones. Sin embargo, algunos países han concluido que las inversiones locales son insuficientes para hacer frente a problemas propios como la inflación y desempleo, por lo que han considerado que la existencia de códigos exageradamente restrictivos en materia de propiedad industrial y traspaso tecnológico no son el mecanismo idóneo para lograr atraer nuevas inversiones del exterior.

Factores como los ilustrados, han provocado cambios trascendentales en las leyes latinoamericanas para referirse a la propiedad industrial. Por convicción o por conveniencia, en la década de los noventa se observa una tendencia opuesta y se aprecia en la redacción de iniciativas y proyectos de reformas a los códigos de propiedad industrial regidos en América Latina. En Brasil, por ejemplo, se trabajó durante muchos años en un proyecto de Código de Propiedad Industrial en el cual se eliminaron una serie de prohibiciones de patentes existentes y se estableció un régimen transitorio para la protección de invenciones no patentables. Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela ratificaron la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena<sup>92</sup> y otras, que veremos en el siguiente capítulo, cuyo objetivo es tendiente a mejorar el nivel de protección.

Por lo que corresponde a México, las más notables innovaciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que nos interesa resaltar son<sup>93</sup>:

1. En materia de patentes, se introduce la reglamentación de las invenciones que se refieren a la materia viva, estipulando que serán patentables: a) las variedades vegetales; las invenciones relacionadas con todos los tipos de microorganismos, tales como las bacterias, los hongos, las algas, los virus, etc., y los procesos biotecnológicos de obtenciones de farmoquímicos, medicamentos en general, bebidas y alimentos para consumo animal y humano, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, o productos con actividad biológica;<sup>94</sup> b) los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades, los productos químicos, los productos

<sup>92</sup> La cual contiene el Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial de 1974.

<sup>93</sup> LARREA RICHERAND, op. cit., pp. 16 y 17.

<sup>94</sup> Esto mencionaba el art. 20.

químico-farmacéuticos, los medicamentos en general, los alimentos para consumo animal, los herbicidas, los fungicidas, los productos con actividad biológica; c) las aleaciones, los alimentos y bebidas para consumo humano, los procesos para obtenerlos, los procesos para modificarlos y las invenciones relacionadas con la energía nuclear.

2. Se amplía el término de protección de patentes de 14 a 20 años, de los dibujos y modelos industriales a 15 años y el de las marcas a 10 años.
3. Se introducen las figuras de la marca tridimensional y de la marca colectiva.
4. En general, se reducen los trámites con el objetivo de simplificar la obtención de registros de marcas.
5. Se elimina la figura de certificado de invención y se flexibiliza el régimen de licencias obligatorias.
6. Se incorpora la figura de modelo de utilidad para proteger invenciones de escaso mérito por un término de 10 años.
7. Se otorga un régimen al aviso comercial con el propósito de renovarlo por periodos de 10 años; y
8. Se incorpora la protección del Secreto Industrial en esta ley.<sup>95</sup>

Cuatro hechos posteriores modernizaron el sistema mexicano de propiedad industrial:

1. La creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), como organismo desconcentrado con patrimonio y personalidad jurídica propios y funcionando como entidad encargada de administrar la legislación de propiedad industrial.
2. La creación en 1993 de la Comisión Intersecretarial para la defensa, salvaguardia y vigilancia de los derechos de propiedad intelectual, a la que se encomiendan tareas tendientes a coordinar los esfuerzos de las diversas

---

<sup>95</sup> En los antecedentes del Secreto Industrial encontramos que éste es protegido mediante reglas establecidas en materia penal y laboral. Tal es el caso del Proyecto de Código Penal de Veracruz de 1835 y los códigos penales del Distrito Federal de 1871, 1929 y en el de 1931 (arts. 210 y 211). Así como en la Ley Federal del Trabajo de 1970 (art. 134, frac XIII) se da protección a los secretos industriales y comerciales.

entidades administrativas en la lucha contra actividades de competencia desleal.

3. Se firma el TLC entre Estados Unidos, Canadá y México, cuyo capítulo XVII está dedicado a definir las bases rectoras sobre las que los países miembros habrán de legislar y orientar sus reglas domésticas en materia de patentes, marcas y derechos de autor.
4. Se ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido como TRIP's).

Posteriormente, el 2 de agosto de 1994, se publican las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, destacando los aspectos siguientes<sup>96</sup>:

1. Se modifica el título de la Ley para quedar como Ley de la Propiedad Industrial (LPI).
2. Ya no es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) la autoridad que tiene a su cargo la aplicación administrativa de dicha ley, sino el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
3. En materia de patentes se afinan conceptos fundamentales, además de otras reformas, a saber:
  - a) Se modifica el concepto de aplicación industrial quedando como la posibilidad de que la invención sea producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica (art. 12 fracción IV).
  - b) Se menciona que la novedad de una patente se pierde si la invención ha sido publicada en una solicitud de patente o en una patente concedida en el extranjero (art. 18 párrafo final).

---

<sup>96</sup> RANGEL MEDINA, David, "Reformas de 1994 a la Ley de Propiedad Industrial", En: *Jurídica*, Universidad Iberoamericana, México, No. 25, 1995 - II, pp. 293 - 301.



- c) Se da a las variedades vegetales un trato opuesto, ya que anteriormente podían ser invenciones patentables (art. 20 fracción I, inciso a) y ahora no se consideran patentables (art. 16 fracción V, reformado).
  - d) La vigencia de la patente es de 20 años y sin ninguna excepción (art. 23 modificado).<sup>97</sup>
  - e) Para la solicitud de la patente o su presentación se deben de cumplir con los requisitos formales y reglamentarios, así como sus anexos (art. 38 Bis, adicionado).
  - f) La persona capacitada para solicitar la patente corresponde a su autor y, si la invención es colectiva, pertenece a las personas que conjuntamente hayan participado en su realización.
4. En cuanto a los diseños industriales, se cambia el requisito de su originalidad por el de novedad, considerándose nuevos los diseños que sean de creación independiente y diferentes en grado significativo, de diseños ya conocidos.
5. El concepto de secreto industrial que la ley consigna en el sentido de considerar como tal toda información de aplicación industrial que tenga las características mencionadas en el art. 82, se hace extensivo a los secretos de aplicación comercial.
6. En el rubro de marcas se afinan algunos puntos, entre ellos, se asume una definición de mayor precisión y alcance para las llamadas marcas notorias; se amplía el término<sup>98</sup> y se reducen los requisitos para que un titular extranjero pueda reivindicar sus derechos de marca en México.

<sup>97</sup> En la ley anterior, la vigencia de la patente se prolongaba por 3 años más en los casos de productos farmacológicos, farmacéuticos o de los procesos para su obtención.

<sup>98</sup> Tiene una vigencia de diez años y podrá renovarse por períodos de la misma duración (art. 95).

7. En cuanto al procedimiento, se introducen medidas previas a juicio, para impedir la comisión de ilícitos durante la tramitación del procedimiento, y se realiza una notable despenalización de conductas para darles tratamiento como infracciones administrativas.

Se dice que "...la mayoría de las reformas consisten en correcciones de estilo, aclaraciones y observaciones complementarias al texto original de la ley. También en su mayoría versan sobre su normatividad procesal relativa a trámites administrativos y sus formalidades".<sup>99</sup>

Estas reformas entraron en vigor el 1° de octubre de 1994, fecha en la cual también fue promulgado su Reglamento.

Este breve recorrido de algunos datos que se estiman sobresalientes en la evolución de la propiedad industrial, no tienen otro fin más que reconocer que la propiedad industrial está mostrando, en los últimos años, medidas legislativas concretas, encaminadas a suprimir el carácter restrictivo de los ordenamientos que durante dos décadas anteriores habían regido en nuestro país y que han incorporado, entre otras cosas, la protección de variedades vegetales como un bien comercial; consecuencia de la firma de algunos tratados internacionales, como el TLC, de los que México se ha adherido. Además, países como Argentina, Brasil, la Región Andina, Colombia, Ecuador, Perú, y otros, la tendencia al cambio es evidente. Por el momento, es pertinente dar a conocer la legislación nacional e internacional, vigente en nuestro país.

---

<sup>99</sup> RANGEL MEDINA, "Reformas de 1994...", op. cit., p. 303.

## NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE EN MEXICO

## DERECHO DE AUTOR

| NOMBRE DEL ORDENAMIENTO LEGAL  | PUBLICACION<br>DOF        |
|--|---------------------------|
| Ley Federal del Derecho de Autor   | 24 / 12 / 1996            |
| Decreto por el que se adiciona el título "De los delitos en materia de derechos de autor" al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal  | 24 / 12 / 1996            |
| Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal | 19 / 05 / 1997            |
| Tarifas vigentes por concepto de los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor por conducto de la Dirección de Registro  | Julio - diciembre de 1997 |
| Acuerdo por el que se determinan los conceptos correspondientes a la protección de los derechos de autor en materia de comercio que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).  | 2 / 05 / 1997             |
| Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor  | 17 / 10 / 1939            |
| Circular No. 2 por medio de la cual se hace del conocimiento de quienes produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, etc.  | 11 / 11 / 1960            |
| Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales                      | 9 / 02 / 1965             |
| Circular 2-69, por medio de la cual se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, dedicadas a las actividades editoriales o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema en la Dirección General del Derecho de Autor     | 30 / 06 / 1969            |
| Circular 1-76 girada a los editores del país a efecto de que cumplan con las disposiciones del Decreto 11 de enero de 1965   | 17 / 08 / 1976            |
| Acuerdo número 95, por el que se establecen criterios para la aplicación de diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor   | 3 / 12 / 1982             |
| Acuerdo número 114, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor  | 8 / 10 / 1984             |
| Acuerdo relativo a la creación de una sección en el Registro Público Cinematográfico, encargada del registro de las obras contenidas en Videogramas o cualquier objeto de contenido y utilización similar  | 13 / 05 / 1985            |
| Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública en cuyo  | 26 / 03 / 1994            |

|  |                |
|--|----------------|
| artículo 23 se establecen las atribuciones que corresponden a la Dirección General del Derecho de Autor  |                |
| Tarifa para el cobro del derecho por la ejecución, representación, exhibición y explotación de obras protegidas por la Ley Federal sobre Derecho de Autor  | 8 / 08 / 1957  |
| Tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos  | 19 / 07 / 1962 |
| Tarifa para el pago de derechos de representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la ley  | 9 / 10 / 1964  |
| Tarifa para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la ley   | 9 / 10 / 1964  |
| Tarifa para el pago de derechos para ejecución de música mediante transmisiones especiales   | 9 / 10 / 1964  |
| Tarifa para el pago de los derechos de autor para quienes explotan películas cinematográficas  | 9 / 11 / 1965  |
| Tarifa para regular el pago de derechos de autor por el uso de la música de las interpretaciones en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales de la República Mexicana  | 25 / 08 / 1966 |
| Tarifa que adiciona la tarifa de los derechos por explotación de películas cinematográficas  | 3 / 07 / 1976  |
| Tarifa para el pago de derechos a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos  | 8 / 10 / 1980  |
| Disposiciones fiscales relacionadas con los autores. Ley del Impuesto sobre la Renta en las siguientes materias: sociedades de autores (art. 70-XIV); derechos de autor que se consideran honorarios (art. 84), crédito de ocho salarios mínimos mensuales contra el ISR (art. 87); derechos de autor considerados salarios ( art. 135); no aplicación del subsidio o crédito de ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal (art. 141-b) | 29 / 12 / 1997 |
| Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente al primero de ellos que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares  | 31 / 10 / 1994 |
| Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal  | 13 / 11 / 1995 |

Fuente: Elaboración del autor. Se tomó la información del documento: RANGEL MEDINA, *Derecho Intelectual*, op. cit., pp. 9-11.

## PROPIEDAD INDUSTRIAL

| NOMBRE DEL ORDENAMIENTO LEGAL   | PUBLICACION EN EL DOF |
|---|-----------------------|
| Ley de Propiedad Industrial   | 2 / 08 / 1994         |
| Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial  | 23 / 11 / 1994        |
| Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual   | 4 / 10 / 1993         |
| Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial   | 10 / 12 / 1993        |
| Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  | 23 / 11 / 1994        |
| Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial   | 5 / 12 / 1994         |
| Acuerdo por el que se delegan facultades en los directores, subdirectores, jefes de departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  | 5 / 12 / 1994         |
| Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre  | 13 / 10 / 1977        |
| Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994 que establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar la Denominación de Origen Tequila | 3 / 09 / 1997         |
| Resolución mediante la cual se otorga la protección a la denominación de origen Mezcal para que sea aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre  | 28 / 11 / 1994        |
| Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 sobre las especificaciones que deben de cumplir los productores, envasadores y comercializadores de la bebida alcohólica Mezcal  | 12 / 06 / 1997        |
| Resolución mediante la cual se otorga la protección a la denominación de Origen Olinalá, para ser aplicada a la artesanía de madera   | 28 / 11 / 1994        |
| Resolución por la que se otorga la protección a la denominación de origen Talavera de Puebla, para ser aplicada a la artesanía de Talavera  | 17 / 03 / 1995        |
| Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  | 14 / 12 / 1994        |
| Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  | 23 / 08 / 1995        |
| Acuerdo por el que se da a conocer la lista de instituciones reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el depósito de material biológico  | 30 / 05 / 1997        |
| Acuerdo por el que se modifica la tarifa de derechos correspondientes por la protección de los derechos de autor en materia de comercio que presta el IMPI  | 2 / 05 / 1997         |
| Ley Federal de Variedades Vegetales   | 25 / 10 / 1996        |

Fuente: *Ibid.*, pp. 7-9.

## LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO

| <b>CONVENIOS, TRATADOS O ACUERDO INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>  | <b>PUBLICACION DOF</b>   |
|--|--------------------------|
| Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial  | 27 / 07 / 1976           |
| Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual   | 8 / 07 / 1975            |
| Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional   | 11 / 07 / 1964           |
| Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olimpico  | 2 / 08 / 1985            |
| Tratado de cooperación en materia de patentes y su reglamento  | 31 / 12 / 1994           |
| Tratado sobre el derecho de marcas y su Reglamento   | Todavía no está en vigor |
| Acuerdo hecho en Bruselas entre México y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas | 21 / 07 / 1997           |
| <b>INSTRUMENTOS MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR</b>   | <b>PUBLICACION DOF</b>   |
| Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas  | 24 / 01 / 1975           |
| Convenio sobre propiedad literaria y artistica   | 28 / 04 / 1963           |
| Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas  | 24 / 10 / 1947           |
| Convención universal sobre derecho de autor  | 9 / 03 / 1976            |
| Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión                    | 27 / 05 / 1964           |
| Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas  | 8 / 02 / 1974            |
| Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite  | 6 / 02 / 1976            |
| Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales   | 9 / 08 / 1991            |
| <b>INSTRUMENTOS BILATERALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR</b>  | <b>PUBLICACION DOF</b>   |
| Convenio con España sobre propiedad literaria, artistica y científica  | 4 / 05 / 1925            |
| Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales   | 30 / 11 / 1951           |
| Convenio entre México y Alemania Federal   | 30 / 04 / 1956           |
| Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas  | 26 / 08 / 1955           |

Fuente: *Ibid.*, pp. 13-15.

## ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES

| País   | Categoría            | M/R/B | Convenio/Tratado/Acuerdo  | Entrada en Vigor<br>Mm/dd/yy                                  |
|--------|----------------------|-------|---|---|
| México | General              | M     | Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)<br>Acuerdo Anexo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Marrakech, 1994 | Ratificación<br>08/31/94<br>Entrada en vigor el<br>01/01/2000 |
|        | General              | M     | Tratado de Libre Comercio con América del Norte (Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual)  | Int. De Notas<br>1993<br>Vigencia<br>01/01/94                 |
|        | General              | R     | Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela (G 3) (Capítulo XVIII Propiedad Intelectual)   | Int. De Notas<br>1994<br>Vigencia<br>01/01/95                 |
|        | General              | B     | Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México   | Int. De Notas<br>1991<br>Vigencia<br>09/24/91                 |
|        | General              | B     | Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia (Capítulo XVI Propiedad Intelectual)   | Int. De Notas<br>1994<br>Vigencia<br>01/01/95                 |
|        | General              | B     | Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica (Capítulo XIV Propiedad Intelectual)  | Int. De Notas<br>1994<br>Vigencia<br>01/01/95                 |
|        | Propiedad Industrial | OMPI  | Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Estocolmo 1967   | Ratificación<br>03/14/75<br>Vigencia<br>06/14/75              |
|        | Propiedad Industrial | OMPI  | Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (Acta de Estocolmo 1967)  | Ratificación<br>04/26/76<br>Vigencia<br>07/26/76              |
|        | Propiedad Industrial | OMPI  | Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Acta de   | Adhesión<br>02/21/64<br>Vigencia<br>09/25/66                  |

|  |                      |      | Lisboa de 1958)   |  |
|--|----------------------|------|---|--|
|  | Propiedad Industrial | M    | Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico de 1981                                     | Ratificación<br>04/16/85<br>Vigencia<br>05/16/85 |
|  | Propiedad Industrial | OMPI | Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de 1970 (PCT)   | Adhesión<br>10/01/94<br>Vigencia<br>01/01/95     |
|  | Propiedad Industrial | M    | Convenio Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV) de 1961 (Acta de 1978) | Ratificación<br>12/28/95<br>Vigencia<br>03/23/98 |

Fuente: *Propiedad Industrial y Derecho de Autor*. En: *Revista bimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*, Ginebra, Año II - No. 6, Nov-Dic., 1996.

M: Tratados Multilaterales.

R: Tratados Regionales.

B: Tratados Bilaterales.

## **EVOLUCIÓN RECIENTE DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Como se puede ver, la normatividad nacional se ha ajustado al régimen internacional, consecuencia de que los países, al ratificar diferentes instrumentos internacionales, tienen que reformar o anexas a sus leyes locales mejoras para proteger a sus nacionales, promover el progreso de la propiedad industrial y proteger al consumidor. Por otro lado, los grandes capitales extranjeros al penetrar en la periferia (México), dada la globalización y el TLC, también tiene que defender sus intereses (ya sea mediante patentes u otros títulos de propiedad industrial), lo que ocasiona que países en vías de desarrollo tengan que normatizar, como lo hemos enfatizado, nuevas formas de protección nunca antes pensadas.

Respecto a la materia viva, a nadie se le hubiera ocurrido vincular la atribución de un derecho de propiedad industrial con ella; y esto es debido principalmente a dos razones:

- a) Porque existía una idea sacralizada de la naturaleza que no se compecede con la atribución de ciertos derechos monopólicos, y



b) Porque no se admitía la idea de que se pudieran concebir invenciones en el campo de la biología.<sup>100</sup>

Esta concepción predominó durante muchos años, en los diversos sistemas jurídicos, hasta que a finales del siglo pasado fueron otorgadas patentes para fermentos y vacunas bacterianas en Estados Unidos (EU). Es en la década de los años 20 en que aparecen en EU y especialmente en Alemania, diversas patentes que se aproximan a la materia viva. En los años treinta se promulga en EU la ley sobre patentes de plantas, que se limitaba a variedades nuevas y distintas producidas por vía asexual; dos años más tarde, en este mismo país, se patenta un procedimiento de fermentación para la obtención de acetona y en Alemania se reconoce el patentamiento de procedimiento agrícola de cultivo<sup>101</sup>. Años más tarde, se desarrolló en materia de obtenciones vegetales un sistema *sui generis* que fue abriéndose paso en doctrina y legislación y que culminó en 1961 con la suscripción del Convenio Internacional para la Protección de la Obtenciones Vegetales (conocido como UPOV). Además de este Tratado, otros han influenciado directamente - en el tema que nos atañe - al interior de nuestra legislación, tal es el caso de los Tratados de Libre Comercio con América del Norte (capítulo XVII), con Bolivia, Costa Rica, Colombia y Venezuela; el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, etc. Todos estos tratados los vamos a ver de fondo, en el segundo capítulo, después del siguiente inciso.

## **LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA BIODIVERSIDAD VEGETAL**

---

Se estimó importante incluir un inciso dedicado a explorar y dar a conocer que la biodiversidad en nuestro país es de suma importancia y específicamente nos referiremos a las plantas silvestres y otros organismos. Estos son convertidos en variedades comerciales, mediante un mejoramiento genético, y pueden ser usados

<sup>100</sup> BERGEL, Salvador Dario, "La materia viva y el derecho de propiedad industrial", En: *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Depalma, Buenos Aires, Año 25, No. 149/159, septiembre-diciembre, 1992, pp. 551-552.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

por los países industrializados (poseedores de la tecnología y el capital necesario) para darles un valor comercial en forma de fármacos o semillas mejoradas con el objetivo de que los países que las necesiten, más adelante, paguen a cambio las regalías correspondientes por el uso de estas semillas ya mejoradas.

La biodiversidad es un tema relativamente nuevo desde el punto de vista jurídico. De hecho, no existen estudios con el *substratum* jurídico que nos indique cual es su naturaleza jurídica. Esto se debe principalmente a que la biodiversidad no ha sido considerada como un recurso, más bien ha estado vinculada a otros recursos tales como: la tierra, el agua, la flora y la fauna.<sup>102</sup>

El hecho de que sea considerado un recurso lo pone en el ámbito del intercambio comercial, es decir, en un bien susceptible de ser comprado y vendido; cuyo valor está condicionado por las condiciones del mercado. Si bien, los criterios estipulados en diferentes convenios internacionales no se refieren directamente a la diversidad biológica como tal, sí lo hacen mediante patentes o derechos de obtentor vegetal, principalmente. En este sentido, la biodiversidad sí es un tema íntimamente ligado al de la propiedad intelectual e industrial.<sup>103</sup>

"Se calcula que en el planeta existen entre 12 y 13 millones de especies vivas, de las cuales apenas han sido descritas 1,750, 000. Entre el 50 y 90% de estas especies viven en los bosques tropicales. La importancia de la Diversidad puede más o menos apreciarse si se toma en cuenta que la humanidad toma todos sus alimentos de ella, muchas medicinas y otro tanto de productos industriales. Igualmente insustituibles son sus funciones como reguladora de la pureza del aire y de las aguas, así como de la estabilidad del clima."<sup>104</sup>

La diversidad biológica, es resultado del proceso evolutivo que se manifiesta en la existencia de diferentes modos de ser para la vida. Diferencias a nivel genético, diferencias en las respuestas morfológicas, fisiológicas y etológicas de los

<sup>102</sup> GUZMÁN GÓMEZ, Helena Ruth, "El marco jurídico de la biodiversidad en México y la seguridad nacional", En: Primer simposio sobre protección de áreas naturales protegidas México, UNAM, 1996, p. 4 y ss.

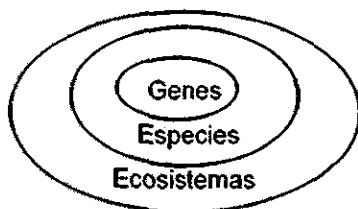
<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, *Propiedad intelectual y diversidad biológica: Políticas de acceso a la biodiversidad en América Latina*, tesis profesional (maestría), México, FLACSO, 1996, p 15

fenotipos. La diversidad biológica abarca toda la escala de organización de los seres vivos.<sup>105</sup>

La Diversidad Biológica (en adelante y para abreviar, biodiversidad) también se define en el Convenio sobre La Diversidad Biológica (art. 2) y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>106</sup> (art. 3 frac. IV), como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forma parte; comprende la diversidad dentro de cada especie,<sup>107</sup> entre las especies<sup>108</sup> y de los ecosistemas.<sup>109</sup>

**La ilustración de lo anteriormente mencionado quedaría así:**



Fuente: CONABIO, 1996.

Además de estas apreciaciones, a la biodiversidad se le deben incluir valores, como "el económico, el cultural y el estético de los recursos naturales."<sup>110</sup>

<sup>105</sup> HALFFTER, Gonzalo, Diversidad biológica y cambio global, *En: Reflexiones, ciencia y desarrollo*, Instituto de Ecología, Jalapa, Vol. XVIII, No. 104, mayo-junio, 1992, p. 35.

<sup>106</sup> Conocida también como LGEEPA.

<sup>107</sup> La diversidad de genes o genética es la variación entre las unidades de herencia o genes de los individuos de una especie. Como resultado, existen distintas versiones de los genes, algunas de las cuales se expresan a nivel individual y son hereditarias, siendo la materia prima a partir de la cual la selección natural ha moldeado la diversa complejidad adaptativa de los seres vivos.

<sup>108</sup> La diversidad de especies es el número de especies diferentes que conviven en un área geográfica determinada. Generalmente, se refiere a un grupo o taxón particular (por ejemplo, se habla de riqueza de especies de orquídeas o de la riqueza de vertebrados).

<sup>109</sup> La diversidad ecológica es la variedad de comunidades y ecosistemas que ocurren en determinadas áreas, incluyendo las especies que los componen, los papeles ecológicos que desempeñan, los cambios en la composición de especies a medida que nos movemos de una región a otra, las agrupaciones de especies y los procesos e interacciones que tienen lugar dentro y entre las poblaciones, comunidades y ecosistemas.

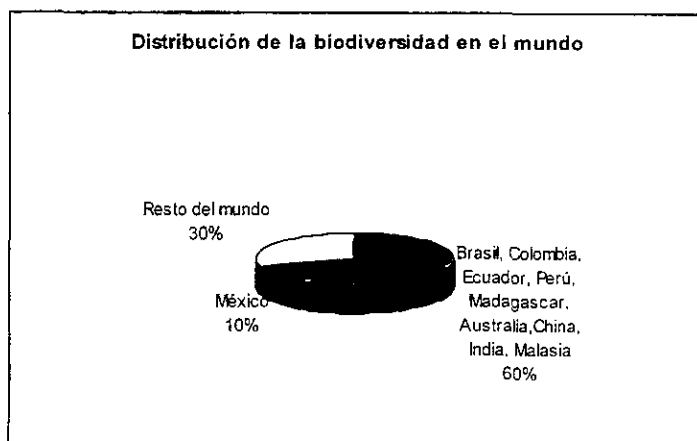
<sup>110</sup> ARENS, Nan Crystal, "Los orígenes históricos de la biodiversidad de Colombia", *En: Memorias del I congreso nacional sobre biodiversidad*, Universidad del Valle, Santiago de Cali - Colombia, 4 - 7 de diciembre, 1994, p. 17.

Una descripción ilustrativa más detallada de estos tres tipos de biodiversidad es la siguiente:

| DIVERSIDAD ECOLÓGICA   | DIVERSIDAD DE ORGANISMOS   | DIVERSIDAD GENÉTICA   |
|--|--|---|
| Biomasa<br>Bioregiones<br>Paisajes<br>Ecosistemas<br>Hábitats<br>Poblaciones | Reinos<br>Filas<br>Familias<br>Géneros<br>Especies<br>Subespecies<br>Poblaciones<br>Individuos | Poblaciones<br>Individuos<br>Cromosomas<br>Genes<br>Nucleótidos |

Fuente: UNEP, "Global Biodiversity Assessment", En: Summary for Policy Makers, p. 9.

Para el Dr. Víctor Toledo, si bien los siete países económicamente más poderosos del mundo se localizan en el Norte: Estados Unidos, Japón, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y Canadá; si se analiza en un mapa la distribución de la biodiversidad en el planeta, paradójicamente encontramos que las seis naciones biológicamente más ricas (aquellas que poseen entre el 70 y 80 por ciento de las especies de la Tierra) están ubicadas en el Sur: Brasil, Colombia, México, Zaire, Indonesia y Madagascar.



Fuente: Mittermeier, Rusell y Goettsch Cristina, "La importancia de la biodiversidad en México", CONABIO, 1992.

En el caso especial de México se dice que ocupa el tercer lugar con mayor biodiversidad debido a que estamos situados en un territorio tropical montañoso y tenemos un número elevado de endemismo. Las causas de nuestra megadiversidad guardan relación con dos hechos de gran importancia: el que México se halle en la intersección de dos regiones biográficas, la neártica y la neotropical; y que posea una compleja topografía, producto de una intrincada historia geológica.<sup>111</sup>

"Somos el primer lugar en el mundo en riqueza de reptiles (717 especies), el segundo en mamíferos (449 especies), el cuarto en anfibios (282 especies) y fanerógamas ( $\pm$  25 000 especies). En términos generales, se puede decir que en nuestro país se encuentra el 10% de la diversidad terrestre del planeta. Además del gran número de especies que posee, México es un país que se distingue por su elevado índice de endemismos: el 32% de la fauna nacional de vertebrados es endémica [...] y el 52% lo comparte únicamente con Mesoamérica."<sup>112</sup>

| Mamíferos               | Aves                      | Anfibios                |
|-------------------------|---------------------------|-------------------------|
| 1. Indonesia .....(515) | Colombia.....(1721)       | Brasil.....(516)        |
| 2. México.....(449)     | Perú.....(1701)           | Colombia.....(407)      |
| 3. Brasil.....(428)     | Brasil.....(1622)         | Ecuador.....(358)       |
| 4. Zaire.....(409)      | Indonesia.....(1519)      | <b>México.....(282)</b> |
| 5. China.....(394)      | Ecuador.....(1447)        | Indonesia.....(270)     |
| 6. Perú.....(361)       | Venezuela.....(1275)      | China.....(265)         |
| 7. Colombia.....(359)   | Bolivia.....( $\pm$ 1250) | Perú.....(251)          |
| 8. India.....(350)      | India.....(1200)          | Zaire.....(216)         |
| 9. Uganda.....(311)     | Malasia.....( $\pm$ 1200) | E:U:A.....(205)         |
| 10. Tanzania.....(310)  | China.....(1195)          | Venezuela               |
|                         |                           | Australia.....(197)     |

<sup>111</sup> TOLEDO, Víctor Manuel, "La diversidad biológica en México", En: *Ciencia y desarrollo*, México, No. 81, julio-agosto, 1988, p. 20.

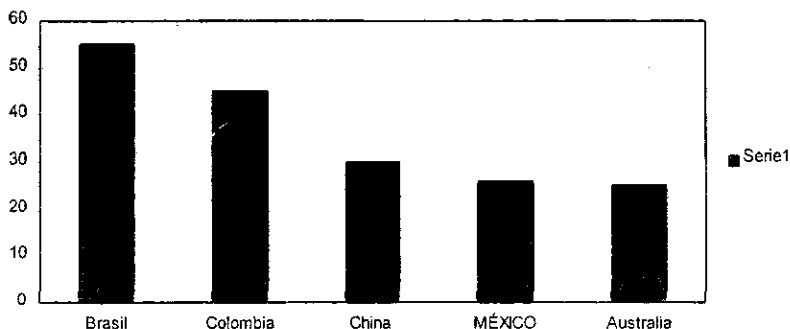
<sup>112</sup> WILLIAMS, Guadalupe, ET. AL, "Estado de la biodiversidad en México", En: *La diversidad biológica de Iberoamérica*, CYTED-D, México, 1992, p. 285.

| <b>Reptiles</b>         | <b>Mariposas</b>       | <b>Angiospermas</b>        |
|-------------------------|------------------------|----------------------------|
| 1. México.....(717)     | Indonesia..... (121)   | Brasil.....(55,000)        |
| 2. Australia.....(686)  | China.....(99-104)     | Colombia.....(45,000)      |
| 3. Indonesia.....(+600) | India.....(77)         | China.....(27,000)         |
| 4. Brasil.....(467)     | Brasil.....(74)        | <b>México.....(25,000)</b> |
| 5. India.....(453)      | Bruma.....(68)         | Australia.....(23,000)     |
| 6. Colombia.....(383)   | Ecuador.....(64)       | S. Africa.....(21,000)     |
| 7. Ecuador.....(345)    | Colombia.....(59)      | Indonesia.....(20,000)     |
| 8. Perú.....(297)       | Perú.....(58-59)       | Venezuela.....(20,000)     |
| 9. Malasia.....(294)    | Malasia.....(54-56)    | Perú.....(20,000)          |
| 10. Tailandia           | <b>México.....(52)</b> | Ex U.S.S.R....(20,000)     |
| 11. Papua N.G....(282)  |                        |                            |

Fuente: Conservation International, Conserving the World's Biological Diversity. 1990.

En cuanto a nuestra flora contamos con "30, 000 especies de plantas vasculares,"<sup>113</sup> por lo que se considera en la categoría de las zonas florísticas más ricas del mundo.<sup>114</sup> Una muestra de nuestra riqueza son los pinos y los encinos.

#### RIQUEZA DE ESPECIES DE PLANTAS



Fuente: CONABIO, 1996.

Las fanerógamas identificadas en México son aproximadamente 21,600 especies en 2,410 géneros y 220 familias, de las cuales se estima que el 52% de las especies son endémicas.<sup>115</sup>

<sup>113</sup> TOLEDO, op. cit., p. 17.

<sup>114</sup> RZEDOWSKI, J. "La vegetación de México". Cit. por Williams, Guadalupe. En: *Estado de la biodiversidad en México*, op. cit., p. 301.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

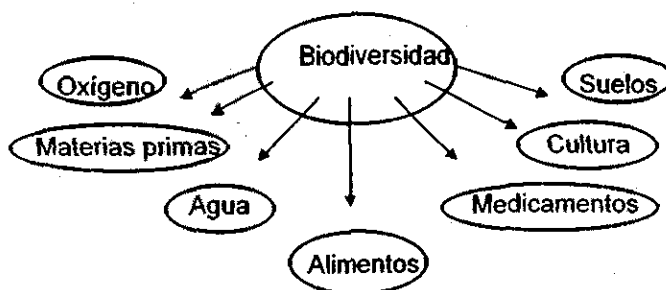
### Especies endémicas en México en comparación con el mundo

| Grupo     | En México | En el Mundo | %  |
|-----------|-----------|-------------|----|
| Anfibios  | 176       | 282         | 62 |
| Reptiles  | 393       | 707         | 56 |
| Mamíferos | 139       | 439         | 32 |

Fuente: CONABIO, "La Diversidad Biológica de México", p. 5.

La importancia de la biodiversidad es enorme, dado que de ella dependen todos los aspectos de nuestra vida en el planeta. El oxígeno que respiramos, la existencia de suelo orgánico, la capacidad productiva de los suelos y la conservación del agua están íntimamente ligados al mantenimiento de la diversidad biológica. La riqueza de genes, especies y ecosistemas es la fuente de alimentos, vestido, medicamentos y una gran cantidad de productos fundamentales para el ser humano; de ella también depende la conservación de la riqueza cultural de nuestro mundo.

### Importancia de la biodiversidad



Fuente: op. cit., p. 2

Por eso la conservación de la biodiversidad del planeta es un problema de la más alta prioridad y de la más grave urgencia. Sin embargo, para el diseño de cualquier estrategia debemos estar plenamente conscientes que su conservación no depende únicamente de estudios biológicos. La biodiversidad se pierde bajo

diversas circunstancias; pero también como resultado de la situación económica y social, así como de las políticas económicas y de desarrollo mal planeadas, que la están viendo únicamente como un bien que se puede incorporar en el mercado internacional y no se están tomando en cuenta su forma de conservación y utilización sostenible de sus componentes. De tal forma, que es necesario profundizar en el conocimiento de los factores que la afectan: ecológicos y biológicos en general, pero también económicos, políticos y sociales. Por el momento, es pertinente tener claro que para regular su acceso, es necesario rescatar los preceptos constitucionales que se relacionan con la biodiversidad.

### **UBICACIÓN DE LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONAN CON LA BIODIVERSIDAD, EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL**

---

Los artículos que se relacionan con la biodiversidad en la Constitución, aunque no de forma directa, pero que pueden ser interpretados como salvaguarda de la biodiversidad para establecer una regulación de acceso, son principalmente tres:

a) El artículo 4, que establece nuestra composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas: "La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos<sup>116</sup> y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas<sup>117</sup> en los términos que establezca la ley".<sup>118</sup> Este artículo constitucional tiene relación con el concepto de biodiversidad debido a que los pueblos indígenas, dentro de sus usos y costumbres, han tenido un manejo específico para sus recursos que deberán ser respetados en la ley de acceso que se pretende regular; y b) El artículo 27 que es el precepto más importante en relación con la biodiversidad. Si bien, no existe el precepto biodiversidad de forma explícita, debe incluirse en la expresión: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas

---

<sup>116</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>117</sup> *Ibidem*

<sup>118</sup> Artículo 2, segundo párrafo.



**dentro de los límites del territorio nacional** (el subrayado es nuestro) corresponde originariamente a la Nación". La denominada propiedad originaria significa que la Nación además de imponer modalidades tiene la potestad de: "... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...". Esta regulación debe tener un objeto específico y es el de "... hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."<sup>119</sup> En consecuencia, "se dictarán las medidas necesarias para ... preservar y restaurar el equilibrio ecológico ... para disponer ... la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades ... para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."<sup>120</sup> Más adelante en los párrafos 4º y 5º de este artículo, se mencionan los bienes que conforman el ecosistema nacional, siendo éstos inalienables e imprescriptibles; por lo que su explotación, uso o aprovechamiento de los recursos que se trate, por los particulares o por sociedades constituidas conforma a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.<sup>121</sup>

"Para el caso de acceso a los recursos que conforman la biodiversidad hay que recordar que el texto del artículo 27 reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y **se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas."<sup>122</sup> c) Finalmente, el artículo 73 constitucional señala que el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones "sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del

<sup>119</sup> MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, Víctor, ET. AL., "Síntesis y análisis del marco jurídico vigente en México en materia de inventario, conservación, uso, acceso y manejo de recursos genéticos", UNAM - IJ, México, s.f., p. 43.

<sup>120</sup> Art. 27 constitucional, párrafo tercero.

<sup>121</sup> Art. 27 constitucional, párrafo sexto.

<sup>122</sup> MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, op. cit. p. 45

artículo 27.<sup>123</sup> Esto ayudaría para controlar el acceso, aprovechamiento y explotación de los recursos que integran la biodiversidad.

Hemos hablado de la biodiversidad en general y en este sentido cabe preguntar: ¿la riqueza de los recursos genéticos está relacionada con la riqueza de la biodiversidad? Claro que sí, porque una parte de la biodiversidad es lo que se reconoce como recursos genéticos<sup>124</sup>, los cuales, tienen un valor económico por la utilidad que representan en la obtención de materias primas para la agricultura, avances científicos y para el entendimiento de la funcionalidad ecológica, así como para el diseño de nuevas tecnologías. Es en sí este material genético el que nos interesa resaltar en relación a algunos tratados internacionales y a los que nos vamos a referir en el siguiente capítulo.

---

<sup>123</sup> Fracción XXIX, 2º.

<sup>124</sup> Estos recursos la FAO (1989) los ha definido como "el material hereditario con valor económico, científico o social contenido en las especies"

## CAPITULO II

### Régimen internacional de los recursos biológicos

#### REGIMEN DE PROTECCION Y REGULACION DE LOS RECURSOS FITOGENETICOS EN LOS DIFERENTES TRATADOS INTERNACIONALES

Vistos desde el ángulo de la materia prima en sí (los recursos fitogenéticos y el conocimiento tradicional y acumulativo a ellos adheridos) presentan un valor de uso diverso y potencialmente estratégico como fuente de información genética. Su importancia como recurso económico (al explotarlo como una mercancía más) se puede apreciar en los montos considerables de capital que lo involucran en la industria biotecnológica<sup>125</sup>. Eso explica que las empresas multinacionales constituyen (desde finales de los ochenta) un importante grupo de presión en la definición de criterios, objetivos y mecanismos de negociación en el marco de acuerdos comerciales multilaterales como el GATT<sup>126</sup> y en las políticas económicas de los bloques como la Unión Europea o el Pacto Andino. Desde entonces, se ha fortalecido y expandido el sistema de propiedad intelectual ocasionando que el comercio mundial se centre en saber ¿quien gozará? y ¿a quien se le reconocerán los derechos sobre las nuevas creaciones genéticas, la privatización de información y la utilización del material genético que proporciona millones de dólares?. Sin embargo, esta situación demanda regular los recursos fitogenéticos y asegurar su propiedad, perteneciente a los países de origen.

<sup>125</sup> Para conocer los periodos de la historia de la biotecnología se recomienda consultar a QUINTERO RAMIREZ, Rodolfo, "Biotecnología". En: *México ante las nuevas tecnologías*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, México, p. 163-212. También se recomiendan: ARIAS PEÑATE, Salvador, "Amenazas y perspectivas para el desarrollo de América Central". En: *Biotecnología*, SELA, p. 31-4; y ver la primera figura anexa de este capítulo.

<sup>126</sup> En donde se introdujo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido como TRIP's). Este Tratado requiere que los países adherentes establezcan una "protección efectiva" a la propiedad intelectual en caso de plantas, las cuales pueden ser protegidas por medio de patentes, un régimen *sui generis* efectivo, o una combinación de ambos (art. 27.3.b). Este concepto de *sui generis* es considerado de gran importancia, por todos los estados miembros, pues es la clave para crear legislaciones que protejan a las comunidades indígenas y hagan efectivo el derecho del agricultor.

Los países ricos en diversidad biológica, pero pobres en capacidad de inversión en investigación y desarrollo tecnológico, plantearon en 1992, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, nuevas preocupaciones al mercado mundial al reafirmar su soberanía y establecer que los recursos genéticos son patrimonio nacional de los países depositarios de los mismos<sup>127</sup>. De aquí, que los principios consagrados en el Convenio sobre Diversidad Biológica (en adelante CDB) definen los nuevos derechos y obligaciones del planeta, en materia de biodiversidad.

En contraposición, los países desarrollados, propietarios de la tecnología, ejercen presión sobre los países en vías de desarrollo para que estos adopten sistemas de propiedad intelectual con las mismas características de los países del Norte.

"Dos tipos de circunstancias determinan la necesidad de examinar globalmente el régimen jurídico de la propiedad intelectual en la región: el progreso tecnológico y los procesos de integración. En relación con el primer aspecto, el desarrollo científico y comercial de la llamada "nueva tecnología" y su prospectiva obligan a dar respuesta a fenómenos que escapan a los moldes tradicionales, mediante la adopción de marcos jurídicos y de políticas que encaucen la desafiante actualidad. En el ámbito de la propiedad intelectual, no sólo esta en juego una indiscutible evolución del concepto de dominio, sino también de los objetos sobre los que pueda recaer.

En segundo lugar, se ha dicho que la "integración económica en general es uno de los fenómenos claves no solamente desde el punto de vista económico, sino también político actual del mundo. Esta asimismo en la base ineludible de lo que pueda pensarse que va a ser el mundo en el futuro inmediato. Todo hace pensar

---

<sup>127</sup> Es decir, lo que nos da a conocer el CDB (artículo 2) como "país de origen de recursos genéticos" o país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

que el mundo de los años siguientes, ha de ser un mundo de grandes espacios económicos".<sup>128</sup>

Estas dos posiciones y el desarrollo industrial de la ingeniería genética, por los grandes capitales, han polarizado el conflicto norte-sur en lo referente al acceso a los recursos genéticos, así como su control y conservación, en lo relativo a la propiedad intelectual. Por ello consideramos que abordar el complejo tema de los recursos fitogenéticos, desde el ángulo normativo, implica tratar de interrelacionar un universo desconocido, interdisciplinario y polémico, por los intereses contrapuestos de diversa índole. Sin embargo, creemos que una descripción de los principales instrumentos internacionales que han tocado el tema de los recursos genéticos puede ayudar a aclarar cómo es que la materia de propiedad intelectual se aleja de su escenario tradicional, para introducirse en las negociaciones multilaterales de comercio. Con este panorama podremos, más adelante, aportar ideas concretas que se puedan incorporar a un proyecto de Ley de Acceso a los Recursos Genéticos para México.

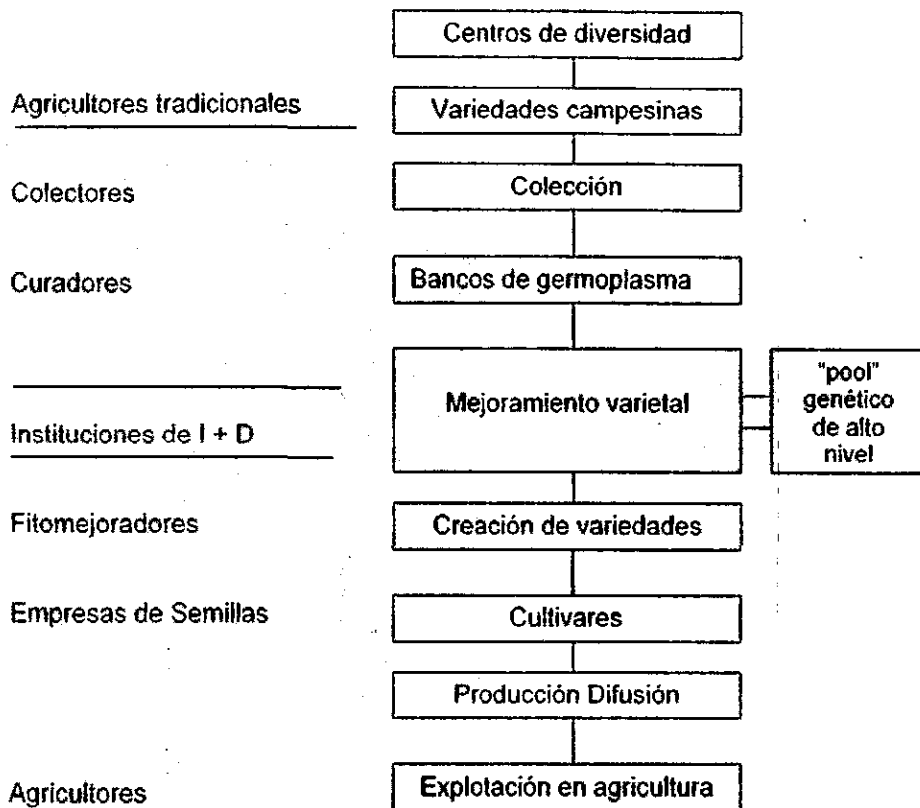
No obstante, antes de estudiar los tratados internacionales, es necesario conocer el panorama general de nuestra problemática; lo que implica entender que las variedades útiles para la agricultura resultan de un conjunto de actividades en las que participan diferentes actores, en distintas fases de desarrollo de los materiales, para el progreso de cultivares comerciales y su difusión en la agricultura.

El sistema de los recursos fitogenéticos (figura 1) nos muestra el papel diferenciado de distintos actores, desde el mejoramiento de variedades campesinas por agricultores tradicionales, hasta su explotación comercial en la agricultura.<sup>129</sup>

<sup>128</sup> DELPIAZZO, Carlos, "Armonización de normas y políticas de propiedad intelectual en el MERCOSUR". En: *Ponencia preparada en el Taller sobre Legislación y Gestión para la biotecnología en América Latina y el Caribe*, Santa Fe de Bogotá, 25 - 27 de abril, 1994.

<sup>129</sup> CORREA, Carlos, "Acceso y propiedad del germoplasma vegetal". En: *Alegatos*, UAM, México, enero-abril, 1997, núm. 35, p. 21.

**Figura 1: El Sistema de los Recursos Fitogenéticos**



Fuente: Adaptado de Glachant y Leveque, por Carlos M. Correa, 1997.

"El régimen legal aplicable a los materiales en estas distintas etapas varía significativamente, dependiendo del grado de desarrollo (mejoramiento) del material y de la disponibilidad de títulos de protección específicos, como los derechos del obtentor. Así, puede distinguirse el régimen relativo al acceso y uso de tales materiales según se trate de"<sup>130</sup>.

a) **Material no mejorado (silvestre) y variedades campesinas.**<sup>131</sup>

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>131</sup> El acceso a este recurso es tema correspondiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y del Convenio sobre Diversidad Biológica, principalmente.

b) Material mejorado y liberado por instituciones públicas.<sup>132</sup>

c) Material mejorado con fines comerciales.<sup>133</sup>

Como en este capítulo vamos a ver el régimen legal aplicable a los materiales en estas distintas etapas, es conveniente, ante todo, precisar el concepto de "propiedad" que se aplica a los recursos genéticos.

Cuando se habla de los derechos de propiedad relativos al germoplasma, es necesario hacer una distinción entre:

a) Los derechos sobre un material como tal (propiedad física).

b) Los derechos sobre la información genética<sup>134</sup> que contienen (propiedad intangible).

Resumiendo la exposición del maestro Carlos Correa (en "Acceso y propiedad del germoplasma vegetal") explicaremos la diferencia entre estos dos tipos de derechos. En cuanto al derecho de propiedad física, a su vez el germoplasma vegetal puede estar sujeto a derechos de propiedad pública o privada. Basados en la propiedad de la tierra donde se encuentran las plantas, a partir del tradicional principio legal según el cual cualquier cosa adherida físicamente o por su destino a la tierra pertenece a su propietario. Pero, si las plantas son separadas de la tierra, es aplicable el régimen de la propiedad mueble. En estos dos casos, en donde se confieren los derechos exclusivos de la propiedad física sobre una planta, no se puede impedir que un tercero se apropie de un objeto idéntico o similar y lo reproduzca (obteniendo nuevos ejemplares idénticos).<sup>135</sup> Es decir, la propiedad física del bien no otorga derechos para excluir su reproducción en cantidades que pueden ser ilimitadas.

<sup>132</sup> El régimen legal aplicable al germoplasma mejorado de orden público (aquél que es mejorado por universidades o institutos de investigación) varía según el grado de desarrollo de aquél y las políticas seguidas por las instituciones respectivas. Este tipo de germoplasma ha servido de base al desarrollo, en muchos países, de variedades mejoradas de gran valor económico, pero al ser liberado por una institución pública, pertenece al dominio público, y no puede ser legitimamente apropiado por los particulares.

<sup>133</sup> En este sentido el régimen aplicable es del art. 27.3.b de TRIP's, anteriormente señalado. En contraposición, el Convenio UPOV de 1978 prohíbe acumular la protección vía derechos de obtentor con las de las patentes (artículo 2).

<sup>134</sup> Este material está integrado por una combinación de genes (genotipo) que determina las características funcionales de la planta. La información relativa a ese material y a su expresión (fenotipo) es el aspecto relevante en los derechos de propiedad intelectual.

<sup>135</sup> CORREA, Carlos, ob. cit., p. 22.

El contenido intangible de los recursos genéticos, es decir, su ADN<sup>136</sup> y la información sobre genes y genotipo, pertenece, en principio, al dominio público.<sup>137</sup> En términos económicos, este bien público, puede ser utilizado por muchas personas al mismo tiempo, sin costo adicional y sin reducción de su disponibilidad para otros. La expresión "dominio público" significa, en este contexto, que cualquier interesado puede utilizar el conocimiento sin restricción alguna. En otras palabras, esto quiere decir que estamos en presencia de un bien que está disponible libremente sin restricciones territoriales. Entonces, ¿de qué forma este dominio público se relaciona con los derechos privados que se puedan crear? El principio de dominio público puede ceder ante reglamentaciones específicas, en especial mediante derechos de propiedad intelectual, un mecanismo para crear derechos privados. No hay que olvidar que -la propiedad física como la tangible del germoplasma- constituyen una de las manifestaciones de los derechos de soberanía (que a continuación vamos a ver) y que nos es útil mencionar en este momento, al no haber un método seguro para rastrear el origen de una variedad a fin de atribuir derechos de propiedad al país o comunidad de origen. La apropiación del germoplasma, de acuerdo con el sistema de propiedad intelectual, está condicionado a diferenciar el material que está en el dominio público o sujeto a títulos de terceros. Esto, a su vez, depende de la posibilidad de utilizar alguna de las técnicas<sup>138</sup> que nos permita identificar los materiales genéticos y rastrear la expresión de determinados genes cuando se introducen en variedades diferentes.<sup>139</sup>

En relación al tema de la soberanía de los Estados sobre sus recursos genéticos y otros temas relacionados, estudiaremos en un principio el Compromiso

<sup>136</sup> O ácido desoxirribonucleico es una molécula ubicada en los cromosomas que contiene la información genética en todos los organismos (a excepción de un pequeño número de virus, en los cuales el material hereditario es el ARN o ácido ribonucleico). La información codificada por el ADN determina la estructura y función del organismo. Crucible Group, op. cit., pag. 99.

<sup>137</sup> Significa que se trata de un bien que está disponible libremente sin restricciones territoriales.

<sup>138</sup> Dentro de las cuales encontramos: la electroforesis, los marcadores genéticos moleculares, la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) y polimorfismo de longitud de los fragmentos de restricción (RFLP).

<sup>139</sup> CORREA, Carlos, op. cit., p. 23.



Internacional sobre Recursos Fitogenéticos y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

## EN EL SENO DE LA FAO

---

La cuestión del acceso y uso para fines de fitomejoramiento del germoplasma vegetal fue abordado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La FAO, a partir de 1983, comenzó a organizar un Sistema Mundial sobre Recursos Genéticos<sup>140</sup> y en su 22º período de sesiones (Roma, 5-23 de noviembre de 1983) estableció, mediante Resolución 8/83, el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (el Compromiso)<sup>141</sup> como acuerdo multilateral no vinculante<sup>142</sup> dirigido principalmente a asegurar la prospección, recolección, conservación, utilización y disponibilidad de recursos fitogenéticos para mejoramiento (en especial de variedades con importancia económica y social).<sup>143</sup>

En la actualidad participan en la FAO un total de 171 países y la Unión Europea<sup>144</sup>. México es miembro del Compromiso y de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura. Ha participado en la preparación del Plan de Acción Mundial y del Informe sobre el Estado actual de los Recursos Fitogenéticos en el mundo, mediante la presentación de informes nacionales y reuniones regionales intergubernamentales; además, es uno de los 40 países que ha manifestado el deseo de colocar sus colecciones nacionales *ex situ* bajo los

<sup>140</sup> La misma FAO, como ya se mencionó en el capítulo anterior, los define como "el material hereditario con valor económico, científico o social contenido en las especies". El autor Alberto Cubillo en "Situación y perspectiva de los recursos genéticos en América Latina y el Caribe", pp. 58 nos dice "Sólo los materiales genéticos que tienen una utilidad conocida se pueden definir como recursos genéticos".

<sup>141</sup> En la figura anexa correspondiente a este capítulo se puede ver el sistema mundial para la conservación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

<sup>142</sup> Pero que constituyen recomendaciones que los gobiernos adherentes deben procurar respetar en sus leyes nacionales.

<sup>143</sup> CAILLAUX, Jorge. "Entre dos Fuegos: los derechos de propiedad intelectual sobre los recursos biológicos y el Convenio sobre la Diversidad Biológica". En: *Revista de Política y Derecho Ambientales en América Latina y el Caribe*, Vol. I. No. 1, 1994, p. 20.

<sup>144</sup> Ver la figura anexa.

auspicios de la FAO y/o almacenar las colecciones internacionales en sus bancos de germoplasma.<sup>145</sup>

La Exposición de Motivos del Compromiso indica que los recursos fitogenéticos, por constituir una herencia de la humanidad, deben estar libremente disponibles para su utilización en beneficio de las generaciones presentes y futuras. De igual forma, señala que los inventos genéticos especiales son patrimonio común de la humanidad; es decir, los recursos genéticos y las variedades comerciales creadas (generalmente obtenidas por biotecnología).

Dentro de los artículos más importantes del Compromiso encontramos tres:

1. El artículo 1 señala que la disponibilidad de los recursos fitogenéticos no debe estar restringida,<sup>146</sup> debe considerarse como "herencia común de la humanidad" y, por ende, de libre acceso tanto a recursos fitogenéticos en su estado silvestre, como a variedades mejoradas; esto además, elimina una clara distinción entre ambas formas de germoplasma.<sup>147</sup>
2. El artículo 5 dice que debe procurarse<sup>148</sup> una política que permita el acceso y autorice la exportación de los recursos fitogenéticos. Los Estados acordaron permitir el acceso a muestras de los recursos fitogenéticos y su exportación cuando se soliciten para la investigación científica, el mejoramiento o la conservación de recursos genéticos. Evidentemente, "se excluye así el acceso con el propósito de reproducir los materiales con fines comerciales, como la propagación de semillas, por ejemplo."<sup>149</sup>

Las muestras se pueden facilitar sin cargo alguno, como parte de un intercambio mutuo o según los términos que las partes convengan.

<sup>145</sup> FAO. *Informe sobre el Sistema Mundial de la FAO para la Conservación y Utilización de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*, UNEP/CBD/COP/3/15, 1996/97, p. 2.

<sup>146</sup> Y por esta razón fue firmado con la reserva de los ocho países más industrializados del mundo: Alemania, Canadá, EEUU, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Reino Unido y Suiza.

<sup>147</sup> Los argumentos principales de los defensores del derecho de propiedad industrial basan su posición en el hecho de que el germoplasma silvestre no tiene un valor económico sino hasta que se le descubre alguna propiedad útil luego de una importante inversión en tiempo y dinero. Su argumento jurídico precisa que el Compromiso es incompatible con las prácticas legales y normas sobre la protección a la propiedad intelectual en muchos de los países desarrollados.

<sup>148</sup> Especialmente por gobiernos e instituciones que controlan recursos fitogenéticos.

<sup>149</sup> CORREA, Carlos, "Acceso y propiedad del ...", op. cit., p. 23.

3. "Finalmente, el Art. 7 (a) consagra el principio de intercambio sin restricciones de los recursos fitogenéticos, incluyendo las variedades vegetales mejoradas. La idea era crear bancos genéticos enlazados por un sistema global que aseguren la conservación, mantenimiento y disponibilidad de estos recursos para toda la humanidad."<sup>150</sup>

Todos estos artículos al no garantizar los derechos de sus creadores, y en cambio si ofrecer el "libre acceso" a sus recursos fitogenéticos no tuvieron admisión por los países en vías de desarrollo y manifestaron su inconformidad. La FAO, dio curso a estos reclamos y aprobó dos resoluciones más: la Resolución 4/89, del 29 de noviembre de 1989, en la cual se acuerda que el término *libre acceso* no debe entenderse como acceso gratuito<sup>151</sup> y la Resolución 5/89<sup>152</sup>, de la misma fecha, reconoce los derechos de los creadores de plantas y de nuevas variedades vegetales<sup>153</sup>, define los *Derechos del Agricultor* como: "los que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente en los centros de origen de diversidad..." y "... se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que se beneficien plenamente y continúen contribuyendo y velen por el cumplimiento de los objetivos generales de los compromisos".<sup>154</sup> De esta propuesta surgió la creación de un Fondo Internacional para los Recursos Fitogenéticos, derivado de la necesidad de establecer uno o varios mecanismos para compensar a los agricultores de todo el mundo -especialmente de los países

<sup>150</sup> CAILLAUX, op. cit., p. 21.

<sup>151</sup> Idea ampliamente difundida por algunos representantes de países desarrollados, en su intento por demeritar al Compromiso. Sin embargo, el art. 5 de esta resolución nos aclara que los países firmantes no pueden, en principio, impedir el acceso a los recursos fitogenéticos dentro de su territorio, pero si pueden establecer las condiciones para que dicho acceso se lleve a cabo.

<sup>152</sup> Que es la "interpretación acordada" de la Resolución 8/83.

<sup>153</sup> Conocidos también como *Plant Breeder's Rights* en el Convenio para la Protección de las Variedades Vegetales.

<sup>154</sup> A este respecto Clara Inés Medina hace el siguiente comentario "Pese a que el concepto ha sido reconocido internacionalmente, su operatividad no está definida claramente. Ello se debe a que a diferencia de los derechos de propiedad intelectual que están definidos sobre bases individuales; los derechos de las comunidades son de carácter colectivo, lo cual ha dificultado su definición jurídica". En *Secuencias*, CORPOICA, Colombia, Año 2, No. 2, Dic. 1995.

en desarrollo- por haber obtenido y conservado durante miles de generaciones los recursos fitogenéticos que se utilizan en el fitomejoramiento, y por poner esos recursos a disposición de los fitomejoradores y científicos. La idea central de este mecanismo es garantizar que los agricultores se beneficien del intercambio internacional de recursos fitogenéticos. "Este derecho involucra un compromiso moral de los países industrializados para reconocer y recompensar la enorme contribución que los agricultores de todas las regiones han hecho para la conservación y desarrollo de recursos fitogenéticos."<sup>155</sup> ¿No obstante? Otro autor opina que "A través de estos dos tipos de derechos se invalida casi por completo el principio de patrimonio de la humanidad."<sup>156</sup>

"Un avance posterior bajo el Compromiso Internacional es la Resolución 3/91 mediante la cual se adopta el concepto de que las naciones tienen derechos soberanos sobre sus recursos fitogenéticos. Al mismo tiempo, se acordó el principio de intercambio libre de material con fines de investigación científica, fitomejoramiento y conservación. En este marco, libre acceso no puede ser entendido como "libre de cargo" o gratuito."<sup>157</sup>

Podemos ver claramente que, por un lado, tenemos el Sistema Informal de Innovación desarrollado por los agricultores, campesinos, pueblos indígenas y curanderos. Este sistema descansa sobre una sólida base ética y jurídica; sus principios fundamentales son los siguientes<sup>158</sup>:

1. Los cultivos de los agricultores, las plantas utilizadas para propósitos medicinales, otros procesos y productos biológicos en uso, son el resultado del ingenio humano y constituyen invenciones o descubrimientos.
2. Muchas de esas invenciones/descubrimientos no son el producto de investigaciones académicas o comerciales sino que provienen de esfuerzos

<sup>155</sup> SOLLEIRO, José Luis y COUTIÑO, Beatriz, "Estrategias de gestión de la propiedad intelectual para la Industria de Semillas", En: *Políticas de biotecnología y biodiversidad*, UNAM, México, marzo 1998, t. 2, p. 17.

<sup>156</sup> TORRES, Ricardo, "...Y después de Leipzig qué", En: *Biodiversidad: estrategias y oportunidades para el siglo XXI*, UNESCO-CRESALC, Venezuela, Septiembre de 1997, p. 120.

<sup>147</sup> SOLLEIRO, José Luis y COUTIÑO, op. cit., p. 17.

<sup>158</sup> CABRERA MEDAGLIA, Jorge Alberto, "Derechos de propiedad intelectual y recursos genéticos", En: *Crítica Jurídica (Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho)*, IIJ-UNAM, México, No. 16, 1995, p. 276.

informales, cuyo sentido y creatividad resulta similar a los emprendidos en los sistemas o modelos formales de innovación.

3. Los colectores de cultivos de plantas recogen, en el presente, material mejorado. Los botánicos coleccionan, al mismo tiempo, plantas medicinales y el conocimiento (o propiedad intelectual) de aquellos que criaron, descubrieron y protegieron el material genético.

Por otro lado, los principios que le dan sustento a la estructura del sistema de propiedad intelectual, a los derechos y privilegios concedidos a los titulares de estos, se encuentran con algunas variantes<sup>159</sup>:

1. Se manifiesta que los genes no son materia prima, ya que han sido seleccionados, mejorados y desarrollados por los agricultores del tercer mundo, además reflejan el ingenio y la inventividad de la gente.
2. El sistema tradicional de patentes se inclina hacia el estilo de innovación cuya regulación es característica de los países del norte.
3. De manera indirecta, los derechos de los agricultores han sido objeto de tutela mediante una denominación de origen o la protección folklore; ambos regulados en el Convenio de Berna.

Ante la ausencia de una regulación expresa y conveniente se recomienda, en los sistemas informales de innovación, pensar en algunas alternativas como:

1. Enmendar las convenciones internacionales para incluir los derechos de los agricultores.
2. Crear una nueva convención exclusivamente para tutelarlos.
3. Desarrollar un sistema alternativo de reconocimiento y compensación económica para los innovadores informales.
4. Incorporar en las negociaciones sobre DPI, a efectuarse en foros de libre comercio, el reconocimiento de estos derechos.

De 1991 a la fecha, los propósitos -para el manejo de los recursos genéticos en América Latina y el Caribe retomados- del "Informe Mundial sobre el Estado de

---

<sup>159</sup> *Ibid.*, pp. 276-277.

los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura", son los siguientes<sup>160</sup>:

1. Elaborar políticas y estrategias para lograr los objetivos nacionales relativos a los recursos genéticos<sup>161</sup>.
2. Coordinar actividades dentro del país, facilitando la participación y cooperación entre actores de los programas nacionales<sup>162</sup>.
3. Servir de punto focal para fomentar la colaboración regional e internacional.

Por su parte, el Código de Conducta sobre Recolección y Transferencia de Germoplasma Vegetal<sup>163</sup> prevé que no se debe restringir indebidamente el acceso a los recursos fitogenéticos<sup>164</sup> y es tarea de los Estados establecer e instrumentar políticas nacionales para la conservación y el uso de sus recursos fitogenéticos, así como, configurar un sistema de concesión de permisos a recolectores.<sup>165</sup> El artículo 7 considera el derecho de la "autoridad que otorga el permiso" a "concederlo o rehusarlo" y establece que los recolectores y patrocinadores deben "comprometerse a respetar las leyes nacionales pertinentes". El artículo 8 enumera en qué condiciones debe expedirse un permiso, así como las obligaciones financieras que deberá satisfacer el solicitante.<sup>166</sup>

Es importante destacar que uno de los eventos más trascendentes, organizado por la FAO, fue la Conferencia Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos, celebrada en Leipzig, Alemania en agosto de 1996, cuyo objetivo central fue

<sup>160</sup> CUBILLOS, Alberto, "Situación y perspectiva de los recursos genéticos en América Latina y el Caribe". En: *Biodiversidad: Estrategias y Oportunidades para el Siglo XX*, UNESCO-CRESALC, Venezuela, Septiembre de 1997, pp. 58-59.

<sup>161</sup> El propósito de los Programas Nacionales es contribuir al desarrollo nacional, seguridad alimentaria, agricultura sustentable y conservación de la diversidad biológica, mediante la conservación y utilización de los recursos genéticos.

<sup>162</sup> Dentro de las actividades principales que se deben cumplir, están: a) inventario, exploración, colecta; b) conservación *in situ* y *ex situ*; c) caracterización y evaluación; d) documentación y difusión de información; e) investigación; f) entrenamiento y formación de capacidades; g) premejoramiento genético; h) mejoramiento genético de cultivos; i) producción y distribución de semillas y cultivares; j) desarrollo de legislaciones; k) regulación al acceso e intercambio; l) obtención de fondos; y m) desarrollo de la conciencia pública.

<sup>163</sup> Instrumento no vinculante y adoptado por la Conferencia de la FAO en 1993.

<sup>164</sup> Artículo 3.2.

<sup>165</sup> Artículo 6.1.

<sup>166</sup> CORREA, op. cit., p. 24.

sentar las bases de un Plan de Acción Global y el levantamiento de un Primer Informe sobre el Estado de los Recursos Fitogenéticos. Esta conferencia tuvo una fase preparatoria, que permitió a los países en desarrollo adelantar discusiones sobre tópicos de gran importancia en la materia en la reunión en Brasilia, entre el 28 y el 1 de septiembre de 1995, en donde se destacaron los siguientes vacíos: "1) La ausencia de herramientas que reglamenten el acceso a los recursos fitogenéticos autóctonos; 2) la inexistencia de programas y comisiones nacionales; 3) la falta de mecanismos de articulación institucional que faciliten la instauración de estrategias integradas con métodos de conservación y compromiso; 4) la carencia de decisión política para señalar prioridades nacionales relacionadas con el manejo de los recursos fitogenéticos; 5) la limitación de los sistemas de información y documentación de éstos y, 6) la falta de financiamiento"<sup>167</sup>. El objetivo central, de los países del Sur, era trabajar en estos temas y poder resolverlos; o tener al menos algunas propuestas para hacerlo, con la finalidad de plantearlas en la Conferencia de Leipzig, "pero fue la carencia profesional y técnica de los países del Sur, la que mostraron para presentar informes nacionales o para participar en el proceso preparatorio de la Conferencia Técnica Internacional, además de la falta de mecanismos oficiales para controlar esa situación".<sup>168</sup>

Sin embargo, las dificultades de este informe se hicieron evidentes y dieron lugar a la consideración de fórmulas de "acceso facilitado". Este régimen estaría referido a un conjunto de recursos, clasificados por su importancia, para la seguridad alimentaria mundial y por la gran interdependencia entre los distintos países para sus procesos de mejoramiento y aprovechamiento<sup>169</sup>. En este sentido, la Declaración de Leipzig reconoce que "...el acceso a los recursos genéticos y las tecnologías y la participación en ellos es imprescindible para conseguir la seguridad alimentaria mundial." En la práctica, el facilitamiento consistiría en renunciar a una adecuada remuneración a las actividades de conservación y

<sup>167</sup> RIOS GARATE, Irma, *Acuerdos Internacionales sobre Recursos Genéticos Vegetales en América Latina*, tesis profesional (licenciatura), México, UDLA, 1996, p. 54.

<sup>168</sup> *Ibid*, 57.

<sup>169</sup> TORRES C., Ricardo, op. cit., p. 122.

suministro, lo cual va en contra de las tendencias del nuevo entorno institucional, en donde la valorización económica de los recursos mejorados, implica necesariamente la valorización de sus materias primas.

Un régimen de acceso facilitado que no incluya los recursos mejorados, ni la tecnología, establecería una situación aún más injusta en materia de seguridad alimentaria para los países en desarrollo.

De un lado, los países y las compañías con mayor capacidad para mejorar y aprovechar los recursos genéticos tendrían protegida y garantizada su posibilidad de obtener beneficios; del otro, los países y las instituciones dedicados a la conservación y el suministro de los recursos genéticos -los cuales generalmente tiene menor capacidad de desarrollo científico y tecnológico- no obtendrían ninguna participación en los beneficios derivados del aprovechamiento de sus recursos y, en cambio, tendrían que continuar asumiendo los costos de la conservación y pagando por tener acceso a los recursos mejorados y a las tecnologías necesarias para su seguridad alimentaria.<sup>170</sup> En este sentido, se recomienda mantener el principio de que es necesario asegurar una participación justa y equitativa de los países que proporcionan los recursos genéticos en los beneficios derivados de su aprovechamiento. La Convención sobre Diversidad Biológica reconoce que la tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos, son esenciales para el logro de sus objetivos y se compromete a asegurar y/o facilitar el acceso a dichas tecnologías "... en condiciones justas y en términos más favorables, incluidas las condiciones concesionarias..."<sup>171</sup>. La declaración de Leipzig reafirma este compromiso<sup>172</sup> y nos recomienda vías para resolver esta situación:

1. La revisión y armonización de los regímenes de propiedad intelectual, y
2. El establecimiento de tal régimen de acceso preferencial y concesionario a la tecnología y a los recursos mejorados protegidos legalmente.

---

<sup>170</sup> *Ibid.* p. 123 y ss.

<sup>171</sup> Artículo 16 frac. 2 del Convenio sobre Diversidad Biológica.

<sup>172</sup> En su séptimo párrafo.



En el caso específico de México, el gobierno mexicano señaló que el tema de los *Derechos del Agricultor* tenía una particular significancia por ser México un país de origen de importantes especies para la agricultura y la alimentación, en donde se reconoce a las comunidades locales e indígenas por preservar y mejorar durante siglos las variedades fitogenéticas; de igual forma, nuestro gobierno también reconoció los derechos del "obtentor" y advirtió en breve su adhesión al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.<sup>173</sup>

Particular importancia adquiere la Convención sobre Diversidad Biológica -un tratado internacional vinculante para los países signatarios- en donde, además, se reconoce y reafirma el principio de soberanía nacional sobre sus recursos fitogenéticos.

## **CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

---

La creciente preocupación por la pérdida de la biodiversidad mundial condujo a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) a emprender una iniciativa tendiente a lograr la aprobación de un Convenio dedicado a la conservación de la biodiversidad. El proceso fue llevado al Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y enfocado en la Cumbre de Río de Janeiro en 1992.<sup>174</sup> Durante esta conferencia fueron aprobados cuatro documentos, a saber: la Agenda 21, que más que una convención es un plan de acción a nivel mundial de los 179 países que participaron en ella; la Declaración de Río, que contiene 27 principios de los cuales los Estados signatarios tienen el compromiso de introducir como instrumentos de política ambiental en su derecho ambiental interno; el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, por último, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) que persigue el múltiple propósito de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de

---

<sup>173</sup> INFORME DE LA DELEGACION MEXICANA QUE PARTICIPO EN LA CUARTA CONFERENCIA TÉCNICA INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENÉTICOS, Leipzig - Alemania 17-23 de junio, 1996, p. 3.

<sup>174</sup> Se recomienda ver la lista, en los anexos, de los países signatarios del CDB.

los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos<sup>175</sup>, incluido el acceso apropiado a esos recursos y la transferencia de adecuada tecnología (aquí se contempla la biotecnología<sup>176</sup>).

Es importante destacar, en este momento, que la relación entre biotecnología y diversidad biológica es de dependencia mutua. La primera tiene mucho que ofrecer a la conservación de la biodiversidad, puede conducir a métodos nuevos y mejores de preservación de los recursos genéticos y acelerar la evaluación de germoplasma para determinar características concretas. Por otro lado, la diversidad biológica es el fundamento a partir del cual se desarrolla la biotecnología.<sup>177</sup>

La razón por la que se incluye el estudio de este Convenio en nuestro trabajo, es debido a que tiene disposiciones importantísimas que México debe tomar en cuenta para la protección de sus recursos genéticos. Los artículos que debemos resaltar son los siguientes:

1. El artículo 3 del Convenio sobre Diversidad Biológica determina el derecho soberano de los Estados para explotar sus propios recursos<sup>178</sup> de conformidad con sus políticas ambientales.

Para desglosar el contenido de este apartado hay que empezar por preguntarnos: ¿qué se entiende por soberanía? La soberanía es sinónimo de calidad de soberano, es decir, de la autoridad suprema del poder público que reside en el pueblo y se ejerce mediante representación.<sup>179</sup> En México, esta

<sup>175</sup> GONZÁLES MARQUEZ, José Juan, "Nuevo derecho ambiental mexicano", UAM-AZCAPOTZALCO, México, 1997, pp. 51, 58 y 59.

<sup>176</sup> Convenio sobre Diversidad Biológica, art. 2: "... por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos".

<sup>177</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA), *Biotecnología: Conceptos y cuestiones que deberán considerarse en la preparación de un instrumento jurídico general para la conservación de la diversidad biológica*, UNEP/Bio.Div.3/7, 23 de mayo de 1990, p. 1. Se recomienda la lectura de: PNUMA, *Biotecnología y Diversidad Biológica*, UNEP/Bio.Div/SWGB.1/4, 12 de octubre, 1990.

<sup>178</sup> Se refiere a aquellos localizados en zonas dentro de los límites de su jurisdicción nacional y que puedan regular sin perjudicar el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

<sup>179</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, 19. Ed., España, 1970, p. 1209.

soberanía se establece en el art. 39 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

En este sentido: ¿qué son los derechos soberanos? Los derechos soberanos de los Estados son derechos reconocidos y propios del Derecho Internacional Público que se utilizan para fines específicos. En este caso, serían para la explotación de recursos y en donde se mencionan dos limitantes<sup>180</sup>:

- a) El derecho de explotar los recursos está vinculado a la responsabilidad de asegurar la protección ambiental transfronteriza. Es, por esta razón, que los Estados deben garantizar que las actividades en sus territorios o bajo su control no perjudiquen a otros Estados o zonas fuera de toda jurisdicción nacional.
- b) El derecho soberano debe ejercitarse en primer lugar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la cual contempla dentro de sus obligaciones:
  - a) La promoción de un nivel de vida más alto.
  - b) La búsqueda de soluciones a los problemas económicos, sociales y de salud a nivel internacional.

En segundo, se deben tomar en cuenta los principios del derecho internacional, en los cuales encontramos obligaciones básicas para que todos los Estados protejan su ambiente, utilicen sus recursos naturales de manera sostenible y prevengan el daño ambiental.

2. El artículo 6 del Convenio sobre Diversidad Biológica establece importantes parámetros para la conservación y utilización de la biodiversidad; y, aunque no es nuestro objetivo abundar en este tema, es importante hacer mención de que este artículo requiere de cada parte contratante para el desarrollo de estrategias, planes o programas para la conservación de la diversidad biológica

<sup>180</sup> Estas limitantes se encuentran ampliamente explicadas en la Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

y la utilización sostenible de sus componentes. Indudablemente, ésta es una tarea compleja y multifacética que involucra muchos sectores del gobierno y del sector privado, así como a profesionales o grupos multidisciplinarios con experiencia recogida de varios sectores, los cuales deberían:

- a) "Identificar las áreas de acción.
- b) Identificar los obstáculos, el financiamiento, tecnología, conflictos, leyes o instituciones inadecuadas a nivel nacional.
- c) Identificar los sectores gubernamentales relevantes y las organizaciones de base afectadas, como comunidades locales, negocios e industrias.
- d) Identificar las soluciones que produzcan beneficios al menor costo; y
- e) Asignar tareas pertinentes en áreas necesarias, tomando en cuenta sectores como el de salud, comercio y política económica, entre otros".<sup>181</sup>

De la misma forma, "algunas directrices que podrían seguirse incluyen:

- a) El establecimiento de un punto focal como una Unidad Nacional de Diversidad Biológica.
  - b) El establecimiento de una Secretaría Técnica.
  - c) Lograr que la estrategia exprese un equilibrio entre la información descriptiva, el análisis de las opciones y las acciones propuestas".<sup>182</sup>
3. El artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica plantea las políticas para una efectiva conservación *in situ* de la diversidad biológica. En sus diferentes incisos pide a cada parte contratante que, en la medida de lo posible, se establezca un sistema de áreas protegidas o se localicen los lugares donde se tengan que tomar medidas especiales; también se pide elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de estas áreas; reglamentar o administrar los recursos biológicos; promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales; mantener las poblaciones viables de especies en entornos naturales<sup>183</sup>; promover un desarrollo ambientalmente adecuado con el

<sup>181</sup> GLOWKA, Lyle, ET AL., *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Environmental Policy and Law Paper N° 30, UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), 1996, p. 33.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> En este sentido encontramos, en la Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que esto implica que la obligación se extienda a los recursos genéticos pues en la naturaleza éstos existen como "poblaciones viables" (para la UICN estas poblaciones cuentan con tres características: 1)

propósito de aumentar la protección de esas zonas, rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados; así como promover la recuperación de especies amenazadas (mediante planes y estrategias de ordenación); también, se hace hincapié en que no se introduzcan especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies<sup>184</sup>; se pide trabajar en la legislación interna de cada parte para la protección de especies y poblaciones amenazadas; y reglamentar u ordenar los procesos de actividades permanentes. Finalmente, se solicita la cooperación financiera y de otra naturaleza<sup>185</sup> enfatizando este apoyo a los países en desarrollo. Todo ello con el propósito de armonizar las legislaciones actuales referente a la conservación de la diversidad biológica y su utilización.

De los incisos más importantes que podemos encontrar en este artículo y para el estudio que estamos realizando están el "g)" que a la letra dice:

"Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana".<sup>186</sup>

Este apartado requiere que una parte contratante adopte medidas para regular, mejorar o controlar los riesgos a la diversidad biológica y a la salud humana como resultado de la utilización y liberación de organismos vivos modificados que probablemente tengan repercusiones ambientales adversas.<sup>187</sup> En los organismos

---

mantienen su diversidad genética, 2) mantiene su potencial de adaptación evolutiva; y 3) enfrenta un riesgo mínimo de extinción o extirpación por las fluctuaciones demográficas, variaciones ambientales y catástrofes potenciales, incluida la sobreutilización).

<sup>184</sup> Ya que algunas especies, cuando son introducidas a un área donde no son nativas: a) compiten con otras especies por espacio y alimentos; b) se convierten en depredadores de otras especies, c) destruyen o degradan el hábitat; y d) transmiten enfermedades y parásitos.

<sup>185</sup> Esto quiere decir que puede ser en efectivo o en especie.

<sup>186</sup> *Convenio sobre Diversidad Biológica*, Impreso en Quito-Ecuador, 1993, p. 12.

<sup>187</sup> La Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica nos dice que la evaluación de la probabilidad del riesgo puede guiarse por tres criterios principales: 1) familiaridad con el organismo

vivos modificados encontramos dos categorías: la primera, incluye a los organismos cuyo material genético ha sido modificado mediante técnicas tradicionales o convencionales, como el mejoramiento de plantas; la segunda, incluye aquellos organismos cuyo material genético está directamente modificado mediante la categoría del DNA recombinante<sup>188</sup>, a éstos se les conoce como "organismos genéticamente modificados".

Además, encontramos el inciso "j)" que a la letra dice:

"Con arreglo a su legislación nacional; respetará, preservará y mantendrá, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".<sup>189</sup>

Si bien, por primera vez se reconoce el conocimiento tradicional como bien susceptible de ser protegido mediante la propiedad intelectual (lo cual no es posible ya que la estructura actual de la propiedad intelectual no reconoce lo colectivo; ni tampoco se estructuró una forma *sui generis* de protección que respete la diversidad cultural), es obvio pensar que el reto que se les presenta a los países del Sur es el de diseñar un sistema de propiedad intelectual que, respetando las características del patrimonio colectivo, sea reconocido en los instrumentos internacionales<sup>190</sup>.

En este inciso se tiene presente la relación entre la cultura y los recursos biológicos. Se reconoce que las comunidades indígenas tienen estrechos vínculos con los recursos biológicos y se pide para su cumplimiento que:

---

y sus características, 2) la aplicación prevista de los organismos; y 3) el ambiente en el cual será o podría ser liberado el organismo.

<sup>188</sup> Al respecto se recomienda ver la figura anexa, que es acerca de los productos derivados de la tecnología de ADN recombinante.

<sup>189</sup> Convenio sobre... op. cit., p. 12.

<sup>190</sup> CALLE, Rosángela, "Régimen de protección y regulación de los recursos genéticos en Colombia y el Pacto Andino", En: *Memorias del I Congreso Nacional sobre Biodiversidad*, Universidad del Valle (Instituto de Estudios del Pacífico), Santiago de Cali-Colombia, Dic. 4 al 7 de 1994, p. 37.

- a) Cada parte contratante identifique y elimine políticas que no ayuden a combatir la pérdida de la diversidad biológica mediante la erosión de la diversidad cultural.
  - b) Cada parte contratante promueva la aplicación de conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.
  - c) Las partes fomenten la participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales<sup>191</sup>.
4. El artículo 9 del Convenio sobre Diversidad Biológica trata sobre la conservación *ex situ*. Este título nos dice que, adicionalmente y como apoyo a las medidas de la conservación *in situ*, los componentes de la diversidad biológica pueden preservarse también *ex situ* (fuera de sus hábitats naturales) bajo las siguientes técnicas<sup>192</sup>:
- a) Bancos o Centros de genes (ya sea de semillas, espermatozoides y óvulos).<sup>193</sup>
  - b) Colecciones *in vitro* de tejidos de plantas y cultivos microbianos.
  - c) Reproducción en cautiverio de animales y propagación artificial de plantas, con la posible reintroducción de estas especies a la naturaleza; y
  - d) Recolección de organismos vivos para zoológicos, acuarios y jardines botánicos para la investigación, educación y conciencia pública.

La soberanía de los recursos genéticos *in situ* no presenta problemas para los países, si se ejerce en el territorio y los recursos naturales, biológicos y genéticos están localizados en el mismo. El problema surge cuando los recursos genéticos son conservados fuera de sus hábitats naturales o *ex situ*, ya que no fácilmente se puede tener control sobre su acceso y utilización. En el caso de los centros mencionados, se ha sostenido que las colecciones de

<sup>191</sup> GLOWKA, op. cit., pp. 56-57.

<sup>192</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>193</sup> Algunos de los centros conocidos son: Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT), México; Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT), Colombia; Centro Internacional de la Papa (CIP), Perú; Centro Internacional para la Ordenación de Recursos Acuáticos (ICLARM), Filipinas; Centro Internacional de Investigadores sobre la Silvicultura (ICRAF), Kenia; Centro Internacional de Investigaciones Agrícolas en Zonas Áridas (ICARDA), Siria; Instituto Internacional de Investigaciones sobre el Arroz (IRRI), Filipinas, etc. Se recomienda consultar: Consultive Group on International Agricultural Research (CGIAR), CGIAR Secretariat, January, 1993, pp. 12-15.

germoplasma tienen un carácter internacional y son mantenidas y custodiadas para el beneficio de la humanidad y para el uso de los científicos de todo el mundo, reflejo de la política que ha llevado a cabo la FAO. En este mismo sentido, un estudio de la misma FAO de 1987 citado por Correa, expresa que "el material depositado en bancos de genes gubernamentales o en instituciones públicas pertenecen al Estado o a la institución pública. En tal situación [...] la propiedad y control descansan en el Estado".<sup>194</sup> En consecuencia, los centros científicos internacionales no podrán señalar el carácter de internacionales a las colecciones mantenidas, ni transferirlas a terceros sin la autorización de los países de origen.<sup>195</sup>

5. El artículo 10 del Convenio sobre Diversidad Biológica requiere a cada una de las Partes para integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones (éste es uno de los objetivos principales del Convenio, que se menciona en el art. 1). Este artículo establece los requisitos para la utilización sostenible del Convenio y ve en la sustentabilidad el principio rector del desarrollo<sup>196</sup>. A su vez, este principio requiere de cuatro requisitos a saber<sup>197</sup>:

- a) Información;
- b) Administración;
- c) Legislación; e
- d) Incentivos.

6. El artículo 15 del CDB trata sobre el acceso a los recursos genéticos y, en específico, su apartado 1 reafirma el derecho soberano de cada Estado sobre sus recursos naturales (ya mencionados en el art. 3) y la autoridad para determinar el acceso a los mismos, sujeto a lo que dispongan las legislaciones nacionales.

<sup>194</sup> CORREA, Carlos, *Sovereign and Property Rights over Plant Genetic Resources*, University of Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 9.

<sup>195</sup> ASTUDILLO GOMEZ, Francisco, "Regulación del acceso a los recursos genéticos y propiedad intelectual", En: *Biotecnología y derecho*, Buenos Aires, 1997, p. 26

<sup>196</sup> Al respecto se recomienda la siguiente lectura: STEENBLIK, Ronald, ET. AL., "Agricultura Sustentable", En: *Desarrollo sustentable: Estrategias de la OCDE para el siglo XXI*, OCDE, Paris, 1997, p. 127-137.

<sup>197</sup> GLOWKA, op. cit., p. 67.



Los Estados miembros del CDB, al reafirmar su soberanía, expresan que sus recursos naturales "...están afectados al uso público, lo cual debe ser garantizado por los Estados ejerciendo la soberanía en nombre del pueblo".<sup>198</sup>

Es decir, su ubicación es en los llamados bienes públicos y no del dominio privado, de tal forma que: ¿pueden entonces los recursos genéticos ser objeto de los derechos de propiedad intelectual? En principio no, porque los bienes del dominio público son intransferibles. Además, si se quisieran proteger mediante una patente, nuestra LPI en su art. 16 inciso II establece que los recursos genéticos, tal como se encuentran en la naturaleza (*per se*), no pueden ser objeto de aprovechamiento exclusivo.

Pero entonces: ¿cómo es que un recurso genético puede ser objeto de una patente de invención? En primer lugar, el recurso genético se debe retirar de la naturaleza y no encontrarse en ella; en segundo lugar, tiene que ser transformado o modificado por el hombre mediante manipulación genética (lo que nos llevaría a estar en presencia de un producto diferente) y en tercer lugar, debe cumplir con las condiciones positivas de patentabilidad: novedad, altura inventiva y aplicación industrial, que ya hemos explicado en el capítulo anterior.

"Los Estados pueden regular el acceso a sus recursos genéticos, pero una vez autorizado el acceso, los derechos intelectuales sobre el recurso modificado, los productos y procesos originados serían susceptibles de obtener patentes y otros títulos de propiedad intelectual idóneos. En razón de ello, plantas, animales, microorganismos, genes, proteínas, procedimientos biotecnológicos y microbiológicos "creados" por el hombre, pueden ser objeto de derechos de propiedad intelectual si cumplen con las condiciones legales para ello y la misma ley no lo prohíbe".<sup>199</sup>

Además, hay que mencionar que algunos países como Estados Unidos prevén también el patentamiento de descubrimientos, es decir, tal como se encuentran en la naturaleza. "Sin embargo, en ese país la forma aislada y purificada de un

<sup>198</sup> ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco, op. cit., p. 20.

<sup>199</sup> *Ibid.*, p. 22.

producto puede ser patentable de acuerdo con los principios desarrollados por las patentes químicas".<sup>200</sup>

"En conclusión, sobre este punto tenemos que los derechos soberanos que tienen los Estados sobre sus recursos genéticos se traducen en una afectación de éstos para el uso colectivo, que les permite regular su acceso e impide que en principio puedan ser objeto de un derecho exclusivo de aprovechamiento industrial o comercial. Sin embargo, los productos o procesos originados de recursos genéticos accedidos con autorización del Estado respectivo, sí pueden ser objeto de derechos intelectuales".<sup>201</sup>

Más adelante este artículo 15 del CDB menciona que:

- a) El acceso será recíprocamente acordado, por lo que se procurará crear las condiciones necesarias para facilitar a las partes contratantes el acceso a los recursos genéticos.
- b) El acceso debe basarse en el consentimiento previo de las partes contratantes, salvo que se disponga otra cosa.
- c) Cada parte contratante procurará promover, realizar y pedir la participación de otras partes contratantes en investigaciones científicas con los recursos genéticos proporcionados por éstas.
- d) Cada parte contratante tomará las medidas legislativas apropiadas para lograr compartir los beneficios obtenidos a partir de la utilización comercial de los recursos genéticos con la parte contratante que ha provisto tales recursos.
- e) La forma de compartir esos beneficios será mutuamente acordada.

El acceso a los recursos genéticos es uno de los temas prioritarios que se encuentran en proceso de regulación en este Convenio; sin embargo, los sistemas de propiedad intelectual están bajo la jurisdicción del GATT, un acuerdo eminentemente comercial.<sup>202</sup>

<sup>200</sup> CORREA, Carlos, "Sovereign and Property Rights over Plant Genetic", op. cit., p. 13.

<sup>201</sup> ASTUDILLO GOMEZ, op. cit., p. 23.

<sup>202</sup> DOCUMENTO DEL INSTITUTO DE GESTIÓN AMBIENTAL: *Antecedentes para la formulación de un sistema de derechos colectivos de propiedad intelectual*, febrero 9, 1996, p. 2.

7. El artículo 16 del CDB trata sobre el acceso a la tecnología y su transferencia, determina una de las partes esenciales para el cumplimiento de los objetivos de este Tratado<sup>203</sup>. Además, se reconoce la existencia de una tecnología tradicional e indígena, aspecto que también se contempla en el Principio 22 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.<sup>204</sup> Este artículo "define las obligaciones fundamentales de cada parte contratante relativas a la transferencia de tecnología, la base de esa transferencia a los países en desarrollo y qué medidas deben adoptarse para institucionalizar las transferencias contempladas"<sup>205</sup>. De este artículo es importante resaltar que los países en desarrollo consideran la transferencia de tecnología como un elemento esencial en el Convenio, en particular como contrapartida a las disposiciones relativas al acceso a los recursos genéticos. En cambio, los países desarrollados están temerosos por el lenguaje utilizado en el Convenio ya que se puede interpretar como requiriéndoles, de cualquier manera, a obligar a sus sectores privados a transferir tecnología (incluida la biotecnología). Paralelamente, la protección de los derechos de propiedad intelectual fue una gran preocupación, ya que muchas biotecnologías protegidas por los derechos de propiedad intelectual se basan en el ADN, por lo que son fáciles de reproducir sin el permiso del titular del derecho<sup>206</sup>. Por,

<sup>203</sup> ¿Qué se entiende por transferencia de tecnología? Aunque el Convenio no da una definición y sólo dice que "el término *tecnología* incluye la biotecnología" (art. 2) la guía de Convenio, de conformidad con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) define a la tecnología como la "transferencia de conocimiento sistemático para la elaboración de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio". Más adelante, nos dice que existen 2 categorías de tecnología: *la blanda y la dura*; la primera se constituye como información que no necesariamente toma una forma tangible (caso de los conocimientos etnobotánicos o etnofarmacológicos de un médico tradicional, los técnicas de conservación de una comunidad de agricultores locales, etc.); la segunda, se refiere a los bienes tangibles y los ejemplos más obvios pueden ir desde una computadora o una planta de bioprocesamiento, hasta una semilla de una variedad de planta particular desarrollada por un agricultor o una bacteria genéticamente modificada para producir una sustancia particular. Posteriormente, nos dice que la tecnología puede desarrollarse *formalmente* (mediante la aplicación de métodos de ingeniería) o *informalmente* (como por ejemplo el desarrollo de diferentes variedades locales de cultivos por agricultores de una comunidad durante varias generaciones).

<sup>204</sup> Principio 22. Los pueblos indígenas y sus comunidades, y otras comunidades locales, tienen un papel vital en la administración y el desarrollo por su conocimiento y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y posibilitar su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.

<sup>205</sup> GLOWKA, op. cit. p. 97.

<sup>206</sup> *Ibidem*.

estas razones, la Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica recomienda que se lea esta sección conjuntamente con los artículos: 12<sup>207</sup>, 17<sup>208</sup>, 18<sup>209</sup> y 19<sup>210</sup>.

8. El art. 19 del Convenio sobre Diversidad Biológica reconoce que cada parte contratante tome las medidas legislativas, administrativas o políticas apropiadas para proveer la efectiva participación en las actividades de investigación biotecnológica en condiciones justas y equitativas, en especial para los países en desarrollo que proveen los recursos genéticos para la investigación. Adicionalmente, nos dice que el acceso será realizado en términos acordados en forma mutua y se podrá considerar la necesidad de un protocolo<sup>211</sup> sobre bioseguridad y otros sistemas de seguridad a recomendar o establecer.<sup>212</sup> El último párrafo, pide que se suministren dos tipos de información: la primera categoría es muy general y se refiere a medidas normativas adoptadas por la parte contratante, es decir, los requisitos que las autoridades exigen para confirmar la seguridad o una decisión específica; la segunda categoría es más específica y se aplica a cualquier información disponible sobre "los posibles efectos adversos" de los organismos específicos que se trate.<sup>213</sup>

"Es evidente que el Convenio no soluciona ni asegura que los países en desarrollo, las comunidades indígenas, los agricultores y obtentores tradicionales en su conjunto, recibirán una justa retribución por el uso y explotación comercial de sus recursos biológicos. La posibilidad y necesidad de dictar legislaciones

<sup>207</sup> "Investigación y Capacitación".

<sup>208</sup> "Intercambio de Información".

<sup>209</sup> "Cooperación Científica y Técnica".

<sup>210</sup> "Gestión de la Biotecnología y Distribución de sus Beneficios".

<sup>211</sup> Se recomienda la lectura del siguiente documento: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, *Ulterior establecimiento de regímenes jurídicos en el marco de tratados multilaterales*, UNEP/CDB/IC/1/5, 12 de agosto de 1993.

<sup>212</sup> En este sentido creo que se debería redactar un protocolo especial para que la diversidad biológica de la agricultura quedara incluida en la Convención (aquí se deberían reconocer los derechos de los campesinos, de las comunidades locales sobre los recursos genéticos y el conocimiento autóctono). Este documento debería ser elaborado en colaboración con la FAO, ya que está preparando un sistema Global sobre Recursos Fitogenéticos con este mismo fin.

<sup>213</sup> En relación a este artículo 19 del CDB, se recomienda la lectura del siguiente documento: BLAUSTEIN, Richard, "Convention on Biological Diversity Draws Attacks", En: *The National Law Journal*, Monday, October 28, 1996, pp. C39-C40.

internas acordes con los objetivos del Convenio está nominalmente en manos de cada Estado pero, en realidad, son las reglas internacionales las que finalmente priman en un mundo integrado por el comercio y la tecnología".<sup>214</sup>

Como hemos visto, en el estudio de este Convenio, explicamos los artículos referentes al derecho soberano que tienen los Estados para explotar sus propios recursos, de acuerdo a su propia política ambiental; las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible; la forma de llevar a cabo la conservación *in situ* y, a fin de completar ésta, la conservación *ex situ*; la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, y la forma de regular el acceso a los recursos genéticos, como derecho soberano que tiene cada Nación. Sin embargo, esto no ha sido y no será posible si países, como el nuestro, no incorporan en su derecho positivo las reglas y forma de acceso a sus propios recursos genéticos de acuerdo al Convenio sobre Diversidad Biológica.

Este último punto es de suma importancia y constituye un giro radical de la noción de recursos genéticos como "herencia común de la humanidad"<sup>215</sup> por un nuevo concepto que reconoce el "derecho soberano de los Estados" y está regulado en el CDB, una nueva estrategia que define el inicio de una etapa en el tratamiento de esa temática. Esta Convención, no sólo es el primer instrumento internacional que regula la diversidad biológica en su integridad, además establece (como ya se ha mencionado) que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos biológicos y que dichos recursos ya no están "a la libre disposición" de otros Estados; en consecuencia, los Estados pueden libremente regular, de acuerdo con sus propias políticas y legislación interna, el acceso a sus recursos.<sup>216</sup> Establece, de igual forma, que el acceso está sujeto al "consentimiento informado previo del país de origen de los recursos, el cual deberá hacerse en términos mutuamente convenidos". En este sentido, la Convención promueve el bilateralismo de los contratos y otros acuerdos, basados en los principios de conservación, desarrollo y justicia. Estos contratos son conocidos como acuerdos de bioprospección, es

<sup>214</sup> CAILLAUX, op. cit., p. 25.

<sup>215</sup> El cual se ha manejado en el seno de la FAO.

<sup>216</sup> Al respecto se recomienda: HENDRICKY, Frederic, ET.AL., "Convention on Biological Diversity. Access to Genetic Resources: A legal Analysis". En: *Environmental Policy and Law*, 23:16 (1993), p. 250-258.

decir, contratos para realizar la exploración y la investigación selectiva de la biodiversidad y el consentimiento indígena, con la finalidad de hallar recursos genéticos comercialmente valiosos.

Sin embargo, son muchos países los que creen que la Convención, en la etapa actual, sigue siendo un compromiso en el papel con varios defectos importantes, entre los que figuran<sup>217</sup>:

- a) No se le da importancia al tema de la diversidad biológica en la agricultura ya que, más allá de su valor monetario, la riqueza de la diversidad agrícola permite la estabilidad presente y futura de los sistemas agrícolas y del abastecimiento de alimentos.
- b) Un lenguaje débil que llega a ser a menudo vago y confuso (encontramos ejemplos como: "siempre que sea conveniente", "en la medida de lo posible", etc.) que deja abiertas múltiples posibilidades para el abuso y la mala interpretación deliberada de la intención de los negociadores.
- c) Tendencia hacia los acuerdos bilaterales que encontramos en frases como "en condiciones aceptadas recíprocamente". Esto trae, como consecuencia, enfrentamientos entre los gobiernos ricos o a las transnacionales del Norte y los gobiernos, comunidades y campesinos pobres del Sur.
- d) La Convención excluye las colecciones existentes en los bancos de genes agrícolas en todo el mundo. Es decir, los cuatro y medio millones de muestras de semillas que se extrajeron de los campos de los agricultores de todo el Sur antes de que la Convención fuera firmada, quedan fuera de control intergubernamental.
- e) La Convención permite que se patenten los materiales genéticos, ocasionando que las compañías ricas despojen a los campesinos y comunidades pobres desconociendo completamente el valor intelectual de las innovaciones realizadas por campesinos; y reconociendo las actividades de invención de individuos y compañías que tengan acceso a laboratorios y tecnología. En este sentido, es cierto que la destrucción de la diversidad

---

<sup>217</sup> CABALLERO, Carlos. "Pelea por las riquezas genéticas", En: *Revista del Sur*. Publicación de la Red del Tercer Mundo, Uruguay, Año IV, No. 37, octubre 1994, p. 12 - 15.

agrícola es una amenaza, pero hay otra que debemos tomar en cuenta: su monopolización.

La Convención entró en vigor el 29 de diciembre de 1993 y fue firmada por más de 150 países<sup>218</sup>, muchos de ellos naciones desarrolladas. Nos llama la atención que Estados Unidos no firmó esta convención; pero, ¿qué razones tuvo nuestro vecino del norte para no aprobar este Convenio? En forma pública, se adujeron tres razones<sup>219</sup>:

1. La Convención posee defectos técnicos, ambigüedades y da pie a interpretaciones divergentes de muchos de sus términos.
2. Traería consigo la pérdida de empleos en Estados Unidos.
3. La Convención era inadecuada en lo tocante al tema de los DPI.

No obstante, en el fondo pueden detectarse dos tipos de argumentos reales:

Primero, el reconocimiento de la necesidad de pagar un precio justo por el acceso a los recursos genéticos no era adecuado para las industrias biotecnológicas, semilleras y de fármacos, cuyas prácticas en ese sentido se habían construido sobre la base de acceso gratuito.

Segundo, las negociaciones del GATT y otros foros de comercio que negocian DPI, temieron que la Convención restringiera los DPI, menoscabara la competitividad de Estados Unidos (al forzar a los países en desarrollo a transferir tecnología) y sentara un mal precedente de las negociaciones del GATT y otros foros de comercio.

"A diferencia de los EE.UU., los países europeos sí han suscrito la Convención. Sin embargo, las reacciones de la industria europea y sus asociaciones son predominantemente negativas. Aunque ha sido generalmente reconocido que bajo la Convención las obligaciones pueden establecerse sólo por las partes contratantes, es decir, por los gobiernos nacionales, la industria está principalmente preocupada por el hecho de que esta Convención podría llevar a una erosión esencial los derechos de propiedad intelectual [...] La posibilidad de que licencias obligatorias relativas a biotecnología pudieran ser introducidas en los

<sup>218</sup> GLOWKA, op. cit., p. 1.

<sup>219</sup> CABRERA MEDAGLIA, "Derechos de...", op. cit., pp. 290-291.

países en vías de desarrollo en el futuro y a gran escala, es razón suficiente para oponerse a la ratificación del Tratado." <sup>220</sup>

Nuestro país firmó dicha Convención, el 13 de junio de 1992, pero no se ha detenido allí, ya que la protección jurídica de la diversidad biológica en nuestra legislación nacional la encontramos en varias leyes.<sup>221</sup> No sólo nuestro país ha incluido en su legislación local el tema de la biodiversidad, también otros de la región, tal es el caso de: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú.<sup>222</sup>

Cabe destacar que el CDB no hizo alusión a los recursos genéticos *ex situ*, es decir, a los dos tercios de todo el germoplasma existente y recolectado, los cuales están en instituciones o centros de investigación agrícola mantenidas o apoyadas por el Norte y en su mayoría proveniente del Sur<sup>223</sup>. Sólo requiere a las partes la adopción de medidas para la conservación *ex situ*, principalmente para complementar las medidas *in situ* (artículo 9).

"Para coronar todo esto, la Convención reconoce los sistemas de propiedad intelectual del Norte, que están destinados a estimular la comercialización en el sector privado. Sin embargo, fracasa en acordar alguna disposición que equilibre la situación compensando a las comunidades locales, mayoritariamente del Sur, quienes han creado gran parte del germoplasma, o compensando el conocimiento

<sup>220</sup> Oficina Internacional de la OMPI, "Principales tratados en materia de propiedad industrial administrados por la OMPI", En: *Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, Número 47, Diciembre de 1993, pp. 279.

<sup>221</sup> Siendo la más importante: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (conocida como LGEEPA) que en su artículo 87 bis, establece la autorización que deberá otorgar la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, siempre y cuando se tome en cuenta el consentimiento expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico se encuentre, para que más adelante les toque una repartición justa y equitativa de los beneficios que se deriven. Este artículo además establece las bases para el desarrollo de una ley específica que regule el acceso a nuestros recursos genéticos.

<sup>222</sup> Para tener más información al respecto se recomienda: PNUMA-PNUD, "La recepción en los sistemas jurídicos de los países de América Latina y el Caribe de los compromisos asumidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992). Propuestas para la cooperación hemisférica". En: *Documento preparado para ser presentado en la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible*, México, 1996, p. 93-116.

<sup>223</sup> CRUCIBLE GROUP, "Gente, plantas y patentes: impactos de la propiedad intelectual sobre la biodiversidad, el comercio y las sociedades rurales", Ottawa, CIID-NORDAN COMUNIDAD, 1994, p. 35



indígena que es la base de la diversidad del Sur<sup>224</sup>, pero ha sido la FAO la que ha venido ocupándose del status legal y del acceso a los recursos genéticos.

Es importante mencionar que "no existe evidencia que garantice que un sistema de protección como el de patentes, secretos comerciales o el de la concesión de derechos de obtención de variedades vegetales tal cual, responda a las reales exigencias y necesidades de estos grupos. Más aún, se mantiene el problema de cómo los Estados nacionales regulan el acceso a sus recursos biológicos, sin perjuicio de los derechos de los grupos antes mencionados y dentro de los alcances y objetivos que propugna el Convenio"<sup>225</sup>

Es un hecho que el Convenio vincula, en forma directa e indirecta, el uso sustentable de la biodiversidad con los derechos de propiedad intelectual, en especial en los artículos 15 (7), 16 (3 y 5) y 19 (1 y 2) que tratan, respectivamente, sobre el acceso a los recursos genéticos, a la tecnología y su transferencia; así como la gestión de la biotecnología y la distribución de sus beneficios. Además, encontramos que las comunidades indígenas y sus derechos han sido reconocidos en otros instrumentos internacionales, tales como: la Convención 169 de la O.I.T.<sup>226</sup>, y la Agenda 21<sup>227</sup>.

Por último podemos decir que "La Convención es un instrumento global que compromete a los Estados signatarios a trabajar mancomunadamente. Este es su valor y su mensaje principal."<sup>228</sup>

## LA UPOV Y LA OMPI

---

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conocida en forma abreviada como OMPI, fue establecida el 14 de julio de 1967 como uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas. Esta organización tiene la

<sup>224</sup> *Ibidem*.

<sup>225</sup> CAILLAUX, op. cit., p. 25.

<sup>226</sup> Este Convenio entiende por comunidad indígena tradicional o local a grupos sociales cuyas condiciones de vida, cultura, espacio geográfico que habitan y economía los distinguen de los demás sectores de la sociedad.

<sup>227</sup> Ver capítulo 26 acerca del reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones y comunidades indígenas.

<sup>228</sup> CRUCIBLE GROUP, op. cit., p. 106.

función de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo mediante la cooperación entre los Estados y también es de su competencia, administrar los acuerdos suscritos. Desde 1994 ha administrado las siguientes uniones o tratados: la *Unión de París*, el *Arreglo de Madrid*, la *Unión de Madrid*, la *Unión de la Haya*, la *Unión de Niza*, la *Unión de Lisboa*, la *Unión de Locarno*, la *Unión PCT*<sup>229</sup>, la *Unión IPC*<sup>230</sup>, la *Unión de Viena*, la *Unión de Budapest*, el *Tratado de Nairobi* y otros tratados en materia de derechos de autor y derechos conexos.<sup>231</sup>

Las actividades de la OMPI, en relación con la biotecnología, se remontan a 1972 cuando inició un estudio sobre los sistemas y prácticas de los países respecto del depósito de microorganismos para los fines del procedimiento en materia de patentes. A partir de este estudio y otros, se decidió celebrar la conferencia diplomática -en Budapest (1977)- de donde emanó el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional en materia de Patentes.<sup>232</sup> Para el procedimiento en materia de patentes es necesario depositar no sólo una descripción, sino también, una muestra de microorganismos en una institución especializada. Las oficinas de patentes no estaban equipadas para encargarse de los microorganismos, cuya conservación exige conocimientos técnicos especializados para mantenerlos viables y evitar que causen efectos adversos a la salud humana o en el medio ambiente.<sup>233</sup> Con el fin de resolver este problema, el Tratado estipula que un Estado contratante, que admita o exija el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, debe reconocer a estos fines el depósito de un microorganismo efectuado ante cualquier "autoridad internacional de depósito" (es decir, un organismo científico - como un "banco de cultivos"- capaz de conservar los microorganismos), tanto si se encuentra instalada dentro de su territorio, como fuera de él.<sup>234</sup>

<sup>229</sup> Conocida también como Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

<sup>230</sup> Que significa Clasificación Internacional de Patentes.

<sup>231</sup> OMPI, *Información General*, Ginebra, 1994, pp. 7-9.

<sup>232</sup> Este Tratado está abierto a todos los Estados parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883.

<sup>233</sup> OMPI, op. cit., p. 30.

<sup>234</sup> Hasta el 1 de enero de 1994, había 26 autoridades internacionales de depósito: siete en el Reino Unido, tres en la Federación de Rusia, tres en la República de Corea, dos en los Estados

"Pero no hay duda que el principal propulsor de los cambios más recientes en las legislaciones nacionales sobre propiedad intelectual no han sido los esfuerzos realizados en el marco de la OMPI. En el decenio de los ochenta, los países desarrollados, encabezados por los Estados Unidos, lanzaron nuevas iniciativas para armonizar los sistemas de protección [...] En virtud de esto, el tema de la propiedad intelectual se introdujo en las negociaciones bilaterales y multilaterales de comercio internacional".<sup>235</sup>

"Las nuevas tendencias en materia de protección jurídica de la biotecnología no se concentran solamente en los foros de negociación comercial internacional".<sup>236</sup> La OMPI, también ha efectuado un proceso de revisión de las convenciones internacionales y ha visto que existe la tendencia de patentar vida y limitar fuertemente las exclusiones a la patentabilidad en áreas tan sensibles como la alimenticia, la química y la farmacéutica. De ahí que la OMPI, de conformidad con un acuerdo concluido entre la OMPI y la UPOV, el director general de la OMPI es el secretario general de la UPOV y la OMPI provee servicios administrativos y financieros a la UPOV.

## EL SISTEMA UPOV DE PROTECCION

---

El proyecto de Convención propuesto por el gobierno francés y negociado en países europeos por más de cuatro años, se firmó el 2 de diciembre de 1961 con el nombre de Union pour la Protection des Obtentions Végétales (UPOV)<sup>237</sup> y desde entonces ha tenido tres revisiones<sup>238</sup>. El objetivo del Convenio es estandarizar y establecer la protección de los derechos del obtentor sobre las nuevas variedades vegetales, mediante un derecho de propiedad intelectual,

---

Unidos de América, y una en cada uno de los siguientes países: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, España, Eslovaquia, Francia, Hungría, Japón, Países Bajos y República Checa.

<sup>235</sup> SOLLEIRO, José Luis, "Propiedad intelectual: ¿promotor de la innovación o barrera de entrada?". En: *Possibilidades para el desarrollo tecnológico del campo mexicano*, Coord. por José Luis Solleiro, et. al., Editorial Cambio XXI, México, 1996, t. 2, p.14.

<sup>236</sup> CABRERA MEDAGLIA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 285.

<sup>237</sup> Traducido al español como Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

<sup>238</sup> Las cuales tuvieron lugar: el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

permitiendo que se otorgue el derecho exclusivo de su explotación, particularmente el del material reproductivo o propagativo de las mismas<sup>239</sup>.

Para el 1 de abril de 1993, la UPOV contaba con los 23 Estados miembros siguientes: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Suecia y Suiza.<sup>240</sup> En el caso de México, nuestro país aprobó este Convenio el 12 de diciembre de 1995<sup>241</sup>, para luego ratificarlo el 9 de agosto de 1997<sup>242</sup>.

Bajo el sistema UPOV, una variedad vegetal resulta protegible sólo cuando existe físicamente y siempre que sea: nueva<sup>243</sup>, distinta<sup>244</sup>, homogénea<sup>245</sup> y estable<sup>246</sup>.

El sistema de derechos de obtentor ofrece dos excepciones importantes al derecho exclusivo de explotación: la primera conocida como *privilegio del agricultor*<sup>247</sup> en donde se permite al agricultor rehusar como semilla parte de la cosecha obtenida con la variedad protegida, sin que exista obligación de pagar regalías al obtentor. La segunda, llamada *excepción del obtentor o fitomejorador*,<sup>248</sup> mediante la cual se puede hacer uso de una variedad protegida como fuente inicial para el desarrollo de nuevas variedades.<sup>249</sup>

<sup>239</sup> En otras palabras, mediante estos títulos no se protege a la planta en sí misma, ni sus partes o usos, sino únicamente la semilla (material que permite la propagación).

<sup>240</sup> UPOV, *Información General*, Ginebra, 1993, p. 35.

<sup>241</sup> DOF de 20 de mayo de 1998.

<sup>242</sup> UPOV, "Plant variety protection", En: *Gazette and newsletter of the International Union for the Protection of New Varieties of Plants*, Geneva, No. 82, p. 3.

<sup>243</sup> La variedad es considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de propagación o de multiplicación vegetativa o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o comercializado (art. 6).

<sup>244</sup> Se considera distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, sea notoriamente conocida (art. 7).

<sup>245</sup> Se considera homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su modo de reproducción o multiplicación (art. 8).

<sup>246</sup> Se considera estable la variedad si sus características esenciales se mantiene inalterados después de la propagación repetida o, en su caso, al final de cada ciclo particular de propagación (art. 9).

<sup>247</sup> Conocida también como Farmer's Privilege.

<sup>248</sup> Conocida como Breeder's Exemption.

<sup>249</sup> SOLLEIRO, José Luis, "Propiedad intelectual...", op. cit., pp. 18-19.

El trabajo de revisión de la Convención UPOV comenzó en 1986/87 y fue terminado en marzo de 1991<sup>250</sup>. Durante este tiempo, dos líneas importantes de argumentos se enfrentaban: por un lado, el deseo de proteger la exclusividad del tipo de protección en UPOV en el campo de las plantas y variedades de plantas para contrarrestar los avances en la práctica del otorgamiento de patentes; por otro, la necesidad de modernizar y mejorar el sistema para adaptarse a la situación resultante de la aplicación de la moderna biotecnología en plantas y para superar las antiguas y tradicionales insuficiencias y defectos del sistema.<sup>251</sup>

Con respecto a la forma de protección el artículo 2(1) de la Convención UPOV estatuye que un Estado miembro puede reconocer los derechos de los obtentores de variedades vegetales por medio de un título especial de protección o por medio de una patente, pero no ambos para el mismo género o especie. Sin embargo, el art. 37 contiene una "cláusula del abuelo" la cual permite a los Estados miembros continuar otorgando derechos que existían bajo las leyes nacionales antes de la adopción de la Convención. En consecuencia puede existir un sistema doble de protección, siempre y cuando, antes de adoptar la Convención UPOV, el Estado haya otorgado algún tipo de protección a las variedades vegetales.<sup>252</sup> Antes de que los derechos sean concedidos, el solicitante debe presentar una descripción de la variedad de la planta para su publicación. Así, los terceros tienen un plazo de seis meses para oponerse. En caso de que la demanda sea concedida, el propietario está autorizado para controlar la multiplicación y la venta del objeto, protegido por dieciocho años.<sup>253</sup>

El artículo 2(2) señala que "variedad" se aplica a "cualquier variedad cultivable, clon, linaje, cepa o híbrido que sea susceptible de cultivo" y que satisfaga los

---

<sup>250</sup> El acta de 1991 ha sido firmada por Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Suiza.

<sup>251</sup> STRAUS, Joseph, "Avances internacionales de los temas de propiedad intelectual en biotecnología", En: *Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, No. 47, diciembre 1993, p. 261.

<sup>252</sup> GOMEZ MAQUEO, Manuel, "Protección de las variedades vegetales", En: *Estudios de propiedad industrial*, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, México, 1992, p. 23.

<sup>253</sup> BISSON, Gregoire, "El régimen canadiense de propiedad industrial", En: *Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional*, Coord. por Manuel Becerra Ramirez, UNAM, México, 1998, p. 25.

requisitos de ser homogéneo, con respecto a las características particulares de su reproducción sexual o su propagación vegetativa, y de ser estable en sus características esenciales (esto quiere decir que permanezca fiel a su descripción) después de su reproducción, propagación repetida o al final de cada ciclo. La palabra "planta" no se define en la Convención, pero en el art. 4(1) se establece que la protección puede aplicarse a "todos los géneros y especies botánicos" y aquí cabría preguntar si los organismos microbiológicos (como bacterias, algas u hongos) que son, por lo general, considerados como plantas, caen dentro de los alcances de la Convención.<sup>254</sup>

La Convención otorga a los nacionales de otros Estados miembros el trato nacional que, por lo general, se otorga en otros convenios internacionales. La Convención dispone que los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la misma manera progresiva al mayor número posible de géneros y especies botánicos.

Uno de los aspectos básicos de UPOV (y diferente al sistema de patentes) es que para determinar si la variedad vegetal satisface el criterio D.U.S.<sup>255</sup> para su protección, se necesita observar la variedad vegetal, por lo que se requiere cultivarla por un determinado periodo de tiempo. A este respecto, el art. 7 del Convenio UPOV (acta 1978) establece que sólo puede otorgarse la protección legal después de un examen apropiado de la variedad. Para no tener mayor problema, se requiere seleccionar un nombre específico para cada variedad protegida y usar el nombre en su comercialización.<sup>256</sup>

Las principales modificaciones introducidas en la Conferencia de 1991 se pueden sintetizar de la siguiente manera<sup>257</sup>:

<sup>254</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>255</sup> Distintividad, uniformidad y estabilidad, por sus siglas en inglés.

<sup>256</sup> Esto es con el objetivo de que el titular del derecho pueda perseguir a quien use el nombre o uno similar en grado de confusión para vender otra variedad perteneciente a una especie de la misma clase, o vender la misma variedad bajo un nombre distinto.

<sup>257</sup> CORREA, Carlos, "Los recursos biológicos y los derechos de propiedad intelectual", En: Revista del Derecho Industrial, Buenos Aires - Argentina, Ediciones Depalma, Año 14, No. 42, septiembre-diciembre, 1992, p. 562.

- a) Se incorporan nuevas definiciones como es el caso de "variedad" y de "obtentor", quien es una persona que no sólo obtuvo una variedad, además la descubrió y la desarrolló.<sup>258</sup>
- b) Se amplía el alcance de protección a "todos los géneros y todas las especies". Para los países que ya son miembros, se debe asegurar la protección dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la nueva revisión. Para los países que serán nuevos miembros, se les darán 10 años para proteger sólo 15 géneros o especies.
- c) Se eliminó la cláusula de reciprocidad contenida en el art. 3.3 del acta de 1978. El principio que actualmente tiene vigencia es el de trato nacional.
- d) Las condiciones básicas requeridas para la protección no fueron sustancialmente alteradas. Se hace mención de que la presentación de una solicitud, en cualquier país, hace que la variedad se convierta en materia de conocimiento general. Se eliminaron las referencias a las "características importantes" y los factores relacionados con el cultivo y la comercialización.
- e) Se reduce el plazo (de cuatro a dos años) para la presentación del material de la planta o de la documentación de apoyo para el solicitante. La protección provisoria y opcional del acta 1978 es, en esta nueva acta, obligatoria.
- f) Se amplían los actos sujetos a la autorización del obtentor, con respecto al material de propagación de la variedad protegida, a la producción, a la oferta para la venta, a la comercialización, a la reproducción, al acondicionamiento para fines de propagación, a la exportación, importación y depósito para los propósitos señalados. Esta ampliación excluye el llamado "privilegio del agricultor", pero es opción de los países restringir los derechos del obtentor a fin de "permitir que los agricultores utilicen para fines de propagación, en sus tierras, el producto de la cosecha obtenido mediante la siembra".<sup>259</sup>
- g) La lista de actos sujetos a la autorización del obtentor también resulta de aplicación con respecto al "material cosechado, incluyendo las plantas enteras

---

<sup>258</sup> De acuerdo a este comentario, los descubrimientos resultan formalmente reconocidos como protegibles.

<sup>259</sup> Ver art. 15.2.

y partes de plantas [...], salvo que el obtentor haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho con relación al material de propagación".<sup>260</sup>

- h) Se introduce el concepto de "variedad esencialmente derivada" (art. 14.5).<sup>261</sup>
- i) Se introduce el principio del "agotamiento de los derechos" en escala nacional (art. 16).
- j) La duración de los derechos conferidos se extiende a un mínimo de 20 años a partir del otorgamiento y de 25 años para árboles y vives.
- k) Se señala que ciertos países en desarrollo pueden adherirse a la Convención 1978 hasta el 31 de diciembre de 1995, y otros hasta el 31 de diciembre de 1993.
- l) El art. 2 señala que "cada parte contratante otorgará o protegerá los derechos del obtentor", sin excluir la doble protección o establecer una salvaguardia para limitar el ejercicio de los derechos de patente en aquellos casos de conflicto con los derechos del reproductor.

Tanto UPOV/78 como la UPOV/91 fueron creadas antes de la Convención de la Biodiversidad, por esta razón en este sistema de protección de propiedad industrial no se incluyeron los principios fundamentales de la misma. Sin embargo, se ha recomendado para los países de América Latina, entre ellos México, adoptar un sistema propio de protección a las variedades vegetales que prevenga el privilegio o derecho de los agricultores, en forma más extensa, a la facultad que contempla el Acta de UPOV 91.<sup>262</sup>

<sup>260</sup> Ver art. 14.2.

<sup>261</sup> Tras un detallado examen las Dras. Rissler y Mellon concluyen que "la comercialización generalizada de versiones transgénicas de todo el espectro de cultivos de alimentos y fibras plantea graves riesgos al medio ambiente. Entre los riesgos posibles se encuentran los siguientes: a) los mismos cultivos de plantas transgénicas pueden convertirse en maleza o plantas no deseadas en prados, bordes del camino, y ecosistemas sin ordenamiento, b) también pueden servir de conducto por el cual nuevos genes pasen a plantas silvestres que entonces se conviertan en maleza, c) las plantas modificadas genéticamente para que contengan partículas de virus pueden facilitar la creación de nuevos virus que podrían intensificar o causar nuevas enfermedades en las plantas y d) también pueden presentar riesgos para otros organismos, por ejemplo: las plantas que producen drogas podrían envenenar el alimento de las aves en los campos de maíz". Ver en KHOR, Martín, "Riesgos de la biotecnología en los cultivos agrícolas", En: *Revista del Sur (ecología)*, Publicación de la Red del Tercer Mundo, Año IV, No. 33, junio 1994, p. 19.

<sup>262</sup> ASTUDILLO GOMEZ, op. cit., p. 35.



## SISTEMA REGIDO POR EL GATT

Estados Unidos ha liderado (suponemos que en beneficio de sus intereses) la introducción en la "Rueda Uruguay" del *General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT)<sup>263</sup> referente al tema de la propiedad intelectual, con el propósito de lograr el establecimiento de estándares mínimos internacionales en todas las áreas de la propiedad intelectual, aplicables por igual a los países desarrollados y a los que se encuentran en desarrollo. Cabe recordar que uno de los propósitos de dichas negociaciones es, precisamente, prestar "especial atención a la situación y los problemas particulares de los países menos adelantados",<sup>264</sup>

"Teóricamente el GATT es un organismo internacional que tiene como propósito esencial desarrollar un comercio internacional sano, es decir, es un instrumento encargado de promover los intercambios entre sus miembros con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la ampliación general y obligatoria de la "cláusula de la nación más favorecida".<sup>265</sup>

Además, se dice que el GATT: a) Es un tratado internacional que regula el comercio internacional; b) es un foro de negociaciones comerciales para el libre comercio; y c) es un mecanismo de solución de controversias.<sup>266</sup>

Como antecedentes encontramos que el GATT fue creado por 23 países<sup>267</sup> en Ginebra, Suiza y entró en vigor hasta el 1º de enero de 1948. Hasta mayo de 1994, lo integraban 123 países.

<sup>263</sup> En español conocido como el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*.

<sup>264</sup> GARCIA MORENO, Victor Carlos, "Divulgaciones sobre temas de propiedad intelectual", En: *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, Año 3, No. 9, septiembre-diciembre, 1988, p. 627.

<sup>265</sup> GARCIA MORENO, Victor Carlos, "El GATT y la propiedad intelectual", En: *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, SEP, México, Año 1, No. 3, julio-septiembre, 1990, p. 41. En este mismo sentido ¿cuál es el motivo por el cual se busca trasladar al seno del GATT el debate sobre las normas internacionales en materia de patentes? sencillamente la inclusión en la mesa de negociaciones del GATT permite a los países desarrollados intercambiar concesiones en materia de propiedad intelectual, y servicios en general. Ver en: PEREZ MIRANDA, Rafael, *Propiedad industrial y competencia en México*, México, PORRUA, 1994, p. 59. También se recomienda: MALPICA DE LA MADRID, Luis, "¿Qué es el GATT?", Grijalbo, 2a. Ed., México, 1979, p. 14.

<sup>266</sup> SECOFI, "México, el GATT y la nueva Organización Mundial de Comercio", En: *Discurso pronunciado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en una reunión extraordinaria de los representantes de los miembros del GATT*, Ginebra-Suiza, 1 de febrero de 1990, pp. 3.

<sup>267</sup> El 30 de octubre de 1947.

En una de sus rondas, la relación de la protección de la propiedad intelectual con el comercio multilateral ya fue reconocida en Tokio, con el propósito de evitar el comercio transfronterizo de productos de marca fabricados y la piratería de obras protegidas por derechos de autor<sup>268</sup>. Aunque no se alcanzó ningún acuerdo formal, los esfuerzos continuaron hasta 1984. Cuatro años más tarde, las Comunidades Empresariales de Europa, Japón y los Estados Unidos, anunciaron sus ideas sobre un "Marco Básico de GATT sobre Propiedad Intelectual". Con excepción de las denominaciones de origen, se tomaron en cuenta: a) patentes<sup>269</sup>, b) derechos de autor, c) marcas, d) diseños industriales, e) topografías de circuitos integrados (micro-chips) y f) secretos comerciales. Esta idea fue retomada en la octava ronda de negociaciones del GATT, llamada Ronda Uruguay, y en 1994 se adopta el *Trade-related Aspects of Intellectual Property Rights* (en adelante TRIP's)<sup>270</sup> el cual establece estándares mínimos para la protección de la propiedad intelectual en los países miembros del GATT<sup>271</sup>, hoy conocida como Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>272</sup>, la cual entró en funciones el 1º de enero de 1995.<sup>273</sup>

<sup>268</sup> STAMM, Otto, "Las negociaciones del GATT para la protección de las nuevas tecnologías", En: *Derechos intelectuales*, ASTREA, Buenos Aires, 1991, pp. 16-17.

<sup>269</sup> Dentro de los principios fundamentales con relación a la protección de las patentes, tenemos: a) no discriminación en cuanto a materias patentables ni otorgamiento de distintas categorías de protección, e igualdad de condiciones en cuanto a la solicitud, otorgamiento y mantenimiento de las patentes, b) término de vigencia de la patente no inferior a 20 años a partir de la presentación de la solicitud, c) no revocación, salvo en caso de invalidez, d) las licencias obligatorias por falta de explotación sólo podrán ser otorgadas con carácter no exclusivo y únicamente para fabricación adecuada de acuerdo con la práctica comercial normal, y sujeta a revisión judicial, e) los medios para hacer respetar las patentes, se deberán poner en funcionamiento a través de procedimientos civiles equitativos y no discriminatorios, que contengan medidas adecuadas para probar las infracciones y f) se deben desarrollar reglas de transición apropiadas en conexión con estos principios fundamentales.

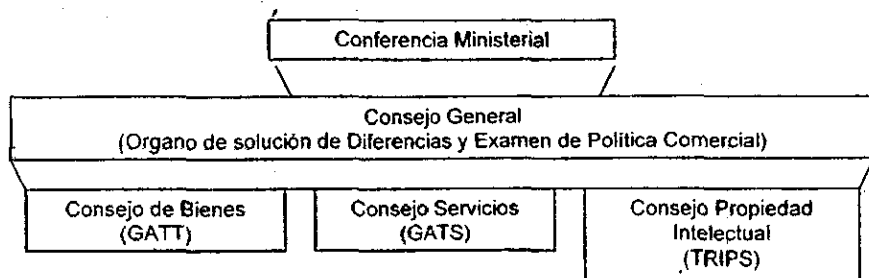
<sup>270</sup> Publicado en el DOF del 30 de diciembre de 1994.

<sup>271</sup> CORREA, Carlos, "The TRIP's Agreement and Information Technologies: implications for developing countries", En: *Information & Communications Technology Law*, Vol. 5, No. 2, 1996. Nos dice: "La adopción del TRIP's da a los diferentes países la oportunidad de internacionalizar las soluciones legales para que sean implementadas en su legislación nacional".

<sup>272</sup> En donde encontramos el Anexo 1-C del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

<sup>273</sup> ROSSELL, Mauricio y AGUIRRE, Pedro, *La Unión Europea. Evolución y perspectivas*, México, Ed. Diana, 1994, p. 137.

### Estructura de la OMC



Fuente: SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL: *El GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio*, México, SECOFI, 1994, p. 15.

Es importante resaltar que sus principales órganos son: a) La Conferencia Ministerial que está integrada por todos sus miembros, con una reunión mínima cada dos años; y facultada para tomar decisiones sobre los asuntos relacionados con los Acuerdos Comerciales Multilaterales que resultaron de la Ronda Uruguay; y b) el Consejo General que supervisa el funcionamiento de la OMC, sus Acuerdos y las Decisiones Ministeriales. Tiene a su cargo las funciones del **Organo de Solución de Diferencias y del Organo de Examen de las Políticas Comerciales**. Cuenta con tres órganos subsidiarios bajo su orientación y cuatro Acuerdos Comerciales Plurilaterales<sup>274</sup>.

La estructura de su anexo 1-C, conocido como TRIP's o ADPIC, consta de siete partes. La primera se refiere a las disposiciones generales y principios básicos<sup>275</sup>; la segunda contiene normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.<sup>276</sup> En cuanto a las patentes, "se establece la posibilidad de otorgar protección a todas las invenciones que satisfagan los requisitos positivos de patentabilidad, y de excluir tal protección cuando concurren los requisitos negativos de patentabilidad consignados en la mayoría de las leyes nacionales, exceptuándose, las obtenciones vegetales".<sup>277</sup> Los artículos más

<sup>274</sup> Son convenios en donde su adhesión es de carácter parcial y no obligatorio. Estos acuerdos son: aeronaves civiles, compras gubernamentales, productos lácteos y carne de bovino.

<sup>275</sup> Arts. 1 - 8.

<sup>276</sup> Arts. 9 - 40.

<sup>277</sup> RANGEL MEDINA, David. "El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (TRIP's)". En: *JURIDICA (anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana)*, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, México, No. 26, 1996, p. 479.

importantes son: el art. 27, el cual establece que las partes podrán excluir de la patentabilidad:

- I. Las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que la exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.<sup>278</sup>
- II. Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.
- III. Las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para su producción, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis*<sup>279</sup> o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.<sup>280</sup>

El art. 28, reconoce el derecho de exclusividad sobre el empleo del invento tanto cuando la patente es de producto o procedimiento; de igual forma, se acredita el derecho de transmisión por vía sucesoria o contractual.<sup>281</sup>

El art. 29, establece el requisito de la descripción clara y completa del invento y la indicación de la mejor manera para llevar a efecto la invención. Asimismo, se puede exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y concesiones de patentes en el extranjero. El art. 31 presenta una lista para que el uso de la patente pueda ser efectuada sin autorización del titular y se

<sup>278</sup> Art. 27.2.

<sup>279</sup> Se entiende que este sistema es el relativo a los derechos de obtentores difundido por la UPOV.

<sup>280</sup> Art. 27.3 en sus incisos a) y b).

<sup>281</sup> Sin embargo, el art. 30 prevé excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, en el caso de que atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente o causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente.

puedan imponer disposiciones sobre la figura de "usos autorizados" para que se permita la explotación de una segunda patente, la cual no puede ser explotada sin infringir la primera patente. El art. 33 establece para la protección de la patente un periodo no menos de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>282</sup>

Otra medida introducida por TRIP's, es la que se refiere a la inversión de la carga de la prueba en los casos de infracción de patentes de procedimiento<sup>283</sup>. Mediante esta disposición las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento, para obtener un producto, sea diferente al del procedimiento patentado. De esta manera, los países miembros deberán asumir que el producto resultante de un procedimiento patentado está fabricado por ese procedimiento, salvo prueba en contrario. Su importancia radica en que si, las empresas de países en desarrollo desarrollaron procedimientos independientes para la fabricación de tales productos, serán demandadas; tendrán que llevar la carga del juicio (y los costos asociados) para poder demostrar que no han infringido la patente.<sup>284</sup>

La tercera parte del acuerdo se refiere a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y comprende: obligaciones generales, procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera y procedimientos penales<sup>285</sup>. La cuarta parte se titula *inquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados*<sup>286</sup>; la quinta se dedica a la prevención y solución de diferencias<sup>287</sup>; la penúltima está integrada por las disposiciones transitorias<sup>288</sup> y la última se refiere a las disposiciones institucionales y finales<sup>289</sup>.

<sup>282</sup> Ante una decisión de revocación o de caducidad, se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial.

<sup>283</sup> Ver al respecto el art. 34.

<sup>284</sup> SOLLEIRO, José Luis y COUTIÑO, op. cit., p. 13.

<sup>285</sup> Arts. 41 - 61.

<sup>286</sup> Art. 62.

<sup>287</sup> Arts. 63 y 64.

<sup>288</sup> Arts. 65 - 67.

<sup>289</sup> Arts. 68 - 70.

En esta Ronda Uruguay, Estados Unidos, Japón y Suiza propugnaban por una definición amplia en materia de patentes por restringir al máximo la procedencia de exclusiones a la patentabilidad. De esta forma la materia viva sería patentable sin discriminación alguna, patentamiento que resultaría imprescindible para las estrategias de desarrollo de sus industrias biotecnológicas y farmacéuticas.

Hay autores que difieren en sus opiniones, respecto a la opción de las patentes en este acuerdo; unos dicen al respecto: "permitir un control de propiedad intelectual sobre las formas vivientes es incorrecto desde el punto de vista ético y perjudicial en la práctica. Otros argumentan que los sistemas de propiedad intelectual deben ser vistos sencillamente como monopolios privados creados por el Estado y que - por su escala- el sistema está sesgado a favor de los grandes y poderosos, en detrimento de los pequeños y vulnerables. Otro grupo entiende que los sistemas de propiedad intelectual controlan, y por lo tanto, frenan la innovación y entregan el poder sobre el desarrollo tecnológico a la empresa que tenga el mayor departamento legal y los bolsillos más llenos".<sup>290</sup>

"Entre quienes se oponen al sistema de patentes por razones éticas o económicas, se encuentran aquellos que argumentan que la propiedad intelectual no resulta apropiada cuando intenta abarcar las necesidades básicas de la vida. Sostienen que nuestro pan de cada día, o nuestro plato de arroz, no debería ser el objeto de un monopolio privado. Por lo menos los cultivos alimentarios y los medicamentos más importantes del mundo deberían permanecer fuera del campo de las patentes".<sup>291</sup> Por otro lado, los partidarios de la propiedad intelectual consideran tener derecho a proteger sus pertenencias personales y su propiedad, para que no sean explotadas por otros que no contribuyeron en nada a su desarrollo.<sup>292</sup> A pesar de las diferentes posturas que hay, en un estudio hecho por el Crucible Group, algunos miembros integrantes consideran la adopción de los derechos de obtentor bajo el sistema UPOV como una alternativa constructiva a las patentes. Se hace mención que para los países en desarrollo, no hay

---

<sup>290</sup> CRUCIBLE GROUP, op. cit., p. 49.

<sup>291</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>292</sup> En su opinión, las patentes defienden al inventor y a las pequeñas empresas de las prácticas comerciales depredatorias que usurparían su contribución.

necesidad de adoptar este modelo como único método para proteger las variedades vegetales.<sup>293</sup>

TRIP's no aborda el tema de la producción intelectual acumulada por generaciones de agricultores, pueblos indígenas, entre otros. Se orienta a proteger la inventiva entendida desde una óptica industrial y no desde un punto de vista de innovación comunal informal.<sup>294</sup>

Aunque es difícil pensar que mediante títulos de propiedad intelectual, se pueda privatizar la naturaleza, y en específico las plantas; el legislador debió tomar en cuentas las ventajas y desventajas que esto conllevaría y seguramente debiera negarse en un principio cualquier tipo de privatización referente a la materia viva, por el temor a las consecuencias que esto pueda traer. Sin embargo, México ratificó el convenio UPOV y con ello la posibilidad de contar con una legislación *ad hoc* para proteger a las variedades vegetales mediante patentes, una protección *sui géneris*, uno u otro o ambas formas de protección. Es por eso importante resaltar que dependiendo de la legislación que se logre, respecto a la forma de acceso a nuestros recursos que se encuentran al interior de nuestro país, podrá ésta tener repercusiones que se den a nuestro favor o todo lo contrario.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO

---

Para comprender las reformas de los regímenes de la propiedad intelectual en relación a los procesos de integración económica, es importante situarnos en el contexto global que preside estos cambios. Los orígenes de estas reformas se sostienen en cinco pilares fundamentales<sup>295</sup>:

<sup>293</sup> CRUCIBLE GROUP, op. cit., p. 51.

<sup>294</sup> CAILLAUX ZAZALI, Jorge, "Propiedad intelectual, diversidad biológica y conocimientos tradicionales. Una visión desde los Andes y la Amazona", En: *Temas de derecho industrial y de la competencia, Biotecnología y derecho*, Buenos Aires, No. 2, 1997, p. 122.

<sup>295</sup> HUERTA CASADO, Yolanda, "El Tratado de Libre Comercio en materia de Propiedad Intelectual y sus repercusiones en América Latina", Coord. por Manuel Becerra R., En: *Derecho de la Propiedad Intelectual*, México, UNAM, 1998, pp. 127-128.

- a) El nacimiento de un nuevo proteccionismo tecnológico a nivel internacional como consecuencia de las pérdidas causadas por la piratería y de la decreciente competitividad tecnológica de algunos países industrializados;
- b) El limitado efecto en el desarrollo tecnológico nacional de los regímenes anteriores de control de las importaciones tecnológicas;
- c) La globalización internacional de la economía;
- d) La presión unilateral de Estados Unidos;
- e) La adopción del Acuerdo TRIP's en el marco de las negociaciones multilaterales;
- f) Y, finalmente, la entrada en vigor del TLC y la posible incorporación de terceros países.

En este mismo sentido, Yolanda Huerta anteriormente citada, recoge las opiniones de otros autores para llegar a la conclusión de que el nuevo proteccionismo tecnológico a nivel internacional es causado, por un lado, por una pérdida de liderazgo tecnológico por parte de Estados Unidos<sup>296</sup> y, por otro, como consecuencia de las exigencias de las compañías transnacionales que buscan reglas generales que sean homogéneas en todos los países que operan<sup>297</sup>.

Paralelamente a la Ronda Uruguay, se iniciaron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre México, Canadá y Estados Unidos<sup>298</sup>, las cuales pasaron por cinco etapas (a partir de 1987 y hasta el 12 de agosto de 1992)<sup>299</sup>. El Tratado incluye en su capítulo XVII los parámetros comunes para la protección de la propiedad intelectual entre los países miembros. Considera la protección y la efectiva observancia de los DPI mediante derechos de autor, marcas, señales de

<sup>296</sup> CORREA, Carlos, "Propiedad Intelectual, innovación tecnológica y comercio internacional", En: *Comercio Exterior*, No. 39, 1989, p. 1059.

<sup>297</sup> GIL IBAÑEZ, Santos, "La recuperación del liderazgo económico y tecnológico de Estados Unidos", En: *Boletín del ICE*, 1994, p. 2477, cit. por Huerta Casado, Yolanda, op. cit., p. 128.

<sup>298</sup> Este Tratado entró en vigor el 1 de enero de 1994 y requiere la eliminación de aranceles y otras barreras comerciales entre los tres países miembros en un período máximo de diez años. Se recomienda la revisión del siguiente documento: WILLIAM P. Y ANDREWS, JR., "El impacto del NAFTA en la industria de la computación, Propiedad Intelectual: Una alta prioridad dentro del NAFTA", En: *Derecho de la alta tecnología*, México, Año VI - Nro. 70/71, junio/julio 1994, pp. 5-8.

<sup>299</sup> Para tener más información se recomienda la lectura del siguiente documento: MEXICO, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL: *Cronología de las negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, julio, 1992.



satélite, patentes, circuitos integrados (chips), indicaciones geográficas, secretos comerciales, etc.

Dentro de los artículos que nos interesa destacar para este Tratado, y en orden cronológico, tenemos los siguientes<sup>300</sup>:

- a) En el tema de la naturaleza y el ámbito de las obligaciones (art. 1701) cada una de las partes otorgará, a los nacionales de otra parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de Propiedad Intelectual, evitando obstáculos al comercio legítimo. Es decir, se reitera la necesidad de una protección adecuada y eficaz de los DPI y señala que las partes deberán aplicar los Convenios antes señalados.
- b) En el Anexo 1701.3 inciso a) México se compromete a realizar su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado. Inciso b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud.
- c) Se extiende el sistema de patentes para cualquier invención (art. 1709), salvo lo dispuesto en los párrafos 2<sup>301</sup>.
- d) El artículo 1709.3 determina las exclusiones a la patentabilidad<sup>302</sup> y, además, establece que cada una de las partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos.

<sup>300</sup> MEXICO, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL: *Texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, Diciembre, 1993, p. 483-517.

<sup>301</sup> Párrafo 2: Cada una de las partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad si es necesario impedir en su territorio la explotación comercial de las invenciones para proteger el orden público o moral, inclusive para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio, de la materia que sea objeto de la patente.

<sup>302</sup> Tal es el caso de: a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos o animales; b) plantas y animales, excepto microorganismos; y c) procesos

Es importante destacar que el TLC no incluye a los microorganismos para ser excluidos de invenciones de patentabilidad y no tiene cláusulas relativas al acceso a la biodiversidad de origen, sino exclusivamente sobre la biodiversidad mejorada u obtenciones biotecnológicas.

Es evidente que no se hace mención a los derechos de los pueblos indígenas por el reconocimiento tradicional y por la producción intelectual que realizan, mucho menos, se menciona cualquier compensación por el acceso al germoplasma del tercer mundo. Sin embargo, se conceden títulos de propiedad Intelectual (como ya se mencionó) sobre las invenciones biotecnológicas que, en gran medida, parten de ese material genético.

En opinión de otro autor "por las características del desarrollo agrícola, la protección de las variedades vegetales bajo el sistema de patentes como lo pretenden en cierta medida el GATT y el NAFTA, puede resultar negativa para los agricultores y sus prácticas tradicionales y para los institutos de investigación agrícola públicos"<sup>303</sup>,

Al interior de nuestro país, México no ha quedado al margen de este proceso ya que, por un lado, la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas de 9 de julio de 1991<sup>304</sup> regula los trabajos de investigación oficial para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes, o para la formación de nuevas y mejores variedades, que sean directa o indirectamente útiles para el hombre; y por el otro, el 27 de junio de 1991 se aprueba la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con el objeto de brindar mayor protección al inventor mexicano y proporcionar seguridad para la transferencia de nuevas tecnologías.

---

esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

<sup>303</sup> CABRERA MADAGLIA, Jorge Alberto, op. cit., p. 286.

<sup>304</sup> Publicada en el DOF de 15 de julio de 1991.

Entre las principales disposiciones de esta ley mexicana destacan<sup>305</sup>:

- a) El otorgamiento de patentes en nuevas áreas tecnológicas.
- b) El otorgamiento de patentes para invenciones biotecnológicas, incluyendo las nuevas variedades vegetales.
- c) El establecimiento de una vigencia de 20 años para las patentes a partir de la presentación de la solicitud.
- d) El otorgamiento de permisos para explotación de una licencia otorgada, se restringe a situaciones ya excepcionales de desabasto de un producto o abuso del titular de la patente.
- e) La protección a la información técnica de carácter confidencial.
- f) La fijación de reglas simples para la inscripción de acuerdos de franquicias.
- g) La liberación de la contratación-privada de tecnología y el licenciamiento de derechos de propiedad industrial.
- h) La creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se encargará de la observancia de la legislación, registro y seguimiento de patentes y marcas, etc.

Además del ya mencionado TLC entre México, Canadá y Estados Unidos, nuestro país ha celebrado tres Tratados más de libre comercio, a saber: 1) Tratado de Libre Comercio con Colombia y La República de Venezuela<sup>306</sup> en donde dispone el art. 18-23, acerca de la protección de las obtenciones vegetales: "De

<sup>305</sup> MEXICO. SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL: *TLC y propiedad intelectual*, monografía, t. 2, p. 4.

<sup>306</sup> Publicado en el DOF de 9 de enero de 1995.

conformidad con su legislación, cada Parte otorgará protección a las variedades vegetales. Las Partes procurarán, en la medida en que sus sistemas sean compatibles, atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV)<sup>307</sup>, 2) Tratado de Libre Comercio México-Bolivia<sup>308</sup>, que en materia de patentes (art. 16-29, párrafo 4) señala: "De conformidad con su legislación, cada Parte otorgará protección a las variedades vegetales. Cada Parte procurará, en la medida en que sus sistemas sean compatibles, atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio UPOV<sup>309</sup>, y 3) Tratado de Libre Comercio con Costa Rica<sup>310</sup>, en el cual no encontramos, en las disposiciones generales de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual, información referente a la protección de las obtenciones vegetales.

---

<sup>307</sup> Op. cit., p. 70.

<sup>308</sup> Publicado en el DOF de 11 de enero de 1995.

<sup>309</sup> Op. cit., p. 51.

<sup>310</sup> Publicado en el DOF de 10 de enero de 1995.

## CAPITULO III

### Componentes de la propiedad intelectual aplicables a la protección de los recursos biológicos en México

---

#### ¿CÓMO SE PROTEGEN LAS VARIEDADES VEGETALES?

---

#### LA OPCION DE LAS PATENTES

---

##### Concepto y naturaleza:

"La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales".<sup>311</sup>

##### Requisitos de patentabilidad:

Según los principios universales de la doctrina y nuestra propia legislación, para proteger un invento, se necesitan cumplir dos tipos de requisitos: las condiciones positivas de patentabilidad y las condiciones negativas de patentabilidad. Las primeras atañen a la naturaleza misma de la creación y son:

- a) La presencia de una invención<sup>312</sup>.
- b) Que la invención sea resultado de una actividad inventiva<sup>313</sup>,
- c) Que la invención sea nueva<sup>314</sup>; y
- d) Que la invención sea susceptible de aplicación industrial<sup>315</sup>.

<sup>311</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", op. cit., p. 23.

<sup>312</sup> "Art. 15: Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas".

<sup>313</sup> Una creación industrial se refiere a que el invento sea resultado de una operación mental, de un esfuerzo o labor intelectual. Ver artículos 12, frac. III y 17.

<sup>314</sup> La novedad del invento presupone que al momento de ser solicitada la patente para protegerlo, éste no se haya dado a conocer. Ver artículos 12 frac I. y 17 de la LPI.

<sup>315</sup> Significa que la invención debe ser posible, realizable, que pueda llevarse a la práctica y no una simple especulación que no se traduzca en ventaja para la industria. Ver artículo 12 frac. IV.

En cambio, las condiciones negativas de patentabilidad se ubican en dos rubros<sup>316</sup>: a) casos que se pudieran confundir con invenciones pero que, al menos jurídicamente, no lo son, y; b) invenciones que, pese a reunir todos los requisitos de la ley, no son patentables. En palabras de otro autor tenemos que "... las condiciones negativas de patentabilidad son casuísticas, contingentes y no atañen a la naturaleza misma de la invención, sino que se refieren a la exigencia de que la invención positivamente patentable no caiga bajo alguna de las prohibiciones de patentes establecidas por la ley<sup>317</sup>. Un ejemplo lo encontramos en la Ley de Propiedad Industrial, reformada en 1994, en donde se excluye como invenciones no patentables las creaciones vinculadas con campos industriales<sup>318</sup>, que ahora son patentables. Sin embargo, establece que aún cuando reúnan las condiciones de patentabilidad ahora son invenciones no patentables los procesos biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético tal como se encuentra en la naturaleza; las razas animales, el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, así como las variedades vegetales<sup>319</sup>.

Con el fin de que los procedimientos para obtener organismos vivos puedan ser patentables, además de cumplir con los requisitos detallados en la sección anterior, deben cumplir con la particularidad de ser procedimientos de ocurrencia no natural. Entre estos procedimientos se encuentran, los métodos de fusión celular y de ADN recombinante.

Los procedimientos de ocurrencia natural o esencialmente biológicos, tales como la selección o cruzamiento de plantas o animales, no tienen cabida dentro de la ley de patentes. Sin embargo, se puede dar el caso de que un organismo vivo de ocurrencia natural pueda ser obtenido artificialmente mediante la aplicación de un procedimiento de manipulación genética. En este ejemplo es evidente que el

<sup>316</sup> PEREZ MIRANDA, Rafael, "Propiedad industrial y Competencia en México. Un enfoque de derecho económico", PORRUA, México, 1994, p. 89.

<sup>317</sup> BERCOVITZ, Alberto, *Los requisitos positivos de patentabilidad en el derecho alemán (con una referencia final al derecho español)*, p. 56, cit., por Rangel Medina, David, en: *Derecho Intelectual*, op. cit., p. 25.

<sup>318</sup> La Ley de Invenciones y Marcas de 1975 prohibía la expedición de patentes para los inventos relacionados con la producción de medicamentos, alimentos y bebidas para uso humano y animal.

<sup>319</sup> Art. 16 fracs. I, II, III y IV de la LPI.

producto final no es protegible, pero sí lo sería el procedimiento utilizado para obtenerlo.

Dentro de los organismos vivos se encuentran las plantas, los animales y los microorganismos, los cuales pueden ser divididos en: organismos vivos naturales o sus mutantes; y en organismos vivos obtenidos por medio de las llamadas técnicas no convencionales<sup>320</sup>.

Teniendo en cuenta que los organismos vivos naturales existen en la naturaleza, que su obtención se logra sin la intervención técnica del hombre y que sus mutaciones pueden ser producidas naturalmente, no son patentables, ya que no se cumple con el requisito de altura inventiva<sup>321</sup>. En cambio, los organismos vivos nuevos, obtenidos por medio de la aplicación de la ingeniería genética o de la técnica de fusión celular son protegibles mediante patentes pues las transformaciones necesarias para la obtención de ellos pueden darse solamente gracias a la intervención del hombre.

### ¿Qué debe ser protegido?

En cuanto al tema que nos atañe, la propiedad intelectual, relacionada con el comercio, puede proteger<sup>322</sup>:

- las invenciones en todas las áreas de la tecnología, excepto:
  - ⇒ Métodos para terapias humanas y animales.
  - ⇒ Plantas y animales, y los procesos esencialmente biológicos para su producción.
- Los microorganismos y los procesos microbiológicos para su producción.
- Las variedades vegetales también deben ser protegidas, ya sea por medio de patentes o por "un efectivo sistema *sui generis*".

<sup>320</sup> SHERWOOD, Robert, "Beneficios que brinda la protección de la propiedad intelectual a los países en desarrollo", En: *Derechos Intelectuales*, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 205.

<sup>321</sup> POGGI, Zulay, "Estudio comparativo de la protección legal de las variedades vegetales y germoplasma en países en vías de desarrollo", En: *Anales: VI Seminario Latinoamericano ALTEC '95*, Chile, 20-22 de septiembre, 1995, vol. 3, p. 63.

<sup>322</sup> CRUCIBLE GROUP, op. cit., p. 90.

### Argumentos a favor y argumentos en contra

La privatización del conocimiento, en variedades vegetales, puede generar una posición monopólica si se le protege por medio de patentes. Al respecto hay dos tipos de comentarios<sup>323</sup>, los que están a favor y en contra. Quiénes se oponen al sistema de patentes enfocan la cuestión desde diversas perspectivas:

- El permitir un control de propiedad intelectual sobre las formas vivientes es incorrecto desde el punto de vista ético y perjudicial en la práctica. Estos opositores enfatizan que existe una diferencia fundamental con la transferencia de propiedad de semillas o de crías de animales, sin reclamo alguno sobre su progenie. La pretensión de derechos sobre la capacidad regenerativa de los organismos, al vender su biomasa, es completamente nueva y extiende la propiedad más allá de los límites aceptados por la sociedad. Además, se argumenta que la propiedad intelectual no resulta apropiada cuando intenta abarcar las necesidades básicas de la vida. Sostiene que nuestro pan de cada día, no debe ser objeto de un monopolio privado.<sup>324</sup>
- Los sistemas de propiedad intelectual deben ser vistos sencillamente como monopolios privados creados por el Estado y que el sistema está sesgado a favor de los grandes y poderosos, en detrimento de los pequeños y vulnerables.<sup>325</sup>
- Los sistemas de propiedad intelectual controlan y, por lo tanto, pueden frenar la innovación y entregar el poder sobre el desarrollo tecnológico a la empresa que tenga el mayor departamento legal y los bolsillos más llenos. Sostienen que los países en vías de desarrollo, se han desarrollado más rápidamente cuando su derecho a la obtención del conocimiento humano no fue restringido por monopolios artificiales.<sup>326</sup>
- No hay necesidad de adoptar el modelo de patentes como único método para proteger las variedades vegetales.<sup>327</sup>

<sup>323</sup> SOLLEIRO, José Luis y ARRIAGA, Elena, "Patentes en biotecnología y opciones para América Latina", En: *Comercio Exterior*, México, Vol. 40, No. 12, Diciembre de 1990, pp. 1165-1167.

<sup>324</sup> *Ibid.*, pp. 49-50.

<sup>325</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>326</sup> *Ibidem.*

<sup>327</sup> *Ibid.*, p. 51.



- Se argumenta que las patentes sobre la "vida" van en contra de las propias reglas del sistema de patentes.<sup>328</sup>
- Las variedades vegetales deberían ser protegidas exclusivamente mediante derechos de obtentor.<sup>329</sup>

Quienes están a favor de las patentes<sup>330</sup>, nos enuncian los siguientes argumentos:

- Las patentes contienen soluciones a un gran número de problemas técnicos que han confrontado científicos y tecnólogos durante los últimos 150 años en muchos campos del conocimiento.<sup>331</sup>
- Dado que las patentes sirven con propósitos ya sean legales, técnicos y/o económicos, la información que contienen es importante no sólo para actividades industriales, particularmente en investigación y desarrollo, sino para analizar áreas potenciales de desarrollo o de progreso tecnológico.<sup>332</sup>
- Contienen la información más reciente y que no es divulgada por otro tipo de literatura.<sup>333</sup>
- Tiene una estructura uniforme adecuada para facilitar al lector el extraer cierta clase de información.<sup>334</sup>
- Los individuos tienen derecho a proteger su pertenencias personales y su propiedad, los inventores tienen derecho a proteger sus ideas para que no sean explotadas por otros que no contribuyeron en nada a su desarrollo. Las patentes defienden al inventor y a las pequeñas empresas de las prácticas comerciales depredatorias que usurparían su contribución.<sup>335</sup>
- Los defensores del sistema de patentes están plenamente de acuerdo en que las patentes sobre productos y procesos biológicos deberían cumplir todos los

<sup>328</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>329</sup> CORREA, CARLOS Y COLABORADORES, "Biotecnología: innovación y producción en América Latina", En: *Colección Centro de Estudios Avanzado y Oficina de Publicaciones del Ciclo Básico Común*, Universidad de Buenos Aires, T. 7, julio, 1996, p. 301.

<sup>330</sup> Se recomienda la lectura de SHERWOOD, Robert, "Beneficios que brinda la protección de la propiedad intelectual a los países en desarrollo", En: *Derechos intelectuales*, ASTREA, Buenos Aires, 1989, t. 4, pp. 78-80.

<sup>331</sup> MEXICO, SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL: *La propiedad Intelectual en México*, México, julio de 1991, p. 10.

<sup>332</sup> *Ibidem.*

<sup>333</sup> *Ibidem.*

<sup>334</sup> *Ibidem.*

<sup>335</sup> CRUCIBLE GROUP, *op. cit.*, p. 50.

requisitos normalmente exigidos para la patentabilidad. Ello incluye una revelación adecuada de su "fórmula". Otros, entienden que una revelación completa es imposible de hecho y que las nuevas biotecnologías llevan necesariamente a su propia legislación *sui generis*.<sup>336</sup>

- El sistema de patentes ha generado recientemente nuevos enfoques sobre la propiedad intelectual. Por ejemplo, la industria de software de computadoras a nivel mundial procura la protección de propiedad intelectual bajo la ley de *copyright* en muchos países; 19 países han puesto en vigor sus leyes *sui generis* de propiedad intelectual para circuitos integrados. Todo esto ofrece a los inventores *mayor flexibilidad que las patentes, pero menos control que el normalmente garantizado por el copyright*.<sup>337</sup>

De forma general y en opinión del Dr. Rodrigo Cárdenas<sup>338</sup>, los argumentos a favor de las patentes son:

- a) Favorece la diseminación del documento.
- b) Incrementa el valor del cambio de la tecnología.
- c) Impulsa la investigación y el desarrollo.
- d) Favorece la inversión en plantas productivas.
- e) Recompensa a la inventiva.

Y dentro de los argumentos en contra, tenemos:

- a) El sistema es injusto para el trabajo científico puro.
- b) El sistema es costoso, burocrático y lento.
- c) El sistema es inmoral e injusto (caso de los mamíferos).
- d) El sistema es ineficiente desde el punto de vista económico.

### **¿Cómo se protegen los inventos biotecnológicos?**

Al preguntarnos: ¿para qué necesitamos las invenciones? unos, los positivos, responderían: que las requerimos para que nos provean los medios para aumentar

<sup>336</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>337</sup> *Ibid.*, pp. 51-52.

<sup>338</sup> CURSO "GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA BIOTECNOLOGIA", En: *Centro para la Innovación Tecnológica*, México, 6 de noviembre, 1996.

nuestro bienestar. Otros, los que están en contra, responderían que benefician a quienes las explotan: las empresas. Sin embargo, en la actualidad, muchos dudan que el progreso tecnológico sea en absoluto deseable para la humanidad y hay quienes sostienen que muchas invenciones modernas son violatorias de los principios morales. Pero lo cierto es que todo avance tecnológico puede ser explotado de una manera positiva o negativa.<sup>339</sup> Lo que hace falta es un instrumento para evitar que quienes que no han hecho tales inversiones, o cuyas contribuciones han sido mínimas, se beneficien usurpando un invento o copiándolo sin pagar un centavo al inventor en compensación. También hace falta un instrumento que acuerde sobre tales ideas inventivas, convirtiéndolas en artículos de comercio. De esta manera, se hace posible la transferencia de estas nuevas tecnologías por medio de licencias y su uso por otros. Finalmente, hace falta un instrumento que motive al inventor a poner sus resultados a disposición del público, en lugar de mantenerlos en secreto.

Tal revelación es de interés para la economía nacional y/o particular, porque es el único medio de evitar gastos innecesarios en investigaciones paralelas y de ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de construir sobre la base de los nuevos desarrollos ya existentes. El instrumento en cuestión se llama "patente" y confiere a su titular el derecho a prohibir a terceros que copien su invención durante un plazo determinado.<sup>340</sup> Este privilegio legal concedido al inventor por el Estado deja excluida a toda otra persona natural o jurídica respecto de todos o algunos de los usos económicos posibles de la materia patentada -sea ésta un producto, un método o un proceso- por determinado período de tiempo. Vencido el plazo del privilegio, lo patentado deviene del dominio público y puede ser objeto de explotación económica por cualquiera.<sup>341</sup>

<sup>339</sup> STAMM, Otto, op. cit., p. 14.

<sup>340</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>341</sup> CAVALCANTI, Renata, "Biotecnología y patentes", En: *El derecho y las nuevas tecnologías*, Buenos Aires, Depalma, p. 716., cit. por KAPLAN, Marcos, "El producto de la ingeniería genética y su régimen de apropiación", En: *Aspectos sectoriales*, México, UNAM-PEMEX, 1993, t. III, p. 158.

### Antecedentes de estas patentes

En los inicios del siglo pasado se habían concedido patentes en Estados Unidos para procesos biotecnológicos como la fermentación (caso de la patente concedida a Pasteur en 1873). Pero no fue hasta 1930, que el Congreso estadounidense aprobó la *Plant Patent Act* para proteger sólo aquellas plantas que se reproducen asexualmente. Cuarenta años más tarde, en 1970, Estados Unidos introdujo su legislación para proteger nuevas variedades de plantas reproducidas sexualmente utilizando semillas; adoptando un sistema de Derechos de Obtentores acorde con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Nueve años más tarde (1979) con la Decisión de la Suprema Corte en el caso *Diamond vs. Chakrabarty*, se aprobó la concesión de una patente amparando una bacteria alterada genéticamente, con la capacidad de degradar petróleo contaminante de los cuerpos de agua. Es así como el concepto de descubrimiento sufría una transformación, con la afirmación que hace la Corte de ese país: "un nuevo mineral descubierto en la tierra o una nueva planta encontrada en su firma silvestre no serían material patentable, dado que tales descubrimientos son manifestaciones de la naturaleza, de acceso libre para todos los hombres y no reservadas exclusivamente para nadie", pero la bacteria de Chakrabarty tenía "características marcadamente diferentes de cualquiera que se encontrara en la naturaleza y no es una creación natural sino de él; por esta razón, constituye materia patentable". No hay duda de que este caso abrió la puerta para el patentamiento de seres vivos, no sólo en Estados Unidos, sino en el mundo entero<sup>342</sup>.

En 1985 se expidió la primera patente para una planta con base en el régimen de patentes de utilidad de Estados Unidos; en 1987, se patentó una variedad de ostra; en 1988 el ratón quimérico de Harvard<sup>343</sup> se convirtió en el primer animal superior protegido por patentes y en 1989 se patentó en Los Angeles una línea celular producida del bazo de un paciente (John Moore)<sup>344</sup>. "Ahora pueden patentarse microorganismos y procesos microbiológicos y es comúnmente

<sup>342</sup> SOLLEIRO, José Luis, "Propiedad Intelectual: ¿promotor...", op. cit., pp. 16-17.

<sup>343</sup> Patente: 4736866

<sup>344</sup> *Ibid*, p. 17.

aceptado las células; así como los componentes subcelulares, quedan comprendidos en este concepto".<sup>345</sup>

Este país cuenta con un sistema de protección a la materia viva que posee tres vertientes:

1. La Ley de Patentes de Plantas de 1930.
2. La Ley de Variedades de Plantas de 1970.
3. Pronunciamiento sobre las Patentes de Plantas de 1985 (que es la decisión de la Suprema Corte de Justicia ante el caso *Diamond vs. Chakrabaty* y en la cual se estableció la posibilidad de patentar microorganismos).

A diferencia la Unión Europea mantuvo una posición más equilibrada. No consideró pertinente otorgar patentes para materia viva. A su juicio la procedencia de tales títulos de propiedad no era algo aún claro por lo que no resultaba adecuado obligar a las naciones a asumir una postura uniforme sobre un tema todavía confuso. Lo que hicieron fue adoptar la posición existente en la normatividad de la Convención Europea de Patentes (Munich) que, en sus artículos 52 y 53, se excluyen del ámbito del patentamiento las variedades de plantas y las especies de animales. No obstante, con tantas discusiones sobre el tema, se creyó conveniente adoptar una directiva Sobre las Invenciones Biotecnológicas y cuyo supuesto permitía el patentamiento de la materia viva siempre y cuando se reconociera que "... toda forma de vida es objeto legítimo de investigación industrial y son por lo tanto materia propia de protección por patentes..."<sup>346</sup>

El borrador de la Directiva recibió diversas críticas de varios sectores, razón por la cual finalmente no se aprobó.

En 1990 se hace público un Proyecto del Consejo de la Comunidad sobre Derechos de Obtención Vegetal Comunitarios y es dado a conocer por el Director General del GATT, Arthur Dunkel, a finales de 1991. El proyecto Dunkel, dispuso

<sup>345</sup> *Ibidem*.

<sup>346</sup> CRESPI, Stephen, R. "Patents in biotechnology the legal background", En: *Patenting life forms in Europe*, Barcelona, ICDA, 1989.

en el artículo 27.3.b) del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual que las partes contratantes pueden excluir de la patentabilidad: las plantas y los animales, salvo los microorganismos, así como los procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales salvo los procesos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las partes proveerán protección a las variedades de plantas por medio de patentes o por un sistema *sui generis* o por una combinación de ambos.

De esta manera, las partes firmantes del Acta Final, deberán otorgar patentes sobre los microorganismos y adoptar al menos un sistema de protección para las variedades vegetales. Esto representa un enorme logro para las industrias de tecnología de punta y, sin duda, un gran paso adelante en la protección jurídica de la biotecnología y de la materia viva.

Se dice que los TRIP's en el futuro<sup>347</sup> (1999) revisarán su cláusula *sui generis* (art. 27.3.b), sobre todo porque algunos países industrializados (y los países miembros del Convenio Europeo) no están contentos al excluir las plantas y animales para patentar. Por otra parte, para los gobiernos de los países del Sur y para muchas ONGs, la exclusión del art. 27 es insuficiente en el tema de semillas que siembran los agricultores. Se remarca que la exclusión podría ser suprimida en vez de que se amplíe y que los países industrializados podrían empezar una campaña en ese sentido antes de que se reuniera la Conferencia Ministerial en 1998. Para el año 2000, los países del Sur están obligados a aplicar íntegramente el Acuerdo TRIP's de la OMC. El art. 71.1 prevé otra revisión y negociación para este año.

### **Formas de obtención de la patente**

Para obtener una patente se debe llenar una solicitud por escrito, utilizando los formatos publicados por el IMPI<sup>348</sup> y acompañarlos por los documentos que

<sup>347</sup> GRAIN, "Evaluando el año de la biodiversidad agrícola", En: *Biodiversidad* 11, REDES, Mayo, 1997, p. 7.

<sup>348</sup> Que deben contener la siguiente información: a) nombre y nacionalidad del solicitante; b) mencionar si el solicitante coincide con el inventor o si es su causahabiente; c) nombre y nacionalidad del inventor; d) nombre del apoderado, teléfono y domicilio en el territorio nacional; e) número del registro general de poderes; f) denominación o título de la invención; g) fecha de la

enuncia la ley<sup>349</sup>. Dicha solicitud debe dirigirse y presentarse al IMPI, en donde se llevarán a cabo tanto el *examen administrativo* o *de forma* (que tiene por objeto verificar que los documentos mencionados se encuentren en regla); como la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial lo más pronto posible después del vencimiento de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha legal (art. 52 de la LPI).

Hecha la publicación, se llevará a cabo el *examen de fondo*, o *examen de novedad*, iniciando por un *análisis técnico* (que tiene por objeto determinar si las descripción, las reivindicaciones y las gráficas satisfacen los requisitos legales y reglamentarios; si la invención reúne las condiciones positivas de altura inventiva y factibilidad; si la misma no es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y si la solicitud se somete al principio de unidad de la invención o si se refiere a un grupo de invenciones<sup>350</sup>) y terminando con el *examen de fondo* ( el cual tiene como finalidad establecer si el invento que se requiere patentar satisface el requisito positivo de la novedad).<sup>351</sup> El trámite concluye por el abandono de la solicitud<sup>352</sup>, la negativa definitiva de la patente<sup>353</sup> y la concesión de la patente.

---

divulgación previa; h) si la solicitud es una divisional (proporcionar los datos respectivos); i) datos de la prioridad reclamada (país, número de serie y fecha de presentación); j) nombre y firma del solicitante o su apoderado; y k) lugar y fecha.

<sup>349</sup> A) Comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y de fondo, así como las del reconocimiento de la prioridad; b) triple descripción del invento (se describe la tecnología para llevar a la práctica el invento, se reseña el problema que existe en la técnica previa y se aplica la solución que aporta el invento al problema o a las soluciones existentes); c) tres reivindicaciones claras y concisas (para interpretar la descripción y los dibujos) no deberán contener dibujos, pero sí fórmulas o ecuaciones químicas o matemáticas; d) resumen de la descripción de la invención (que sirve para su publicación y como elemento de información técnica); e) dibujos técnicos por triplicado y los que se requieran para la comprensión de la descripción; f) documento de cesión (en caso de que el solicitante sea causahabiente del inventor); g) documento de prioridad (copia certificada de la solicitud en el país en el que se demandó originalmente la patente; y h) en el caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá completar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el IMPI.

<sup>350</sup> Se recomienda la lectura de los arts. 4, 43, 44 y 53 de la LPI; y art. 42 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial).

<sup>351</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", op. cit., pp. 26-28.

<sup>352</sup> Esto es en el caso de que no se cumplan los requerimientos que pide la Oficina de Patentes, dentro de los plazos legales y reglamentarios concedidos al dar a conocer el resultado de los exámenes de forma y de fondo (Arts. 50 y 55 de la LPI y art. 45, 2º párrafo del RLPI).

<sup>353</sup> Ante esta negativa la ley autoriza el recurso de reconsideración administrativa del que conoce la misma autoridad que negó la patente; en caso de que se confirme la negativa de expedición de la

### **Entrada en vigor de la patente**

Una vez realizado con resultado satisfactorio el *examen de fondo*, se dará a conocer al solicitante el acuerdo según el cual se concede la patente; se le fija un plazo para pagar los derechos por concepto de expedición de la patente y proporcionar los elementos para que en la Gaceta de la Propiedad Industrial se publique lo que primordialmente es el objeto de la patente. La fecha de pago de derechos por la expedición del título será la fecha de concesión u otorgamiento de la patente<sup>354</sup>, a partir de la cual se contará el periodo dentro del cual el titular de la patente deberá comenzar la explotación del invento patentado. La duración de la patente será de veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud<sup>355</sup>.

### **Derechos y obligaciones del titular de la patente**

Ya concedida la patente, el titular de la patente goza de los siguientes derechos<sup>356</sup>:

- a) Explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero;
- b) Derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado; y derecho de impedir a otras personas que utilicen el proceso patentado y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso;
- c) Derecho de solicitar la declaración administrativa de infracción de los derechos que confiere la patente;
- d) Reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios;
- e) Aseguramiento de los productos con los cuales presumiblemente se cometen las infracciones;
- f) Concesión de licencias voluntarias o contractuales de explotación del invento patentado;
- g) Fijación y percepción de regalías por concepto de esas licencias;
- h) Oposición al otorgamiento de licencias obligatorias;

---

patente, el afectado sólo podrá impugnar ese fallo denegatorio definitivo mediante juicio de amparo indirecto, el cual se promueve ante juez de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito.

<sup>354</sup> Art. 46 del RLPI.

<sup>355</sup> Art. 23 de la LPI.

<sup>356</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", op. cit., pp. 29-30.



- i) Percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias;
- j) Petición de revocación de las licencias obligatorias;
- k) Oposición a la declaración del instituto de que la patente es susceptible de ser objeto de licencias de utilidad pública;
- l) Percepción de regalías en caso de concesión de licencias de utilidad pública;
- m) Derecho de impedir la revocación de las licencias de utilidad pública;
- n) Cesión total o transmisión de la patente;
- o) Percepción de beneficios económicos o de otra índole por dicha transmisión;
- p) Derecho de solicitar y obtener la rehabilitación de la patente en los casos de caducidad de la misma por no pagar oportunamente las anualidades; y
- q) Derecho de solicitar la declaración de nulidad de una patente por haberse expedido para un invento que constituye invasión del ya patentado.

Las obligaciones del titular de la patente son las siguientes<sup>357</sup>:

- a) Explotación del invento patentado;
- b) Comprobar ante el IMPI la explotación del invento;
- c) Comprobar la existencia de una causa justificada para no poner en práctica el invento;
- d) Emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado o de que existe una patente en trámite. La omisión de dichas leyendas en los productos, envases o embalajes determina la pérdida de las acciones derivadas de la invasión de derechos;
- e) Pagar las anualidades oportunamente;
- f) Acceder al otorgamiento de licencias obligatorias; si transcurridos tres años desde la fecha de otorgamiento de la patente o cuatro a partir de la fecha legal, la invención no se ha puesto en práctica;
- g) Comprobar, en su caso, ante el IMPI, que de modo directo o por medio de licenciario contractual, ha estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado, para evitar la concesión de licencias obligatorias;

<sup>357</sup> *Ibid.*, pp. 33-34.

- h) Comprobar, en su caso, ante el IMPI la existencia de causas debidamente justificadas sobre la falta de explotación del invento, a fin de impedir el otorgamiento de licencias obligatorias;
- i) Acceder a la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional, para evitar el entorpecimiento o el encarecimiento de la producción de satisfactores básicos para la población.
- j) Inscribir en el Instituto el contrato de cesión de los derechos que confiere la patente, con el fin de que la transmisión de derechos produzca efectos en perjuicio de terceros;
- k) Inscribir en el Instituto los documentos que acrediten la concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado, con el fin de que, por una parte, la licencia produzca efectos en perjuicio de terceros y, por otra, se considere que la explotación realizada por el licenciatario se tiene como hecha por el titular.

#### Breve cronología del debate sobre patentes en el Norte

|              |  |
|--------------|--|
| Siglo VII AC | Los griegos otorgan el monopolio por 1 año sobre recetas de cocina.  |
| 1474         | Establecimiento de la primera Ley de Patentes (Venecia).   |
| 1623         | El Estatuto sobre Monopolios establece la creación de patentes para Inglaterra.  |
| 1790         | Se aprueba la primera Ley de Patentes de los EE.UU. de acuerdo con la Constitución norteamericana.   |
| 1790-1850    | Se establecen leyes de patente industrial en muchos Estados europeos.  |
| 1850-1873    | Se revocan leyes de patente o se restringen monopolios en varios Estados europeos.   |
| 1873         | El Congreso sobre Patentes de la Feria Mundial de Viena adopta el compromiso de licencia obligatoria para sortear la oposición al sistema de patente industrial. |
| 1883         | En la Unión de París se establece un sistema mundial de patentes.  |
| 1900         | Se enmienda y fortalece la Unión de París en el encuentro de ésta en Bruselas.   |
| 1911         | Se fortalece nuevamente la Unión de París en su encuentro en Washington.   |
| 1922         | Alemania acepta una "patente de proceso" sobre una bacteria. Un encuentro de abogados especializados en patentes, en Inglaterra,                                 |

|      |  |
|------|--|
|      | debate sobre la posibilidad de proteger las variedades vegetales.  |
| 1925 | En La Haya se enmienda y fortalece una vez más la Unión de París.  |
| 1930 | Los EE.UU. adoptan la Ley de Patentes sobre Plantas, que cubre frutas y plantas ornamentales.  |
| 1934 | Se fortalece la Unión de París en su encuentro de Londres y se amplía la definición de material patentable a flores y harina.                                    |
| 1961 | En un encuentro en París se establece la Unión para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (UPOV).   |
| 1969 | Alemania acepta patentes sobre procesos de mejora animal.  |
| 1970 | 35 países reunidos en Washington aprueban un Tratado de Cooperación de Patentes.   |
| 1972 | La Convención UPOV es reformada y fortalecida.   |
| 1978 | Nuevamente se fortalece la Convención UPOV.  |
| 1980 | La Suprema Corte de los EE.UU. acepta el patentamiento de microorganismos.   |
| 1987 | La Oficina de Patentes de los EE.UU. expresa su disposición a considerar el patentamiento de animales.   |
| 1991 | La Convención UPOV es reformada, entre otras cosas, para impedir que los agricultores puedan replantar variedades protegidas.                                    |
| 1992 | En los EE.UU. se otorga una "patente de especie" sobre algodón modificado genéticamente.   |
| 1993 | El Gobierno de los EE.UU. solicita derechos de patente sobre líneas de células de ciudadanos de Panamá, Papua Nueva Guinea y las Islas Salomón.                  |
| 1993 | El acuerdo del GATT estipula que todos los Estados signatarios deben contar con un sistema de propiedad intelectual para variedades vegetales y microorganismos. |
| 1994 | En Europa se otorga la segunda patente de especie, en este caso para la soja. Por primera vez se otorga este tipo de patente sobre un cultivo alimentario.       |

Fuente: CRUCIBLE GROUP, "Gente, Plantas y patentes...", op. cit., pp. 87-8.

## **El sistema mexicano sobre patentes**

### **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial**

En lo que se refiere a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de 1991, la materia de invenciones contó con disposiciones relativas a las variedades vegetales las cuales, entre otras, podían ser patentadas.

Dada la importancia de esta ley, analizaremos brevemente los artículos más importantes:

- a) El artículo 20, frac. I, al mencionar que las invenciones<sup>358</sup> que se refieran a la materia viva, serán patentables y específicamente el inciso a) se refiere a las variedades vegetales. Se establece que las variedades vegetales que se "descubran" no son protegibles, sólo las que se consideren "invenciones" y cumplan con las condiciones de fondo, es decir, que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial<sup>359</sup>. Las variedades vegetales, creadas por métodos tradicionales y convencionales, no pueden ser protegidas mediante patentes por dos razones: la primera, porque no reúnen los requisitos positivos de fondo, anteriormente señalados<sup>360</sup> y, la segunda, porque según lo dispuesto en el art. 20, frac. II, inciso a)<sup>361</sup>, las técnicas tradicionales difícilmente podrían distinguirse de los procesos esencialmente biológicos, además de que la doctrina de la protección de las variedades vegetales señala que ésta debe conferirse sobre el material reproductivo y propagativo y no sobre la variedad vegetal misma, mucho menos sobre los métodos o procesos para obtenerla<sup>362</sup>.
- b) En el artículo 47, frac. I, segundo párrafo, se establecía la necesidad de depositar una muestra del material biológico para el caso de que la invención no pudiera detallarse en sí misma. En aquél entonces no se contaba con el reglamento de dicho ordenamiento y no se podía hacer este depósito, tampoco la ley contemplaba la posibilidad de que el depósito se hiciera en otro país y sirviera para proteger en México las variedades vegetales; y no había interés por formar parte de los miembros del Tratado de Budapest<sup>363</sup>. Es a partir de

<sup>358</sup> Art. 16: toda creación humana que permite transformar la materia o la energía para aprovechamiento por el hombre, mediante la satisfacción de una necesidad concreta, incluyendo tanto los productos como los procesos de aplicación industrial.

<sup>359</sup> Ver Art. 15 de la LFPI.

<sup>360</sup> Hay que aclarar que las variedades vegetales se pueden proteger mediante patentes si son producto de la ingeniería genética u otras técnicas y cumplen con los requisitos de fondo en la ley señalados.

<sup>361</sup> Este artículo nos dice que no serán patentables: a) Los procesos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales o sus variedades, incluyendo los procesos genéticos o relativos a material capaz de reproducir su propia duplicación, por sí mismo o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o aislar material biológico disponible y dejarlo que actúe en condiciones naturales.

<sup>362</sup> GOMEZ MAQUEO, Manuel, "Protección de las...", op. cit., p. 32.

<sup>363</sup> Este tratado es referente al Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para Fines del Procedimiento de Patentes. Fue aprobado el 28 de abril de 1977 y firmado por los

1997 que México cuenta con el "acuerdo por el que se da a conocer la lista de instituciones reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el depósito de material biológico"<sup>364</sup>. La fracción III del mismo artículo nos dice que las reivindicaciones con relación a las variedades vegetales, son "tal como se han descrito, ilustrado o como constan en las muestras depositadas". El resultado de lo anterior es que difícilmente se puedan tener reivindicaciones para una variedad vegetal en la forma en que se reivindica otro tipo de innovaciones patentables.

- c) En el artículo 22 (acerca de las limitaciones al derecho que confiere a una patente, conocidas técnicamente como: casos de agotamiento del derecho que confiere una patente) frac. II, V y VI se presentan algunos problemas.

"Artículo 22: El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra: [...]

II. Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio.

Con respecto a esta fracción encontramos como limitación que las variedades vegetales no pueden ser protegidas mediante una patente porque si se protegiera el material reproductivo o propagativo -es decir, el material que se puede vender o comercializar- no se controlaría el destino que se le pudiera dar y se perderían todo tipo de derechos sobre éste.

III. [...]

IV. [...]

V. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada;

---

siguientes Estados: Alemania, Austria, Bulgaria, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza y Unión Soviética.

<sup>364</sup> Publicado en el DOF de 30 de mayo de 1997.

Se deduce que la actividad planteada en esta fracción, es nociva al titular, dado que se da en forma repetitiva.

VI. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia. La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta ley".

- d) Además, las disposiciones relativas a los delitos tipificados del art. 223<sup>365</sup> vemos que las frac. I-IV<sup>366</sup> no pueden aplicarse a las patentes relativas a las variedades vegetales, sino en aquellos casos que propiamente se refieren a variedades vegetales que son novedosas, resultado de la actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial; lo que no sucede en las variedades vegetales tradicionales, que dieron origen al sistema UPOV y que constituyen la mayor parte de las variedades vegetales protegidas en el mundo.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, existe la posibilidad de obtener patentes relativas a variedades vegetales, siempre y cuando éstas sean resultado de técnicas modernos en donde se haya manipulado el material genético; protección que no es válida en las variedades vegetales tradicionales.

<sup>365</sup> "Artículo 223. Son delitos: I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; II. Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patentes de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin licencia respectiva; III. Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin licencia respectiva; IV. Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación."

<sup>366</sup> En el caso de la frac. I, es claro que una variedad vegetal no se fabrica o se elabora, sino que se reproduce o se propaga, argumento que basta para que no se pueda tipificar el delito contemplado en esta fracción; respecto a la frac. II las actividades de comercialización requieren que éstas sean fabricadas o elaboradas, y es entonces que encontramos que el tipo delictivo no es apropiado para las conductas ilícitas en materia de variedades vegetales. La frac. III y IV, (referentes a la utilización de procesos patentados) los métodos y procesos para obtener una variedad vegetal no califican para el otorgamiento de una actividad inventiva requerida, ya que no

### Ley de Propiedad Industrial

En el DOF de 2 de agosto de 1994, se deroga el art. 20 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial anteriormente citado. Sin embargo, la nueva iniciativa contempla la posibilidad de otorgar patentes en un mayor número de campos de la tecnología. En el caso de las invenciones relacionadas con materia viva, la ley vigente define un sistema que de manera simultánea establece las que son patentables y aquellas que se excluyen de la patentabilidad. Los supuestos respecto de los cuales no se otorgará una patente son los siguientes<sup>367</sup>: los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético tal como se encuentre en la naturaleza; las variedades vegetales y las razas animales, el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen. En el artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial también se enumeran las invenciones que no son susceptibles de protección a través de patentes<sup>368</sup>: los descubrimientos que consisten en dar a conocer o revelar algo que ya existe en la naturaleza; y los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales.

"Se prevé en cumplimiento del compromiso asumido por nuestro país en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una disposición transitoria para que el Instituto pueda recibir las solicitudes relativas a variedades vegetales, en todos los géneros y especies vegetales, en tanto se expide la ley que cumpla con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978, o en su caso, la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991".<sup>369</sup>

---

corresponden al sistema tradicional de las patentes, a menos que sean resultado de técnicas modernas de manipulación de material genético.

<sup>367</sup> Artículo 16 de la LPI.

<sup>368</sup> Ya que se considera que no se reúne la primera condición positiva de patentabilidad consistente en la exigencia de estar ante una invención en la acepción legal del término.

<sup>369</sup> RANGEL ORTIZ, Horacio, "La protección legal de los resultados de la investigación genética", En: *JURÍDICA (anuario del departamento de derecho)*, Universidad iberoamericana, No. 25, 1995 - II, pp. 327-328; y SERRANO MIGALLON, Fernando, "La Propiedad Industrial...", op. cit., pp. 116-117.

A manera de resumen podemos decir que, en su esfera legislativa, México no ha dictado normas uniformes sobre la protección de las variedades vegetales<sup>370</sup>.

- a) En primer lugar se consideró en la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 que "no son patentables: las especies vegetales [...] sus variedades, ni los procesos esencialmente biológicos para su obtención" (art. 10, frac. I); "IX. Los procesos genéticos para obtener especies vegetales [...] o sus variedades" (art. 10 frac. IX).
- b) Más tarde, en la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, categóricamente se proclamó que las variedades vegetales serán patentables (art. 20, frac. I). Pero a la vez, la misma ley, en la segunda parte del mismo precepto, reprodujo la no patentabilidad a los "procesos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas" ni " las especies vegetales" (art. 20, frac. II, a) y b)).
- c) Conforme a la Ley de Propiedad Industrial de 1994, se cambia de criterio y de acuerdo con el texto legal vigente se dice que no serán patentables las variedades vegetales (art. 16, frac. V). Sin embargo, uno de los cambios fundamentales en esta ley es el de proteger las variedades vegetales mediante *derecho de los obtentores* de variedades vegetales.<sup>371</sup>

## LA OPCION UPOV

---

### ¿Qué es la UPOV?

Es la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Dentro de sus facultades está el promover la protección de las variedades vegetales y a sus Estados miembros les da asistencia para introducir legislación sobre la protección de las variedades vegetales<sup>372</sup>.

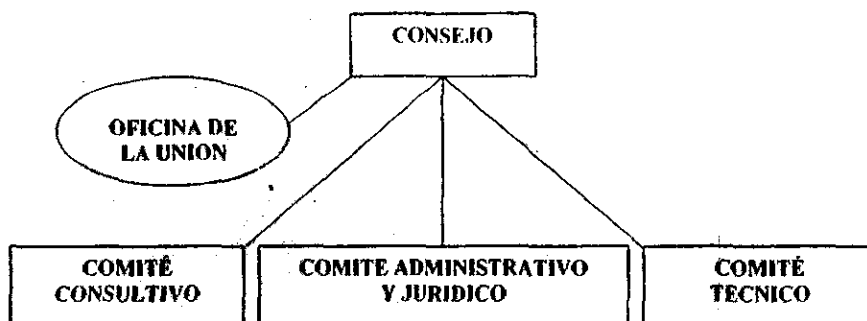
<sup>370</sup> RANGEL MEDIDA, David, "Derecho Intelectual", op. cit., p. 57.

<sup>371</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, "La Ley Federal de Variedades Vegetales", En: *Lex Suplemento Ecológico*, México, julio, 1997, p. XVI.

<sup>372</sup> Para mayor información se recomienda revisar el segundo capítulo de este trabajo.



## ORGANOS DE LA UPOV



Fuente: URQUIA, Nuria, "Naturaleza y razón de ser de la protección de las obtenciones vegetales: El sistema de UPOV", En: *Seminario de la propiedad industrial y la protección de la biotecnología*, México, SEMARNAP, 11 y 12 de noviembre, 1997.

### ¿Qué es lo que se protege?

Protege los derechos del obtentor sobre las nuevas variedades vegetales, mediante un derecho de propiedad intelectual, permitiendo que se otorgue el derecho exclusivo de su explotación, particularmente el del material reproductivo o propagativo de las mismas. En otras palabras, se protege la semilla (el denominado material que permite la propagación) y no a la planta en sí, algunas de sus partes o usos. El sistema UPOV, concede al obtentor el derecho de someter a su autorización previa la producción de la variedad protegida con fines comerciales y la puesta en venta y comercialización del material de propagación o multiplicación vegetativa de la misma.

Bajo el sistema UPOV, una variedad resulta protegible sólo cuando existe físicamente y siempre que sea: nueva<sup>373</sup>, distinta<sup>374</sup>, homogénea<sup>375</sup> y estable<sup>376</sup>.

<sup>373</sup> La variedad es considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de propagación o de multiplicación vegetativa o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o comercializado (art. 6).

<sup>374</sup> Se considera distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, sea notoriamente conocida (art. 7).

<sup>375</sup> Se considera homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su modo de reproducción o multiplicación (art. 8).

<sup>376</sup> Se considera estable la variedad si sus características esenciales se mantiene inalterados después de la propagación repetida o, en su caso, al final de cada ciclo particular de propagación (art. 9).

## Formas de protección

En el capítulo segundo de este trabajo hemos enunciado los planteamientos generales que conforman las actas de UPOV de 1978 y de 1991. No obstante, por su importancia, a continuación presentamos un análisis más laborioso.

## Semejanzas y diferencias que hay entre el Convenio UPOV (acta 1978 y 1991)

| UPOV 1978  | UPOV 1991  |
|--|--|
| <b>DEFINICIONES</b>  |  |
| No se define el término de "variedad".   | Define "variedad" como un conjunto de plantas de un sólo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para que la concesión de un derecho de obtentor, pueda: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Definirse con la expresión de sus caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.</li> <li>• Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.</li> <li>• Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración. Define "variedad".</li> </ul> |
|  | Contiene una definición detallada de la noción "variedad esencialmente derivada".  |
|  | Se define el término de obtentor.  |
| <b>PERSONAS ACREEDORAS A LA PROTECCION</b>   |  |
| El obtentor tiene derecho a la protección sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad. Ese obtentor puede ser la persona que haya "descubierto" una nueva variedad.                          | El obtentor debe de haber hecho una intervención artificial a su variedad, para obtener la protección. Según esta acta, el simple descubrimiento no es suficiente.   |
| <b>DERECHO EXCLUSIVO</b>   |  |
| Se debe someter a la previa autorización del obtentor: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La producción con fines comerciales del material de reproducción o multiplicación vegetativa;</li> <li>• La puesta en venta del material de</li> </ul> | Se necesita el consentimiento del obtentor, para los siguientes actos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La producción o reproducción (multiplicación);</li> <li>• La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;</li> </ul>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>reproducción o multiplicación;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La comercialización de ese material;</li> <li>• El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;</li> <li>• La utilización comercial de plantas ornamentales o sus partes</li> </ul> <p>El empleo de una variedad como fuente inicial de variación para la creación de otra variedades y su comercialización es libre, ya que no se necesita la autorización del obtentor.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La oferta en venta;</li> <li>• La venta o cualquier otra forma de comercialización;</li> <li>• La exportación;</li> <li>• La importación;</li> <li>• La posesión de cualquiera de los actos anteriormente mencionados.</li> </ul> <p>Además se extiende el derecho de obtentor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La variedad protegida propiamente dicha;</li> <li>• Las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida;</li> <li>• Las variedades esencialmente derivadas de las variedades protegidas;</li> <li>• Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.</li> </ul> <p>Se establecen 3 excepciones obligatorias al derecho de obtentor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los actos realizados en un marco privados con fines no comerciales;</li> <li>• Los actos realizados a título experimental, y</li> <li>• Los actos realizados a los fines de la creación y la explotación de nuevas variedades.</li> </ul> <p>También se establece una excepción facultativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exceptuar las semillas de granja del derecho de obtentor.</li> </ul> |
| <b>DERIVACION ESENCIAL</b>  |   |
| <p>Toda variedad protegida puede utilizarse libremente como fuente de variación inicial para la puesta a punto de nuevas variedades, y toda nueva variedad de este tipo puede ser protegida y explotarse sin ninguna obligación por parte del obtentor y de sus usuarios respecto del obtentor de la variedad utilizada como fuente de variación inicial.</p>   |   |
| <b>DERECHO AL TRATO NACIONAL</b>  |   |
| <p>Cada Estado miembro debe conceder a los nacionales, a los residentes de todos los demás Estados miembros y a las personas jurídicas que tengan su sede en uno de esos Estados, el mismo trato que su legislación concede a sus propios nacionales.</p>   |   |
| <p>Un Estado miembro puede limitar el derecho de solicitar protección de una variedad a los nacionales de los demás Estados miembros.</p>   | <p>Se exige la aplicación del principio del trato nacional sin restricción.</p>   |
| <b>DERECHO DE PRIORIDAD</b>   |   |
| <p>En los Estados parte de ambas actas, un obtentor puede presentar su primera solicitud de protección de una variedad en el Estado miembro de su elección. Si presenta una solicitud para la misma variedad en otro Estado miembro dentro de un plazo de 12 meses siguientes a la presentación de la primera solicitud, disfrutará para la solicitud "ulterior" del derecho de prioridad.</p>  |   |

### DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN

Los Estados parte de ambas actas, deben reconocer el derecho del obtentor a la protección de la denominación de la nueva variedad. La protección significa que la denominación de origen de una nueva variedad registrada en uno de los Estados miembros, no puede utilizarse en ningún Estado miembro como denominación de otra variedad de la misma especie botánica o de una especie relacionada.

### GENEROS Y ESPECIES A LOS QUE SE APLICA EL CONVENIO

Es aplicable a todos los géneros y especies botánicas. Se debe proteger un mínimo de cinco géneros o especies, y elevar posteriormente ese número a veinticuatro en un plazo de ocho años.

Exige a los miembros proteger todos los derechos de obtentor para todos los géneros y especies vegetales después de un período de transición de 5 años para los Estados que están obligados al acta de 1978 y de 10 años para el Acta de 1991. Los Estados deben proteger, por lo mínimo, 15 géneros o especies vegetales cuando se adhieran por primera vez al Convenio.

### CONDICIONES DE PROTECCION

Ambas actas enumeran las condiciones que debe cumplir toda nueva variedad para que se autorice la concesión de su protección:

- Novedad;
- Distinción;
- Homogeneidad;
- Estabilidad, y
- Denominación.

### DURACION DE LA PROTECCION

La duración de protección, calculada a partir de la fecha de concesión del título de protección, es de 18 años como mínimo para los vides y los árboles (incluidos sus portainjertos); y de 15 años para todas las demás plantas.

Se amplian las duraciones mínimas a 25 y a 20 años respectivamente.

### FORMAS DE PROTECCION

Se permite a cada Estado parte conceder protección de una variedad mediante título de obtentor vegetal o mediante patente. No se permite la doble protección.

Permite protección mediante el sistema UPOV y/o mediante el sistema de patentes.

### LIMITACIONES POR RAZONES DE INTERES PUBLICO

Las actas de 1978 y 1991 autorizan la limitación del libre ejercicio de los derechos exclusivos únicamente "por razones de interés público" y a reserva de que el obtentor reciba una "remuneración equitativa".

### REGISTRO Y UTILIZACION DE LAS DENOMINACIONES

Cada Estado parte, ya sea el acta de 1978 o del acta de 1991, debe registrar la denominación de una nueva variedad al mismo tiempo que concede el título de protección para esa variedad.

### APLICACION DEL CONVENIO

Ambas actas exigen que los Estados que se adhieran a ellas adopten todas las medidas necesarias para la aplicación de sus disposiciones con recursos jurídicos adecuados, que permitan defender eficazmente los derechos en el acta correspondiente y establecer un servicio especial para la protección de las obtenciones vegetales. De igual forma, se pide

que el público esté informado de las cuestiones relativas a la protección de las obtenciones vegetales, mediante una publicación periódica de la lista de títulos de protección concedidos.

Fuente: Elaboración del autor. Se tomo la información del documento: UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV), En: *Información general*, Ginebra, 1993, pp.19-29.

### Comparación de las disposiciones más importantes de los Derechos del Obtentor en UPOV 1978, UPOV 1991 y la ley de patentes mexicana

| COBERTURA DE PROTECCIÓN   | ACTA DE 1978 DE LA UPOV  | ACTA DE 1991 DE LA UPOV  | SISTEMA MEXICANO DE PROTECCION POR PATENTE  |
|---|--|--|---|
| <b>OBJETO DE LA PROTECCION</b>  | <p>Mínimo de 5 especies</p> <p>Mínimo de 24 después de 8 años</p> <p>(Artículo 4)</p>  | <p>Mínimo de 15 especies</p> <p>Todos los géneros y especies en:</p> <p>5 años para antiguos miembros</p> <p>10 años para nuevos miembros</p> <p>(Artículo 3)</p>                      | <p>Inveniones (productos o procedimientos)</p> <p>Exclusión de patentabilidad de las variedades vegetales</p> |
| <b>REQUISITOS</b>   | <p>Novedad Comercial</p> <p>Distinción</p> <p>Homogeneidad</p> <p>Estabilidad</p> <p>Denominación</p> <p>(Artículo 6)</p>  | <p>Novedad Comercial</p> <p>Distinción</p> <p>Homogeneidad</p> <p>Estabilidad</p> <p>Denominación</p> <p>(Artículo 5-9)</p>  | <p>Actividad inventiva</p> <p>Novedad</p> <p>Aplicación Industrial</p> <p>Descripción suficiente</p>          |
| <p><b>AMBITO DE PROTECCIÓN</b></p> <p>(Actos concretos realizados con un material vegetal concreto de una variedad concreta)</p> <p>Actos concretos</p> | <p>Producción con fines comerciales</p> <p>Puesta a la venta</p> <p>Comercialización</p> <p>Uso repetido de la variedad protegida para producir otra variedad, por ejemplo, un híbrido</p> | <p>Producción</p> <p>La oferta en venta</p> <p>Venta o cualquier otra forma de comercialización</p> <p>Exportación</p> <p>Importación</p> <p>La posesión para los fines anteriores</p> | <p>Impedir la fabricación, utilización o venta de la invención sin consentimiento del titular</p>             |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p><b>AMBITO DE PROTECCION</b></p> <p><b>MATERIAL CONCRETO</b></p>  | <p>(Artículo 5)</p> <p>Material de reproducción o multiplicación (Artículo 5.1)</p> <p>Opcional, el producto comercializado (Artículo 5.4)</p>   | <p>(Artículo 14.1)</p> <p>Material de reproducción o multiplicación (Artículo 14.1)</p> <p>El material de la cosecha solo si:</p> <p>i) se obtuvo por uso no autorizado del material de propagación.</p> <p>ii) el titular del derecho no puede ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación. (Artículo 14.2)</p> | <p>Limitado únicamente por las reivindicaciones aprobadas de la patentes</p> <p>En caso de material biológico en que la invención no puede detallarse en sí misma, se hará el depósito de dicho material en una institución reconocida por el IMPI</p> |
| <p><b>EXENCION OPCIONAL</b></p> <p>(Privilegio del agricultor)</p> <p><b>DURACION MINIMA DE LA PROTECCION</b></p> | <p>No hay invención expresa</p> <p>Implicita derecho del obtentor: Producción del material de reproducción o multiplicación</p> <p>18 años a partir de la fecha de concesión para árboles y viñas.</p> <p>15 años para otras plantas</p> | <p>Opcional: derecho del agricultor a guardar semilla dentro de los límites razonables y salvaguardando los intereses de los obtentores (Artículo 15.2)</p> <p>25 años a partir de la fecha de concesión para los árboles y viñas</p> <p>20 años para otras plantas</p>  | <p>No hay privilegio del agricultor en la ley de patentes</p> <p>20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud</p>   |
| <p><b>EXCEPCIONES OBLIGATORIAS AL DERECHO</b></p>   | <p>Uso de la variedad protegida para crear otras variedades, y para la comercialización de éstas (Artículo 5.3)</p>  | <p>Actos realizados para creación de nuevas variedades y su comercialización, no exentas variedades esencialmente derivadas (Artículo 15.1) iii)</p> <p>Actos privados con fines no comerciales</p>  | <p>No existe la excepción del obtentor como tal en la ley de patentes</p> <p>Actos privados realizados con fines no comerciales</p>  |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | o experimentales<br>(Artículo 15.1)i,ii)) | Actos realizados<br>con fines<br>experimentales |
|--|--|---|---|

Fuente: URQUIA, Nuria, "Naturaleza y razón de ser de la protección de las obtenciones vegetales: El sistema de UPOV". En: *Seminario de la propiedad industrial y la protección de la biotecnología*, México, SEMARNAP, 11 y 12 de noviembre, 1997.

### **Situación de México frente al UPOV**

Por el compromiso adquirido por el gobierno mexicano, al firmar el Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, y conforme al anexo 1701.3 primer inciso (en donde México se compromete a realizar su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, acta 1978 ó 1991, y hacerlo antes del término de dos años contados a partir de la fecha de firma de este tratado); se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (acta 1978) el 12 de diciembre de 1995<sup>377</sup>. Antecedente por el cual posteriormente se ve la necesidad de trabajar en un proyecto de Ley Federal de Variedades Vegetales.

### **Antecedentes de la Ley Federal de Variedades Vegetales de México**

El día 3 de octubre de 1996 el titular del Poder Ejecutivo de la Unión presentó la iniciativa de la Ley Federal de Variedades Vegetales en la cuál se propuso derogar los artículos 12 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas y el Quinto Transitorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial<sup>378</sup>. Este proyecto fue enviado a la H. Cámara de Diputados que a su vez lo turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, quienes elaboraron un dictamen para someter a consideración de la Asamblea, a partir de los siguientes antecedentes y considerandos:

#### **a) Consideraciones Generales**

Ante la dinámica de la economía mundial, la revisión y perfeccionamiento de nuestro marco legal debe ser una constante que permita mantener un nivel competitivo dentro de la comunidad internacional.

<sup>377</sup> Publicado en el DOF del 27 de diciembre de 1995.

<sup>378</sup> Publicado en el DOF el 2 de agosto de 1994.

Dentro de este contexto, las normas de naturaleza ligada a la productividad agropecuaria y el desarrollo de la biotecnología, tienen particular relevancia para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales y la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales. Una adecuada protección a estos derechos estimula la creatividad y la inversión en el desarrollo tecnológico en la producción de semillas y el material vegetativo; por el contrario, se propicia las prácticas de competencia desleal en el comercio, lo cual hace necesaria la creación de una normatividad específica que incentive y otorgue protección para el aprovechamiento de los obtentores de variedades vegetales y semillas de alta calidad.

En este sentido, el proyecto de Ley federal de Variedades Vegetales, se orienta a incentivar la creatividad de los agricultores y productores mexicanos y, proteger los resultados de sus innovaciones en el contexto de la acelerada transferencia de tecnología que viven los mercados emergentes, todo esto, bajo un enfoque semejante al que se aplica para la regulación de patentes y derechos de autor.

#### **b) Antecedentes**

Los aspectos relacionados con la protección, la comercialización y el fomento de semillas y el material vegetativo en México no cuentan con una regulación específica. La normatividad referida a esta materia se encontraba hasta 1994 contenida en las disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, sin embargo, a partir de las modificaciones practicadas a ese ordenamiento se excluyó el sistema de protección, mediante patentes, para las variedades vegetales. Sin embargo, bajo el esquema jurídico que da pertinencia a los propósitos del Proyecto de Ley que aquí se analizan, se puede encontrar en, lo que señala, el párrafo noveno del artículo 28 constitucional y la fracción XV del artículo 89 del propio ordenamiento, la alusión al disfrute de privilegios exclusivos para los inventores, descubridores y perfeccionadores de mejoras en alguna rama de la industria.



Por otra parte, nuestro país es firmante del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995. Este instrumento ha demostrado ser útil para la cooperación internacional en materia de protección del derecho de los obtentores de una variedad vegetal nueva; a través de este derecho, se somete a la autorización previa del obtentor, la producción con fines comerciales y la comercialización del material de reproducción de multiplicación vegetativa.

Con la adhesión a este Convenio internacional, nuestro país se ha comprometido a garantizar la defensa eficaz de los derechos previstos en el instrumento y el establecimiento de un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales, propiciándose así la estimulación de los obtentores y productores.

#### **c) Análisis de la minuta**

Para el análisis de esta minuta se tomaron en consideración, las exposiciones y propuestas vertidas en el "Seminario sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas y su Impacto en la Agricultura y el Medio Ambiente" convocado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Ciencia y Tecnología; de Ecología y Medio Ambiente; y de Silvicultura y Recursos Hidráulicos, del 22 de mayo del presente año, en el que representantes de diferentes sectores<sup>379</sup>; así como diferentes miembros<sup>380</sup>, productores y profesionales en la materia<sup>381</sup> y, diversos funcionarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, participaron con ponencias y exposiciones que fueron altamente útiles en las deliberaciones.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas convocaron el 1 de octubre, a los Presidentes de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, Ciencia y

<sup>379</sup> Como la Universidad Autónoma de México, la Universidad Autónoma de Chapingo, y la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".

<sup>380</sup> Del Colegio de Ingenieros Agrónomos, del Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, del Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad.

<sup>381</sup> Como el Centro Científico de Yucatán, AC., la Asociación de Semilleros, AC., el Centro para la Innovación Tecnológica y el Consejo Mexicano de la Flor.

Tecnología; Estudios Legislativos, Segunda Sección de la Cámara de Senadores, así como a las direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y del sistema Nacional de Inspección y, Certificación de Semillas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con objeto de intercambiar impresiones sobre la Minuta que nos ocupa. En esta reunión se concluyó que el Proyecto de Ley de Variedades Vegetales debería tener como propósitos fundamentales:

- a) *Dar un sustento jurídico al derecho de la propiedad intelectual en la obtención de variedades vegetales; así como reglamentar jurídicamente la comercialización de las obtenciones de variedades por medio de técnicas de investigación directa, que garanticen un desarrollo tecnológico, que coadyuve al adelanto en la agricultura, con mayor inversión es esta área de la investigación de nuevas variedades; y*
- b) *Preservar nuestra soberanía alimentaria, proporcionando a los productores la protección legal para las especies que desarrollen, haciéndonos así menos dependientes de los productores de otros países.*

*En conclusión, la iniciativa fue objeto de un estudio detallado, por parte de las Comisiones responsables, habiéndose recibido diversos puntos de vista de instituciones académicas y de investigación, así como de organizaciones de profesionales vinculados con la materia.*

*Como resultado de ello, durante la preparación del dictamen, se propusieron y aceptaron 38 modificaciones que se incorporaron al texto de la iniciativa y se aprobaron 9 modificaciones más que fueron presentadas durante el proceso de discusión. De esta forma, las Comisiones Unidas juzgaron adecuadas las disposiciones consignadas en el presente Proyecto de Ley, una vez consideradas las discusiones realizadas en la Cámara de Diputados y el resultado enriquecido que se obtuvo, toda vez que prevaleció siempre el deseo de proteger tanto el interés público y el de los particulares, como los más altos intereses de la nación.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Asamblea pronunció su aprobación por el Proyecto de Ley Federal de Variedades Vegetales y el 25 de octubre de 1996*

es publicada en el DOF. Esta ley contiene seis títulos. El primero se refiere a las disposiciones generales, el segundo a la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales, el tercero establece el Comité Calificador de Variedades Vegetales, el cuarto define el Registro Nacional de Variedades Vegetales, el quinto precisa los Procedimientos Administrativos correspondientes y el sexto enumera las infracciones por violaciones a la Ley, indicando las multas que en su caso serían aplicables.

De esta forma México deja de tener algún tipo de protección para las variedades vegetales. Sin embargo, bajo el esquema jurídico que se señala en el párrafo noveno del artículo 28 constitucional y la fracción XV del artículo 89 del propio ordenamiento, que hacen alusión al disfrute de privilegios exclusivos para los inventores, descubridores y perfeccionadores de mejoras en alguna rama de la industria, aunado al compromiso adquirido por nuestro país para cumplir con las disposiciones del Convenio UPOV, se vio la necesidad de trabajar en un proyecto de Ley Federal de Variedades Vegetales.

### **¿Cual es el objeto de la Ley Federal de Variedades Vegetales?**

La Ley Federal de Variedades Vegetales (en adelante LFVV) en su art. 1 nos dice que tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores<sup>382</sup> de variedades vegetales. Curiosamente no da una definición de lo que se entiende por "variedad"<sup>383</sup>, sin embargo enuncia como variedad vegetal a la "subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea".<sup>384</sup>

### **¿Qué protege la Ley Federal de Variedades Vegetales?**

Mediante esta Ley se fijan las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los "obtentores", es decir de los "inventores" de nuevas variedades

<sup>382</sup> Se entiende por obtentor la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie (art. 2, frac. IV de la LFVV).

<sup>383</sup> BECERRA RAMIREZ, op. cit., p. XVII.

<sup>384</sup> Art. 2, frac. IX de la LFVV.

vegetales, que se protegen por medio de un monopolio de explotación que otorga el Estado, llamado título de obtentor. Este título es expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través del Registro Nacional de Variedades Vegetales.

La Ley considera como obtentor a la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie<sup>385</sup>.

### **Requisitos de la variedad para ser protegida**

Para que una variedad vegetal sea protegida, por el título de obtentor, debe reunir estas condiciones<sup>386</sup>:

1. Ser "Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de variedad vegetal que se pretenda proteger;

2. *Distinta*. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión.

<sup>385</sup> Art. 2, frac. IV de la LFVV.

<sup>386</sup> Art. 7 de la LFVV.

El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida.

3. *Estable*. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y
4. *Homogénea*. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa."

### **Derechos del obtentor**

El título de obtentor otorga, el *derecho moral* al ser reconocido este como "obtentor de una variedad vegetal", derecho que es inalienable e imprescriptible.<sup>387</sup>

Esto no quiere decir que otras personas no puedan aprovechar y gozar de la variedad vegetal y sus semillas; se puede hacer siempre y cuando exista el consentimiento del obtentor, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.<sup>388</sup> Además, otorga un *derecho patrimonial* que consiste en aprovechar y explotar, exclusiva y temporalmente, una variedad vegetal y su material de propagación (semillas) para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.<sup>389</sup> Asimismo, el obtentor, goza del *derecho moral* al ser reconocido como "obtentor de una variedad vegetal", derecho que es inalienable e imprescriptible.<sup>390</sup> Estos derechos tendrán una duración de<sup>391</sup>:

- a) "Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y
- b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público".

<sup>387</sup> Art. 4, frac. I de la LFVV.

<sup>388</sup> Art. 19 de la LFVV.

<sup>389</sup> Art. 4, frac. II de la LFVV.

<sup>390</sup> Art. 4, frac. I de la LFVV.

<sup>391</sup> Art. 4, frac. II, incisos a) y b).

### **Obligaciones del obtentor. Licencias de emergencia.**

Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, está obligado a utilizar y respetar la denominación aprobada, y cuando ésta se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible, indicando la genealogía y el origen de la variedad<sup>392</sup>.

Los derechos que confiere el título de obtentor podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, salvo el derecho moral de paternidad contemplado en el art. 19 de la LFVV. Además de las licencias convencionales, el obtentor o su causahabiente están obligados a otorgar licencias de emergencia cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o en el abasto. Por otra parte, en caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia<sup>393</sup>.

### **Del Comité calificador de Variedades Vegetales**

Este Comité está integrado por un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, otro de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y uno más de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola, del que es presidente la persona que designe la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (en adelante SAGAR)<sup>394</sup>.

Dentro de sus funciones están:

- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;
- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;

---

<sup>392</sup> Art. 18 de la LFVV.

<sup>393</sup> Art. 25 de la LFVV.

<sup>394</sup> Art. 29 de la LFVV.

- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción y las demás que señale el reglamento de esta ley<sup>395</sup>.

### **Modos de concluir el título de obtentor**

La vigencia del título de obtentor vence por caducidad, cancelación, por revocación, por nulidad y por orden judicial<sup>396</sup>. Con arreglo a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos las sanciones, consistentes en la imposición de multas, se impondrán por modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin la autorización de la SAGAR, por ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida, sin serlo; y las demás que enuncia el art. 48 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

### **Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales:**

El Reglamento de la LFVV<sup>397</sup> consta de XIII capítulos. El primero se refiere al objeto del reglamento que no es sino reglamentar la LFVV, ya que su aplicación e interpretación corresponden a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En este mismo capítulo, para efectos de interpretación y aplicación, se define una serie de conceptos en donde, a diferencia de la ley, se dan a conocer dos definiciones más: a) Fitomejorador<sup>398</sup> y b) Genealogía<sup>399</sup>. El segundo capítulo, referente a la *protección de los derechos*, establece que los derechos del obtentor y de sus causahabientes se ejercerán libremente con la única limitación de proteger la protección de la biodiversidad. De manera que las comunidades rurales tienen el derecho de utilizar y explotar comercialmente las variedades vegetales resultantes de su práctica, usos y costumbres (de acuerdo con el art. 3 frac. XI de la LFVV); sin embargo, también deben permitir el desarrollo

<sup>395</sup> Art. 30 de la LFVV.

<sup>396</sup> Arts. 33 y 34 de la LFVV.

<sup>397</sup> Publicado en el DOF el 24 de septiembre de 1998 y de ahora en adelante como RLFVV.

<sup>398</sup> Art. 1, frac. III.- "Fitomejorador: toda persona física que por cuenta de otro haya desarrollado y obtenido una variedad vegetal".

<sup>399</sup> Art. 1, frac. IV.- "Genealogía: Conjunto de elementos que definen en forma esquemática la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la obtención de una variedad vegetal".

de las actividades de investigación y estudio que lleven a cabo las instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad.

Se reconocen los derechos tanto del obtentor, por haber desarrollado y obtenido la variedad vegetal, como al fitomejorador, quienes tendrán derecho a participar de los beneficios que se produzcan en proporción al Convenio o acuerdo expreso previo.

Sin embargo, el obtentor de la variedad vegetal o sus causahabientes podrán autorizar a terceros, a través de cualquier título legal otorgado ante fedatario público, el aprovechamiento y explotación en forma exclusiva, total o parcial, y de manera temporal, de la variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales<sup>400</sup>.

La protección de los derechos de los obtentores extranjeros se otorgará de acuerdo a la LRVV, este reglamento y los tratados o convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos<sup>401</sup>.

Si se quiere renunciar a los derechos de obtentor se deberá expresar en los formatos que expide la SAGAR y se presentará ante la Dirección General Jurídica de la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación. En caso de no ser ratificada, se tendrá por no presentada<sup>402</sup>.

Respecto del capítulo tercero, referente a la *solicitud*, se hace hincapié que para aprovechar y explotar una variedad vegetal y su material de propagación, se deberá acreditar haberla desarrollado y obtenido mediante un proceso de mejoramiento inherente al género y especie de que se trate<sup>403</sup>. De tal forma que la solicitud de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales se presentará ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, en adelante SNICS, en formato que la SAGAR proporcionará gratuitamente<sup>404</sup>. El

---

<sup>400</sup> Art. 41 del RLFVV.

<sup>401</sup> Art. 7, segundo párrafo: "Se podrá negar el registro de variedades vegetales a nacionales de otros países cuando no exista tratado o convenio internacionales con el país en cuestión y éste no otorgue reciprocidad a los obtentores mexicanos".

<sup>402</sup> Ver art. 9 del RLFVV.

<sup>403</sup> Art. 11 de la RLFVV.

<sup>404</sup> Se recomienda ver en los documentos anexos el que corresponde a la "solicitud del título de obtentor" y los "requisitos para la presentación del título".



SNICS llevará un libro de solicitudes<sup>405</sup>, el cual contendrá los datos necesarios para la identificación de cada solicitud por escrito y en orden progresivo; y enviará a los tres días hábiles siguientes, de su recepción, la solicitud al Comité Calificador de Variedades Vegetales (en adelante el Comité). La tarea del Comité es la de comprobar los datos manifestados de la solicitud. En caso de omisiones, errores o defectos no esenciales para la identificación de la nueva variedad vegetal, se requerirá a los interesados para que procedan a la corrección (en un plazo de treinta días hábiles). Si las faltas, omisiones o falsedades fueran graves e imputables al solicitante y afectaran la determinación sobre la existencia de la supuesta nueva variedad vegetal, la solicitud se desechará y no se admitirán correcciones o rectificaciones de fondo<sup>406</sup>.

Con respecto al derecho de prioridad, éste podrá pedirse siempre y cuando no hayan transcurrido más de doce meses desde la presentación de la solicitud en el extranjero. Se deberá proporcionar a la SAGAR, por conducto del SNICS, datos del trámite o registro de dicha solicitud y, en un plazo de tres meses, copia certificada de los documentos correspondientes. El solicitante del título de obtentor que haya pedido este derecho, dispondrá de un plazo de cuatro años (a partir de la fecha de expiración del plazo de tres meses que hemos mencionado) para proporcionar a la SAGAR cualquier información o, en su caso, el material de propagación para el examen de su solicitud. En caso de que la solicitud presentada en el extranjero sea rechazada o retirada, quedará sin efectos la petición del derecho de prioridad, disponiendo el solicitante de seis meses (a partir de la fecha de rechazo o retiro) para presentar a la SAGAR cualquier información y material de propagación para el examen de la solicitud<sup>407</sup>.

Es importante mencionar que el otorgamiento del derecho de prioridad no implica la concesión del título de obtentor en beneficio del solicitante o de terceros<sup>408</sup>.

El capítulo cuarto, referente a la calificación, enuncia que el Comité podrá hacer un estudio de los trabajos de fitomejoramiento realizados por el solicitante para el

<sup>405</sup> Hasta la fecha se cuenta con 208 solicitudes de título de obtentor, las cuales se han publicado en el DOF del 18 de noviembre de 1998.

<sup>406</sup> Art. 15 del RLFVV.

<sup>407</sup> Art. 16 del RLFVV.

<sup>408</sup> Art. 16, párrafo cuarto.

desarrollo y obtención de su variedad vegetal y determinar si una variedad vegetal satisface los requisitos de novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad. Contará con la ayuda de los grupos de apoyo técnico<sup>409</sup>, los cuales fungirán como peritos en variedades vegetales, por lo que podrán opinar sobre: a) La identificación de cualquier variedad vegetal; b) La distinción, estabilidad y homogeneidad de la variedad vegetal, y c) Los requisitos de una variedad vegetal<sup>410</sup>.

Si se dictamina, en la resolución de fondo, que la variedad vegetal para la que se solicitó protección no es nueva o no ha sido resultante de una actividad creativa o de trabajos de fitomejoramiento, o no reúne cualesquiera de los requisitos de distinción, homogeneidad o estabilidad, la SAGAR lo notificará por escrito a los solicitantes señalando los análisis y las razones por las cuales no podrá otorgarle el título de obtentor. Los interesados tendrán un término de sesenta días naturales (contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen negativo) para que puedan expresar lo que a su derecho convenga; o insistir en un nuevo examen de la solicitud, para lo cual argumentarán los motivos, referencias, causas, datos u otras razones en que fundamenten su petición<sup>411</sup>.

El capítulo quinto, de la *constancia de presentación*, enuncia que ésta deberá contener: a) los nombres completos del obtentor y, en su caso, los nombres completos de los fitomejoradores que desarrollan la variedad vegetal por cuenta del obtentor; b) el nombre común y científico del género y especie de que se trate; c) su denominación y su número de registro<sup>412</sup>. Su vigencia terminará en la fecha en que se expide el título de obtentor correspondiente o cuando éste sea negado y el solicitante haya agotado los medios de defensa respectivos.

Durante la vigencia de la constancia de presentación, el titular de ésta sólo podrá aprovechar y explotar la variedad vegetal y su material de propagación por sí o por terceros con su consentimiento, no podrá gravarla ni transmitirla bajo ningún concepto<sup>413</sup>.

<sup>409</sup> Integrados por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

<sup>410</sup> Art. 22 del RLFVV.

<sup>411</sup> Art. 34 del RLFVV.

<sup>412</sup> Art. 35, segundo párrafo del RLFVV.

<sup>413</sup> Art. 6 del RLFVV.

El capítulo sexto, se refiere al otorgamiento y transmisión del título de obtentor. Es importante tener presente que si la SAGAR, durante la vigencia del título de obtentor tuviera elementos y razones para suponer que la variedad vegetal protegida ha disminuido o demeritado notablemente su identidad varietal, podrá requerir al obtentor o a sus causahabientes para corroborar que la variedad vegetal se mantiene inalterada en sus caracteres pertinentes originales.

Si éste se extravía o se destruye, la Dirección General Jurídica expedirá copia certificada del documento.

El capítulo séptimo, referente a las licencias de emergencia, dice que éstas operarán cuando imperen circunstancias extraordinarias en una región o en todo el país que afecten la satisfacción de las necesidades básicas de un sector de la población y que haya el riesgo de impedir, entorpecer o encarecer la producción, prestación o distribución de los satisfactores, con la consecuente deficiencia en la oferta o abasto, la cuál se resolvería en todo o en parte mediante la explotación de una o más variedades vegetales protegidas<sup>414</sup>.

Si el obtentor manifiesta interés en cubrir o participar en la situación de emergencia, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación correspondiente. Por el contrario, si éste no desea participar, se expedirá la convocatoria, mediante licitación pública, para cubrir la emergencia<sup>415</sup>.

Cuando no hubiera interesados, la SAGAR podrá producir y enajenar la variedad vegetal en las cantidades necesarias para cubrir la emergencia correspondiente, pagando la compensación correspondiente al obtentor. Este conservará siempre el derecho de continuar explotando y aprovechando la variedad vegetal<sup>416</sup>. En caso de que la variedad vegetal entre al dominio público, el licenciataria no tendrá la obligación de pagar al obtentor o a sus causahabientes la compensación establecida por la licencia de emergencia.

El capítulo octavo, dedicado al registro nacional de variedades vegetales, hace mención de que para que cualquier acto registrable surta efectos contra terceros,

<sup>414</sup> Art. 42, primer párrafo del RLFVV.

<sup>415</sup> Arts. 43 y 44 del RLFVV.

<sup>416</sup> Art. 45 del RLFVV.

deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, en donde se asignará a las variedades vegetales un número de identificación tan pronto se haya cumplido el requisito de novedad y aprobada su denominación. Asimismo, se deberán inscribir los nombres completos de los fitomejoradores y, en su caso, la reclamación del derecho de prioridad sobre una variedad vegetal<sup>417</sup>.

La SAGAR debe mantener actualizado un catálogo de instituciones de investigación agrícola, públicas y privadas; investigadores y fitomejoradores, extranjeros y nacionales; conteniendo sus nombres completos, especialidad, lugar de trabajo y domicilio particular.

El capítulo noveno, de la *nulidad y revocación*, especifica que procederá la nulidad cuando se compruebe que la variedad vegetal no reúne alguno de los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad en la fecha de expedición del título de obtentor o cuando éste se haya otorgado a favor de quien no tenía derecho. Por tal motivo, el titular en contra de quien se declare la nulidad, será responsable de los daños y perjuicios causados. Respecto a la revocación del título de obtentor ésta se llevará a cabo si nos encontramos en cualquiera de los supuestos del art. 40 de la LFVV<sup>418</sup>. Cuando se compruebe la nulidad o revocación de un título de obtentor se notificará al obtentor, su representante o causahabiente en el domicilio señalado en el Registro, para que aporte las pruebas señaladas<sup>419</sup>.

El décimo capítulo, de las *visitas de verificación*, menciona que éstas se harán para comprobar o corroborar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento. El SNICS directamente, o a través de las delegaciones estatales de la SAGAR, podrá

<sup>417</sup> Arts. 49, 51 y 53 del RLFVV.

<sup>418</sup> "La Secretaría podrá revocar [...] un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de la ley; II. Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal; III. Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido identificados al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido; y IV. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos de las fracciones III (estabilidad) y IV (homogeneidad) del art. 7 de la ley.

<sup>419</sup> Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional. Sólo se rechazarán aquellas que no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o contrarias a la moral y al derecho (art. 58 tercer párrafo del RLFVV).

ordenar y practicar visitas de verificación, ordinarias<sup>420</sup> o extraordinarias en todo tiempo y lugar.

El siguiente capítulo, de las *medidas provisionales*, establece las medidas provisionales respectivas que podrá adoptar la SAGAR, así como los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece la Ley.

Respecto al *arbitraje*, contenido en el capítulo doce, procederá en los siguientes casos: a) Tratándose de reclamaciones de pago por daños materiales o por indemnización de daños y perjuicios; b) cuando exista impugnación de los derechos que otorga la Ley y el Reglamento; y c) en las controversias sobre el mantenimiento, conservación, venta y destino de los bienes asegurados. Los términos en el procedimiento arbitral se estipulan en el Reglamento<sup>421</sup>, y los términos serán improrrogables y las notificaciones se harán personalmente en el domicilio señalado por los interesados.

Por último, el capítulo trece de las *infracciones administrativas y del recurso de revisión*, nombra al SNICS para imponer las sanciones. En caso de haber bienes asegurados, estos se pondrán a disposición de la Tesorería de la Federación para su aplicación en el pago de las sanciones que se impongan y de los gastos que se originen<sup>422</sup>.

## PATENTES VS DERECHOS DEL OBTENTOR

| PATENTES   | VARIETADES VEGETALES   |
|--|--|
| <b>LEGISLACION QUE LOS AMPARA</b>  |  |
| Las patentes están amparadas por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial  | Las variedades vegetales están protegidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)                              |
| <b>REQUISITOS DE PROTECCION</b>  |  |
| Para el otorgamiento de una patente, se requiere que cumpla con los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nueva</li> <li>• Altura inventiva y</li> </ul> | Para el certificado de obtentor se necesita que la variedad vegetal sea: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nueva,</li> <li>• Distinta,</li> </ul> |

<sup>420</sup> Estas se efectuarán en días y horas hábiles.

<sup>421</sup> Art. 84.

<sup>422</sup> Arts. 87 y 88 del RLFVV.

|   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación industrial</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Homogénea y</li> <li>• Estable</li> </ul>   |
| <b>CONCEPTO DE NOVEDAD</b>  |  |
| Se refiere a la no publicación o conocimiento público previo de la invención en alguna parte del mundo  | Sólo se requiere que la variedad no haya sido comercializada ni ofrecida a la venta con el consentimiento del mejorado en el país donde se solicita la protección  |
| <b>MATERIA QUE PUEDE SER OBJETO DE LA PROTECCIÓN</b>  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se exige que la invención esté materializada, ya que se puede patentar un intangible</li> <li>• Se necesita detallar descriptivamente el proceso o el producto de la invención y particularmente de las reivindicaciones</li> <li>• Se pueden patentar separadamente las características del invento o sus componentes genéticos</li> <li>• Para conceder la protección de una patente se tiene que hacer el examen sobre la descripción que se dio en papel</li> <li>• No se protegen los descubrimientos</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sólo se protege una obtención que existe físicamente</li> <li>• La solicitud de protección contempla a la variedad misma, no se necesita una descripción extensa y no hay reivindicaciones</li> <li>• No se puede otorgar protección a las características de una planta en forma independiente, ni para componentes genéticos aislados</li> <li>• Para conceder protección a las obtenciones vegetales se parte de una examen sobre la propia planta</li> <li>• Se pueden proteger los descubrimientos</li> </ul>  |
| <b>ALCANCE DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS</b>   |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se concede la patente al primero en solicitarla</li> <li>• Se le cancela al propietario de la patente una suma de dinero por usar la planta o el animal protegidos y además una regalia por cada generación subsecuente que de ellos se produzcan</li> <li>• Cuando se patenta una semilla se obtendrá la protección de la planta entera. Una sola solicitud puede abarcar diversas variedades</li> <li>• La explotación de una variedad protegida estará sujeta al consentimiento del titular y al pago de una compensación económica en forma de regalías</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo este régimen el derecho corresponde al "creador, descubridor u obtentor"</li> <li>• La protección se extiende al material de propagación de las variedades. El titular tiene el derecho exclusivo a producir dicho material, y a comercializarlo; sin que este derecho se extienda a los frutos posteriormente obtenidos</li> <li>• Otro obtentor puede trabajar con la variedad protegida para producir una variedad distinta, sin que exista una dependencia del título original. A la nueva variedad obtenida se le puede proteger independientemente de la variedad inicial protegida</li> </ul> |
| <b>TERMINO DE DURACION</b>  |  |
| Tendrá un plazo de duración de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud   | Será de 20 a 25 años para las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y; de 15 a 20 años para las demás especies, <u>contados a partir del otorgamiento del certificado</u>  |

Fuente: elaboración del autor.

Al respecto el Dr. José Luis Solleiro<sup>423</sup>, nos da su punto de vista acerca de los derechos de obtentores de variedades vegetales:

<sup>423</sup> Seminario: "Legislación de acceso a los recursos genéticos". En: Centro para la Innovación Tecnológica, México, Mayo, 1997.

- Títulos de propiedad intelectual que sirven para proteger la creación intelectual asociada al desarrollo de una nueva variedad de planta.
- Este derecho le confiere a su titular el derecho exclusivo para explotar comercialmente la variedad.
- El derecho exclusivo está ligado al material de la variedad.
- Lo que se protege es el material de reproducción.

Respecto a las patentes, hace mención, de que es más poderosa:

- Impide que otros reproduzcan la planta.
- Las características de la cruce se patentan.
- Las características de las raíces tienen protección también.
- La combinación de colores también se protegen.

En cuanto a los derechos de obtentores vegetales:

- No se necesita la divulgación suficiente, sólo el depósito.
- No protege el procedimiento.
- Podría protegerse el material natural.
- En general impide que terceros tengan la posibilidad de producir el material con fines comerciales.

## **OTRAS FORMAS DE PROTECCION**

---

En nuestro país, "las principales fórmulas utilizadas para la protección de los derechos de obtentor son: por medio de patentes; por medio de modelos de utilidad; por medio de marcas y por medio de un título especial denominado Título de Obtención Vegetal"<sup>424</sup>. Al exterior, por lo general es necesaria la protección de los derechos de propiedad intelectual mediante algún mecanismo legal para difundir y transferir los hallazgos por conducto de la comercialización. Sin embargo, en muchos países en desarrollo las leyes no autorizan<sup>425</sup> -por ejemplo-

<sup>424</sup> RANGEL MEDINA, "Derecho Intelectual", op. cit., p. 56.

<sup>425</sup> O no son congruentes a nivel internacional.

la protección que garantiza una patente para productos farmacéuticos, ni para productos de otros sectores. Ante esta situación, los acuerdos constituyen una protección contra estas diferencias y han demostrado, en la práctica, que los derechos de propiedad intelectual se pueden aplicar según las etapas de la obtención y el producto. Por ejemplo, en las fases de investigación y desarrollo, cuando todavía es muy pronto para patentar el producto, en algunos países es posible aplicar la protección del *secreto comercial*. Puede ocurrir que en la etapa final del producto no se pueda obtener una patente (debido a que la ley del país no autoriza la patente para ese tipo de producto, o porque éste es una planta y no un invento, o porque la innovación es demasiado instrumental para considerarla como un invento patentable). En cualquiera de estos casos, los acuerdos plantean alternativas tales como protección del secreto comercial o de patente menor, si es que existe. Finalmente, es concebible y hasta probable que la forma en la cual se relaciona el conocimiento tradicional con el producto podría justificar la protección de la marca registrada para algún aspecto de la cultura autóctona<sup>426</sup>. Además de estos derechos convencionales de propiedad intelectual<sup>427</sup>, encontramos otros:

### **Licencias obligatorias**

Bajo un sistema de licencias, la legislación requiere que los inventores pongan su invento a disposición de todos los que estén dispuestos a pagarlo. Bajo otra legislación, las licencias pueden ser concedidas por tribunales de patentes si el inventor no permite que su producto esté disponible en forma adecuada para la sociedad. Sin embargo, todos los enfoques mantienen el derecho del dueño de la patente a cobrar royalties por el uso de su invención y permiten a los inventores procurar una justa compensación por la inversión realizada durante la

<sup>426</sup> GRIFO, Francesca, "Prospección química: una visión general del programa internacional de grupos de cooperación sobre biodiversidad", En: *Biodiversidad, biotecnología y desarrollo sostenible en salud y agricultura: conexiones emergentes*, OPS, E.U.A., 1996, p. 17.

<sup>427</sup> En un estudio realizado por CORREA, Carlos, "Intellectual property rights and agriculture: Strategies and policies for developing countries", En: *Intellectual property rights and agriculture in developing countries*, University of Amsterdam, January, 1996, pp. 100-113. Este autor agrega dos formas de protección más: a) los secretos industriales (en donde no se permitiría revelar información de valor comercial y técnico) y la denominación de origen (en donde se deberá dar el nombre del país, región o lugar de donde provengan los productos agrícolas originales).



investigación. De esta forma se asegura a la sociedad un razonable acceso a los nuevos descubrimientos.

La principal objeción de la industria privada, a estas licencias, es que las mismas reducen el control sobre el uso del invento e interfieren con los acuerdos para su explotación.

### **Posibilidades *sui generis***

Una conclusión emergente del diálogo Internacional de Keystone sobre Recursos Fitogenéticos (1988-91) fue el reconocimiento de que la única propiedad intelectual en el mundo que no estaría protegida sería la de las comunidades indígenas. De este modo, se desarrolló un sistema *sui generis* alternativo de protección para proteger los derechos intelectuales de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales, la cual puede permanecer fuera de la protección de la propiedad intelectual.

### **Acuerdo de Transferencia de Materiales**

Los Acuerdos de Transferencia de Materiales (en adelante ATM) son otra de las iniciativas *sui generis* que podrían ser reconocidas. Esta modalidad de acuerdo bilateral, puede o no ser adecuada para la protección de la propiedad intelectual, pero es seguro que los ATM ofrecen posibilidades para acordar cómo habrá de tratarse a los materiales y cómo habrán de compartirse los eventuales dividendos. Concretamente el material a transferir es tratado como un producto que como un conocimiento. Se establece un contrato entre "comprador" y "vendedor", basado en el valor potencial de dicho producto. Estos contratos pueden comprender en principio pagos iniciales anticipados, y luego una fórmula para el beneficio adicional en caso de que el material sea comercializado. Sin embargo, es importante mencionar que existe la preocupación de que los ATM contribuyan a consolidar un monopolio más completo que el que sería posible hoy en día con la legislación sobre patentes.

Para desarrollar mecanismos que protejan las variedades, creadas por agricultores y las comunidades locales, necesariamente deben idearse nuevos

conceptos y métodos de caracterización, para que los derechos que las protejan contengan ambigüedades.<sup>428</sup>

Por lo anterior, se recomienda que los ATM sean estudiados a fondo y sean seriamente considerados por los actores políticos que busquen mayor flexibilidad por parte de los sistemas de propiedad intelectual y una compensación para sus biomateriales.<sup>429</sup>

### **Modelo sobre Folklore**

El Crucible Group opina que, aunque es poca la información que se tiene acerca de este modelo, cuenta con 3 elementos singulares que se deben que tomar en cuenta para la protección de productos y procesos biológicos:

- Las comunidades pueden ser las innovadoras legalmente registradas, por lo que pueden actuar por sí mismas o ser representadas por el Estado.
- Las innovaciones comunitarias no son fijas ni están terminadas; pueden ser progresivas o evolutivas y, estar protegidas por la ley de propiedad intelectual.
- Las comunidades ostentan el control exclusivo sobre sus innovaciones folklóricas, en tanto continúen innovando.

El punto importante es que las disposiciones modelo reconocen el concepto de innovación continua a nivel de las comunidades indígenas. Sin embargo, resulta confuso determinar si ello significa un medio efectivo de salvaguardar las innovaciones científicas o estéticas de las comunidades, o si determinados mercados pueden utilizar esas innovaciones.<sup>430</sup>

<sup>428</sup> CRUCIBLE GROUP, op. cit., p. 62.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>430</sup> Para tener una visión amplia y completa sobre La relación entre los derechos de propiedad intelectual y el trabajo de las comunidades indígenas se recomienda la lectura del siguiente libro: Posey, Darrell y Dutfield Graham, "Beyond Intellectual Property: Toward Traditional Resource Rights for Indigenous Peoples and Local Communities", En: *International Development Research Centre*, Ottawa - Canada, 1996.

## CAPITULO IV

### Iniciativa para un proyecto de Ley de Acceso a los Recursos Fitogenéticos en México

---

#### **Avances recientes en América Latina para regular el acceso a los Recursos Genéticos**

---

En Centro y Sudamérica hay varios países, sobre todos aquellos que son ricos en diversidad biológica, preocupados por contar con una legislación de acceso a sus recursos biológicos. Entre estos países se encuentran: Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela. Todos ellos, actualmente tienen un proyecto de ley o su propia ley que regula el acceso a la biodiversidad en general y, en particular, a sus recursos genéticos.

Antes de revisar la regulación de la biodiversidad en estos países latinoamericanos, quisiera dar a conocer el caso de Filipinas por ser el primer país, en vías de desarrollo, que emitió regulaciones específicas para el acceso a los recursos genéticos

#### **Caso de Filipinas**

En mayo de 1995, este país adoptó un decreto presidencial que regula la bioprospección: "se requieren bioprospectores para negociar un acuerdo de investigación con el gobierno, y buscar primero el consentimiento informado y compartir beneficios con los propietarios nacionales tales como comunidades locales o grupos indígenas"<sup>431</sup>.

---

<sup>431</sup> TEN KATE, K, "Biodiversity prospecting partnerships", En: *Biotechnology and Development Monitor* 25, 17-21, 1995, Cit. por José Luis Solleiro, "Regular el acceso a recursos genéticos: avances recientes en América Latina", En: *Cambiotec*, 1998.

Dentro de las principales disposiciones del marco regulatorio de Filipinas, se encuentran<sup>432</sup>.

- Límite de las muestras que pueden ser colectadas y exportadas.
- Una reserva completa de todas las variedades para ser depositadas en el Museo Nacional de Filipinas.
- El acceso de las variedades recolectadas y datos relevantes depositados fuera del país, deberán ser permitidos a todos los ciudadanos filipinos.
- El principal recolector debe informar al gobierno Filipino y a las comunidades indígenas afectadas si un producto comercial se deriva de sus actividades.
- Disposiciones para el pago de regalías negociadas u otras formas de compensación al gobierno nacional, comunidades locales o indígenas y personas individuales o beneficiarios designados; en donde haya un uso comercial.
- El involucramiento de científicos filipinos en la investigación y procesos de recolección bajo el costo del colector.
- Transferir el equipo a un apropiado Instituto en Filipinas.
- Una determinada retribución debe ser pagada al Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para la mayoría de los especialistas, el acceso en Filipinas es muy restrictivo y representa un impedimento importante para la inversión privada.

### **Caso de Costa Rica**

Por ser Costa Rica un país latinoamericano rico en biodiversidad, en 1989 se creó una institución privada y no lucrativa, conocida como INBio (Instituto Nacional de Biodiversidad), y fomentó el establecimiento de acuerdos con los centros de investigación científica, las universidades y las empresas privadas para que aportaran beneficios a todos los participantes de dicho Instituto. Estos acuerdos precursores proporcionan beneficios significativos a Costa Rica a la vez que asignan valor económico a los recursos naturales y proveen una nueva fuente de

---

<sup>432</sup> SOLLEIRO, op. cit., p. 3.

ingresos para apoyar el mantenimiento y el desarrollo de las áreas de conservación del país<sup>433</sup>.

Actualmente, Costa Rica cuenta con la Ley de Biodiversidad<sup>434</sup> compuesta por diez capítulos y 117 artículos. Se destacan las siguientes observaciones:

- La Ley cuenta con dos objetos: a) conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, y b) distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados<sup>435</sup>; y tres objetivos: a) integrar la conservación y uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, b) promover la participación activa de todos los sectores sociales en lo referente al inciso anterior, y c) promover la educación<sup>436</sup> y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad<sup>437</sup>.
- Se ratifica que el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad<sup>438</sup>.
- Excluye el acceso al material bioquímico y genético humano<sup>439</sup>.
- Referente a las definiciones<sup>440</sup>, entiende por acceso a los elementos bioquímicos y genéticos la: "acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o doméstica existentes, en condiciones *ex situ* o *in situ* y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección<sup>441</sup> o aprovechamiento económico". Por permiso de acceso, la: "autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación

<sup>433</sup> SITTENFELD, Ana, "Biotecnología, prospección de la biodiversidad y acceso a los recursos genéticos: Cuestiones para América Latina", En: *Cuarto Seminario: Transformación de las prioridades en programas viables*, Perú, 6-10 de octubre, 1996, p. 17.

<sup>434</sup> Conocida como Ley No. 7788.

<sup>435</sup> Art. 1 de la Ley No. 7788.

<sup>436</sup> La cual deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que se desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano (art. 86 de la Ley No. 7788).

<sup>437</sup> Art. 10 de la Ley No. 7788.

<sup>438</sup> Art. 2 de la Ley No. 7788.

<sup>439</sup> Art. 4 de la Ley No. 7788.

<sup>440</sup> Art. 7 de la Ley No. 7788.

<sup>441</sup> El concepto de prospección moderna de la biodiversidad ofrece una alternativa para evitar este riesgo transfiriendo la biotecnología a las naciones del Sur, a cambio del acceso a los recursos

básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos, contratos, convenios o concesiones<sup>442</sup>. Estas concesiones y contratos de servicios deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Areas de Conservación.<sup>443</sup>

- Impone 5 requisitos básicos para el acceso: a) el consentimiento previo informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, b) el referendo de dicho consentimiento, previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión; c) los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso; d) la definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y de los ecosistemas; y e) la designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero<sup>444</sup>.
- Además de estos requisitos, en las reglas generales para el acceso se establece la obligación del interesado de depositar hasta un 10% del presupuesto de investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre, a favor del Sistema Nacional de Areas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por accesar. Asimismo, determinará el monto que, en cada caso, deberán pagar los interesados por

---

biológicos. Esto permitirá a los países en desarrollo usar su propia riqueza biológica y, al mismo tiempo, mantener sus ventajas competitivas frente a los países industrializados.

<sup>442</sup> Art. 7-27 de la Ley No. 7788.

<sup>443</sup> Que es un órgano del Sistema Nacional de Areas de Conservación y el cual esta integrado por: a) Ministro de Ambiente y Energía (quien lo presidirá); b) el director ejecutivo del sistema (que actuará como secretario del consejo); c) el director ejecutivo de la oficina técnica de la comisión; d) los directores de cada área de conservación y e) un representante de cada consejo regional de las áreas de conservación, designado del seno de cada consejo.

<sup>444</sup> Art. 63 de la Ley No. 7788.

- gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado<sup>445</sup>.
- El Estado otorgará las formas y límites de protección<sup>446</sup> mediante: patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios *sui generis*<sup>447</sup>, derechos de autor y derechos de los agricultores, entre otras formas<sup>448</sup>
  - En congruencia con los derechos del sistema de propiedad intelectual, estos serán regulados por las legislaciones específicas de cada Instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley<sup>449</sup>.
  - En cuanto a las licencias, la ley establece que los particulares beneficiarios de protección de la propiedad intelectual o industrial en materia de biodiversidad cederán, a favor del Estado, una licencia legal obligatoria que le permitirá en casos de emergencia nacional declarada, usar tales derechos en beneficio de la colectividad, con el único fin de resolver la emergencia, sin necesidad del pago de regalías o indemnización<sup>450</sup>.
  - Para la organización administrativa, encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, se crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad<sup>451</sup>, el Sistema Nacional de Areas de Conservación<sup>452</sup> y la figura de Comisionado de Areas de Conservación<sup>453</sup>.

<sup>445</sup> Art. 76 de la Ley No. 7788.

<sup>446</sup> Art. 78 de la Ley No. 7788.

<sup>447</sup> Contempla los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado (art. 82 de la Ley No. 7788).

<sup>448</sup> Se exceptúan: a) las secuencias de ácido desoxirribonucleico per se; b) las plantas y animales; c) los microorganismos no modificados genéticamente; d) los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales; e) los procesos o ciclos naturales en sí mismos; f) las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público; y g) las invenciones que, al ser explotadas comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

<sup>449</sup> Art. 79 de la Ley No. 7788.

<sup>450</sup> Art. 81 de la Ley No. 7788.

<sup>451</sup> Art. 14 de la Ley No. 7788.

<sup>452</sup> Art. 22 de la Ley No. 7788.

<sup>453</sup> Art. 34 de la Ley No. 7788.

Por lo que se puede observar esta ley, al igual que la de Filipinas, es muy defensiva de sus recursos tanto al interior como al exterior de Costa Rica.

### **Caso de Brasil**

En 1996, El Senado Federal de Brasil propuso una iniciativa de proyecto de Ley de Acceso a los Recursos Genéticos. Meses más tarde, la senadora Marina Silva<sup>454</sup> completó esta iniciativa con el propósito de cumplir con las obligaciones contenidas en el Convenio Sobre Diversidad Biológica. Tomando en cuenta las experiencias de otros países latinoamericanos y los mecanismos de consulta en las comunidades indígenas, este proyecto de ley -planteado por la Senadora- es una propuesta equilibrada para proteger el interés nacional sin excesivas barreras para los inversionistas extranjeros.

Dentro de las propuestas de Ley 306/1995 de Brasil, destacamos las siguientes disposiciones<sup>455</sup>:

- El Estado preserva la diversidad, integridad y uso sustentable del patrimonio genético.
- Ratificación de los principios de soberanía; participación de comunidades locales y pueblos indígenas; participación nacional en el beneficio económico y social; prioridad para llevar a cabo contratos dentro del territorio nacional; promoción y apoyo a las diversas formas de generación de conocimiento y tecnologías; protección y estímulos de la cultura de la biodiversidad; bioseguridad y salvaguarda alimentaria; y una garantía a los derechos individuales y colectivos.
- Acceso a los recursos genéticos sujetos a: autorización previa por un cuerpo competente; información acerca de los recursos, métodos, técnicas y sistemas de acopio y herramientas para usar; localización de las áreas de acceso; destinación del material reunido; opinión y participación de la población involucrada y supervisión por un técnico brasileño e institución científica.

<sup>454</sup> Representante del Partido Laboral en la región amazónica del estado de Acre.

<sup>455</sup> SOLLEIRO. op. cit., p. 6.



- Pago y compensación financiera al Estado. Fondos destinados al Fondo Nacional de Medio Ambiente.
- Reglas específicas para los derechos de propiedad intelectual colectivos y definición de un sistema de registro colectivo.
- Deberán establecerse arreglos que garanticen y faciliten a los investigadores nacionales el acceso y/o transferencia de tecnologías.

Aunque es todavía un proyecto de ley, ya se han hecho observaciones críticas a la propuesta, con el ánimo de mejorarla<sup>456</sup>.

- "... la materia de transferencia de tecnología y la capacidad nacional construida en el campo de conservación y utilización de la biodiversidad son apenas mencionados.
- ...El tema relativamente nuevo de los "derechos colectivos de propiedad intelectual" que se refieren al reconocimiento del conocimiento indígena y tradicional acerca de la biodiversidad, es un elemento crucial de la propuesta de ley, sin embargo, ello no da ninguna provisión de cómo regular y operacionalizar estos derechos...
- ...La pregunta crucial de la distribución de beneficios todavía necesita más refinamiento".

### **Caso de la Legislación Andina**

Los cinco países amazónicos<sup>457</sup> aprobaron la Decisión 344 del Pacto Andino en 1993<sup>458</sup>. Esta introduce, por primera vez, la posibilidad de patentar la materia viva. El artículo 1 establece "que se otorgarán patentes para las invenciones que sean de productos o procedimientos en todos los campos de la tecnología...". Más adelante el artículo 7 dice que no serán patentables: a) las invenciones contrarias al orden público; b) las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales; o

<sup>456</sup> ALENCAR, G y VAN DER Ree, M., "1996: an important year for brazilian biopolitics?", En: *Biotechnology and Development Monitor* 27, 21-22, 1996. cit. por Solleiro, op. cit., p. 6.

<sup>457</sup> Integrados por: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

<sup>458</sup> Aprobada el 29 de octubre de 1993.

a la preservación del medio ambiente; c) las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención; d) las invenciones sobre los materiales que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y e) las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Para hacer la solicitud de una patente es necesario que, en ésta, haya una descripción clara y completa del invento. Para las invenciones que se refieren a la materia viva, en las que no se pueda hacer una descripción, se deberá efectuar su depósito en las instituciones nacionales autorizadas para ello (art. 13, C Dec. 344). Es importante resaltar que el art. 7 literal C<sup>459</sup>, junto con el art. 13 literal C de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, disponen que se puede patentar la materia viva, entendida ésta como lo vegetal, animal, microorganismos y el hombre. Además, en la solicitud, se debe incluir la cobertura de las reivindicaciones, la cual comprende el alcance de la protección. "El contenido de la solicitud es de suma importancia, ya que la mayoría de las controversias judiciales sobre patentes se solucionan analizando dicho documento".<sup>460</sup>

Además de la Decisión anteriormente comentada, también fue aprobada la Decisión 345, referente al Régimen Común sobre los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.<sup>461</sup> Con esta Decisión se concede acceso a las "personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas"<sup>462</sup>,

<sup>459</sup> En específico nos referimos a los procesos esencialmente biológicos para su obtención.

<sup>460</sup> BASTIDAS PAZOS, Stella, "Comercio internacional y propiedad intelectual sobre la vida", En: *Pensamiento Jurídico Revista de teoría del derecho y análisis jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, No. 2, 1995, p. 37.

<sup>461</sup> Esta Decisión también fue aprobada el 29 de octubre de 1993 con base en la asistencia y propuestas de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) en sus dos actas (1978 y 1991). Este Convenio constituye actualmente el instrumento más importante en materia de protección a los obtentores de nuevas variedades vegetales.

<sup>462</sup> Una variedad vegetal es nueva cuando no se ha ofrecido en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, un año antes de la solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor en el respectivo país.

homogéneas<sup>463</sup>, distinguibles<sup>464</sup> y estables<sup>465</sup>. El obtentor de la nueva variedad deberá asignarle una denominación genérica que permita identificarla y que no sea susceptible de inducir en error o prestarse a confusión sobre las características, el valor de la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Una vez cumplidos estos requisitos se podrá proceder a la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas. La Decisión 345 precisa en su artículo 4 que el concepto de "orear" implica la "obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejorar heredable de las plantas". Esto significa excluir los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de la región que durante años han conservado y generado innumerables variedades de cultivos, para fines alimenticios.<sup>466</sup> Si existe alguna "ventaja comparativa" que lleve a los países andinos a contar con un sistema de protección de derechos de propiedad es, precisamente, la existencia de poblaciones indígenas y ecosistemas altamente diversos cuyos aportes milenarios a la agricultura mundial siempre fueron incondicionales.<sup>467</sup> En cuanto a las variedades esencialmente derivadas<sup>468</sup>, la Decisión optó por que cada Estado miembro implementara en su legislación interna lo referente a éstas. A diferencia de otros tratados internacionales, la Decisión 345 no contempla la concesión de derechos de obtentor sobre "descubrimientos". El descubrimiento se puede considerar como todo lo que existe en la naturaleza, sin la interferencia del hombre.

<sup>463</sup> Esto significa que la variedad debe ser suficientemente uniforme en sus características esenciales teniendo en cuenta las particularidades que presenta su reproducción o su multiplicación vegetativa.

<sup>464</sup> Una variedad es distinta si se diferencia claramente por uno o por varios caracteres importantes, de cualquier otra variedad notoriamente conocida.

<sup>465</sup> Se considerará como tal una variedad que mantenga inalteradas sus características esenciales después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas.

<sup>466</sup> CAILLAUX, "Propiedad intelectual, diversidad...", op. cit., p. 104.

<sup>467</sup> CAILLAUX, "Entre dos fuegos: los derechos de propiedad...", op. cit., pp. 26-27.

<sup>468</sup> Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de

La disposición transitoria tercera de esta Decisión señala, expresamente, que los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los Recursos Biogenéticos y Garantía a la Bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 15 de junio de 1992.

Después de dos años y medio de negociaciones entre expertos gubernamentales de los países miembros, decidieron que "sólo aprobarían un régimen común de acceso a los recursos genéticos, quedando el tema de la bioseguridad, o bien para un régimen separado o cubierto por las iniciativas de adopción de un Protocolo de Bioseguridad en el Marco del CDB"<sup>469</sup>. Es así como aprobaron la Decisión 391 referente al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos<sup>470</sup>. De los artículos más importantes de esta Decisión tenemos los siguientes:

- 1) El artículo 1 establece una serie de definiciones, siendo una de las más importantes la de acceso<sup>471</sup>. Esta definición es lo suficientemente amplia para abarcar todas las posibilidades de llegada a los recursos genéticos.
- 2) El artículo 2 enuncia como objetivos para el acceso a los recursos genéticos de los países miembros, los siguientes:
  - a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
  - b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;
  - c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
  - d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas [...]; y

---

genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

<sup>469</sup> ASTUDILLO GOMEZ, "Regulación del acceso a...", op. cit., pp. 52-53.

<sup>470</sup> Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XII, No. 213, Lima, 17 de julio de 1996.

<sup>471</sup> "Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ* e *in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros".

- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.
- 3) El artículo 4 excluye del ámbito de esta Decisión: "a) los recursos genéticos humanos y sus productos derivados; y b) el intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades [...] entre sí y para su propio consumo, basadas en las prácticas consuetudinarias".
- 4) En relación a lo anterior, el artículo 5 hace referencia a la soberanía sobre los recursos genéticos y sus productos derivados, consecuencia que provoca determinar las condiciones de acceso de acuerdo a la Decisión. Asimismo, establece que para la conservación y utilización sostenible sobre estos recursos y sus productos, deberán ser regulados por cada país miembro de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en el Convenio de la Diversidad Biológica.
- 5) El artículo 6 también ratifica la soberanía de los recursos genéticos y sus productos derivados, los cuales son calificados como bienes o patrimonio de la Nación o del Estado, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones. En su segundo párrafo enuncia que "Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado".
- Nótese que la referencia que se hace a los recursos genéticos y sus productos derivados, (estos últimos definidos como "molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos") es importante pues en consecuencia, los productos que se califiquen como "derivados" no podrán ser objeto de derechos de propiedad intelectual ya que siguen el mismo régimen del recurso genético que los originó. Los "productos sintetizados"<sup>472</sup> son los que se pueden proteger mediante los derechos de propiedad intelectual, por

<sup>472</sup> Definidos como "sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis)".

cuanto reflejan la intervención del esfuerzo intelectual para la obtención artificial de productos que se dan en la naturaleza a partir de sus componentes. De la misma forma, un recurso genético "modificado" por quien acceda legalmente al recursos genético natural, podría ser objeto de un derecho de propiedad intelectual si cumple con las condiciones para ello.<sup>473</sup>

- 6) En el artículo 7 se reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.
- 7) Con respecto al acceso a los recursos genéticos se estipula que se hará mediante un contrato de acceso<sup>474</sup> en donde las partes contratantes (el solicitante y el Estado) deberán incluir un anexo que contenga el reconocimiento de los derechos e intereses de los proveedores de materiales genéticos, así como una justa y equitativa distribución de los beneficios derivados del uso de tales materiales.<sup>475</sup>
- 8) El artículo 16 indica que todo procedimiento de acceso requerirá de:
  - a) La presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud.
  - b) La suscripción de un contrato.
  - c) La emisión y publicación de la correspondiente Resolución.
  - d) Registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.
- 9) Es importante mencionar que el art. 24 prohíbe el empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana. Este artículo se relaciona con los artículos: 13 referente a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales; y 45 sobre las limitaciones del acceso.

<sup>473</sup> Al contrario *sen su*, un recurso genético modificado a partir de otro accedido ilegalmente o cualquier producto sintetizado de aquel, no podrá ser objeto de derechos de propiedad intelectual.

<sup>474</sup> O un contrato accesorio al contrato de acceso, los cuales son suscritos entre el solicitante y: a) el propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recursos biológico que contenga el recurso genético; b) el centro de conservación *ex situ*; c) el propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético; o d) la institución nacional de apoyo, sobre actividades que ésta deba realizar y que no hagan parte del contrato de acceso (art. 41).

<sup>475</sup> Al respecto ver los artículos: 32, 34 y 35 de la Decisión 391.

Actualmente, y en el caso específico de Colombia, se están trabajando e ideando figuras jurídicas que protejan los recursos genéticos, no muy diferentes de las que ya se contemplan en algunas leyes, tal es el caso de<sup>476</sup>:

- *secreto cultural* (que funcionaría como el secreto industrial);
- así como hay denominaciones de origen, apelar a las *denominaciones culturales*;
- la exclusión de recursos genéticos al dominio público, de la misma forma para que no se puedan patentar; y
- llevar a cabo un sistema de registro de los sistemas colectivos como en Tailandia (en donde la ley que protege los conocimientos y usos de plantas medicinales; no permite que estos conocimientos posteriormente se puedan proteger mediante patentes).

Ligado al tema de la creación o generación de un sistema de derechos colectivos, como un sistema a los ya existentes; se pretende que estos sean a) reconocidos a los demás sistemas; y b) que tengan fundamentos: culturales, históricos, sociológicos y económicos.

Además, se pretende que el derecho de las diferentes culturas sea válido, se reconozca y se respete; por lo que es necesario reconceptualizar los derechos del agricultor de la Legislación Andina.

### **Observaciones a lo establecido en las leyes mexicanas**

---

Hemos analizado detenidamente el contenido de la Ley de Propiedad Industrial y de la Ley Federal de Variedades Vegetales (además de su reglamento). Del estudio de ambas leyes hemos visto la forma en que se pueden proteger las variedades vegetales obtenidas mediante ingeniería genética o métodos tradicionales. La LPI establece que estas variedades mejoradas únicamente

<sup>476</sup> VALENCIA, Pilar, "Globalización del derecho y privatización de la biodiversidad", En: *Disertación en Coordinación de Vinculación*, Instituto de Ingeniería - UNAM, México, 6 agosto, 1998.

pueden protegerse mediante títulos de obtentor vegetal y excluye su patentamiento.

Sin embargo, hace falta contar con una ley que permita restringir (a nacionales y extranjeros) el acceso a los recursos biológicos y proteger las variedades vegetales o el material biológico contenido en ellas, para impedir que estos recursos salgan del país libremente y sin alguna restricción o justificación alguna.

Sin ella, la forma de regulación que hay hasta el momento queda incompleta, para proteger las variedades vegetales o el material biológico contenido en ellas. En efecto, se puede dar el caso de que nuestros recursos biológicos sean extraídos de nuestro país de origen y que intereses privados de otros países, que cuentan con la tecnología más avanzada, sean los que protejan mediante títulos de patentes nuestros propios recursos. Por tanto, no contar con una ley que regule el acceso significa anular el esfuerzo dedicado durante muchos años a resolver la problemática, para regular de manera integral nuestros recursos genéticos.

Regular el acceso a los recursos biológicos es romper con la idea de "libre acceso" que maneja la FAO. Concepto que ha permitido a los países industrializados obtener de los países del tercer mundo, o también denominados en vías de desarrollo, toda la riqueza biológica o germoplasma propia. El acceso, como su significado lo indica, se refiere a la acción de llegar u obtener algo y, en este sentido, éste debe ser regulado en nuestra legislación protegiendo las prácticas tradicionales de los pueblos. Ello a su vez tendría serias repercusiones (dada la posición que ocupa México en el mundo sobre su biodiversidad y la cercanía con los Estados Unidos Americanos) sobre la diversidad genética de los países del Tercer Mundo. Bajo esta perspectiva, no es suficiente prever o no el acceso a otros países, sino que también es necesario contar con mecanismos que asegure que los beneficiarios reales sean los agricultores, de los cuales obtenemos múltiples beneficios.



## Fundamentos para sugerir una ley de acceso

---

México es uno de los principales centros de origen de plantas en el mundo. La biodiversidad que existe en el territorio nacional constituye una riqueza con un gran potencial para mejorar los ingresos de los productores agrícolas y de otros sectores de la población. Por todo ello, es un imperativo para el Estado Mexicano delimitar y precisar, en forma explícita, la posesión no sólo de los recursos genéticos vegetales, sino también animales (incluyendo los microorganismos) que se encuentran en el territorio nacional, así como de aquellos que se encuentran en resguardo en instituciones internacionales y también de los que el país intercambia con otros países.

El imperativo de establecer normas sobre el acceso a los recursos genéticos surge de la necesidad de definir a nivel nacional las políticas y los principios contenidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica, de terminar definitivamente con el argumento del "libre acceso" a estos recursos que maneja la FAO, y así proteger y desarrollar nuestra biodiversidad.

El acceso a los recursos genéticos es un problema muy complejo, cuya discusión no ha trascendido a las elites gubernamentales y científicas, por lo que se requiere mayor difusión y divulgación del problema del uso e intercambio de los recursos fitogenéticos y sus implicaciones. En este sentido, es necesario reconocer que uno de los principales problemas relacionados con el uso e intercambio de los recursos fitogenéticos es la falta de comprensión de su estrecha relación con aspectos sustantivos vinculados a la producción agrícola, los niveles de ingreso de los productores, la industria semillera y las perspectivas futuras de la producción agrícola nacional.<sup>477</sup>

Los recursos fitogenéticos son un insumo insustituible para la generación de plantas más productivas. La tecnología moderna para el desarrollo de nuevas plantas constituye uno de los principales medios para incrementar la productividad

---

<sup>477</sup> ABOITES MANRIQUE, Gilberto y MARTINEZ GOMEZ, Francisco, "La Disputa por el Control de los Recursos Fitogenéticos: Cronología Analítica y Propuestas", En: *Ponencia presentada en el XIV Seminario de Economía del Tercer Mundo, Mesa V Cambio Tecnológico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas (IIEC's), México, 24-28 de octubre, 1994, pp. 10-11.

y para lograr mantener e incrementar los productos en el mercado, razón por la cual se necesitan hacer efectivas algunas disposiciones del CDB (es el caso de los artículos: 1, 3, 6, 8, 9, 10, 15, 16 y 19, entre otros).<sup>478</sup>

"Las regulaciones normativas del acceso son una precondition para el manejo de los recursos genéticos, pero también se requieren otros elementos. Los países deben desarrollar capacidades para determinar su riqueza biológica, establecer el valor relativo de sus recursos y negociar la obtención de mejores condiciones para la transferencia tecnológica y el desarrollo de negocios. Esta es la única manera de generar beneficios para compartirlos".<sup>479</sup>

Además de estas razones, la más importante a nivel nacional, es retomar el interés que el Senado mexicano mostró al organizar un seminario, los días 22 y 23 de mayo de 1997, cuya finalidad fue la de conocer las distintas posturas y puntos de vista de los especialistas invitados. Después de la exposición de estas personalidades, se formaron cuatro mesas de trabajo diferentes. Como resultado, se destacaron algunos elementos legales para la legislación de acceso<sup>480</sup>.

- a) Principios, objetivos y definiciones.
- b) Campo de aplicación: recursos fitogenéticos, fuentes de recursos y exclusiones específicas.
- c) Instituciones que inspeccionen el acceso a los recursos fitogenéticos.
- d) Determinación del proceso de acceso: consentimiento previo informado, término para los acuerdos, tomar en cuenta el interés público, exposición razonada de las decisiones sobre el acceso y procesos de apelación.
- e) Limitación a la exportación.
- f) Sanciones y multas.
- g) Identificación y monitoreos de los recursos genéticos; y
- h) Asuntos financieros.

Partiendo de estas ideas, se pueden retomar algunos elementos básicos que debería contemplar la ley de acceso a los recursos fitogenéticos.

<sup>478</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>479</sup> SOLLEIRO, *op. cit.*, p. 8.

<sup>480</sup> SOLLEIRO, *op. cit.*, p. 9.

## Elementos básicos que debería contener esta ley

---

De la lectura de varios autores, se pueden extraer los siguientes elementos a considerar:

- El punto de partida fundamental en la creación de un marco de referencia [...] sería el conjunto de reglamentaciones gubernamentales e internacionales; las leyes e incentivos económicos que determinan los patrones de uso de tierra, el acceso a los recursos biológicos y su control; los regímenes de protección de la propiedad intelectual, el fomento de la tecnología y el desarrollo agro industrial.<sup>481</sup>
- Promover la realización de talleres, cursos o seminarios con adecuados materiales de difusión, en donde participen diferentes productores, funcionarios públicos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones ecológicas, abogados, representantes populares de diferentes partidos, entre otros.
- Considerar algunos aspectos importantes como: la estimación del número de solicitudes futuras de acceso, las experiencias pasadas como fuente de recursos genéticos, la percepción del valor de los recursos, la propiedad y tenencia de la tierra, los organismos de reglamentación, la designación de las tierras para conservación, la capacidad del valor agregado a los recursos fitogenéticos y también la capacidad técnica, administrativa y financiera para crear y supervisar un programa regulatorio.<sup>482</sup>
- Por la relevancia que tienen estos asuntos para la economía nacional, es necesario promover la constitución de una instancia donde se analice y defina la política interna y externa correspondiente. Lo anterior, no con el ánimo de duplicar funciones de instituciones ya establecidas o de crear más burocracia, sino de establecer una instancia donde converjan las personas que representen los sectores involucrados. En este sentido, también se requiere establecer una revisión de la estructura pública institucional y de la definición

---

<sup>481</sup> SITTENFELD, op. cit., p. 17.

<sup>482</sup> GLOWKA, L., "Determining Access to Genetic Resources and Ensuring Benefit-Sharing: Legal and Institutional Considerations", En: *IUCN Environmental Policy and Law Paper*, 1996.

de la función de las organizaciones de la sociedad civil que deben participar. Una propuesta es la de establecer una Comisión Nacional de Recursos Genéticos<sup>483</sup> donde participen el gobierno, la sociedad, las instituciones de educación superior, así como los institutos de investigación; en donde se pueda, de forma ágil y perentoria, definir las políticas idóneas para dirigir y controlar el desarrollo de las tecnologías y el uso e intercambio de los recursos fitogenéticos. Sería importante elaborar las funciones y objetivos de esta Comisión a partir de lograr el uso sustentable de la biodiversidad, procurar el medio ambiente, la agricultura y las oportunidades reales de empleo remunerativo.

- Se deben tener algunas consideraciones prácticas para la preparación de la legislación y las políticas nacionales de acceso, que podrían incluir<sup>484</sup>: el alcance de la solicitud con respecto a la especificación de los recursos genéticos incluidos (plantas, animales o formas de vida microbianas, silvestres o domésticas); el tema de los organismos, ya sea completos o en partes; reglamentaciones de los derivados preparados a partir de los organismos biológicos (compuestos químicos modificados o sin modificar, materiales asociados, servicios derivados, modelos, rasgos cromatográficos, etc.); el tema de las fuentes de recursos genéticos (*in situ* o *ex situ*); el tema de la propiedad de la tierra: pública, privada o comunal, áreas protegidas o no protegidas; los aspectos relativos a las reglamentaciones sobre bioseguridad; el asunto de la utilización y el libre intercambio de los recursos fitogenéticos para el bienestar y mejoramiento económico, religioso y cultural de las comunidades indígenas y locales; la designación de las instituciones que vigilarán el acceso a los recursos; las restricciones de exportación, así como las sanciones y multas; la forma de determinar el apoyo financiero necesario para asegurar y hacer

---

<sup>483</sup> De esta Comisión podrían depender algunas instituciones encargadas del tratamiento de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos. Se podría crear una entidad centralizada, con representantes en los diferentes instituciones sectoriales expertas en biodiversidad y en distribución de los beneficios. Así mismo, también sería necesario el apoyo de comités consultivos, formados por expertos, que actúen a título particular o como representante de algún grupo.

<sup>484</sup> GLOWKA, op. cit., p. 18.

cumplir el esquema normativo, y también la gestión de los beneficios financieros de la bioprospección.

- Determinar las condiciones de acceso a través de diferentes tipos de permisos: permisos de recolección, concesiones, licitaciones públicas y contratos<sup>485</sup>. En todos los casos, se necesita obtener el consentimiento previo informado al acceso; de tal forma que, al concederlo, el Estado demuestra sus derechos soberanos sobre sus recursos fitogenéticos dentro de su jurisdicción<sup>486</sup>.
- Elaboración de contratos adecuados, tanto para las personas físicas y/o morales con o sin fines pecuniarios. En este sentido, los permisos de acceso pueden determinar qué tipo particular de investigación se efectuará (comercial o científica) así como las cantidades de material de la recolección inicial y las reposiciones. Corresponde al gobierno al tipo de investigación que permitirá y cómo se llevará a cabo, siendo los propietarios de los recursos los responsables de las decisiones<sup>487</sup>.
- Inclusión en los contratos o concesiones, anteriormente señalados, de los métodos que se aplicarán al seguimiento del acceso. Por tal efecto, se deberá realizar un inventario sistematizado, de los componentes, taxonomía y material de acceso, relativo a las especies y los sistemas vivos. De esta forma, se definirán los mercados y necesidades de estos, los principales actores, las estrategias, las metas institucionales y comunales.
- Además de estas formas de protección (que no bastarían para garantizar el acceso a nuestros recursos fitogenéticos) otras medidas pueden ayudar a rastrear las fuentes de material genético y biológico de nuestro país. Se puede, por ejemplo, promover el uso de denominaciones de origen a las muestras que son de nuestro país y que se ubican en otros países o algún modelo sobre folklore.

<sup>485</sup> En este sentido se deben especificar las condiciones de acceso, en particular la conservación y utilización sostenible, además de un acuerdo de transferencia del material biológico indicando los derechos y las obligaciones de todas las partes, al igual que las cláusulas de repartición de los beneficios en condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

<sup>486</sup> GOLLIN, M.A., "Biological Materials Transfer Agreements", En: *Bio/Technology* 13, 1995, pp. 243-244.

<sup>487</sup> Aquí los propietarios tendrán el derecho a solicitar alguna compensación del tipo que sea necesaria.

- Se pueden hacer efectivos los *acuerdos de transferencia del material biológico* para establecer las condiciones de repartición de beneficios que se generen; para lo cuál se necesitarían identificar las comunidades que viven en áreas donde se llevará a cabo la recolección de los recursos genéticos; para hacerles una consulta, que se hará por el gobierno o por una organización designada para cerciorarse del interés de los habitantes en permitir la recolección dentro de su territorio; y establecer el apoyo necesario a las comunidades en la negociación de las condiciones de acceso y repartición de los beneficios.<sup>488</sup>
- Se pueden incluir las *marcas y los signos distintivos* del productor, reproductor o comercializador ya que garantizarían la calidad de los productos y la competencia entre los productores; por excepción funcionarían con las características monopólicas del régimen de marcas industriales. Es decir que pueden inscribirse previamente, tienen carácter exclusivo y no pueden ser explotadas por otros distintos al titular. Tampoco pueden ser comercializadas.<sup>489</sup>
- Estructuración apropiada de los beneficios económicos. Por ejemplo, los fondos fiduciarios administrados por la comunidad o por juntas mixtas proyecto/comunidad, en lugar de aportar pagos en efectivo a una autoridad única o a un individuo, pueden dar apoyo directo a la conservación de la biodiversidad e incluir servicios, entre otros, como los de salud y educación a todas las comunidades ó regiones que no cuentan con estas asistencia .
- La transferencia de tecnología que se autorice en nuestro país (como centro de origen), deberá permitir convertir nuestras materias primas biológicas en productos de mayor valor a cambio del acceso a la tecnología, de los países industrializados. Esto, a su vez, permitirá que nuestro país no sea excluido de importantes progresos agrícolas.
- A cambio del acceso a los recursos fitogenéticos "[...] es importante aplicar métodos de reproducción que afecten lo menos posible la biodiversidad y también utilizar prácticas de bioprospección equitativas para la investigación

<sup>488</sup> GLOWKA, *op. cit.*, p. 19.

<sup>489</sup> SANCHEZ FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 142.

futura acerca de las enfermedades y los problemas específicamente asociados a la agricultura y la salud...<sup>490</sup> Se deben adoptar, por ejemplo, sistemas de producción y tecnológico no contaminantes del ambiente, respetando el concepto de utilización sostenible.<sup>491</sup>

De esta forma, podemos idear un esquema de ley de acceso que contemple los siguiente elementos constitutivos:

## **Esquema de la propuesta de Ley de Acceso a los Recursos Fitogenéticos**

---

### **Capítulo I. Disposiciones Generales.**

- **Soberanía:** ratificar la soberanía del Estado mexicano sobre su territorio y sus recursos fitogenéticos; y al mismo tiempo reconocer el valor estratégico de los mismos para el desarrollo sostenible y la perseverancia en el territorio.<sup>492</sup>
- **Objeto:** los objetivos de la propuesta de Ley de Acceso se deben orientar de acuerdo al contenido del artículo primero del CDB: conservación, uso sostenible y participación justa y equitativa en los beneficios de la biodiversidad. Además, se deberá promover la participación de todos los sectores sociales; así como la educación y conciencia pública sobre la conservación y utilización de la biodiversidad.
- **Sujetos:** las personas que deberán estar sujetas a la observancia de la ley.
- **Definiciones:** acceso, biodiversidad, bioprospección, biotecnología, conservación *in situ* y *ex situ*, consentimiento previo informado, diversidad de especies y genética, derecho a la objeción cultural, permiso de acceso, o aquellas que se consideren significativas.
- **Campo de aplicación:** enunciar específicamente los recursos genéticos a los que se aplica la ley. Así como determinar las actividades a las que se aplique:

<sup>490</sup> SITTENFELD, op. cit., p. 22.

<sup>491</sup> ASTUDILLO, Francisco, "Regulación del acceso...", op. cit., p. 129.

<sup>492</sup> Tal como se menciona en el art. 3 del CDB: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

exploración, recolección, extracción, mantenimiento, investigación y manejo o uso del recurso fitogenético.

- *Exclusiones*: se refiere al material al que no se aplica la ley, como podría ser al material genético humano u otros.
- *Dominio público*: especificar que la biodiversidad es del dominio público y el Estado es quien dará la autorización a la exploración, investigación, uso y aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad. El objeto de esta disposición es aclarar que el Estado es el que administra el recurso y, por consiguiente, cualquier autorización de acceso deberá ser avalada por la autoridad de aplicación de nuestro país.
- *Criterios para aplicar la ley*; los cuales serían básicamente tres: criterio preventivo (para evitar la pérdida de la biodiversidad); criterio precautorio (en caso de peligro, amenaza, daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad) y criterio de interés público ( como una opción de desarrollo para las futuras generaciones).
- *Reconocimiento a los derechos a mejoradores, agricultores y comunidades*: incluir las obtenciones formales e informales, así como las contribuciones históricas de las comunidades rurales.
- Establecer la *cooperación internacional* entre los países para definir mecanismos de conservación y protección del recurso.

## **Capítulo II. Organización y Atribuciones de las Autoridades.**

- Se debe designar como autoridad de aplicación a nuestra autoridad ambiental, la cual deberá designar una Comisión Nacional de Recursos Genéticos, que sea interdisciplinaria, asesora y mantenga enlace permanente con otras autoridades que trabajen en el tema.
- Al crear una *Comisión Nacional de Recursos Genéticos* que ésta sea la encargada del manejo y conservación de la biodiversidad.
- *Sujetos que integren la Comisión*: podrían ser los secretarios de algunas Secretarías como la SEMARNAP, SAGAR, la Comisión para el Conocimiento y



Uso de la Biodiversidad (CONABIO) entre otras y, representantes de asociaciones e institutos académicas o de investigación.

- *Organización y estructura interna de la Comisión.*
- *Funciones de la Comisión:* formular políticas nacionales de conservación, de uso sostenible, de responsabilidades, de acceso a los elementos de la biodiversidad, de proceso de divulgación, entre otras.
- *Atribuciones y obligaciones de la Comisión.*

### **Capítulo III. Acceso a los Recursos Fitogenéticos:**

- **El acceso a la diversidad biológica debe clasificarse en dos:**
  - a) Para fines de investigación, prospección, recolección y conservación (y por lo tanto no pecuniarios).
  - b) Para fines de comercialización o utilización industrial, con fines pecuniarios.

Para el primer grupo se puede pensar en un régimen de Concesiones para los efectos de la custodia, conservación, investigación, prospección, reproducción y/o aprovechamiento sustentable de los recursos fitogenéticos tanto *in situ* como *ex situ*, dentro del territorio nacional. Los titulares de estas Concesiones deberían ser preferentemente personas físicas o morales nacionales, con domicilio nacional y que desarrollen sus actividades, dentro de la república mexicana.

Para las actividades con finalidad pecuniaria y para los interesados con destino fuera del país, se pueden hacer contratos bajo diferentes modalidades: Contratos de Transferencia de Material Genético<sup>493</sup>, Contratos de Depósito del Material Genético (para efectos de su conservación *ex situ*), Contratos de Prospección (para el caso de catastros, inventarios y aplicación de la biotecnología con fines comerciales de las especies), Contratos de Investigación (para la realización de estudios, experimentos y posibles curas a enfermedades), Contratos de Recolección de Especies, entre otros.
- *Requisitos básicos para el acceso:* contemplar aquí el consentimiento previo informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso; los

<sup>493</sup> THE CROUCIBLE GROUP, op. cit., p. 62.

términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de los beneficios (cuando los haya); la definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas; y la designación de un representante legal (residente en el país, cuando se trate de *personas físicas o morales extranjeras*).

- *Requisitos de la solicitud*: nombre y dirección completa de la persona o investigador interesado; ubicación del lugar y los elementos que serán objeto de investigación; la descripción de los alcances de la investigación; los objetos y finalidades que persigue; manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo juramento, etc.
- *Procedimiento de acceso*: El acceso se encuentra condicionado a una autorización concedida por la autoridad de aplicación. En caso de solicitar el acceso a una comunidad étnica, la autoridad de aplicación enviará la solicitud para que la comunidad defina si la rechaza o la acepta, en éste último caso, la comunidad comunicará a la autoridad de aplicación, para que ésta sea la que otorgue el certificado de autorización. Una vez aprobado el acceso se celebrará un contrato, cuyas pautas generales se exponen en la ley.

Las concesiones, autorizaciones o permisos para los recursos naturales contenidos en la legislación interna de nuestro país, deben estar en concordancia con los permisos de caza, licencias forestales, etc. Dado que es difícil trazar la frontera entre el aprovechamiento de los recursos forestales y faunísticos como fuente de recurso genético o no, se debe establecer en cualquier autorización de uso o aprovechamiento de estos recursos, que se prohíbe usarlos como fuente del recurso genético. La decisión deberá definir pautas claras, mediante las cuales se decidirá si el acceso se niega o acepta. Uno de los aspectos más importantes es la negación. Por consiguiente, es necesario implementar diversos tipos de contratos que respondan al objetivo especial para el cual se solicita el acceso. También es necesario analizar los contratos que sobre bioprospección se realizan para que los requisitos legales sean respetados y la transferencia de beneficios sea negociada en términos justos y equitativos. Se deberá regular el acceso a los depósitos de

biodiversidad de origen, para lo cual se deben establecer algunas excepciones al procedimiento de acceso, aplicable a<sup>494</sup>:

- a) Las actividades destinadas al uso biológico de los recursos biogenéticos.
  - b) Las actividades de conservación *in situ* y *ex situ*, dentro del territorio nacional, fuera del área de dominio de las concesiones otorgadas.
  - c) Las actividades de explotación realizadas por agricultores y criadores nacionales.
  - d) Las actividades de mejoramiento realizadas por mejoradores formales e informales.
  - e) Las actividades realizadas por Universidades Nacionales, Centros de Investigación, ONGs, u otras vinculadas al cuidado y promoción del medio ambiente, reconocidas legalmente y con sede en el país.
- *Permiso de acceso a los elementos de la biodiversidad*: se deberán estipular los plazos, límites y elementos que se pueden utilizar. Se puede prever aquí la autorización de convenios, contratos o concesiones.
  - *Excepciones al acceso a los recursos filogenéticos* referidas al incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes, de alguno de los requisitos de las autorizaciones, convenios o contratos, etc.
  - *Nulidad de autorizaciones y contratos*: las autorizaciones deberán pedirse de conformidad con las disposiciones, principios, criterios de la presente ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás disposiciones reglamentarias.

#### **Capítulo IV. Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad**

Aunque el encabezado de esta sección es ampliamente reglamentado en la LGEEPA, se deben de tomar en cuenta los criterios de dicha ley acerca de:

- *Conservación y uso sustentable de especies*: en donde se incluyen temas como restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas y las

<sup>494</sup> SANCHEZ FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 133.

especies; lo que debe proceder en caso de daño ambiental; las prioridades a las especies en peligro de extinción; la conservación de las especies *in situ* y *ex situ*; delimitar las áreas silvestres protegidas y su protección.

- *Evaluación del impacto ambiental*: para seguir las guías para la evaluación del impacto ambiental, las etapas de la evaluación, las audiencias públicas, la auditoría ambiental y las notificaciones.

### **Capítulo V. Reconocimiento y Protección de Conocimientos, Innovaciones y Prácticas Tradicionales**

- *Protección y reconocimiento del derecho de las comunidades locales*: para beneficiarse colectivamente por sus tradiciones y conocimientos, así como a ser compensadas por la conservación de los recursos biológicos y fitogenéticos, mediante derechos de propiedad intelectual u otros mecanismos.
- *Reglamentar los criterios en que se otorgarán los derechos colectivos*.
- *Forma de permitir el acceso a comunidades, propietarios o poseedores legítimos*.
- *Nulidad de autorizaciones y contratos*.

### **Capítulo VI. Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial.**

- *Los derechos de propiedad intelectual* en relación con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, y en concordancia con la LPI, de lo contrario hacer modificaciones a esta ley llevaría mucho tiempo.
- *Se debe definir la forma de protección que el Estado otorgará*: ya sea mediante secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales *sui generis* colectivos, derechos de los agricultores, etc.
- *Se deberá incluir una lista de excepciones a estos derechos*: las plantas y animales, los microorganismos modificados genéticamente, los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, etc.
- *Licencias*: Se deberán otorgar licencias legales obligatorias en casos de emergencia nacional, para usar los derechos en beneficio de la colectividad,

con el fin de resolver la emergencia (esto se hará sin el pago de regalías o indemnización).

- *Los derechos intelectuales comunitarios sui generis*: El Estado debe reconocer y proteger expresamente los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este reconocimiento no afectará tales prácticas históricas.
- *Proceso participativo para determinar la naturaleza y los alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui generis*: Se debe definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva.
- *Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui generis*: se procederá a inventariar los derechos intelectuales colectivos *sui generis* específicos de las comunidades que se solicitan proteger. El reconocimiento de estos derechos debe ser gratuito y en caso de que se quiera hacer un reconocimiento de un mismo elemento se negará ( y deberá ser debidamente fundado).
- *Uso del derecho de propiedad intelectual comunitario sui generis*: mediante un proceso participativo se determinará la forma en que este derecho será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, se deberán otorgar los respectivos beneficios.
- Se cree pertinente, regular el acceso a los microorganismos.

## Capítulo VII. Desarrollo y Transferencia de Tecnología

- Se aplicará lo referente a los artículos 15<sup>495</sup>, 16<sup>496</sup>, y 19<sup>497</sup> del CDB, por lo cual la Comisión dictará las normas generales que garanticen al país y sus habitantes, ser *destinatarios de información y cooperación científico técnica* en

<sup>495</sup> Que se refiere al "Acceso a los Recursos Genéticos".

<sup>496</sup> Este artículo se refiere al "Acceso a la Tecnología y Transferencia de Tecnología".

<sup>497</sup> Referente a la "Gestión de la Biotecnología y Distribución de Beneficios".

materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

- Proveer los medios que permitan *compartir equitativamente los beneficios derivados del acceso a los recursos fitogenéticos.*
- Es importante *considerar la capacitación, el acceso a la información y definir la capacidad de monitorear el desarrollo de la investigación.*
- Se deberán *prever los riesgos y responsabilidades por posibles daños.*
- Se deberán *tomar en cuenta los requisitos de utilización de biotecnologías extranjeras.*

#### **Capítulo VIII. Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas.**

- Toda persona tendrá *legitimidad para defender y proteger la biodiversidad.*
- Se *sancionará a quien acceda a los elementos de la biodiversidad, sin estar autorizado.*
- Se contará con los siguientes tipos de sanciones: *clausura, multa y revocación de autorizaciones.*
- Salvo las situaciones *ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales.*

#### **Transitorios:**

- Plazo para expedir el reglamento respectivo.
- Entrada en vigor de la ley.
- Revocación de disposiciones en contrario.

## Conclusiones

---

**PRIMERA.** - El objeto de estudiar los acuerdos internacionales como: el Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos, el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, el Tratado Relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual, los diferentes Tratados de Libre Comercio que México ha celebrado, así como las Decisiones Andinas y otras legislaciones; se llevó a cabo, porque se ha podido constatar, que todos ellos en su conjunto constituyen un instrumento de apoyo para regular el acceso a nuestra diversidad biológica; y, legalizar la actuación de nuestro país. Si bien, de ninguna manera son la única opción para regular u otorgar protección al interior de un país sobre su biodiversidad; su importancia radica en la posibilidad de filtrar disposiciones que enriquezcan el marco jurídico vigente mediante una ley adecuada sobre el acceso a los recursos genéticos de nuestro país.

**SEGUNDA.**- En alusión al Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos, los principios y recomendaciones que se pueden rescatar son: 1) el principio "derecho del agricultor", el cuál involucra un compromiso moral de los países industrializados para conocer y recompensar la enorme contribución que los agricultores de todas las regiones han hecho para la conservación y desarrollo de recursos fitogenéticos; 2) el principio de que las naciones tienen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos y que da por terminado la tesis de libre acceso a los recursos genéticos que venía manejando la misma FAO; y 3) el reconocimiento de establecer las condiciones y la forma de acceso a los recursos genéticos mediante la autoridad que determine nuestro país.

**TERCERA.**- Dado que México es uno de los países megadiversos, es necesario aprovechar las ventajas que ofrece el Convenio sobre Diversidad Biológica y orientar la regulación del Acceso a los Recursos Fitogenéticos, rescatando los principios contemplados en los siguientes artículos: a) artículo 3, el cuál establece:

"...los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental...". Partiendo de este principio, México debería incluir en su artículo 27 constitucional la definición de biodiversidad, y dentro de esta comprender a los *recursos genéticos* como posesión de la Nación, para establecer que su control y manejo se llevarán a cabo por nuestro Estado; b) artículo 1, implantar en nuestra legislación los objetivos referentes a "... la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos..."; por lo que es necesario contar con una regulación de acceso adecuada a esos recursos, de donde podamos obtener beneficios, así como una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, compartir los resultados de la investigación y desarrollo; y los beneficios de la comercialización para satisfacer las necesidades presentes y futuras de alimentación, salud y permanencia de la población y de la vida en el planeta.

**CUARTA.**- El Convenio sobre Diversidad Biológica es el único convenio que atiende las verdaderas causas de deterioro de la diversidad biológica, por lo que es necesario y urgente, de acuerdo a este convenio, pensar en políticas inmediatas para la protección, conservación y utilización sostenible de la biodiversidad en México. Si queremos ser efectivos a largo plazo en la conservación de nuestra biodiversidad, tenemos que comprender los procesos que mantienen la población natural y los procesos que llevan a su destrucción; de lo contrario, todo esto, puede significar una pérdida irreversible de la diversidad biológica. Además, creemos que la conservación de la biodiversidad a largo plazo solamente tendrá éxito si el proceso es dirigido: a) de acuerdo con las necesidades de nuestro país; b) con apego a nuestros propios intereses, y c) si es llevado a cabo por nacionales. El reto es conservar y aprovechar en nuestro beneficio esa diversidad.

**QUINTA.**- Los artículos 15, 16 y 19 del Convenio sobre Diversidad Biológica, son el eje alrededor del cual giran los contratos de acceso y en los cuales se



acordarán las condiciones para: a) acceder a los recursos genéticos, sus productos derivados y/o el componente intangible asociado (artículo 15); b) acceder y/o transferir tecnología para el desarrollo de las actividades de acceso (art. 16); y c) distribuir los beneficios derivados de la biotecnología desarrollada a partir de los recursos genéticos, productos derivados, así como el componente intangible asociado, suministrados por los países de origen (art.19). En este sentido es importante hacer hincapié de que la capacidad de cada país de dominar y apropiarse nuevas metodologías científicas y técnicas, junto con las riquezas de sus biorecursos (biodiversidad), es "arma" fundamental para lograr un crecimiento económico y desarrollo social, ya que facilitará nuevas posibilidades para acceder a un mercado cada vez más globalizado, altamente competitivo y exigente.

**SEXTA.-** Se dice que TRIP's es actualmente el instrumento internacional más importante en materia de propiedad intelectual cuyo propósito es promover el intercambio comercial entre sus miembros a efectos de armonizar sus legislaciones. Al aprobarse, en el marco regulatorio de las negociaciones GATT-TRIP's, que los Estados miembros -entre ellos México- deberán establecer protección a las variedades vegetales; nuestro país escogió un sistema efectivo *sui generis*, contemplado también en UPOV, para regular la protección a las mejoras hechas en variedades vegetales y el cuál se contempla en nuestra Ley Federal de Variedades Vegetales. Es importante mencionar que esta ley es también armónico con todos los Tratados de Libre Comercio que nuestro país firmó con Canadá y Estados Unidos; con Colombia y Venezuela; con Bolivia y finalmente con Costa Rica. Al interior de nuestro país este sistema otorga protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales; y al mismo tiempo, excluye la forma de protección mediante patentes (que se contemplaba en la Ley de Protección y Fomento a la Propiedad Industrial). Creemos que este tipo de regulación no es suficiente para impedir que miembros de países extranjeros y nacionales puedan extraer del territorio nacional nuestros recursos genéticos. Consideramos que la otra cara de la moneda se integra con un marco legal que

regule el acceso a los recursos fitogenéticos y el cuál debe contar con mecanismos legales que logren un equilibrio en el proceso de apropiación, en donde los países como el nuestro -que pertenecen al tercer mundo- no permitan el saqueo, la utilización y aprovechamiento de la biodiversidad y recursos genéticos para sus propios beneficios; sin que se dé una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven por el acceso a nuestra diversidad biológica.

**SEPTIMA.**- En cuanto al estudio de las leyes de Filipinas, Costa Rica, Brasil y las Decisiones Andinas, nos sirven para darnos cuenta, que los países subdesarrollados -pero al mismo tiempo megadiversos- ya regularon de propiedad de su biodiversidad y recursos genéticos, tanto de los bienes materiales como de los intangibles. De todas estas leyes podemos llegar a proyectar y retomar algunas de sus experiencias que nos sean útiles. De aquí pueden salir ideas propias, que en la práctica nos sirvan para los fines que nos proponemos. El pedir opiniones a expertos latinoamericanos no es una idea errónea y si constituye un avance más para nuestra legislación.

**OCTAVA.**- Tomando en cuenta los anteriores incisos, es importante impulsar una mayor participación y liderazgo del Gobierno Mexicano en foros internacionales y nacionales, en donde se definan normas y políticas relativas al uso e intercambio de los recursos genéticos; así como, promover la realización de talleres, cursos o seminarios nacionales para contar con la participación de individuos u organizaciones interesadas en la problemática. Creemos que una sociedad informada puede plantear condiciones que sean a su beneficio. De tal forma la participación de especialistas y de la sociedad civil es fundamental; y para lograr la incorporación de estos sectores en la toma de decisiones se requiere de una cultura democrática y voluntad política para tomarla en cuenta. Todos los involucrados debemos responsabilizarnos por ofrecer soluciones reales y no quedarnos en crear críticas destructivas que no favorecen el diálogo constructivo, y mucho menos la capacidad de organización y convocatoria.

**NOVENA.** - Del estudio de los artículos constitucionales que se relacionan con la biodiversidad se pueden rescatar: el artículo 4 Constitucional que establece la composición pluricultural de los pueblos indígenas, el artículo 27 Consagra la garantía de propiedad y, el artículo 73 fracción XXIX A (2) que se refiere a las facultades del Congreso de la de la Unión para legislar en las materias que prevé este artículo. El contenido de estos artículos pueden incluirse en el marco jurídico que regule el acceso a los recursos genéticos, de la siguiente manera:

- La ley que regula la forma de acceso a nuestros recursos genéticos debe proteger y promover el desarrollo de nuestros pueblos indígenas, así como sus usos, costumbres y recursos, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas; siempre y cuando sean autorizados por ellos.
- Cuando la constitución señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, debemos de entender que se incluyen en el territorio nacional la protección de los recursos naturales (dentro de este término podemos incluir a los recursos genéticos) y que la forma en que deberán regularse compete a nuestro país.
- Existe la posibilidad de que se establezca un régimen de contribuciones en torno a la biodiversidad, el cuál se debe destinar al acceso, aprovechamiento y explotación de los recursos que integran la biodiversidad.

**DECIMA.** - Además de las anteriores disposiciones se deben sumar algunos principios que contemplan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 87, tales como:

- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de utilización para la biotecnología requiere de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

- La autorización a que se refiere este Artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado, del propietario o legítimos poseedor del predio en que el recurso biológico se encuentre.
- Los propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una repartición equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de los aprovechamientos a que se refiere este Artículo: con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.
- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y las demás dependencias competentes, establecerán los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones o resoluciones relativas al aprovechamiento de recursos biológicos para los fines a que se refiere este precepto.

Con estas ideas soporte, provenientes de nuestra Constitución, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las disposiciones contenidas en los convenios internacionales estudiados de los que México es país signatario, se puede integrar la ley referente al acceso a los recursos genéticos.

**DECIMA PRIMERA.** - De tal forma que le corresponde a La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el Instituto Nacional Ecologista (INE), la misma SEMARNAP, y la SAGAR; en colaboración con el IMPI, la SECOFI, y los sectores interesados, diseñar el marco jurídico que regule el acceso a los recursos genéticos en México y evitar la privatización de nuestros propios recursos, por nacionales y extranjeros, sin que exista tal regulación. La inadecuada utilización y el saqueo indiscriminado de la biodiversidad, por mexicanos y extranjeros, demanda acciones enérgicas y urgentes. Para que una ley de acceso a los recursos genéticos sea efectiva se requiere, entre otras cosas, delimitar la actuación de las instituciones involucradas en el control e intercambio de los recursos genéticos, con el propósito de tener una adecuada vigilancia de la forma en que se llevará a cabo el acceso a estos recursos y pueda ser eficiente la ley que se vaya a proponer.

**DECIMA SEGUNDA.-** La ley que regule el acceso a los recursos genéticos, deberá entre otras cosas, resolver las principales áreas temáticas de conflicto entre el CDB y el acuerdo TRIP's: 1) al reconocer el CDB que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales ubicados en su territorio, les otorga el derecho y la autonomía para prohibir la expedición de derechos de propiedad intelectual sobre organismos vivos. TRIP's desconoce este derecho de soberanía requiriendo derechos de propiedad intelectual sobre microorganismos, procesos microbiológicos y no biológicos; y patentes y/o sistemas *sui generis* de protección de variedades vegetales; 2) el CDB otorga a los países dueños de su biodiversidad una herramienta jurídicamente vinculante para exigir una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven por la utilización de los recursos genéticos. En TRIP's la utilización y explotación de los recursos naturales debe estar protegida por los derechos de propiedad intelectual y no existe un mecanismo jurídico o económico que obligue al dueño de una patente en un país a compartir los beneficios de ésta con el país de origen del recurso genético del cual se ha derivado la invención protegida por la patente; 3) el CDB hace necesario para el acceso a los recursos genéticos el consentimiento informado previo del país de origen, y la aprobación de la comunidad local donde se realizará el acceso. En TRIP's no existe estipulación alguna que exija este consentimiento previo informado para acceder a los recursos genéticos que serán posteriormente protegidos por los derechos de propiedad intelectual; 4) el CDB antepone el interés público sobre el interés privado, la propiedad privada y los intereses creados. TRIP's antepone el interés privado de quienes detentan los derechos de propiedad intelectual, el libre comercio y la globalización económica de la materia prima, frente al interés público.

**DECIMA TERCERA.-** Es importante aclarar que la protección de la propiedad intelectual no puede extenderse a recursos genéticos naturales ni al conocimiento intangible que aportaron las comunidades locales, pero la información derivada de ellos, puede protegerse mediante patentes, marcas y otras formas de propiedad industrial, siempre y cuando estos bienes resulten del ingenio humano y lo permita

nuestra propia ley. En otras palabras, los sistemas de propiedad intelectual no intervienen en la resolución de disputas relativas a la propiedad de materiales o de información que se dan naturalmente, que se procuran de forma colectiva o que forman parte del dominio público. Sólo aquellos productos y procesos innovadores pueden gozar, por un tiempo limitado, de algún tipo de protección relativa a la propiedad intelectual, es decir, de recursos genéticos o de productos y procedimientos derivados que no figuran por sí solos en la naturaleza y cuya existencia es resultado de la intervención humana.

**DECIMA CUARTA.-** Las compañías transnacionales que pretenden tener acceso a organismos que viven en nuestros ecosistemas, es para desarrollar y patentar nuevos productos para fines comerciales, en cambio para los países megadiversos, el acceso a la biotecnología es necesario para su futuro desempeño industrial y agrícola, por lo que se les puede permitir el acceso mediante el intercambio de transferencia de tecnología que puede canalizarse mediante el pago de muestras obtenidas, capacitación posdoctoral o mediante becas a expertos, participación en las ganancias, pago de muestras, extractos o pruebas, fortalecimiento de la capacidad científica, etc. Otras formas de compensación económica para las comunidades locales y otros sectores, pueden ser mediante la cotitularidad de las patentes que puedan resultar de las muestras recolectadas de nuestros recursos a estos sectores, así como contar con regalías sobre las ventas de productos desarrollados a partir de las muestras recogidas en nuestro país, establecer centros de investigación; capacitar a los expertos o interesados en estas área, pagos por unidad de material biológico obtenido, la provisión de medicinas o semillas derivadas de dicho material u otra forma de transferencia de tecnología. Cualquier arreglo es posible ya que actualmente no se cuenta con un protocolo que sirva de patrón.

**DECIMO QUINTA.-** Por otro lado, se necesita idear un sistema alternativo de reconocimiento y compensación económica para los innovadores informales. Los Estados deben reconocerle a las comunidades indígenas y locales el derecho a

participar en los eventuales beneficios que provengan los recursos genéticos o productos y procesos derivados de éstos, asociados a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Por lo que se hace necesario construir preceptos legales que resuelvan nuevas realidades a las que es necesario incorporar los derechos a nuestra composición pluricultural, mediante un Fondo de Recursos Fitogenéticos. El dinero que se destine a este fondo se puede emplear para cubrir las necesidades inmediatas que las propias comunidades locales establezcan.

**DECIMA SEXTA.-** Con relación a los dos incisos anteriores, la idea es cubrir los intereses de algunos sectores involucrados, de tal forma que se pueda crear un balance entre el interés público y el interés privado, así como entre el desarrollo científico-tecnológico y el desarrollo de las comunidades locales, de los beneficios que se puedan adquirir para México como país de origen, sobre las muestras a las que se tenga acceso por otros países.

**DECIMA SEPTIMA.-** Para que la biodiversidad sea considerada como recurso (recurso genético), tiene que estar ligada a algún tipo de información, que puede ser la información que se encuentra en sus genes que entre otras cosas determinan si una planta va o no a producir un compuesto químico, que es buscado por bioprospectores. Además de este tipo de información, encontramos otro tipo de información proveniente del conocimiento tradicional y que comprende el conjunto de innovaciones, conocimientos y prácticas que han permitido que el uso de una planta haya sido descubierto, que ésta haya sido domesticada; y que por sistemas de mejoramiento genético tradicional se haya conseguido tener variedades de ella, adaptadas a distintos tipos de suelos, que almacenan determinados nutrientes, que sean resistentes a ciertas plagas; que hayan sido incorporadas a su sistema de medicina tradicional; y a través de su uso, hayan sido conservadas hasta nuestros días. Por lo anterior, los recursos genéticos están conformados indisolublemente por dos elementos: recursos en si mismo (componente tangible) y el conocimiento (componente intangible). Por el valor de estos dos tipos de informaciones es que los países megadiversos piden que estos

componentes sean reconocidos por el derecho intelectual o exista la posibilidad de crear un sistema *sui generis*. El problema existe cuando la aplicación del derecho de propiedad intelectual produce estas disociaciones ya que aísla un elemento: aquel que va a ser objeto de patente (u otras formas de propiedad intelectual), de los otros elementos que intervienen en la generación del conocimiento ancestral de la biodiversidad que ha sido mantenido de forma colectiva por las comunidades locales.

**DECIMA OCTAVA.** - Si el conocimiento es generado en forma individual, se puede aplicar la protección del derecho de propiedad intelectual; sin embargo, la mayor parte de la información relacionada con la biodiversidad es generada colectivamente, por lo que no sería posible aplicar los conceptos que rigen actualmente a la propiedad intelectual. La protección de los conocimientos colectivos no pueden enmarcarse dentro de los derechos de propiedad intelectual, ya que son de carácter patrimonial, ajenos a la lógica de la propiedad privada, por lo que su protección no puede estar enmarcada en un contexto que incluya conceptos de propiedad privada. Por lo que se debe establecer un régimen especial de acceso a los recursos genéticos que reconozca las innovaciones a los sistemas informales de los pueblos indígenas y comunidades locales.

**DECIMA. NOVENA** - El régimen especial de acceso a los recursos genéticos al que nos referimos en el inciso anterior debe ser colectivo, de libre intercambio entre comunidades, respetando sus conocimientos, el derecho de objeción cultural; pero al mismo tiempo debe promover la diversidad biológica y cultural. Los objetivos de este régimen de acceso no debe pretender regular el uso consuetudinario del conocimiento tradicional, como es el intercambio de recursos genéticos y de sus conocimientos asociados, entre diferentes comunidades. Tampoco debe hacerse una restricción al comercio de los componente intangibles, siempre y cuando se asegure su sustentabilidad, tomando en cuenta que la comercialización de la biodiversidad, ligada a conocimientos tradicionales, puede causar erosión genética y cultural.



## Siglas

---

|          |  |
|----------|--|
| ADN:     | Acido desoxirribonucleico (siglas en inglés DNA).  |
| ADPIC    | Acuerdo Anexo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. También se conoce como TRIP's (Trade-related Aspects of Intellectual Property Rights). |
| ATM      | Acuerdo de Transferencia de Materiales.  |
| CDB      | Convenio sobre Diversidad Biológica.   |
| CONABIO  | Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.  |
| FAO      | Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.   |
| GATT     | Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.  |
| IMPI     | Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.   |
| INBio    | Instituto Nacional de Biodiversidad.   |
| INE      | Instituto Nacional de Ecología.  |
| LGEEPA   | Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.   |
| LFPI     | Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.  |
| LFVV     | Ley Federal de Variedades Vegetales.   |
| LPI      | Ley de la Propiedad Industrial.  |
| OMC      | Organización Mundial del Comercio.   |
| OMPI     | Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.  |
| ONG's    | Organizaciones no gubernamentales.   |
| PNUMA    | Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.   |
| RLFVV    | Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.  |
| SAGAR    | Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.   |
| SEMARNAP | Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.  |
| SNICS    | Servicio Nacional de Variedades Vegetales.   |
| TLC      | Tratado de Libre Comercio de América del Norte.  |
| UICN     | Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.   |
| UPOV     | Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.   |

## Bibliografía

---

### Libros

- Conservation International, "Conserving the World's Biological Diversity", 1990.
- Crucible Group, "Gente, plantas y patentes. Impactos de la propiedad intelectual sobre la biodiversidad, el comercio y las sociedades rurales", CIID-NORDAN COMUNIDAD, Ottawa, 1994.
- Glowka Lyle, ET. AL., "Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica", Environmental Policy and Law Paper No. 30, UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), 1996.
- González Márquez, José Juan, "Nuevo derecho ambiental mexicano (Instrumentos de política)", UAM - Azcapotzalco, México, 1997.
- Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación del derecho de autor", México, Limusa, 1992.
- Obon, León, "Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes", Trillas, México, 1986.
- Pérez Miranda, Rafael, "Propiedad industrial y competencia en México. Un enfoque de derecho económico", Porrúa, México, 1994.
- Rangel Medina, David, "Derecho de la propiedad industrial e intelectual", 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992.
- \_\_\_\_\_, "Derecho intelectual", Panorama del Derecho Mexicano, McGraw-Hill, México, 1998.
- Real Academia de la Lengua, "Diccionario de la Lengua Española", 19ª ed., España, 1970.
- Rossell, Mauricio y Aguirre, Pedro, "La Unión Europea. Evolución y perspectivas", México, Ed. Diana.
- Serrano Migallón, Fernando, "La propiedad industrial en México", 2ª ed., Porrúa, México, 1995.

## Tesis

Astudillo Gómez, Francisco, "La protección legal de las invenciones. Especial referencia a la biotecnología", tesis doctoral, Venezuela, Universidad de los Andes, 26 de julio, 1993.

Rangel Medina, David, "Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México", tesis profesional (licenciatura), México, UNAM, 1944.

Ríos Garate, Irma, "Acuerdos Internacionales sobre Recursos Genéticos Vegetales en América Latina", tesis profesional (licenciatura), México, UDLA, 1996.

Sánchez Fernández, Luis Manuel, "Propiedad intelectual y diversidad biológica. Políticas de acceso a la biodiversidad en América Latina", tesis profesional (maestría), México, FLACSO, 1996.

## Artículos

Aboites Gilberto y Martínez, Francisco, "La Disputa por el Control de los Recursos Fitogenéticos: Cronología Analítica y Propuestas", En: *XIV Seminario del Tercer Mundo*, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 24-28 de Octubre, 1994.

Alencar, G., y Van Der Ree, M., "1996: an important year for brazilian biopolitics?", En: *Biotechnology and Development Monitor* 27, 21-22, 1996.

Alvarez, Yolanda, "La propiedad intelectual", En: *Estudios de derecho*, Universidad de Antioquia, Colombia, Vol. LIV, Nos. 119-124, 1995.

Arens, Nan Crystal, "Los orígenes históricos de la biodiversidad de Colombia", En: *Memorias del I congreso nacional sobre biodiversidad*, Universidad del Valle, Santiago de Cali - Colombia, 4-7 de diciembre, 1994.

Astudillo Gómez, Francisco, "Regulación del acceso a los recursos genéticos y propiedad intelectual", En: *Biodiversidad: estrategias y oportunidades para el siglo XXI*, SELA, septiembre, 1997.

\_\_\_\_\_, "Regulación del acceso a los recursos genéticos y propiedad intelectual", En: *Biología y Derecho*, Buenos Aires, 1997.

Bastidas Pazos, Stella, "Comercio internacional y propiedad intelectual sobre la vida", En: *Pensamiento jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, No. 2, 1995.

Becerra Ramírez, Manuel, "La Ley Federal de Variedades Vegetales", En: *Lex. Suplemento - Ecología*, julio, 1997.

Bergel, Darío, "La materia viva y el derecho de propiedad industrial", En: *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, Depalma, Buenos Aires, Año 25, No. 149/150, septiembre-diciembre, 1992.

Bisson, Gregoire, "El régimen canadiense de propiedad industrial", En: *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*, Coord. por Manuel Becerra Ramirez, UNAM, México, 1998.

Caballero, Carlos, "Pelea por las riquezas genéticas", en: *Revista del Sur*, publicación de la red de tercer mundo, Uruguay, Año IV, No. 37, octubre, 1994.

Cabrera Medaglia, Jorge Alberto, "Derechos de propiedad intelectual y recursos genéticos", En: *Crítica Jurídica* (Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, No. 16, 1995.

Caillaux, Jorge, "Entre dos fuegos: los derechos de propiedad intelectual sobre los recursos biológicos y el Convenio sobre la Diversidad Biológica", En: *Revista de política, filosofía y derecho ambientales en América Latina y el Caribe*, Vol. I, No. 1, 1994.

\_\_\_\_\_, "Propiedad intelectual, diversidad biológica y conocimientos tradicionales. Una visión desde los Andes y la Amazona", En: *Temas de derecho industrial y de la competencia, Biotecnología y derecho*, Buenos Aires, No. 2, 1997.

Calle, Rosángela, "Régimen de protección y regulación de los recursos genéticos en Colombia y el Pacto Andino", En: *Memorias del I congreso nacional sobre biodiversidad*, Universidad del Valle (Instituto de Estudios del Pacífico), Santiago de Cali - Colombia, 4-7 de diciembre, 1994.

Conabio, "La diversidad biológica de México", (documento de apoyo para SEP y CECADESU), México, mayo, 1996.

Convenio sobre Diversidad Biológica. Quito-Ecuador, 1993.

Correa Carlos y colaboradores, "Biotecnología: Innovación y producción en América Latina", En: *Colección centro de estudios avanzados y oficina de publicaciones del ciclo básico común*, Universidad de Buenos Aires, t. 7, julio, 1996.

Correa, Carlos, "Propiedad intelectual, innovación tecnológica y comercio internacional", En: *Comercio Exterior*, No. 39, 1989.

\_\_\_\_\_, "Los recursos biológicos y los derechos de propiedad intelectual", En: *Revista del derecho industrial*, Buenos Aires - Argentina, Ed. Depalma, Año. 14, No. 42, septiembre - diciembre, 1992.

- \_\_\_\_\_, "Sovereign and Property Rights Over Plant Genetic Resources", En: *Commission on Plant Genetic Resources*, First Extraordinary Session, Rome, 7-11 November, 1994.
- \_\_\_\_\_, "The TRIP's Agreement and Information Technologies: implications for developing countries", En: *Information & Communications Technology Law*, Vol. 5, No. 2, 1996.
- \_\_\_\_\_, "Intellectual property rights and agriculture: Strategies and policies for developing countries", En: *Intellectual property rights and agriculture in developing countries*, University of Amsterdam, January, 1996.
- \_\_\_\_\_, "Acceso y propiedad del germoplasma vegetal", En: *Alegatos*, México, No. 36, enero-abril, 1997.
- Crespi, Stephen, "Patents in biotechnology the legal background", En: *Patenting life forms in Europe*, Barcelona, ICDA, 1989.
- Cubillos, Alberto, "Situación y perspectiva de los recursos genéticos en América Latina y el Caribe", En: *Biodiversidad: estrategias y oportunidades para el siglo XXI*, SELA, septiembre, 1997.
- Curso "Gestión de la propiedad intelectual para biotecnología", En: *Centro para la Innovación Tecnológica*, México, 6 de noviembre, 1996.
- Documento de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, México, julio, 1991.
- Documento del Instituto de Gestión Ambiental: Antecedentes para la formulación de un sistema de derechos colectivos de propiedad intelectual, 9 de febrero, 1996.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María, "Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república", México, 1876.
- FAO, "Informe sobre el Sistema Mundial de la FAO para la Conservación y Utilización de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura", UNEP/CBBB/COP/3/15, 1996/97.
- Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, "Decisión 344: Régimen Común sobre Propiedad Industrial", Lima, 29 de octubre, 1993.
- Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, "Decisión 391: Régimen Común sobre el Acceso a los Recursos Genéticos", Lima, 17 de julio, 1996.

García Moreno, Víctor Carlos, "Divulgaciones sobre temas de propiedad intelectual", En: *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, Año 3, No. 9, septiembre-diciembre, 1988.

\_\_\_\_\_, "El GATT y la propiedad intelectual", En: *Revista mexicana del derecho de autor*, UNAM, México, Año I, No. 3, julio-septiembre, 1990.

Gil Ibañez, Santos, "La recuperación del liderazgo económico y tecnológico de Estados Unidos", En: *Boletín del ICE*, 1994.

Glowka, L., "Determining Access to Genetic Resources and Ensuring Benefit-Sharing: Legal and Institutional Considerations", En: *IUCN Environmental Policy and Law Paper*, 1996.

Gollin, M.A., "Biological Materials Transfer Agreements", En: *Bio/Technology* 13, 1995.

Gómez Maqueo, Manuel, "Protección de las variedades vegetales", En: *Estudios de propiedad industrial*, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, México, 1992.

Grain, "Evaluando el año de la biodiversidad agrícola", En: *Biodiversidad sustento y culturas*, REDES-GRAIN, mayo, 1997.

Grifo, Francesca, "Prospección química: una visión general del programa internacional de grupos de cooperación sobre biodiversidad", En: *Biodiversidad, biotecnología y desarrollo sostenible en salud y agricultura: conexiones emergentes*, Publicación científica, Washington, No. 560, 1996.

Guimares, Joao, "El carácter del hombre en su estilo, su lenguaje", cit. por Alvarez, Yolanda, En: *Estudios de derecho*, trad. Gonzalo Giraldo, Colombia, Vol. LIV, Nos. 119-124, mayo-agosto, 1995, p. 65.

Guzmán Gómez, Helena Ruth, "El marco jurídico de la biodiversidad en México y la seguridad nacional", En: *Primer simposio sobre protección de áreas naturales protegidas*, México, UNAM, 1996.

Halffter, Gonzalo, "Diversidad biológica y cambio global", En: *Reflexiones. Ciencia y Desarrollo*, Instituto de Ecología, Jalapa, Vol. XVIII, No. 104, mayo-junio, 1992.

Huerta Casado, Yolanda, "El Tratado de Libre Comercio en materia de propiedad intelectual y sus repercusiones en América Latina", Coord. por Manuel Becerra R., En: *Derecho de la propiedad intelectual*, México, UNAM, 1998.

"Informe de la delegación mexicana que participó en la cuarta conferencia técnica internacional sobre recursos fitogenéticos", Leipzig-Alemania, 17-23 de junio, 1996.

INIFAP/Produce, "En riesgos los recursos genéticos", México, abril-mayo, 1997.

Instituto de Gestión Ambiental, "Antecedentes para la formulación de un sistema de derechos colectivos de propiedad intelectual", Santafé de Bogotá, Mayo, 1994.

Kaplan, Marcos, "El producto de la ingeniería genética y su régimen de apropiación", En: *Aspectos sectoriales*, México, UNAM-PEMEX, 1993.

Khor, Martín, "Riesgos de la biotecnología en los cultivos agrícolas", En: *Ecología - Revista del Sur (Publicación de la Red del Tercer Mundo)*, Año IV, No. 33, junio, 1994.

Larrea Richerand, Gabriel, ET. AL., "Situación actual de la propiedad intelectual en México. Reformas más recientes a la ley federal de derechos de autor de 1963", En: *Derecho de Alta Tecnología*, México, Año VII, No. 74, octubre, 1994.

Martínez Bulle-Goyri, Víctor, ET. AL., "Síntesis y análisis del marco jurídico vigente en México en materia de inventario, conservación, uso, acceso y manejo de recursos genéticos", UNAM - IJ, México, s.f.

Medina, Clara Inés, En: *Secuencias*, Corpoica, Colombia. Año 2, No. 2, Dic. 1995.

Mittermeier, Russell y Goettsch Cristina, "La importancia de la Biodiversidad en México", En: *Conabio*, 1992.

Oficina Internacional de la OMPI, "Principales Tratados en materia de propiedad industrial administrados por la OMPI", En: *Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 47, diciembre, 1993.

OMPI, "Información general", Ginebra, 1994.

Otero Muñoz, Ignacio, "El derecho de autor y su registro en México", En: *VI congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (del autor, el artista y el productor)*, SEP-OMPI y FEMESAC, México, 25-27 de febrero, 1991.

Poggi, Zulai, "Estudio comparativo de la protección legal de las variedades vegetales y germoplasma en países en vías de desarrollo", En: *Anales del VI seminario Latinoamericano Altec '95*, Chile, 20-22 de septiembre, Vol. 3, 1995.

Propiedad Industrial y Derecho de Autor, Revista bimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, Año II, No. 6, Noviembre-Diciembre, 1996.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), "Biotecnología: Conceptos y cuestiones que deberán considerarse en la preparación de un instrumento jurídico general para la conservación de la diversidad biológica", En: *UNEP/Bio.Div. 3/7*, 23 de mayo, 1990.

PNUMA, "Biotecnología y diversidad biológica", En: *UNEP/Bio.DIV/SWGB.1/4*, 12 de octubre, 1990.

PNUMA, "Convenio sobre la Diversidad Biológica", junio, 1992.

PNUMA, "Ulterior establecimiento de regímenes jurídicos en el marco de tratados multilaterales", *UNEP/CDB/IC/1/5*, 12 de agosto, 1993.

Quintero Ramírez, Rodolfo, "Biotecnología", En: *México ante las nuevas tecnologías*, UNAM, México, 1995.

Rangel Medina, David, "Los derechos intelectuales y la tecnología", En: *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, Año 3, No. 9, septiembre-diciembre, 1988.

\_\_\_\_\_, "La propiedad industrial en la legislación mercantil mexicana. Pasado - presente - futuro", En: *Jurídica*, Anuario del departamento de derecho, Universidad Iberoamericana, México, No. 20, 1990-1991.

\_\_\_\_\_, "Tendencias actuales de la propiedad industrial en México", En: *Revista de derecho privado (publicación trimestral)*, UNAM, México, Año 3, No. 9, septiembre-diciembre, 1992.

\_\_\_\_\_, "Reformas de 1994 a la Ley de Propiedad Industrial", En: *Jurídica*, Universidad Iberoamericana, México, No. 25, 1995 - II.

\_\_\_\_\_, "El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (TRIPS)", En: *Jurídica (Anuario de derecho de la universidad iberoamericana)*, México, No. 26, 1996.

Rangel Ortiz, Horacio, "La protección legal de los resultados de la investigación genética", En: *Jurídica (anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana)*, No. 25, 1995 - II.

*Revista Mexicana del Derecho de Autor*, SEP (Dirección General del Derecho de Autor), México, No. 18, enero-marzo, 1995.

Rodríguez Silvia, "El papel de la ética en la patentización de la biodiversidad", En: *Praxis*, Heredia, UNAM, No. 43-44, octubre, 1992.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, "TLC y propiedad intelectual", monografía, t. 2. s/f.

\_\_\_\_\_, "La propiedad intelectual en México", México, SECOFI, julio, 1991.

\_\_\_\_\_, "Cronología de las negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", México, SECOFI, julio, 1992.



\_\_\_\_\_, "El GATT y la nueva Organización Mundial de Comercio, México, SECOFI, 1994.

\_\_\_\_\_, "México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio", En: *Discurso pronunciado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en una reunión extraordinaria de los representantes de los miembros del GATT*, Ginebra-Suiza, 1 de febrero de 1990.

\_\_\_\_\_, "Texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, Diciembre, 1993.

Seminario "Legislación de acceso a los recursos genéticos", En: *Centro para la Innovación Tecnológica*, México, Mayo, 1996.

Sherwood, Robert, "Beneficios que brinda la protección de la propiedad intelectual a los países en desarrollo", En: *Derechos intelectuales*, Buenos Aires, Astrea, 1989.

Sittenfeld, Ana, "Biotecnología, prospección de la biodiversidad y acceso a los recursos genéticos: Cuestiones para América Latina", En: *Cuarto seminario: transformación de las prioridades en programas viables*, Perú, 6-10 de octubre, 1996.

Solleiro José Luis y Arriaga Elena, "Patentes de biotecnología: amenazas y opciones para América Latina", En: *Comercio Exterior*, México, Vol. 40, No. 12, diciembre, 1990.

Solleiro José Luis y Coutiño B., "Estrategias de gestión de la propiedad intelectual para la industria semillera", En: *Políticas de Biotecnología y Biodiversidad*, 2ª ed., UNAM, México, 1998.

\_\_\_\_\_, "Propiedad intelectual: ¿promotor de la innovación o barrera de entrada?", En: *Posibilidades para el desarrollo tecnológico del campo mexicano*, Coord. por José Luis Solleiro, ET, Al., Ed. Cambio XXI, México, 1996.

\_\_\_\_\_, "Regular el Acceso a los Recursos Genéticos: Avances recientes en América Latina", En: *Cambiotec*, 1997.

Stamm, Otto, "Las negociaciones del GATT para la protección de las nuevas tecnologías", En: *Derechos intelectuales*, Astrea, Buenos Aires, 1991.

Straus, Joseph, "Avances internacionales de los temas de propiedad intelectual en biotecnología", En: *Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 47, diciembre, 1993.

Toledo, Víctor Manuel, "La diversidad biológica de México", En: *Ciencia y desarrollo*, México, No. 81, Año XIV, julio-agosto, 1988.

\_\_\_\_\_, "La diversidad biológica de México. Nuevos retos para la investigación en los noventa", En: *Ciencias*, México, No. 34, abril-junio, 1994.

Torres, Ricardo, "... Y después de Leipzig qué", En: *Biodiversidad: estrategias y oportunidades para el siglo XXI*, UNESCO-CRESALC, Venezuela, septiembre, 1997.

UNEP, "Global Biodiversity Assesment", En: Summary for Policy Makers, *s/f*.

UPOV, *Información general*, Ginebra, 1993.

UPOV, "Plant variety protection", En: *Gazette and Newsletter of the International Union for the Protection of New Varieties of Plants*, Geneva, No. 82, 1997.

Urquia, Nuria, "Naturaleza y razón de ser de la protección de las obtenciones vegetales: El sistema de UPOV", En: *Seminario de la propiedad industrial y la protección de la biotecnología*, México, SEMARNAP, 11 y 12 de noviembre, 1997.

Valencia, Pilar, "Globalización del derecho y privatización de la biodiversidad", En: *Disertación en Coordinación de Vinculación*, Instituto de Ingeniería - UNAM, 6 de agosto, 1998.

William P. Y Andrews, JR., "El impacto del NAFTA en la industria de la computación. Propiedad intelectual: una alta prioridad dentro del NAFTA", En: *Derecho de la alta tecnología*, México, Año VI, No. 70/71, junio-julio, 1994.

Williams, Guadalupe, ET. AL., "Estado de la biodiversidad en México", En: *La diversidad biológica de Iberoamérica*, México, CYTED-D, 1992.

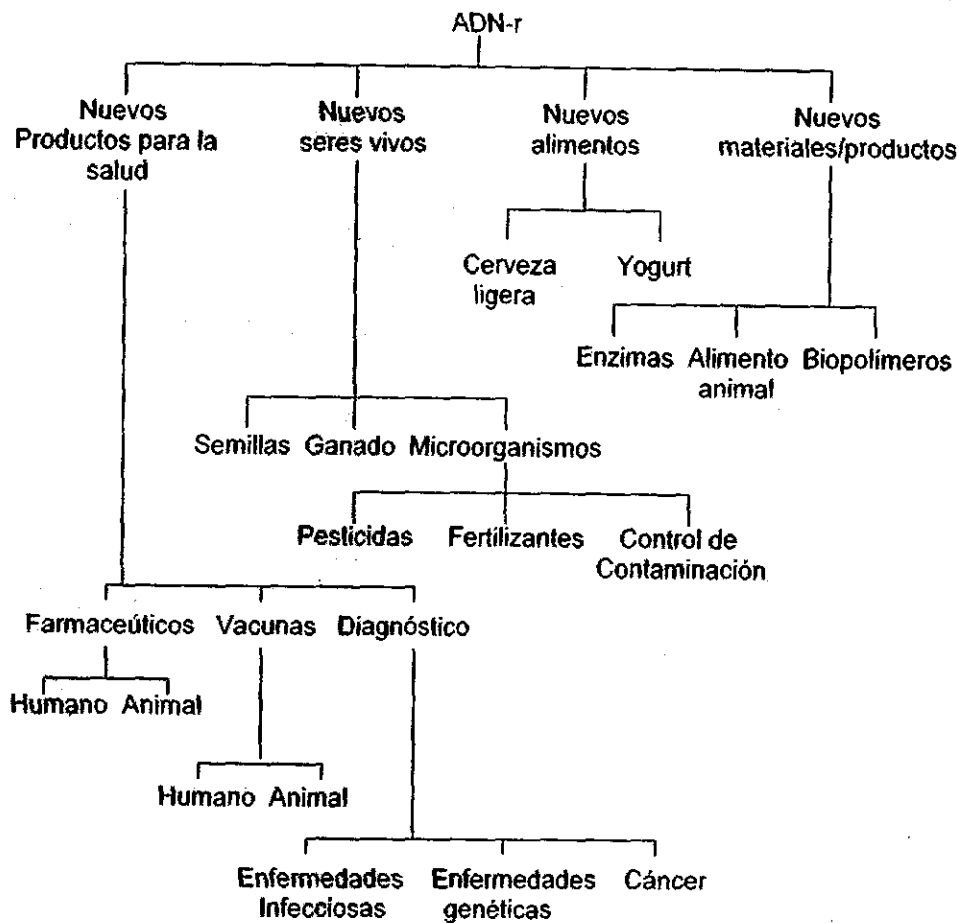
## Anexos

## ANEXO N° 1

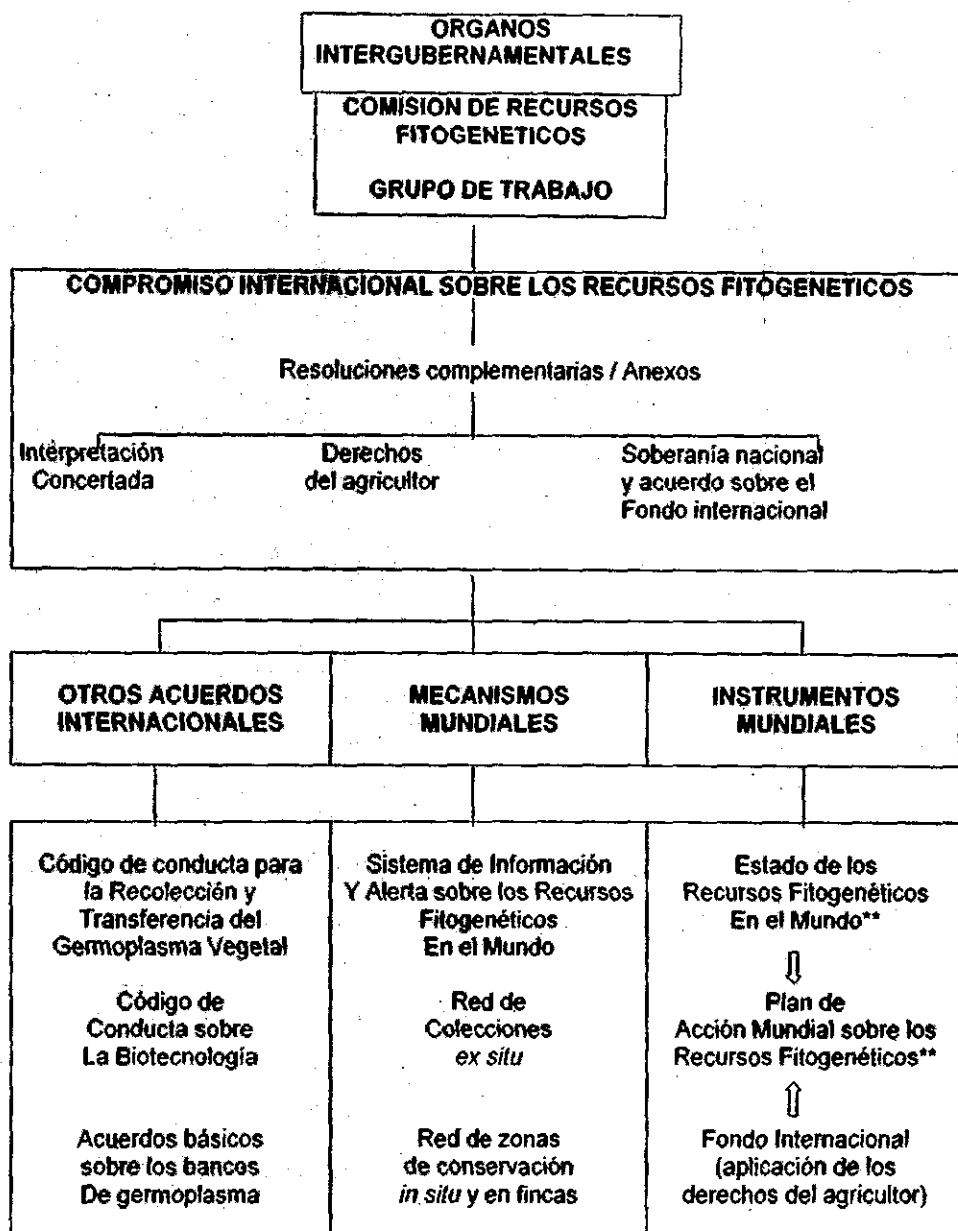
| Evolución del patentamiento en áreas biológicas |   |  |
|---|---|--|
| 1883  | Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial                     | Se consideró dentro del término de propiedad industrial a los productos agrícolas (vinos, granos, frutas), el ganado vacuno y los productos minerales (agua mineral).  |
| 1922  | Oficina de Patentes de Alemania   | Se hace patentable el proceso para producir medicamentos preventivos.  |
| 1930  | Estados Unidos  | Se promulga la Ley de Patentes (Towsend-Purnell Act) que permite otorgar patentes para nuevas variedades de plantas que se reproduzcan por vía asexual.  |
| 1932  | Estados Unidos. Tercer Circuito.  | Se permite el patentamiento del proceso de fermentación para la obtención de butarinol.  |
| 1934  | Londres. Asociación Internacional para la Protección de Propiedad Industrial (AIPPI). | Se amplía el concepto de "propiedad industrial", para incluir las industrias agrícola y extractiva, y todos los productos manufacturados y naturales (vino, tabaco, fruta, minerales, cerveza, flores y harina).   |
| 1934  | Oficina de Patentes de Alemania   | Se aprueba la patentabilidad de los procesos de mutación en la elaboración de vegetales.   |
| 1941  | Estados Unidos  | Se inicia la producción industrial de penicilina.  |
| 1948-1950                                       | Corte de Italia   | Se declaran patentables las nuevas variedades de plantas que lleven a un resultado industrial.   |
| 1961  | París. Convención Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV)    | Se firma el convenio para la obtención de nuevas variedades vegetales (plantas, semillas y productos derivados): Países firmantes: Bélgica, Dinamarca, Francia, la RFA, los Países Bajos, Italia y el Reino Unido. En 1968 se adhieren Dinamarca, Francia, Italia y Suiza. |

|  |   |   |
|--|---|---|
| 1963   | Convenio de Estrasburgo                                   | Los Estados contratantes se obligan a prever la concesión de patentes para microorganismos.   |
| 1968   | UPOV  | Entra en vigor.   |
| 1970   | Washington. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes | Se establece la exigencia de depositar los microorganismos que se desea patentar en instancias autorizadas, como complemento o sustitución de la descripción de la patente.   |
| 1977   | Tratado de Budapest                                       | Se reconoce un depósito único de microorganismos, responsabilidad de los gobiernos de los países donde se patenten éstos.   |
| 1980   | Estados Unidos. Tribunal Supremo                          | Se autoriza el patentamiento de los microorganismos con plásmidos múltiples, que generan energía compatible de degradación y preparación de los mismos (microorganismos modificados genéticamente). Caso Chakrabarty. |
| 1985   | Estados Unidos. Oficina de Patentes                       | Patentabilidad de materia viva. Cultivos de tejidos de maíz. Caso Hibberd.  |
| 1988   | Estados Unidos. Oficina de Patentes                       | Se patenta el primer animal modificado por el hombre, el ratón de Harvard.  |
| Fuentes: Alberto Bercovitz, Mesa Redonda de Alto Nivel sobre Temas de Propiedad Intelectual de Interés Especial en América Latina, Protección de las Invenciones en el Campo de la Biotecnología, OMPI, 19-- y Bent A. Stephen, Schawaab, Conlin y Jeffery, <i>Intellectual Property Rights in Biotechnology Worldwide</i> , Stockton Press, Nueva York, 1997. |   |   |

## ANEXO N° 2

PRODUCTOS DERIVADOS DE LA TECNOLOGIA  
DE ADN-RECOMBINANTE

**ANEXO Nº 3**  
**EL SISTEMA MUNDIAL PARA LA CONSERVACION Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS**  
**FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA**



\*\* El primer "Estado de los recursos fitogenéticos en el mundo" y el Plan de acción mundial se elaborarán durante el proceso preparativo de la Cuarta Conferencia Técnica Internacional.

Fuente: vía internet, en la página de la FAO.

## ANEXO N° 4

PAISES MIEMBROS DE LA COMISION DE RECURSOS GENETICOS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION DE LA FAO Y/O PAISES QUE SE HAN ADHERIDO AL COMPROMISO INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENETICOS

| AFRICA            | ASIA Y PACIFICO<br>SUDOCIDENTAL | EUROPA           | AMERICA LATINA Y EL<br>CARIBE |
|-------------------|---------------------------------|------------------|-------------------------------|
| Angola 1/2        | Australia ½                     | Albania 1/       | Antigua y                     |
| Argelia 1/2       | Bangladesh ½                    | Alemania ½       | Barbuda 1/2                   |
| Benin 1/2         | China, República                | Austria ½        | Argentina 1/2                 |
| Botswana 1/       | Popular de 1/                   | Bélgica ½        | Bahamas 1/2                   |
| Burkina Faso 1/2  | Corea Rep. De ½                 | Bulgaria ½       | Barbados 1/2                  |
| Burundi 1/        | Fiji 2/                         | Comunidad        | Belice 1/2                    |
| Cabo Verde 1/2    | Filipinas ½                     | Europea 1/       | Bolivia 1/2                   |
| Camerun 1/2       | India ½                         | Chipre ½         | Brasil 1/                     |
| Congo 1/2         | Indonesia 1/                    | Croacia 1/       | Colombia 1/2                  |
| Côte d'Ivoire 2/  | Islas Salomón 2/                | Dinamarca ½      | Costa Rica 1/2                |
| Chad 1/2          | Japón 1/                        | España ½         | Cuba 1/2                      |
| Etiopia 1/2       | Malasia 1/                      | Estonia 1/       | Chile 1/2                     |
| Gabón 1/2         | Maldivas 1/                     | Finlandia ½      | Dominicana 1/2                |
| Gambia 1/         | Myanmar 1/                      | Francia ½        | Ecuador 1/2                   |
| Ghana 1/2         | Mongolia 1/                     | Georgia 1/       | El Salvador 1/2               |
| Guinea 1/2        | Nepal ½                         | Grecia ½         | Granada 1/2                   |
| Guinea-Bissau 1/  | Nva. Zelandia ½                 | Hungría ½        | Guatemala 1/                  |
| Guinea Ecuat. 1/2 | Pakistán 1/                     | Irlanda ½        | Guyana 1/                     |
| Kenya 1/2         | Rep. Pop. Democr.               | Islandia ½       | Haiti 1/2                     |
| Lesotho 1/        | de Corea ½                      | Israel ½         | Honduras 1/2                  |
| Liberia 1/2       | Samoa ½                         | Italia ½         | Jamaica 1/2                   |
| Madagascar 1/2    | Sri Lanka ½                     | Latvia 1/        | México 1/2                    |
| Malawi 1/2        | Tailandia 1/                    | Liechtenstein 2/ | Nicaragua 1/2                 |
| Malí 1/2          | Tonga 2/                        | Lituania 1/      | Panamá 1/2                    |
| Marruecos 1/2     | Vanuatu 1/                      | Malta 1/         | Paraguay 2/1                  |
| Maunio 1/2        | Viet Nam 1/                     | Noruega ½        | Perú 1/2                      |
| Mauritania 1/2    |                                 | Países Bajos ½   | Rep. Dominicana 1/2           |
| Mozambique 2/     | CERCANO ORIENTE                 | Polonia ½        | San Cristóbal y               |
| Niger 1/2         |                                 | Portugal ½       | Nieves 1/                     |
| Rep. Centro       | Afganistán 1/                   | Reino Unido ½    | San Vicente y las             |
| Africana 1/2      | Bahrein 2/                      | República Checa  | Granadinas 1/                 |
| Rwanda 1/2        | Egipto ½                        | ½                | Santa Lucía 1/                |
| Senegal 1/2       | Irán, Rep.                      | Rep. Eslovaca    | Suriname 1/                   |
| Sierra Leone 1/2  | Islámica del ½                  | 1/               | Trinidad                      |
| Sudáfrica 1/2     | Iraq ½                          | Rumania ½        | Tobago 1/2                    |
| Sudán 1/2         | Jordania 1/                     | Rusia 2/         | Uruguay 1/                    |
| Tanzania 1/2      | Kuwait 2/                       | Suecia ½         | Venezuela 1/                  |
| Togo 1/2          | Líbano ½                        | Suiza ½          |                               |
| Uganda 1/         | Libia ½                         | Turquía ½        |                               |
| Zaire 1/          | Omán 2/                         | Yugoslavia ½     | AMERICA NORTE                 |
| Zambia 1/2        | Siria ½                         |                  |                               |
| Zimbabue 1/2      | Túnez ½                         |                  | Canadá 1/                     |
|                   | Yemen ½                         |                  | Estados Unidos de             |
|                   |                                 |                  | América 1/                    |

1/ Miembros de la Comisión.

2/ Países que se han adherido al Compromiso Internacional. Son en total 149 países y la Comunidad Europea que se han hecho miembros de la Comisión de Recursos Genéticos para la Agricultura y la Alimentación (140) o que se han adherido al Compromiso Internacional (110).

Fuente: vía internet, en la página de la FAO.

## ANEXO N° 5

SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN LA CONFERENCIA  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO  
(RIO DE JANEIRO, 3 AL 14 DE JUNIO DE 1992)

|     | Signatario                             | Fecha de Firma      |
|-----|--|---------------------|
| 1.  | Antigua y Barbuda                      | 5 de junio de 1992  |
| 2.  | Australia                              | 5 de junio de 1992  |
| 3.  | Bangladesh                             | 5 de junio de 1992  |
| 4.  | Bélgica                                | 5 de junio de 1992  |
| 5.  | Brasil                                 | 5 de junio de 1992  |
| 6.  | Finlandia                              | 5 de junio de 1992  |
| 7.  | India                                  | 5 de junio de 1992  |
| 8.  | Indonesia                              | 5 de junio de 1992  |
| 9.  | Italia                                 | 5 de junio de 1992  |
| 10. | Liechtenstein                          | 5 de junio de 1992  |
| 11. | República de Moldova                   | 5 de junio de 1992  |
| 12. | Nauru                                  | 5 de junio de 1992  |
| 13. | Países Bajos                           | 5 de junio de 1992  |
| 14. | Pakistán                               | 5 de junio de 1992  |
| 15. | Polonia                                | 5 de junio de 1992  |
| 16. | Rumania                                | 5 de junio de 1992  |
| 17. | Botswana                               | 8 de junio de 1992  |
| 18. | Madagascar                             | 8 de junio de 1992  |
| 19. | Suecia                                 | 8 de junio de 1992  |
| 20. | Tuvalu                                 | 8 de junio de 1992  |
| 21. | Yugoslavia                             | 8 de junio de 1992  |
| 22. | Bahrain                                | 9 de junio de 1992  |
| 23. | Ecuador                                | 9 de junio de 1992  |
| 24. | Egipto                                 | 9 de junio de 1992  |
| 25. | Kazajstán                              | 9 de junio de 1992  |
| 26. | Kuwait                                 | 9 de junio de 1992  |
| 27. | Luxemburgo                             | 9 de junio de 1992  |
| 28. | Noruega                                | 9 de junio de 1992  |
| 29. | Sudán                                  | 9 de junio de 1992  |
| 30. | Uruguay                                | 9 de junio de 1992  |
| 31. | Vanuatu                                | 9 de junio de 1992  |
| 32. | Cote d'Ivoire                          | 10 de junio de 1992 |
| 33. | Etiopía                                | 10 de junio de 1992 |
| 34. | Islandia                               | 10 de junio de 1992 |
| 35. | Malawi                                 | 10 de junio de 1992 |
| 36. | Mauricio                               | 10 de junio de 1992 |
| 37. | Omán                                   | 10 de junio de 1992 |
| 38. | Rwanda                                 | 10 de junio de 1992 |
| 39. | San Marino                             | 10 de junio de 1992 |
| 40. | Seychelles                             | 10 de junio de 1992 |
| 41. | Sri Lanka                              | 10 de junio de 1992 |
| 42. | Belarus                                | 11 de junio de 1992 |
| 43. | Bhután                                 | 11 de junio de 1992 |
| 44. | Burundi                                | 11 de junio de 1992 |
| 45. | Canadá                                 | 11 de junio de 1992 |
| 46. | China                                  | 11 de junio de 1992 |
| 47. | Comoras                                | 11 de junio de 1992 |
| 48. | Congo                                  | 11 de junio de 1992 |
| 49. | Croacia                                | 11 de junio de 1992 |
| 50. | República Popular Democrática de Corea | 11 de junio de 1992 |
| 51. | Israel                                 | 11 de junio de 1992 |
| 52. | Jamaica                                | 11 de junio de 1992 |



|      |                        |                     |
|------|------------------------|---------------------|
| 53.  | Jordania               | 11 de junio de 1992 |
| 54.  | Kenya                  | 11 de junio de 1992 |
| 55.  | Letonia                | 11 de junio de 1992 |
| 56.  | Lesotho                | 11 de junio de 1992 |
| 57.  | Lituania               | 11 de junio de 1992 |
| 58.  | Mónaco                 | 11 de junio de 1992 |
| 59.  | Myanmar                | 11 de junio de 1992 |
| 60.  | Niger                  | 11 de junio de 1992 |
| 61.  | Qatar                  | 11 de junio de 1992 |
| 62.  | Trinidad y Tobago      | 11 de junio de 1992 |
| 63.  | Turquía                | 11 de junio de 1992 |
| 64.  | Ucrania                | 11 de junio de 1992 |
| 65.  | Emiratos Arabes Unidos | 11 de junio de 1992 |
| 66.  | Zaire                  | 11 de junio de 1992 |
| 67.  | Zambia                 | 11 de junio de 1992 |
| 68.  | Afganistán             | 12 de junio de 1992 |
| 69.  | Angola                 | 12 de junio de 1992 |
| 70.  | Argentina              | 12 de junio de 1992 |
| 71.  | Azerbaiján             | 12 de junio de 1992 |
| 72.  | Bahamas                | 12 de junio de 1992 |
| 73.  | Barbados               | 12 de junio de 1992 |
| 74.  | Bulgaria               | 12 de junio de 1992 |
| 75.  | Burkina Faso           | 12 de junio de 1992 |
| 76.  | Cabo Verde             | 12 de junio de 1992 |
| 77.  | Chad                   | 12 de junio de 1992 |
| 78.  | Colombia               | 12 de junio de 1992 |
| 79.  | Islas Cook             | 12 de junio de 1992 |
| 80.  | Cuba                   | 12 de junio de 1992 |
| 81.  | Chipre                 | 12 de junio de 1992 |
| 82.  | Dinamarca              | 12 de junio de 1992 |
| 83.  | Estonia                | 12 de junio de 1992 |
| 84.  | Gabón                  | 12 de junio de 1992 |
| 85.  | Gambia                 | 12 de junio de 1992 |
| 86.  | Alemania               | 12 de junio de 1992 |
| 87.  | Ghana                  | 12 de junio de 1992 |
| 88.  | Grecia                 | 12 de junio de 1992 |
| 89.  | Guinea                 | 12 de junio de 1992 |
| 90.  | Guinea-Bissau          | 12 de junio de 1992 |
| 91.  | Libano                 | 12 de junio de 1992 |
| 92.  | Liberia                | 12 de junio de 1992 |
| 93.  | Malasia                | 12 de junio de 1992 |
| 94.  | Maldivas               | 12 de junio de 1992 |
| 95.  | Malta                  | 12 de junio de 1992 |
| 96.  | Islas Marshall         | 12 de junio de 1992 |
| 97.  | Mauritania             | 12 de junio de 1992 |
| 98.  | Micronesia             | 12 de junio de 1992 |
| 99.  | Mongolia               | 12 de junio de 1992 |
| 100. | Mozambique             | 12 de junio de 1992 |
| 101. | Namibia                | 12 de junio de 1992 |
| 102. | Nepal                  | 12 de junio de 1992 |
| 103. | Nueva Zelandia         | 12 de junio de 1992 |
| 104. | Paraguay               | 12 de junio de 1992 |
| 105. | Perú                   | 12 de junio de 1992 |
| 106. | Filipinas              | 12 de junio de 1992 |
| 107. | Saint Kitts y Nevis    | 12 de junio de 1992 |
| 108. | Samoa                  | 12 de junio de 1992 |
| 109. | Santo Tomé y Príncipe  | 12 de junio de 1992 |
| 110. | Swazilandia            | 12 de junio de 1992 |
| 111. | Suiza                  | 12 de junio de 1992 |

|      |   |                     |
|------|---|---------------------|
| 112. | Tailandia                                       | 12 de junio de 1992 |
| 113. | Togo  | 12 de junio de 1992 |
| 114. | Uganda  | 12 de junio de 1992 |
| 115. | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 12 de junio de 1992 |
| 116. | República Unida de Tanzania                     | 12 de junio de 1992 |
| 117. | Venezuela                                       | 12 de junio de 1992 |
| 118. | Yemen   | 12 de junio de 1992 |
| 119. | Zimbabwé  | 12 de junio de 1992 |
| 120. | Argelia   | 12 de junio de 1992 |
| 121. | Armenia   | 13 de junio de 1992 |
| 122. | Austria   | 13 de junio de 1992 |
| 123. | Belice  | 13 de junio de 1992 |
| 124. | Benin   | 13 de junio de 1992 |
| 125. | Bolivia   | 13 de junio de 1992 |
| 126. | República Centroafricana                        | 13 de junio de 1992 |
| 127. | Chile   | 13 de junio de 1992 |
| 128. | Costa Rica                                      | 13 de junio de 1992 |
| 129. | Djibouti  | 13 de junio de 1992 |
| 130. | República Dominicana                            | 13 de junio de 1992 |
| 131. | El Salvador                                     | 13 de junio de 1992 |
| 132. | Comunidad Económica Europea                     | 13 de junio de 1992 |
| 133. | Francia   | 13 de junio de 1992 |
| 134. | Guatemala                                       | 13 de junio de 1992 |
| 135. | Guyana  | 13 de junio de 1992 |
| 136. | Haití   | 13 de junio de 1992 |
| 137. | Hungría   | 13 de junio de 1992 |
| 138. | Honduras  | 13 de junio de 1992 |
| 139. | Irlanda   | 13 de junio de 1992 |
| 140. | Japón   | 13 de junio de 1992 |
| 141. | México  | 13 de junio de 1992 |
| 142. | Marruecos                                       | 13 de junio de 1992 |
| 143. | Nicaragua                                       | 13 de junio de 1992 |
| 144. | Nigeria   | 13 de junio de 1992 |
| 145. | Panamá  | 13 de junio de 1992 |
| 146. | Papua Nueva Guinea                              | 13 de junio de 1992 |
| 147. | Portugal  | 13 de junio de 1992 |
| 148. | República de Corea                              | 13 de junio de 1992 |
| 149. | Federación de Rusia                             | 13 de junio de 1992 |
| 150. | Senegal   | 13 de junio de 1992 |
| 151. | Eslovenia                                       | 13 de junio de 1992 |
| 152. | Islas Salomón                                   | 13 de junio de 1992 |
| 153. | España  | 13 de junio de 1992 |
| 154. | Suriname  | 13 de junio de 1992 |
| 155. | Túnez   | 13 de junio de 1992 |
| 156. | Camerún   | 14 de junio de 1992 |
| 157. | Irán (República Islámica del)                   | 14 de junio de 1992 |

Fuente: PNUMA, "Convenio sobre la Diversidad Biológica", En: Centro de actividad del Programa para el Derecho e Instituciones Ambientales, junio, 1992.

## ANEXO N° 6

## FORMATO PARA LA SOLICITUD DEL TITULO DE OBTENTOR

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL  
SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE SEMILLAS

## SOLICITUD DE TITULO DE OBTENTOR

INSTRUCCIONES: USE LETRA DE MOLDE. NO VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS. ESPACIO SOMBREADO RESERVADO PARA OFICINA DE REGISTRO, EN CASO NECESARIO, UTILIZAR HOJAS ADICIONALES PARA INFORMACION COMPLETA. NO DEJAR ESPACIOS EN BLANCO. EN SU CASO, ESCRIBIR "NO APLICA" (EXCEPTO EN CONCEPTOS SEÑALADOS CON \*). PRESENTAR ORIGINAL Y DOS COPIAS DE TODA LA DOCUMENTACION.

|                               |
|-------------------------------|
| Recepción de la documentación |
| Fecha:                        |
| Hora:                         |

|                      |
|----------------------|
| Número de referencia |
|----------------------|

|   |                   |               |
|---|-------------------|---------------|
| 1. * Nombre o Razón social  |                   |               |
| 2. * Nacionalidad   |                   |               |
| 3. * Domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones   |                   |               |
| Calle   | Número            | Colonia       |
| Ciudad  | Estado            | Código Postal |
| 4. Teléfono / Fax   |                   |               |
| 5. Nombre del representante legal (en su caso)  |                   |               |
| 6. * Nombre (s) del obtentor. En caso de ser más de uno, indicar participación que le corresponda en el aprovechamiento y explotación de la variedad. |                   |               |
| Nombre  | Participación (%) |               |
| 7. Nombre de beneficiario (s) designados por el solicitante. En caso de ser más de uno, indicar participación.  |                   |               |
| Nombre  | Participación (%) |               |
| 8. * Género y especie   |                   |               |

|  |                  |                      |                  |                  |
|--|------------------|----------------------|------------------|------------------|
| 9. * Denominación propuesta de la variedad   |                  |                      |                  |                  |
| 10. * Se ha comercializado en México o en el extranjero<br>SI ( ) NO ( )                           |                  |                      |                  |                  |
| En caso afirmativo:  |                  |                      |                  |                  |
| En México ( )  |                  | En el extranjero ( ) |                  |                  |
| Desde (fecha):   |                  | Desde (fecha):       |                  |                  |
|  |                  | País:                |                  |                  |
|  |                  | Denominación:        |                  |                  |
| 11. * Reivindicación derecho de prioridad<br>SI ( ) NO ( )   |                  |                      |                  |                  |
| • En caso afirmativo:  |                  |                      |                  |                  |
| País (es):   |                  |                      |                  |                  |
| Fecha de presentación en el otro país:   |                  |                      |                  |                  |
| ANEXAR SOLICITUD O TÍTULO, Y COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS                                       |                  |                      |                  |                  |
| 12. * Tipo de variedad <span style="float: right;">12.1 Nivel de endogamia</span>                  |                  |                      |                  |                  |
| a) Línea   | ( )              | L                    | S <sub>0</sub>   | ( ) 0            |
| b) Híbrido de cruce simple (A x B)   | ( )              | S                    | S <sub>1</sub>   | ( ) 1            |
| c) Híbrido tres líneas (A x B) x D   | ( )              | T                    | S <sub>2</sub>   | ( ) 2            |
| d) Híbrido doble (A x B) x (C x D)   | ( )              | D                    | S <sub>3</sub>   | ( ) 3            |
| e) Híbrido intervarietal   | ( )              | HV                   | S <sub>4</sub>   | ( ) 4            |
| f) Variedad de polinización libre  | ( )              | VL                   | S <sub>5</sub>   | ( ) 5            |
| g) Variedad sintética  | ( )              | VS                   | S <sub>6</sub>   | ( ) 6            |
| h) Variedad multilineal  | ( )              | VM                   | S <sub>7</sub>   | ( ) 7            |
| i) Mestizo   | ( )              | M                    | S <sub>8</sub>   | ( ) 8            |
| j) Clon  | ( )              | C                    | S <sub>9</sub>   | ( ) 9            |
| k) Otra (indicar fórmula)  | ( )              | O                    | >S <sub>9</sub>  | ( ) 10           |
| 13. * Progenitores (conforme el esquema de fórmulas indicado en el apartado anterior).             |                  |                      |                  |                  |
|  | PARENTAL A       | PARENTAL B           | PARENTAL C       | PARENTAL D       |
| a) Denominación  |                  |                      |                  |                  |
| b) Genealogía  |                  |                      |                  |                  |
| c) Obtentor  |                  |                      |                  |                  |
| d) Línea registrada  | SI ( )<br>NO ( ) | SI ( )<br>NO ( )     | SI ( )<br>NO ( ) | SI ( )<br>NO ( ) |
| e) Forma parte de variedad ya registrada   | SI ( )<br>NO ( ) | SI ( )<br>NO ( )     | SI ( )<br>NO ( ) | SI ( )<br>NO ( ) |
| • En caso afirmativo indique denominación de variedad  |                  |                      |                  |                  |
| 14. * Información sobre el origen, método genotécnico de obtención, mantenimiento y multiplicación |                  |                      |                  |                  |

|  |                        |                                  |             |
|--|------------------------|----------------------------------|-------------|
| a) Origen  |                        |                                  |             |
| b) Método genotécnico de obtención   |                        |                                  |             |
| c) Proceso a utilizar en la conservación de la identidad varietal                                      |                        |                                  |             |
| 15. * Variedades similares y diferencias respecto a estas variedades                                   |                        |                                  |             |
| <i>Nombre de la Variedad</i>   | <i>Características</i> | <i>Diferencias</i>               |             |
| 16. * Caracterización de la variedad (indicar si se realizó bajo condiciones controladas)              |                        |                                  |             |
| 16.1 Lugar donde se realizó la evaluación y condiciones generales                                      |                        |                                  |             |
| <i>Localidad</i>   | <i>Ciudad</i>          | <i>Estado</i>                    | <i>País</i> |
| <i>Temperatura media</i>   | <i>Clima</i>           | <i>Duración de la evaluación</i> |             |
| 16.2 Variedades utilizadas como referencias en la comparación  |                        |                                  |             |
| a)   | b)                     | c)                               |             |
| 17. Información adicional  |                        |                                  |             |
| a) Respuesta a plagas  |                        |                                  |             |
| b) Condiciones especiales para el examen de la variedad  |                        |                                  |             |
| 18. * Indicar si se trata de material transgénico (conforme definición Ley Federal de Sanidad Vegetal) |                        |                                  |             |
| SI ( )   |                        | NO ( )                           |             |
| En caso afirmativo, ¿cuenta con certificado fitosanitario correspondiente?                             |                        |                                  |             |
| SI ( )   |                        | NO ( )                           |             |
| ANEXAR CERTIFICADO O PERMISO FITOSANITARIO   |                        |                                  |             |
| 19. Otros datos relevantes   |                        |                                  |             |
| a) Comprobante del pago de derechos  | ( )                    |                                  |             |
| b) Personalidad del representante (instrumento legal)  | ( )                    |                                  |             |
| c) Informe técnico (descripción varietal)  | ( )                    |                                  |             |
| d) Material de propagación   | ( )                    |                                  |             |
| e) Derecho de prioridad (solicitud o título)   | ( )                    |                                  |             |

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| f) Certificado fitosanitario | ( )      |
| g) Pagos adicionales         | ( )      |
| Especificar                  | ( )      |
| h) Otros                     | ( )      |
| Especificar                  | ( )      |
| Recibe:                      | Cargo:   |
|                              | Rúbrica: |

*Para la revisión de la solicitud invariablemente deberá presentar anexo el informe técnico y el comprobante de pago correspondiente*

**DECLARO QUE LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN SON CORRECTOS Y CORRESPONDEN A LA VARIEDAD QUE SE INDICA, Y ME COMPROMETO A FACILITAR, A PETICION DE LA SECRETARIA, LA INFORMACIÓN, MATERIAL VEGETAL O LAS VERIFICACIONES QUE SEAN REQUERIDAS POR LA MISMA.**

México, D.F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_.

Firma \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_  
**NOMBRE DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL**

**Fuente:** Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) Lope de Vega 125 - 2º. Piso Chapultepec Morales 11570 México, D.F. Tels: (5) 203-9427; 203-9667; Fax: 250-6483

## ANEXO N° 7

### REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR

Para presentar la solicitud del título de obtentor prevista en la Ley Federal de Variedades Vegetales, se requiere entregar la documentación siguiente:

- Solicitud de título de obtentor (formato oficial)
- Informe técnico conteniendo la descripción de la variedad conforme los lineamientos normativos establecidos por el SNICS, o en su defecto, de acuerdo a las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- Comprobante del pago de derechos (por el estudio y trámite de la solicitud; en su caso, por reconocimiento del derecho de prioridad).
- En su caso, documento legal que ampare la personalidad del representante.

El pago de derechos se realiza en cualquier sucursal bancaria mediante el formato Declaración General de Pago de Derechos (que se puede adquirir en papeterías) utilizando el concepto "Certificación y Protección del Obtentor de Variedades Vegetales", clave 224 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural (SAGAR).

Las cuotas para el segundo semestre de 1998, previstas en el Artículo 87 de la Ley Federal de Derechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29/dic/97), actualizadas conforme lo dispuesto en los artículos 1° párrafo 4° y 6° de la misma Ley, son las siguientes:

|  |         |
|--|---------|
| I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de Protección de derechos de obtentor | \$6,006 |
| II.- Por la expedición de la constancia de Presentación                            | \$319   |
| III.- Por la expedición del título de obtentor                                     | \$2,939 |
| IV.- Por el reconocimiento del derecho de Prioridad                                | \$319   |
| V.- Por cambio de denominación   | \$811   |

La documentación citada deberá entregarse en las oficinas de la Dirección del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), sita en Lope de Vega 125 - 2p. Piso, Col. Chapultepec Morales 11570 México D.F.

Fuente: Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) Lope de Vega 125 - 2º. Piso Chapultepec Morales 11570 México, D.F. Tels: (5) 203-9427; 203-9667; Fax: 250-6483